



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Diciembre 2003
No. 1117, Año 94°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Diciembre 2003
No. 1117, Año 94°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral. Despido. Contrato de trabajo por tiempo determinado.** Que como en la especie se dio por establecido y admitido por las partes que la recurrente recibía todos los años los valores correspondientes al auxilio de cesantía calculados en base al tiempo de duración de cada contrato de trabajo, fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de rechazar la demanda en pago de las indemnizaciones laborales del período transcurrido antes de la celebración del último contrato de trabajo. **Rechazado. 3/12/2003.**
Valoree Anne Valdez de Lebrón Vs. The Carol Morgan School of Santo Domingo 3
- **Demanda laboral. Dimisión.** En la especie, la Corte a-qua ponderó todas las pruebas aportadas y concluyó que las dos empresas estuvieron vinculadas comercialmente sin que ello implicara unión orgánica ni de hecho, ni la conversión de la última en continuadora jurídica o de facto de la primera que comprometiera su responsabilidad frente a sus trabajadores, sin que al hacerlo se incurriera en desnaturalización. **Rechazado. 3/12/2003.**
Rafael Mejía y compartes Vs. Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A. 16
- **Habeas corpus. Apelación.** Al otorgar la ley al juez la potestad de mantener en prisión al impetrante, si hay indicios de culpabilidad, como se ha dicho, aun en la hipótesis de que existan irregularidades en el mandamiento de prevención o simplemente en ausencia de éste, lo que ha querido el legislador es evitar las arbitrariedades de las autoridades judiciales así como que no se liberen los transgresores de la ley por vicios procedimentales, por lo que resulta procedente confirmar la sentencia y disponer el mantenimiento en prisión. **3/12/2003.**
Samuel Rivera Medina. 38

- **Acción de habeas corpus. Incompetencia. La SCJ tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento en los dos grados o en los casos en que éstos se hayan desapoderado por haber sido juzgado el fondo, que no es el caso. Declarada la incompetencia. 17/12/2003.**
Rafael Antonio Coronado Núñez. 48

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Divorcio. Comprobaciones de hechos. Testimonio. Rechazado el recurso. 10/12/2003.**
Nury Argentina Bello Orozco Vs. Manuel de Jesús Reyes 59
- **Usurpación de inmueble. Rechazado el recurso. 10/12/2003.**
Nene Pereyra y Víctor Porquín Batista Vs. Víctor Porquín Batista y Nene Pereyra 67
- **Reivindicación de inmueble. Rechazado el recurso. 10/12/2003.**
José Antonio Vásquez y compartes Vs. Rafael Quezada Tejada 78
- **Cobro de pesos. Existencia de deuda. Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia. 10/12/2003.**
Proyectos Sigma, S. A. Vs. J. H. Constructora, S. A. 84
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 10/12/2003.**
Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmon Risi Kuri 91
- **Daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 17/12/2003.**
Francis R. Argomaniz Gautreau Vs. Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL) 96
- **Pago de deuda. Recurso de oposición. Rechazado el recurso. 17/12/2003.**
José del Carmen García y Miledys Alt. Abreu Fernández Vs. Santiago de la Cruz González 104
- **Venta. Sobreseimiento. Rechazado el recurso. 17/12/2003.**
Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.). 113

- **Embargo inmobiliario. Incidentes. Sentencia de adjudicación. Declarado inadmisibile el recurso. 17/12/2003.**
Francisco Rafael Domínguez Ferreira y Cristina E. Rubiera de Domínguez Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 126

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Desistimiento. Se da acta. 3/12/03.**
Alejandro Medina Sosa 135
- **Desistimiento. Se da acta. 3/12/03.**
Manuel Joaquín Tejada Echavarría. 138
- **Accidente de tránsito. El prevenido chocó por detrás en una intersección al vehículo conducido por el agraviado, demostrando su falta. Declarados los recursos: nulos, inadmisibile y rechazado. 3/12/03.**
Margaro de la Rosa Vallejo y compartes. 141
- **Art. 331 del Código Penal. Los menores fueron descargados de la acusación por la Corte a-qua. El recurrente, parte civil constituida, no motivó su recurso. Declarado nulo. 3/12/03.**
Máximo Montero Ramírez. 148
- **Desistimiento. Se da acta. 3/12/03.**
Luis Manuel Martínez Arias. 153
- **Desistimiento. Se da acta. 3/12/03.**
Juan Romelio Encarnación Santos. 157
- **Accidente de tránsito. La culpabilidad del prevenido no estaba en juego sino el monto de las indemnizaciones, que a juicio de la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora, no estaba justificado y parecía excesivo. Rechazado en lo penal y casada con envío en el aspecto civil. 3/12/03.**
Danilo Rafael Burgos Infante y Británica de Seguros, S. A. 160
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 3/12/03.**
Rosa Elba Peralta y Víctor Radhamés Rodríguez. 166

- **Desistimiento. Se da acta. 3/12/03.**
 Jhoendry Díaz Castillo. 170
- **Accidente de tránsito. Una grúa dejó caer una ‘Van’ por no estar bien asegurada la carga que llevaba y ésta chocó un vehículo que transitaba. El prevenido no recurrió en apelación. Aunque alegaron los recurrentes falta de base legal, la sentencia fue bien motivada y los daños materiales estuvieron bien justificados. Inadmisible y rechazado el recurso de los compartes. 3/12/03.**
 José Altagracia Sánchez Báez y compartes. 173
- **Desistimiento. Se da acta. 3/12/03.**
 Dámaso Toledo. 179
- **Desistimiento. Se da acta. 3/12/03.**
 Joselo Cedano Rijo (Gaby). 182
- **Drogas y sustancias controladas. En el momento en que se disponía a salir del país por un aeropuerto, le encontraron adheridas al cuerpo unas sustancias que resultaron ser drogas narcóticas en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Se declaró culpable, alegando que había sido usado por unos paisanos. Rechazado el recurso. 3/12/03.**
 José Ramón Ruisánchez Modroño. 186
- **Art. 362 del Código Penal. La recurrente se negó a abrir su cartera en un establecimiento comercial donde era obligatorio dejarla antes de entrar y fue perseguida por empleados. La corte juzgó que no había intención delictuosa de parte del dueño y del empleado de la tienda. Rechazado el recurso. 3/12/03.**
 Altagracia Adón Castro. 192
- **Recurso de casación. Aunque los recurrentes eran los padres de los menores, como no se constituyeron en parte civil, no podían considerarse partes en el juicio y por lo tanto, no tenían calidad para recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 3/12/03.**
 Rafael Herrera y María Luisa Romero Santana. 198
- **Desistimiento. Se da acta. 3/12/03.**
 Joselín Yan Félix. 201

- **Ley de Cheques.** El extravío del cuerpo del delito si no es imputable a la parte interesada, puede ser suplido por fotocopias fieles que hubieran sido sometidas al debate. Un abogado puede querellarse a nombre de su cliente sin un poder expreso, a condición de que éste lo reconozca como su representante en el plenario, como ocurrió en la especie. Rechazado el recurso. 3/12/03.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y Teófilo Nicolás Nader. 204
- **Asociación de malhechores.** Los encartados robaron y violaron una señora que conocía a dos de ellos y reconoció a los demás como autores del crimen. Nulo y rechazados los recursos. 3/12/03.

Omar Antonio Taveras y compartes. 213
- **Libertad bajo fianza.** Cuando es denegada por la cámara de calificación no puede ser recurrida en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 3/12/03.

Cirilo del Orbe Gálvez. 219
- **Accidente de tránsito.** El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no existen las constancias para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibile y nulos los recursos. 3/12/03.

Juan Ciprián Jeréz Sosa y compartes. 222
- **Trabajos realizados y no pagados.** La acción había prescrito por haber pasado el tiempo para hacer la reclamación. Rechazado el recurso. 3/12/03.

Manuel Antonio Jiménez Rodríguez. 228
- **Homicidio voluntario.** La Corte Militar los consideró culpables por haber confesado que ambos habían disparado. Rechazado el recurso. 3/12/03.

Miguel Antonio Ramírez Encarnación y Rafael Ramírez Encarnación. 234
- **Accidente de tránsito.** El prevenido solicitó que la Corte anulara la sentencia por haber sido dictada por una juez diferente a la que conoció del caso. La Corte no lo hizo sino que rechazó el pedimento y avocó el fondo. Incorrecto. Casada con envío. 10/12/03.

Gabriel A. Mármol Rodríguez y compartes 240

- **Desistimiento. Se da acta. 10/12/03.**
Edwin Gerónimo Santos. 247
- **Desistimiento. Se da acta. 10/12/03.**
Fiordaliza de León Rosario (Fior).. 250
- **Robo y violencia sexual. Los encartados fueron a asaltar a la agraviada, y al no encontrar dinero, la violaron sexualmente; los vecinos alertaron a la policía y fueron detenidos y reconocidos por la querellante. Rechazados los recursos. 10/12/03.**
Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández. 254
- **Providencia calificativa. Declarados inadmisibles. 10/12/03.**
Juan Antonio María de la Cruz y José Enrique Alevante Taveras. 260
- **Desistimiento. Se da acta. 10/12/03.**
Enrique Vicente Mercedes Adón. 264
- **Ley 675. La prevenida obstaculizó el paso haciendo una letrina en el fondo, no dejando el espacio indicado por la ley, en una zona donde la tierra era propiedad del Estado. Se condenó y ordenó la demolición. Rechazado el recurso. 10/12/03.**
Santa Lucía Linares Arias. 267
- **Violación sexual. El encartado abusó de dos niñas menores de 6 y 9 años varias veces, amenazándolas, pero ellas callaban por temor, hasta que la madre lo sorprendió en el acto con un cuchillo en la mano. Nulos y rechazado el recurso. 10/12/03.**
César Paulino Olivo Taveras y compartes.. . . . 272
- **Homicidio voluntario. El acusado fue condenado por asesinato en primer grado y la Corte a-qua consideró que no estaban caracterizados los elementos, pero como había admitido haber causado la muerte del occiso, aunque alegó agresión de éste, lo que no pudo probar, se le condenó por homicidio simple. Nulo y rechazado su recurso. 10/12/03.**
Luis Ambiroix González Castillo. 279
- **Accidente de tránsito. El prevenido entró a una calle de preferencia en una ciudad del interior y chocó al motorista en la parte trasera. Evidente culpabilidad. Nulo y rechazado su recurso. 10/12/03.**
Juan Concepción. 284

- **Accidente de tránsito. Aunque la culpabilidad del recurrente penalmente fue bien motivada, la indemnización de los daños materiales no está justificada por ninguna documentación, ni motivada por el Tribunal a-quo. Casada con envío en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 10/12/03.**
Leonidas Tavárez y compartes. 290
- **Desistimiento. Se da acta. 10/12/03.**
Pablo Odalís Sanabía Maldonado. 299
- **Desistimiento. Se da acta. 10/12/03.**
Bernardo Prensa Guillén (a) Papito o Fernando Guillén Prensa 302
- **Desistimiento. Se da acta. 10/12/03.**
Kenia Corniell Tatis. 305
- **Desistimiento. Se da acta. 10/12/03.**
Milton Raúl Espinosa Medina 309
- **Parte civil constituida. En esa calidad, debió motivar su recurso o depositar un memorial de agravios. No lo hizo. Declarado nulo. 10/12/03.**
Pedro Rodolfo Paulino. 313
- **Accidente de tránsito. El prevenido confesó que al pasar un cambio y arrancar con las gomas dobladas se estrelló contra una residencia, accidentando a los agraviados. Nulos el suyo como persona civilmente responsable y el de los compartes, y rechazado el recurso. 10/12/03.**
Julián Antonio Moscoso Martínez y compartes. 318
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 10/12/03.**
Raymundo Miguel Álvarez García. 325
- **Estafa. Tipificado el delito de estafa al vender a otra persona lo que ya había vendido a una primera y negarse a devolver el dinero recibido. Rechazado el recurso. 10/12/03.**
Hilden de Jesús Cabral. 328
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua hubo de documentarse sólo en las piezas del expediente, por los defectos de todas las partes, y determinó por la realidad de los hechos, que el prevenido era culpable, aunque mantuvo una pena menor de la indicada**

por la ley, empero, por su propio recurso no podía perjudicarse ya que el ministerio público no recurrió. Nulos los de los compartes y rechazado el recurso. 10/12/03.

Ángel Miguel Rodríguez y compartes 334

- **Accidente de tránsito. Nadie se excluye a sí mismo. En la especie, aunque los recurrentes habían notificado la sentencia, la misma no le fue notificada a ellos por la contraparte y, por lo tanto, no le corría el plazo para recurrir y su recurso no fue por ello extemporáneo. Para que el plazo corra, es preciso que le sea notificada la sentencia en defecto formalmente a la otra parte; no basta el conocimiento. Rechazados los recursos. 17/12/03.**

William Junior Medina Rodríguez y compartes. 341

- **Art. 232 del Código de Trabajo. La Corte a-qua y el tribunal de primer grado se atribuyeron competencia para conocer violaciones al Código de Trabajo en una sentencia carente de motivos y con grave error material en su dispositivo. Casada con envío. 17/12/03.**

Metro Servicios Turísticos, S. A. 351

- **Accidente de tránsito. El prevenido dio reversa sin percatarse que había otros vehículos detrás. Evidente culpabilidad. Se presentaron alegatos que no se hicieron en primer ni en segundo grados. Motivos nuevos no se pueden hacer valer en casación. Rechazados los recursos. 17/12/03.**

Fausto Bravo Inoa y compartes. 356

- **Asalto y violación sexual. El indiciado, siendo asalariado, por pertenecer a una compañía de guardianes, amenazó, asaltó a una empleada y luego la maniató y la violó, y aunque admitió el robo y negó lo demás. Las pruebas fueron concluyentes. Condenado a 30 años de reclusión mayor. Nulo y rechazado el recurso. 17/12/03.**

Miguel María Hernández Ortega. 363

- **Accidente de tránsito. Cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y documentos, y fundan en ellos su íntima convicción, como ocurrió en la especie, lejos de una desnaturalización de los hechos, hacen correcto uso de su poder soberano de apreciación. Rechazados los recursos. 17/12/03.**

Radhamés Herrera Villalona y compartes 370

- **Drogas y sustancias controladas. Alegó violaciones a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, pero no era cierto. Se comprobó su culpabilidad. Rechazado el recurso. 17/12/03.**
 Porfirio Camilo Serra Espino. 379
- **Accidente de tránsito. En una colisión de dos vehículos, uno de ellos violó un Pare, y por no detenerse, impactó al otro que cruzaba a una velocidad mayor de la indicada por la ley, pero se consideró único culpable al primer conductor. Si un abogado ha representado a un prevenido, no puede recurrir también a nombre de la otra persona prevenida. En una acción insólita, como ésto ocurrió, sólo se reconoció como recurrente a la persona que realmente había sido representada en el juicio. No se justificaron los daños. Inadmisible, rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 17/12/03.**
 Freddy L. Pérez Lambert y Denisse M. Ureña Velásquez. 386
- **Accidente de tránsito. Aunque la culpabilidad penal era evidente, no se justificaron los daños para fines de indemnización. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 17/12/03.**
 Bernardo Segura Ferreras y compartes. 393
- **Violación de propiedad. El representante del ministerio público recurrente lo hizo un mes después de dictada la sentencia, para las partes representadas o presentes en un juicio, los plazos corren a partir del fallo en audiencia pública. El prevenido no motivó su recurso y la pena impuesta estaba de acuerdo con la ley. Declarados inadmisibles, nulo y rechazado. 17/12/03.**
 Magistrado Procurador General Corte de Apelación de La Vega y José Gálvez (Papito).. 402
- **Accidente de tránsito. Los compartes recurrentes no motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no podía recurrir en casación. Declarados inadmisibles y nulo. 17/12/03.**
 Máximo Alcántara Lara y compartes. 408
- **Habeas corpus. La Corte a-qua dio motivos suficientes para mantener en prisión al encartado, sospechoso de dar muerte y herir a una persona. Rechazado su recurso. 17/12/03.**
 Mariano Hernández Quezada de Jesús (Nelson). 415

- **Accidente de tránsito. La parte civilmente constituida no motivó. Los otros alegaron desnaturalización y falta de motivos y base legal. Evidente tergiversación de las declaraciones de los testigos. Declarados nulos y casada con envío. 17/12/03.**
Enrique Yoga Ávila y compartes. 419

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Laboral. Condenaciones no exceden de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 3/12/03**
Lioichi Sasaki Vs. Santo Medina. 431
- **Laboral. La parte recurrente en modo alguno hizo prueba por ante los jueces del fondo de que los salarios que sirven de base a dichos derechos, fueran otros que los consignados en dicha sentencia. Rechazado. 3/12/03**
Constructora Trent, S. A. Vs. Rafael Suárez. 437
- **Laboral. Condenaciones no exceden de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 3/12/03.**
Arturo Gadala María Vs. Iván Fernando Bello Collado. 444
- **Revisión por causa de fraude. Los recurrentes no podían interponer recurso de revisión por causa de fraude, contra un fallo en el que no sólo fue parte su causante, sino que formuló en el proceso que culminó con el mismo todos los derechos y reclamaciones que consideró de su conveniencia los que le fueron rechazados. Rechazado. 3/12/03.**
Mario Morales Morales y compartes Vs. Santiago Vargas Veras y compartes 450
- **Caducidad. Notificación del memorial fue realizada después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para los fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 10/12/03**
Pedro Julio Mejía Rosario Vs. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana. 457

- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 10/12/03.**
Procesadora de Carnes Checo, S. A. (PROCESA) Vs. René Antonio Arias Fernández y Ricardo Clemente Sánchez Jáquez 463

- **Revisión por causa de fraude. Los recurrentes no enuncian, ni proponen ningún medio determinado de casación en su memorial introductivo del recurso. Inadmisibile. 10/12/03.**
Amada Antonia Sánchez Zenón y compartes 466

- **Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto fuera del plazo de dos meses prescrito por la ley. Recurso interpuesto contra sentencia incidental que no tiene el carácter de sentencia definitiva sino de simple medida en la instrucción del asunto. Declarado inadmisibile. 10/12/03.**
Sucesores de Emeregildo Contreras Vs. César Contreras Rodríguez y José de Jesús Contreras y compartes. 470

- **Litis sobre terreno registrado. Recurso de apelación declarado inadmisibile por tardío. Al proceder dicho Tribunal a-quo a la revisión obligatoria de la decisión de jurisdicción original y aprobar o confirmar la misma en cumplimiento de la obligación que al respecto le impone la ley, sin modificar los derechos, tal como el juez de primer grado lo había admitido y reconocido, resulta evidente que contra la sentencia así pronunciada no puede interponerse el recurso de casación. Declarado inadmisibile. 10/12/03.**
Cristóbal Matos Vs. Angel Tomás Tineo Rodríguez 475

- **Demanda laboral. Recibo de descargo. Si bien es cierto que se ha establecido el criterio reiterado de que nada obsta para que el trabajador, una vez finalizado el contrato, pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibos de descargos. Es imprescindible para la validez de dicha transacción, que se plasme de forma libre, inequívoca y voluntaria la intención del trabajador de transigir sobre sus derechos. Que en la especie, la Corte a-qua determinó que el recibo de descargo se encontraba viciado, lo que afectaba de nulidad del convenio. Rechazado. 10/12/03.**
Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA) Vs. José Ogando Ogando 483

- **Litis sobre terreno registrado. Revocación de donación.** La existencia de hijos al tiempo en que se ha otorgado la donación hace a esta irrevocable, como ocurre en la especie. **Rechazado. 10/12/03.**
Agapito Martínez Vs. Mercedes Josefina Cuello Nouel. 491

- **Contencioso-administrativo. Caducidad.** Cuando se trata, como en la especie, de una decisión que adjudica un derecho indivisible, el recurrente estaba obligado a poner en causa en tiempo hábil a todos los co-beneficiarios del fallo recurrido y al no haberlo así, esto entraña la caducidad total del recurso, ya que lo decidido en tal caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente el interés de las restantes. **Declarada la caducidad. 10/12/03.**
Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Vs. Dionisio Bautista Soldevilla y compartes 501

- **Demanda laboral. Despido. Perención de instancia.** La interrupción del plazo resulta de todo acto válido del procedimiento emanado del demandante o del demandado, encontrándose dentro de estos actos los requerimientos de fijación de audiencia existentes en la especie, por lo que al no reconocerlo así, dicha sentencia debe ser casada por contradicción de motivos y violación del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil. **Casada con envío. 17/12/03.**
Constructora Bisonó, C. por A. Vs. Fabio Acosta y compartes. 509

- **Solicitud de desalojo al Abogado del Estado.** La resolución impugnada en la especie tiene un carácter puramente administrativo y no es una sentencia, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile. **17/12/03.**
Dr. Hugo Francisco Cabrera García Vs. Dr. Sandino A. Bonilla Reyes y Belkys A. González de Bonilla 515

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 521



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Valoree Anne Valdez de Lebrón.
Abogados:	Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Manuel Bergés hijo.
Recurrida:	The Carol Morgan School of Santo Domingo.
Abogados:	Dres. Flavia Báez e Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 3 de diciembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valoree Anne Valdez de Lebrón, norteamericana, mayor de edad, pasaporte No. E-242526-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la recurrente, Valoree Anne Valdez de Lebrón;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Báez, en representación del Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrida, The Carol Morgan School of Santo Domingo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Manuel Bergés hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0 y 001-0138704-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Valoree Anne Valdez de Lebrón, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0090659-3, 001-0101621-0 y 001-0726702-3, respectivamente, abogados de la recurrida, The Carol Morgan School of Santo Domingo;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de presidente, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Su-

bero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente Valoree Anne Valdez de Lebrón contra la recurrida The Carol Morgan School of Santo Domingo, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 80 por estar derogada dicha ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la demandada, por improcedente e infundada y haber demostrado la demandante que tenía interés en la demanda de que se trata; **Tercero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada The Carol Morgan School of Santo Domingo y/o Eduard Mandrell, a pagarle a la Sra. Valoree Anne Valdez de Lebrón, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 195 días de cesantía; 10 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; más los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$724.20 pesos diarios; **Quinto:** Se rechaza el pedimento del pago de una suma de dinero como reparación de daños y perjuicios, por las razones arriba indicadas; **Sexto:** Se ordena tomar en

cuenta la variación de la moneda nacional, todo en base al índice del precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada The Carol Morgan School of Santo Domingo y/o Edward Mandrell, al pago de las costas distrayéndolas en provecho y a favor del Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre de 1994, su sentencia cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Valoree Anne Valdez de Lebrón, así como también el recurso de apelación incidental interpuesto por The Carol Morgan School of Santo Domingo y/o Edward Mandrell, contra sentencia de fecha 17 de septiembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la excepción de inconstitucionalidad formulada por The Carol Morgan School of Santo Domingo y/o Edward Mandrell; **Tercero:** Relativamente al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación incidental interpuesto por The Carol Morgan School, contra sentencia de fecha 17 de septiembre de 1993 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la citada sentencia en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; **Cuarto:** Relativamente al fondo, y en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por Valoree Anne Valdez de Lebrón, modifica el ordinal quinto de la referida sentencia, y en consecuencia fija en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), la indemnización que a título de daños y perjuicios deberá pagar The Carol Morgan School, a la trabajadora Valoree Anne Valdez de Lebrón; **Quinto:** Condena a The Carol

Morgan School y /o Edward Mandrell, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de diciembre de 1998 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional produjo el 4 de agosto de 1999 su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental promovidos por la ex –trabajadora y demandante originaria y por The Carol Morgan Scholl of Santo Domingo, Inc., respectivamente, por haber sido intentados conforme a las reglas de derecho vigentes; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a la persona física Sr. Edward Mandrell, por haber demostrado que el mismo no fue el empleador personal de la ex –trabajadora recurrente; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión, la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por el empleador The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., sin aviso previo, en contra de su ex trabajadora Valoree Anne Valde de Lebrón, y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** En adición a las correspondientes prestaciones e indemnizaciones laborales, condenar, como al efecto condenamos, a The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., a pagar a favor de Valoree Anne Valdez de Lebrón, la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) Pesos Dominicanos, como justa in-

demnización por los daños y perjuicios morales y materiales deducidos de las medidas restrictivas y lesivas a su interés, honor y consideración, contenidas en la comunicación de desahucio de fecha 15 de junio de 1992, mediante la cual puso final al contrato de trabajo; **Sexto:** Se excluye de las condenaciones, la categoría correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa (bonificaciones) tratándose The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., de una persona moral, organizada de conformidad con el decreto Ley No. 520 de 1920 sobre Asociaciones de Naturaleza Civil, que no persiguen la obtención de beneficios pecuniarias, a tenor del Decreto de Incorporación No. 3379 de fecha siete (7) de enero de 1964; **Séptimo:** Se condena a The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., verdadero y personal empleador de la ex trabajadora, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda M. y Dr. Manuel Bergés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida también en casación la anterior decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó el 20 de junio del 2001 la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que en virtud del señalado apoderamiento, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Valoree Anne Valdez de Lebrón, de manera principal e incidentalmente por la sociedad The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., contra sentencia número 10-92 de fecha de 17 de septiembre de 1993, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Declara no conforme con la Constitución de la República, la Ley No. 80 de fecha 18 de noviembre de 1974, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** En

cuanto al fondo de ambos recursos: 1.- Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Valoree Anne Valdez de Lebrón, por los motivos indicados; y, en consecuencia, confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida; 2.- Acoge en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., y en consecuencia; a) rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la señora Valoree Anne Valdez de Lebrón contra The Carol Morgan School of Santo Domingo, Inc., por los motivos arriba indicados; b) revoca en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, consistentes en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, por los motivos arriba indicados; **Cuarto:** Condena a Valoree Anne Valdez de Lebrón, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber los abogados de la parte gananciosa indicado en que forma la estaban avanzando”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita en su memorial de defensa, se pronuncie la inadmisibilidad del recurso alegando que la sentencia impugnada no podía ser recurrida en casación, porque el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que si la sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, que fue lo que aconteció en la especie;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone, entre otras cosas: que “Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1994, que decidió el recurso de apelación interpuesto por The Carol Morgan School of Santo Domingo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de junio de 1993, fue casada por la Suprema Corte de Justicia por fallas procesales a cargo de los jueces de dicha corte, al no dar motivos suficientes para imponer condenaciones tanto al colegio, como al señor Edward Mandrell, “sin especificar las razones por las que reconoce la condición de empleador a una persona moral, así como a una persona física y los hechos que tomó en cuenta para crear una obligación solidaria entre esas dos personas”, mientras que la sentencia dictada por el tribunal de envío fue casada porque la misma consideró que “las sumas de dinero que recibía la recurrida en calidad de auxilio de cesantía constituían partes integrantes de su salario, sin precisar de qué medios de prueba formó su convicción en tal sentido”;

Considerando, que tal como se advierte, las dos decisiones de la Corte de Casación que preceden a la sentencia impugnada se sustentan en el vicio de falta de motivos, pero sobre el establecimiento de hechos distintos, sin que el tribunal fijara una posición jurídica a la que tuviere que circunscribirse el tribunal de reenvío, y contra la cual no sería posible la admisibilidad de un nuevo recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que ha sido un hecho probado y constatado y no contestado por la recurrida que la demandante fue contratada por ella en fecha 13 de diciembre de 1979, como profesora y finalmente como directora de actividades y que fue desahuciada sin pagar prestaciones laborales el 15 de junio de 1992; que asimismo quedó juzgado definitivamente, porque así lo señaló la Supre-

ma Corte de Justicia, que dicha señora prestaba servicio de carácter permanente, quedando claro también que la empleadora tomó contra ella acciones de naturaleza denigrante, que la desacreditaron e injuriaron, y le ocasionaron daños que tenían que ser reparados, lo que se le imponía a la Corte a-qua, pero ésta los desconoció; que no tiene sentido que la Corte a-qua rechace la demanda de la recurrente en base a declarar inconstitucional la Ley No. 80, pues en el momento de lanzarse la demanda ya esta ley no existía, por lo que no tiene aplicación en el caso, no pudiendo el tribunal volver sobre los pasos y realidades y aceptado por los tribunales del fondo y por la Suprema Corte de Justicia. De igual manera la Corte de San Cristóbal debió tener en cuenta los motivos que dio la Corte de Casación para anular la sentencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, consistentes, en que la corte basó su fallo en una sentencia ya anulada en casación, que no especificó en qué consistían las labores de la recurrente, que no hizo ninguna consideración sobre el artículo 14 del Código de Trabajo vigente en el momento de los hechos que permitía contratación por cierto tiempo a los trabajadores, la falta de señalamiento de los medios de prueba para formar convicción de que las sumas anuales que recibía la demandante en calidad de auxilio de cesantía constituían parte de su salario y la falta de base legal, que eran los únicos puntos que el tribunal de envío debió conocer, y no lo hizo, por lo que la sentencia impugnada contiene vaguedad y carencia de motivos que la sustenten;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que, siendo inconstitucional la referida ley, ahora la Corte procede al estudio del fondo de la demanda; y, en apoyo de sus pretensiones The Carol Morgan School, Inc., alega que para despedir lo hizo conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Código de Trabajo, ya que al haber un contrato entre la sociedad empleadora y la señora Valoree Anne Valdez de Lebrón, por tiempo indefinido, ellos podían contratarla por un cierto tiempo, no volver a suscribir nuevo contrato, a cambio de pagarle el importe por auxilio de cesantía al momento de la llegada del tér-

mino, lo que en el caso de la especie ponía fin al contrato de trabajo y la referida empleada no tenía más derechos que reclamar; y, que esta Corte ha podido comprobar la inconstitucionalidad de la Ley No. 80 de 1979, y resultando inaplicable su contenido, consistente en el párrafo agregado al artículo 14 del Código de Trabajo, se establece que el instrumento legal vigente a la fecha de los hechos y el aplicable en el presente caso, lo era el artículo 14, sin la modificación que preveía la Ley No. 80, es decir el texto que íntegramente dice así: “Art. 14. El contrato de trabajo solo puede ser por cierto tiempo en estos casos: 1°. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2°. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal; 3°. Si se acuerda al trabajador la indemnización legal de auxilio de cesantía que le corresponde al terminar el contrato; 4°. Si conviene a los intereses del trabajador”; por lo que, frente a esta situación, esta Corte estima que al ponérsele fin al referido contrato de trabajo, la sociedad empleadora no tenía más obligación que pagar lo convenido como auxilio de cesantía, pago que efectuó a vencimiento de todos los contratos de trabajo que convino, conforme se detallan en la relación de documentos contenida en cabeza de la presente decisión; y al haber sido desinteresada la empleada por ese concepto previamente estipulado en el contrato de trabajo, la sociedad demandada no está en la obligación de realizar ningún otro pago ni compensación por los servicios por ella prestados; motivos por los cuales, este aspecto de su demanda debe ser rechazado”;

Considerando, que el artículo 14 del Código de Trabajo vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos, disponía que el contrato de trabajo por cierto tiempo podía ser celebrado: 1°. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2°. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones, o cualquier otro impedimento temporal; 3°. Si se acuerda al trabajador la indemnización legal de auxilio de cesantía que le corresponde al terminar el contrato; 4°. Si conviene a los intereses del trabajador;

Considerando, que al tenor de ese texto legal eran válidas las contrataciones de trabajadores por un tiempo determinado, aún cuando sus labores fueren de naturaleza permanente e indefinida, siempre que se le acordara pagar el auxilio de cesantía al término del contrato, contrario a lo que dispone el artículo 33 del actual Código de Trabajo, el cual sólo permite la celebración del contrato de trabajo por cierto tiempo, en los casos siguientes: “1°. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2°. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal; 3°. Si conviene a los intereses del trabajador”;

Considerando, que el hecho de que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada la Ley No. 80 del 18 de noviembre de 1979, había sido derogada por el actual Código de Trabajo, no impedía a la Corte a-qua declarar que la misma no era conforme a la Constitución de la República, pues con esa declaratoria el tribunal descartó que por su aplicación durante la ejecución de los contratos de trabajo que unían a las partes, estos se convirtieran en contratos por tiempo indefinido con todas las prerrogativas que este tipo de contratos otorgan a los trabajadores, reconociendo que la relación de la recurrente con la recurrida estaba regida por el referido artículo 14 de la Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951, que instituyó el anterior Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que es incorrecta la afirmación de la recurrente en el sentido de que la corte de casación había dado por establecidos algunos aspectos de la demanda original, lo que les dio el carácter de juzgados irrevocablemente, pues las razones que produjeron la nulidad de las anteriores sentencias recurridas en casación no dieron lugar a ello, lo que dejaba en libertad a la Corte a-qua a decidir en todos sus aspectos los recursos de apelación que estuvieron a su cargo conocer;

Considerando, que como en la especie se dio por establecido y admitido por ambas partes, que la recurrente recibía todos los

años los valores correspondientes al auxilio de cesantía calculados en base al tiempo de duración de cada contrato de trabajo pactado anualmente, fue correcta la decisión del Tribunal a-qua de rechazar la demanda intentada por ésta en pago de las indemnizaciones laborales del periodo transcurrido antes de la celebración del último contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la sentencia impugnada, constituye el ejercicio lícito de un derecho el impedimento que establezca una institución educativa de entrar a sus instalaciones contra una de las personas que cesaren como empleada de ella, así como reservarse el derecho de admitir como estudiante a un hijo de ésta, por lo que el mismo no puede dar lugar a reparación de daños y perjuicios, como pretendía la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valoree Anne Valdez de Lebrón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hipólito Herrera Pellerano y de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Mejía y compartes.
Abogados:	Licda. Yolanda Brito y Dr. Agustín P. Severino.
Recurrida:	Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Marino Marte y Lic. Angel Medina.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible / Rechaza

Audiencia pública del 3 de diciembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-59084-3, domiciliado y residente en la Av. 2da. No. 58, Jardines del Sur; Fulvio A. de los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-02235056-8, domiciliado y residente en la calle 9 No. 21, Sabana Perdida; Carlos José Calderón, cédula de identidad y electoral No. 001-0808870-9, domiciliado y residente en la calle José Nicolás Casimiro No. 38, Cancino Primero; Fernando Vladimir Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0058671-8, domiciliado y residente en la Av. Charles de Gaulle No. 7, Franconia; Jorge Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0374330-8, domiciliado y residente

en la calle 16 de Agosto No. 8, Sabana Perdida; Luis Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-086207-7, domiciliado y residente en la calle 21 No. 9, Cerros de Buena Vista, Villa Mella; Ramón Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0136643-3, domiciliado y residente en la Av. Independencia Km. 8 ½ No. 54; Miguel Acevedo, cédula de identidad y electoral No. 001-0457553-5, domiciliado y residente en la Manzana L No. 35, Urbanización Mi Sueño; Marylou Hernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Virgilio Ordóñez No. 13 Edif. San Martín de Porres, Ensanche Evaristo Morales; Rhina Sandoval, cédula de identidad y electoral No. 001-07668667-3, domiciliada y residente en la calle 2da. No. 10, La Feria; María del Carmen Durán, cédula de identidad y electoral No. 048-00057028-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, Ens. Quisqueya; Diomedes Sánchez, domiciliado y residente en esta ciudad; Dionis Ruiz, domiciliado y residente en la calle F Edif. A, Apto. 2-5; Miguel Segura, cédula de identidad y electoral No. 001-0330694-0, domiciliado y residente en la Manz. 23 No. 40-A; Santos Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1043614-4, domiciliado y residente en la calle 12 No. 10, Sabana Perdida; Audín Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0356661-8, domiciliado y residente en la calle Altigracia No. 11, Domingo Sabio; Francisco Arroyo, cédula de identidad personal No. 321, serie 89, domiciliado y residente en esta ciudad; Eufemio Muñoz, cédula de identidad personal No. 16011, serie 50, domiciliado y residente en esta ciudad; Ana Mercedes Tolentino, domiciliada y residente en esta ciudad; Caridad E. Oquendo, cédula de identidad y electoral No. 093-0027479-3, domiciliado y residente en la calle Prolong. Desiderio Arias No. 41; Pablo Valentín, cédula de identidad y electoral No. 001-109088-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Gerson Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-116867-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Roberto Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-001397-8, domiciliado y residente en esta ciudad; José Ferreira, cédula de identidad y electoral No. 001-027822-5, domiciliado

y residente en esta ciudad; Ariana Montilla, cédula de identidad personal No. 531316, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Gilberto Calderón, cédula de identidad personal No. 2574481, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Martha Iris Infante, cédula de identidad personal No. 585679, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Ricardo Valentín Rosario, cédula de identidad y electoral No. 031-059511-6, domiciliado y residente en la Av. Rincón Largo, de la ciudad de Santiago; Omar Barrientos Pérez, cédula de identidad y electoral No. 031-0199082-2, domiciliado y residente en el Res. P. U. C. M. M. No. 4, de la ciudad de Santiago; Judith Canaán, cédula de identidad personal No. 147720, serie 31, domiciliada y residente en la Av. Gregorio Luperón No. 46, Gurabo, Santiago; Anny Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 031-010220-8, domiciliada y residente en el Edif. 10, Apto. 301, Colinas del Sur, Santiago; Agustín Fajardo, cédula de identidad y electoral No. 031-0216087-0, domiciliado y residente en la calle 12 No. 23, Los Salados Viejo, Santiago; Ramón Antonio Santos, cédula de identidad y electoral No. 031-0190791-0, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 5, El Egido, Santiago; Dolores Alberto Peña, cédula de identidad y electoral No. 031-154965-1, domiciliada y residente en la Av. Principal No. 54, Pekín, Santiago; José Antonio Gómez, cédula de identidad personal No. 37987, serie 47, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 30, El Egido, Santiago; Fernando Almonte, cédula de identidad y electoral No. 031-0253359-7, domiciliado y residente en Guazumal, Tamboril, Santiago; Leyda Santiago, cédula de identidad y electoral No. 031-0026962-4, domiciliada y residente en la calle 21 No. 5, El Egido, Santiago; Mirna de Fátima, cédula de identidad y electoral No. 031-0093608-1, domiciliada y residente en Puerto Plata; Alejandra Sarita, cédula de identidad y electoral No. 097-0010019-2, domiciliada y residente en la calle Eugenio Kunjarth, Sosua, Puerto Plata; Narciso Abreu Hiraldo, cédula de identidad y electoral No. 097-0008820-0, domiciliado y residente en Puerto Plata, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, por sí y por el Dr. Agustín P. Severino, abogado de los recurrentes Rafael Mejía, Fulvio A. De Los Santos, Carlos José Calderón, Fernando Vladimir Rosario, Jorge Sánchez, Luis Aquino, Ramón Rodríguez, Miguel Acevedo, Marylou Hernández, Rhina Sandoval, María del Carmen Durán, Diomedes Sánchez, Dionis Ruiz, Miguel Segura, Santos Hernández, Audín Batista, Francisco Arroyo, Eufemio Muñoz, Ana Mercedes Tolentino, Caridad E. Oquendo, Pablo Valentín, Gerson Díaz, Roberto Sánchez, José Ferreira, Ariana Montilla, Gilberto Calderón, Martha Iris Infante, Ricardo Valentín Rosario, Omar Barrientos Pérez, Judith Canaán, Anny Ramírez, Agustín Fajardo, Ramón Antonio Santos, Dolores Alberto Peña, José Antonio Gómez, Fernando Almonte, Leyda Santiago, Mirna de Fátima, Alejandra Sarita y Narciso Abreu Hiraldo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0366756-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Marino Marte y el Lic. Angel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8, 001-0125465-4 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A.;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Corte, para inte-

grar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes, Rafael Mejía y compartes, contra la recurrida Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia, el medio de caducidad propuesto por el empleador demandando Mateo Express, S. A.; **Segundo:** Declarar justificada la dimisión ejercida por los trabajadores: Rafael Mejía, Fulvio de los Santos, Carlos José Calderón, Fernando Vladimir Rosario, Jorge Sánchez, Luis Aquino, Ramón Rodríguez, Miguel Acevedo, Maryluz Hernández, Rhina Sandoval, María del Carmen Durán, Diomedes Sánchez, Diomi Ruiz, Miguel Segura, Santos Hernández, Audín Batista, Francisco Arroyo,

Eufemio Muñoz, Ana Mercedes Tolentino, Caridad E. Oquendo, Gerson Díaz, Roberto Sánchez, Ariana Montilla, Gilberto Calderón, Martha Iris Infante, Ricardo Valentín Rosario, Omar Barrientos Pérez, Judith Canaán, Anny Ramírez Silverio, Pablo Valentín, José Pereira, Gilberto Sánchez, Agustín Fajardo, Ramón Antonio Santos, Dolores Alberto Peña, José Antonio Gómez, Fernando Almonte, Leyda Santiago, Mirna de Fátima López, Alejandra Sarita, José Andrés Rafael Martínez y Narciso Abreu Hiraldo, en contra del empleador Mateo Express, S. A., con responsabilidad para el empleador, por tiempo indefinido que ligaba a las partes, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo, (sic); **Tercero:** Se condena al empleador Mateo Express, S. A., a pagar a los trabajadores dimitientes las prestaciones laborales siguientes: a los señores: Rafael Mejía, 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$8,200.00 mensuales y un tiempo de dos años y nueve meses de labor; a Fulvio de los Santos: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 12 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales y un tiempo de un año y un mes de labor; a Carlos José Calderón: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales y un tiempo de dos años y seis meses de labor; a Fernando Vladimir Rosario: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 mensuales y un tiempo de dos años y cuatro meses de labor; a Jorge Sánchez: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$8,100.00 mensuales un tiempo de dos años y tres meses de labor; a Luis Aquino: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales un tiempo de 11 meses de

labor; a Ramón Rodríguez: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 y un tiempo de un año y cuatro meses de labor; a Miguel Acevedo: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y bonificación tiempo un año y seis meses de labor todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales; a Marylou Hernández: 14 días de preaviso, 19 días de cesantía, 6 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, todo en base a un salario de RD\$11,000.00 mensuales; a Rhina Sandoval: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de bonificación, 12 días de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y un mes; a María del Carmen Durán: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 11 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad y proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales, y un tiempo de diez meses de labor; a Diomedes Sánchez: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y cuatro meses; a Diomi Ruiz: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$8,100.00 mensuales; a Miguel Segura: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensual y un tiempo de un año y seis meses de labor; a Audín Batista: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales y un tiempo de 11 meses; a Santos Hernández: 28 días de vacaciones, 42 días de cesantía, proporción de salario de navidad y de bonificación, con tiempo de dos años y seis meses todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales; a Francisco Arroyo: 28 días de

preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$3,300.00 mensuales y un tiempo de (2) años y un (1) mes; a Eufemio Muñoz: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción bonificación, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales y un tiempo de (1) año y (2) meses; a Ana Mercedes Tolentino: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales y un tiempo de un (1) año y cuatro (4) meses; a José Pereira: 28 días de preaviso, 21 de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales, con un tiempo de un año de labor; a Caridad E. Oquendo: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales y un tiempo de un (1) año de labores; Pablo Valentín: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$55,575.00 mensuales y un tiempo de tres (3) años y dos (2) meses de labores; Gerson Díaz: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$46,800.00 mensuales y un tiempo de tres (3) años y dos (2) meses de labores; Roberto Sánchez: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de bonificación, 45 días de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$22,000.00 mensuales y un tiempo de dos (2) años y cuatro (4) meses de labores; a Ariana Montilla: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$7,100.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años; a Gilberto Calderón: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y seis meses; Marta

Iris Infante: 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,300.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y cuatro meses; a Ricardo Valentín Rosario: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y ocho meses; a Omar Barrientos Pérez: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$4,300.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y ocho meses; a Yudith Canaán: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, 12 días de salario navideño, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales y un tiempo de labor de dos años y ocho meses; a Anny Ramírez Silverio: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, 12 días de vacaciones, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y seis meses; a Agustín Fajardo: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un de salario de RD\$2,100.00 mensuales y un tiempo de dos años y seis meses de labor; a Ramón Antonio Santos: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y ocho meses; a Dolores Alberto Peña: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y ocho meses; a José Antonio Gómez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y cuatro meses; a Fernando Almonte: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad,

más proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y un mes; a Leyda Santiago: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, proporción de bonificación, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 mensuales y un tiempo de un año y un mes de labor; a Mirna de Fátima López: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales y un tiempo de un año y cinco meses de labor; a Alejandra Sarita: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y un mes; a Andrés Rafael Martínez: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y cinco meses; a Narciso Abreu Hiraldo: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 12 días de salario de navidad, 45 días de bonificación, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales y un tiempo de labor de un año y cinco meses, más (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero artículo 95 del Código de Trabajo, para cada uno de los trabajadores; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se excluye de la presente demanda a los señores Mateo Express Curier y Fernando Mateo Mestre, por no tener los mismos condiciones de empleadores frente a los trabajadores demandantes; **Sexto:** Se condena al empleador demandado Mateo Express, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a los señores Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., en virtud de la cesión de empresa operada respecto a los señores Mateo Express, S. A.; **Octavo:** Se rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia la demanda en intervención forzosa inter-

puesta por Mateo Express, S. A., en contra de Agente de Cambio Inter Express, S. A.; **Noveno:** Condena a los empleadores Mateo Express, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con motivo de la referida demanda en intervención forzosa, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rindió el 27 de junio del 2001 su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1999, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma, en parte la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1999, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Mateo Express, S. A. (MESA), a pagar seis meses de salarios caídos, a saber: 1. Rafael Mejía: la suma de RD\$49,200.00, todo en base a un salario de RD\$8,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 2. Fulvio de los Santos: la suma de RD\$15,000.00, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta de indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 3. Carlos José Calderón: la suma de RD\$24,000.00, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 4. Fernando Vladimir Rosario la suma de RD\$30,000.00, todo sobre la base de un salario de RD\$5,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 5. Jorge Sánchez: la suma de RD\$48,600.00, todo en base a un salario de RD\$8,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 6. Luis Aquino: la

suma de RD\$39,000.00, todo en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 7. Ramón Rodríguez: la suma de RD\$30,000.00, todo en base a un salario de RD\$5,000.00, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 8. Miguel Acevedo: la suma de RD\$24,000.00, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 9. Marylou Hernández: la suma de RD\$66,000.00, todo en base a un salario de RD\$11,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 10. Rhina Sandoval: la suma de RD\$19,200.00, todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 11. María del Carmen Durán: la suma de RD\$39,000.00, en base a un salario de RD\$6,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 12. Diomedes Sánchez: la suma de RD\$13,200.00, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 13. Diomi Ruiz: la suma de RD\$48,600.00, todo en base a un salario de RD\$8,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 14. Miguel Segura: la suma de RD\$13,200.00, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensual, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 15. Audín Batista: la suma de RD\$42,000.00, todo en base a un salario de RD\$7,000.00, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 16. Santos Hernández: la suma de RD\$15,000.00, todo

en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 17. Francisco Arroyo: todo en base a un salario de RD\$3,300.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 18. Eufemio Muñoz: la suma de RD\$19,800.00, todo en base a un salario de RD\$3,000.00, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 19. Ana Mercedes Tolentino: todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 20. José Pereira: la suma de RD\$13,200.00, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 21. Caridad E. Oquendo: todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 22. Pablo Valentín: la suma de RD\$19,200.00, todo en base a un salario de RD\$55,575.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 23. Gerson Díaz: la suma de RD\$280,800.00, todo en base a un salario de RD\$46,800.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 24. Roberto Sánchez: la suma de RD\$132,000.00, todo en base a un salario de RD\$22,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 25. Ariana Montilla: la suma de RD\$42,600.00, todo en base a un salario de RD\$7,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 26. Gilberto Calderón: la suma de RD\$15,000.00, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se

tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 27. Marta Iris Infante: la suma de RD\$13,800.00, todo en base a un salario de RD\$2,300.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 28. Ricardo Valentín Rosario: la suma de RD\$90,000.00, todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 29. Omar Barrientos Pérez: la suma de RD\$25,800.00, todo en base a un salario de RD\$4,300.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 30. Judith Canaán: la suma de RD\$24,000.00 todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 31. Anny Ramírez Silverio: la suma de RD\$18,000.00, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 32. Agustín Fajardo: la suma de RD\$12,600.00, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 33. Ramón Antonio Santos: la suma de RD\$12,600.00 todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 34. Dolores Alberto Peña: la suma de RD\$12,600.00 todo en base a un salario de RD\$2,100.00 pesos mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 35. José Antonio Gómez: la suma de RD\$13,200.00 todo en base a un salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 36. Fernando Almonte: la suma de RD\$13,200.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$2,200.00

mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 37. Leyda Santiago: la suma de RD\$9,000.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 38. Mirna de Fátima López: la suma de RD\$30,000.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 39. Alejandra Sarita: la suma de RD\$18,000.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 40. Andrés Rafael Martínez: la suma de RD\$12,600.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; 41. Narciso Abreu Hiraldo: la suma de RD\$12,600.00 pesos, todo en base a un salario de RD\$2,100.00 mensuales, suma aquella sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declara común, oponible y ejecutable esta sentencia contra Agente de Cambio La Nacional de Envíos, S. A., en base a la motivación dada por esta Corte; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Agustín Severino, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 1ro. de mayo del 2002 la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ente la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d)

que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación promovidos, dos de fecha tres (3) de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y uno del catorce (14) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por una parte Mateo Express, S. A., por Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., y de manera incidental los trabajadores, Rafael Majía, Fulvio A. De Los Santos, Carlos José Calderón, Fernando Vladimir Rosario, Jorge Sánchez, Luis Aquino, Ramón Rodríguez, Miguel Acevedo, Marylou Hernández, Rhina Sandoval, María del Carmen Durán, Diómedes Sánchez, Dionis Ruiz, Miguel Segura, Santos Hernández, Audín Batista, Francisco Arroyo, Eufemio Muñoz, Ana Mercedes Tolentino, Caridad E. Oquendo, Pablo Valentín, Gerson Díaz, Roberto Sánchez, José Ferreira, Ariana Montilla, Gilberto Calderón, Martha Iris Infante, Ricardo Valentín Rosario, Omar Barrientos Pérez, Judith Canaán, Anny Ramírez, Agustín Fajardo, Ramón Antonio Santos, Dolores Alberto Peña, José Antonio Gómez, Fernando Almonte, Leyda Santiago, Mirna de Fátima, Alejandra Sarita y Narciso Abreu Hiraldo, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en base a la delimitación marcada por la sentencia dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1ro.) de mayo del año dos mil dos (2002), que designó esta alzada como tribunal de envío, revoca el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia recurrida, por falta de prueba respecto a la existencia de relación, de ipso o de jure, susceptible de comprometer la responsabilidad laboral de la razón social Agencia de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A.; **Tercero:** Condena a los Sres. Rafael Mejía y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Marino Marte y Lic. Angel Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (violación del Principio IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas aportadas: documentales, confesiones y testimoniales (motivos y consideraciones vagas);

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la parte que alega que un recurso ha sido interpuesto fuera del plazo hábil, debe demostrar que al recurrente se le notificó válidamente la sentencia impugnada, por ser en ese momento en que se inicia el plazo para el ejercicio del recurso;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se encuentra depositado el acto número 203/2003, diligenciado el 30 de enero del 2003 por Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace constar que la sentencia impugnada fue notificada en esa fecha en el domicilio de los señores Rafael Mejía, Jorge Sánchez, Luis Aquino y Audín Batista; que habiendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de abril del 2003, el mismo fue elevado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad;

Considerando, que en relación a los demás recurrentes, en el expediente no existe constancia de que la decisión impugnada le hubiere sido notificada a persona o en domicilio, en vista de que en los lugares a los que el ministerial actuante dice haberse trasladado para cumplir con la notificación, éste hizo consignar que los mismos no eran localizables en las respectivas direcciones, no señalando haber hablado con ninguna persona en el traslado que realizó a la calle Paris Esq. Dr. Betances, Edificio I, apartamento 2-2, manzana D, estudio profesional del abogado de los recurrentes, por lo que en relación a ellos no se encuentra depositado ningún acto que pusiere a correr el plazo para el ejercicio del recurso de casación, razón por la cual el mismo fue elevado en tiempo hábil, careciendo de fundamento el medio de inadmisión planteado en cuanto a esas personas, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua no analizó los documentos ni confesiones que dan fe de los hechos ocurridos en las negociaciones realizadas por Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A. y la Mateo Express, S. A., y que perjudicaron a los trabajadores, como es el contrato de fecha 13 de febrero de 1997, donde se expresa que Mateo Express, S. A., está en el negocio de recibir y transmitir dinero, autorizada mediante licencia de la Superintendencia de Bancos del Estado de New York y que dicha empresa utilizaría a La Nacional de Envíos, C. por A., como distribuidora para que el dinero que remitiera ésta lo entregara a las personas o entidades designadas en la República Dominicana, y las declaraciones del señor Fernando Mateo Mestre, quién declaró que el dinero se enviaba con recibos de ellos para fines de reclamación; que esas confesiones y documentos constituyen la prueba de la unión de las dos empresas demandadas y que la empresa Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., adquirió responsabilidad frente a los trabajadores por haber sustituido a Mateo Express, S. A., en la República Dominicana; que al no analizar la prueba aportada, dejaron la sentencia carente de base legal, limi-

tándose sólo a decir que los trabajadores no habían hecho pruebas de sus pretensiones, sin exponer el porqué del contrato de distribución de remesas por medio del cual La Nacional absorbió o sustituyó a Mateo Express, S. A. no fue expuesto en su contenido y analizado en la sentencia;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el alcance del contenido del artículo 1315 del Código Civil correspondía a los ex trabajadores demandantes originarios Sres. Rafael Mejía y compartes probar que entre las razones sociales: Mateo Express, S. A. y Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., se produjo de ipso o de jure, cesión de empresa, transferencia de trabajadores, fusión, unión, absorción o cualesquiera otras vinculaciones jurídicas susceptibles de erigirse en fuentes de responsabilidad solidaria, lo cual, en ningún caso podrá presumirse, sino que debe ser la consecuencia de una operación jurídica concreta, distinta a un simple convenio de colaboración o distribución o en cambio, deducirse de hechos específicos e indubitables que sugieran el encuentro de sus voluntades (sin unilateralidad), para un fraude de los derechos de sus acreedores, simular una condición jurídica inexistente en la realidad; que esta Corte aprecia que ni de los testimonios aportados por los Sres. Vladimir Tobías Estévez Pérez y Nelson Vinicio Batista, ni de las declaraciones de los comparecientes personales, ni de los recibos, documentos de envío, planillas y otros detallados en otra parte de la presente decisión y que han sido objeto de ponderación, en especial las que hicieron valer los reclamantes como apoyo de sus argumentos frente a esta alzada, se deduce prueba que permita retener como un hecho indubitable que la razón social Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A., contrario al contenido de la certificación expedida en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil (2000), mediante oficio No. 00013, por la Superintendencia de Bancos ut-supra transcrita, de hecho o en derecho, de buena o mala fe establecida, como consecuencia de su voluntad o sin ella, reclamantes con la empleadora originaria de

los demandantes, Mateo Express, S. A., susceptible de comprometer su responsabilidad particular o solidaria, por lo que no ha lugar a declarar a la empresa Agente de Cambio La Nacional de Envío, C. por A., compromisoria por los créditos de naturaleza laboral reconocidos a los reclamantes, y en consecuencia, procede revocar el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia dictada en fecha quince (15) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, que el solo establecimiento de relaciones comerciales entre dos o más empresas no crea una responsabilidad solidaria de ellas con relación a las obligaciones a favor de sus respectivos trabajadores, salvo cuando se produzca cesión de éstos o sustitución de una empresa por otra;

Considerando, que los jueces del fondo disfrutaban del poder de apreciación de las pruebas que les son aportadas, de cuyo análisis forman su criterio sobre el establecimiento de los hechos de las demandas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, contrario a lo expuesto por la recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua ponderó toda las pruebas aportadas, de cuya ponderación llegó a la conclusión de que las empresas Mateo Express, S. A., y Agente de Cambio La Nacional de Envío, C. por A., estuvieron vinculadas comercialmente, sin que ello implicara una unión orgánica ni de hecho, ni la conversión de la última en continuadora jurídica o de facto de la primera, que comprometiera su responsabilidad frente a sus trabajadores;

Considerando, que no se observa que en uso del referido poder de apreciación, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación en cuanto a Rafael Mejía, Jorge Sánchez, Luis Aquino y Audín Batista, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a Fulvio A. de los Santos, Carlos José Calderón, Fernando Vladimir Rosario, Ramón Rodríguez, Miguel Acevedo, Marylou Hernández, Rhina Sandoval, María del Carmen Durán, Diomedes Sánchez, Dionis Ruiz, Miguel Segura, Santos Hernández, Francisco Arroyo, Eufemio Muñoz, Ana Mercedes Tolentino, Caridad E. Oquendo, Pablo Valentín, Gerson Díaz, Roberto Sánchez, José Ferreira, Ariana Montilla, Gilberto Calderón, Martha Iris Infante, Ricardo Valentín Rosario, Omar Barrientos Pérez, Judith Canaán, Anny Ramírez, Agustín Fajardo, Ramón Antonio Santos, Dolores Alberto Peña, José Antonio Gómez, Fernando Almonte, Leyda Santiago, Mirna de Fátima, Alejandra Sarita y Narciso Abreu Hiraldo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Marino Marte y el Lic. Angel Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril del 2003.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Samuel Rivera Medina.

Abogado: Dr. Néstor Julio Victorino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Samuel Rivera Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0746211-1, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Colina No. 3, Bellas Colina, Manoguayabo, del Distrito Nacional, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Néstor J. Victorino, a nombre y representación del recurrente;

Resulta, que el 11 de febrero del 2000 fueron sometidos a la justicia Samuel Rivera Medina (a) Chicho, Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, y Melanio Sánchez Vargas (a) Robert por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Tomás Arturo Hernández Paulino, hecho ocurrido en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; b) que el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, evacuando su providencia calificativa el 26 de mayo del 2000 mediante la cual envió al tribunal criminal a Samuel Rivera Medina (a) Chicho, Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, y declaró un no ha lugar a favor de Melanio Sánchez Vargas (a) Robert; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Wilfre Isabel Hernández Rodríguez, en representación del menor Waldy Rafael Hernández Hernández, procreado con la víctima fallecida, dictando sentencia el 11 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada a los hechos por la providencia calificativa No. 182-00, de fecha 26 de mayo del 2000, emanada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo de los nombrados Samuel Rivera Medina (a) Chicho y Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, inculcados de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0746211-1, domiciliado y residente en la calle Lila, No. 2, Be-

llas Colinas, Manoguayabo, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-01313, de fecha 11 de febrero del 2000 y con el No. de cámara 589-00, de fecha 7 de julio del 2000, culpable de homicidio involuntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Thomas Arturo Hernández, hecho previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Condena además al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Declarar al procesado Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-01472678-1, domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne No. 158, Gazcúe, Distrito Nacional, según consta en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Se declaran en cuanto al procesado Pedro José Veloz Santana (a) Pellín las costas panales de oficio; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Wilfre Isabel Hernández Rodríguez, en representación de su hijo menor, Waldy Rafael Hernández Hernández, procreado con el hoy occiso Thomas Arturo Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en contra de los procesados Samuel Rivera Medina (a) Chicho y Pedro José Veloz Santana (a) Pellín; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del menor Waldy Rafael Hernández Hernández, representado por su madre morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las acciones llevadas a efecto por el procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, en contra del hoy occiso Thomas Arturo Hernández; rechaza la constitución en parte civil en cuan-

to al procesado Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, por considerar la misma improcedente y carente de base legal, toda vez que el tribunal no encontró elementos suficientes probatorios que comprometieran su responsabilidad penal y que como consecuencia dieran lugar a la reparación de daños y perjuicios; **OCTAVO:** Condena al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, al pago de los intereses legales, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Apolinar Hernández, en calidad de padre del hoy occiso, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Porfirio Hernández Quezada, en contra de los procesados Samuel Rivera Medina (a) Chicho y Pedro José Veloz Santana (a) Pellín; **DECIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Apolinar Hernández, en calidad de padre del hoy occiso Thomas Arturo Hernández, por los daños morales y materiales sufridos por éste, con motivo del fallecimiento de su hijo; rechaza la constitución en parte civil, en cuanto al procesado Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, por improcedente y carente de base legal, por los motivos ya señalados en el ordinal séptimo de esta sentencia; **UNDECIMO:** Condena al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho al pago de los intereses legales, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; d) que la misma fue recurrida en apelación por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ante la cual el procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho elevó una acción constitucional de habeas corpus, pronunciando el fallo ahora apelado por ante esta Su-

prema Corte de Justicia, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus elevado por el señor Samuel Rivera Medina, por intermedio de su abogado Dr. Néstor Julio Victorino en fecha diecisiete (17) de febrero del 2003 por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Samuel Rivera Medina, en razón de que su prisión es regular; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el 8 de octubre del 2003 la audiencia para conocer del presente recurso de apelación, en la cual el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa para otra fecha con la finalidad de citar en calidad de testigos a los coprevenidos del impetrante y cualquier otro en virtud de la Ley 1014, como la de la parte agraviada”; pedimento al que se opuso el abogado de la defensa quien solicitó que se continuara el proceso;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Samuel Rivera Medina, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de citar los testigos a que hace referencia el Ministerio Público en su dictamen que puedan contribuir a una mejor sustanciación de la causa, a lo que se opuso el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintinueve (29) de octubre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 29 de octubre del 2003, el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera:

“**Primero:** Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso constitucional de habeas corpus por haberse hecho en tiempo hábil y a lo indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se declare inadmisibile el recurso de apelación promovido por el Fiscal Adjunto Dr. José Lereto Julián Cedano por violentar el artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia, se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante Samuel Rivera Medina; **Tercero:** Que se declare las costas de oficio”; y el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 21 de abril del 2003 en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia se mantenga en prisión al impetrante por la regularidad y por la legalidad de la prisión que sufre”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Samuel Rivera Medina, para ser pronunciado en la audiencia pública del día tres (3) de diciembre del 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración del impetrante, así como por la documentación que obra en el expediente, consta lo siguiente: a) que el impetrante Samuel Rivera Medina, fue sometido a la acción de la justicia el 9 de febrero del año 2000, conjuntamente con los nombrados Pedro José Veloz Santana, Melanio Sánchez Vargas y una persona desconocida hasta ahora, todos sospechosos de haber dado muerte a Tomás Arturo Hernández Paulino, el 30 de enero del año 2000, al ocasionarle heridas de bala

con una pistola que supuestamente portaban de manera ilegal, en la Sección Buena Vista, de Jarabacoa; b) que mediante sentencia del 11 de octubre del año 2002, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó al impetrante a dos (2) años de prisión correccional por violación al artículo 319 del Código Penal; c) que al no estar de acuerdo con esta decisión, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por intermedio de su Abogado Ayudante, recurrió en apelación la misma el 14 de octubre del año 2002; d) que, por otra parte, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue apoderada de una acción de habeas corpus impetrada por Samuel Rivera Medina y dictó sentencia el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; e) que inconforme con esta última decisión de habeas corpus, el impetrante recurrió en apelación la misma, recurso éste del que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto al fondo de la acción de habeas corpus, el impetrante alega, en síntesis, que se ordene su libertad en razón de que el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de la sentencia sobre el fondo, de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condenó a dos años de prisión, es inadmisibles; que, por el contrario, el ministerio público dictaminó en el sentido de que se confirme la sentencia de habeas corpus apelada, en vista de la regularidad y legalidad de la prisión y, por consiguiente sea mantenido en prisión;

Considerando, que la sentencia de habeas corpus de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy impugnada en apelación, como se ha dicho, al decidir el mantenimiento en prisión del impetrante, dirimió aspectos del fondo del asunto, al señalar, en el caso de la especie, el alcance mismo del recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como la notificación que de él se hizo;

Considerando, que, además, como se observa, el impetrante Samuel Rivera Medina, motiva hoy su acción de habeas corpus por ante esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de apelación en materia de habeas corpus, en los mismos hechos y circunstancias que dieron lugar a la decisión de habeas corpus de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 11 de abril del 2003, y, además, la sustentación jurídica de la misma descansa en los mismos argumentos esgrimidos en ese entonces por la defensa del impetrante;

Considerando, que los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y por consiguiente, sus decisiones no son ni absolutorias ni condenatorias, en razón de que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando, que, por consiguiente, después de celebrada la vista de la causa se ha estimado que no existen hechos y argumentos nuevos en el grado de apelación, sólo que, en la última audiencia celebrada a los fines de conocer el fondo de esta acción de habeas corpus en esta Suprema Corte de Justicia, el abogado del impetrante señaló: “estamos conforme con la decisión de la Sala (la que admitió la culpabilidad del impetrante) y no la recurrimos en apelación”, por lo que implícitamente el abogado del dicho impetrante reconoce la existencia de indicios en contra de su representado;

Considerando, que los jueces de habeas corpus están en el deber no sólo de determinar la regularidad o no de la prisión del detenido, sino la causa que justifica dicha prisión; que, en tal sentido, cuando el abogado del impetrante dio aquiescencia a la sentencia de la Sala que lo condenó a dos años de prisión, admitió la existencia de indicios y más aún, cuando éste enfatizó que la acción de habeas corpus no es por falta de indicios, sino por supuesta ilegalidad de la prisión;

Considerando, que el artículo 13, de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus, ordena: “Si apareciese que la persona presa o privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona pueda resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”; que, por consiguiente, resulta procedente, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación y, disponer al mismo tiempo el mantenimiento en prisión del impetrante;

Considerando, que al otorgar la ley al Juez la potestad de mantener en prisión al impetrante, si hay indicios de culpabilidad, como se ha dicho, aun en la hipótesis de que existan irregularidades en el mandamiento de prevención o simplemente en ausencia de éste, lo que ha querido el legislador es evitar, por una parte, las arbitrariedades de las autoridades judiciales así como que no se liberen los transgresores de la ley por vicios procedimentales.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vista la Constitución de la República, la Ley No 5353, sobre Habeas Corpus y el artículo 282 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

FALLA:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Samuel Rivera Medina, en contra de la sentencia de habeas corpus dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril del 2003, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma dicha sentencia y ordena el mantenimiento en prisión del impetrante; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 4

Materia: Habeas corpus.
Impetrante: Rafael Antonio Coronado Núñez.
Abogados: Dres. Manuel Sierra Pérez, Teobaldo Durán Álvarez y Hernán Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Rafael Antonio Coronado Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, digitador, cédula de identidad y electoral No. 001-0858443-4, domiciliado y residente en la manzana B No. 6, Los Prados del Cachón, Urbanización Lucerna, Santo Domingo Oeste, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Manuel Sierra Pérez, Teobaldo Durán Álvarez y Hernán Santana, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 29 de agosto del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez a nombre y representación de Rafael Antonio Coronado Núñez, la cual termina así: **“Primero:** Dictar en provecho de Rafael Antonio Coronado Núñez un mandamiento de habeas corpus para que éste sea presentado ante vos, para que previo cumplimiento de las formalidades legales precedentes pueda demostrarse la ilegalidad de su privación de libertad, y ordenéis su inmediata puesta en libertad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Rafael Antonio Coronado Núñez, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día ocho (8) del mes de octubre del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de La Victoria, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a al señor Rafael Antonio Coronado Núñez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Rafael Antonio Coronado Núñez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedente-

mente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto; Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Pública de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 8 de octubre del 2003 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se rechace el pedimento del consejo de defensa por extemporáneo hasta que el Ministerio Público tenga la oportunidad de localizar y depositar los expedientes, tanto del fondo como del habeas corpus, para dictaminar si la presente acción es inadmisibles o la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer del mismo”; los abogados de la defensa, en cuanto al pedimento del Ministerio Público concluyeron de la siguiente manera: “Ratifica en todas sus partes las conclusiones y que se rechacen las argumentaciones contrarias propuestas por el Ministerio Público”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Rafael Antonio Coronado Núñez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de localizar y conocer de los expedientes de habeas corpus y del fondo con relación al impetrante; **Segundo:** Se rechaza la solicitud formulada por los abogados del impetrante con relación a la puesta en libertad provisional de éste y se pospone estatuir en cuanto a los demás pedimentos; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día veintinueve (29) de octubre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa;

Cuarto: Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada;

Quinto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 29 de octubre del 2003 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se produzca el aplazamiento de la causa para lograr la conducencia del impetrante”; pedimento al que no se opusieron los abogados de la defensa;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Rafael Antonio Coronado Núñez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de que sea presentado el impetrante, a lo que dio aquiescencia su abogado; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diecinueve (19) de noviembre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la presentación del impetrante a la audiencia ya señalada”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 19 de noviembre del 2003, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Declarar su incompetencia en razón de las argumentaciones precedentemente presentadas”; y los abogados de la defensa concluyeron como se copia a continuación: “**Primero:** que rechacéis por improcedente, mal fundado y carente de base legal la excepción de incompetencia planteada por el Procurador Adjunto por ante esta Suprema Corte de Justicia, todo en virtud de la sentencia del 17 de diciembre de 1997, página 241, volumen II, Recopilación Jurisprudencial del Dr. Jorge A. Subero Isa, Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia, agosto de 1997, diciembre 1999; **Segundo:** Que se ordene la continuación de la causa”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento

formulado por el representante del Ministerio Público, en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Rafael Antonio Coronado Núñez, en el sentido de que esta Corte se declare incompetente a lo que se opusieron sus abogados, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecisiete (17) de diciembre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para la parte presente y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el ministerio público ha solicitado la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia, como se ha dicho, para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus impetrada por Rafael Antonio Coronado Núñez; que, por el contrario, la defensa del impetrante solicita que sea rechazado el dictamen del ministerio público en virtud de la sentencia correccional del 17 de diciembre de 1997, emanada de este Alto Tribunal;

Considerando, que, en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en cualquier proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del caso, de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional, y por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto,

detención o prisión, ante cualquier juez. Cuando del caso debe conocer una corte de apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus magistrados o al Presidente; Tercero: Cuando un juzgado de primera instancia estuviere dividido en más de una cámara penal, el procurador fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el juez que presida la cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra cámara penal del mismo para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al procurador fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiere notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que conforme al precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, el tribunal competente para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión del impetrante lo sería el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser este el tribunal donde se siguen las actuaciones sobre el fondo del asunto y no la Suprema Corte de Justicia; que, ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto por el juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, que no es el caso, y estar apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en el caso que nos ocupa por la documentación aportada al plenario, así como de la declaración del impetran-

te, quedó establecido: a) que el 13 de septiembre del 2002, el Consorcio Virgilio Sports, C. por A. y/o Virgilio Merán Valenzuela, presentaron formal querrela en contra de los señores: José Lucía Méndez Ramírez, Rafael Antonio Coronado Núñez (a) Blanco, Juan Bautista Alcántara Báez, Luis Manuel Coronado Núñez, Isi Santana Asencio, Mercedes Cristina Oller Asencio, Guillermo Alexander Mateo Elena y Franklin Asdrúbal Sierra Peña, imputados de violación a los artículos 265, 379, 366, párrafo II, 405 y 408 del código penal dominicano; b) que mediante requerimiento introductivo del 19 de septiembre del 2002 del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, se apoderó dicha querrela al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, para que se procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas constituye un crimen; c) que el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción mediante el sistema aleatorio, apoderó al Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; que el 23 de septiembre del 2002, el Juez del Sexto Juzgado de Instrucción apoderado, expidió el mandamiento de prevención No 062-02- 00402, mediante el cual se envió a la cárcel de la Penitenciería de la Victoria al impetrante Rafael Antonio Coronado Núñez y compartes; d) que el 30 de octubre del 2002, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia de habeas corpus mediante la cual se ordenó la libertad del impetrante Rafael Antonio Coronado Núñez; e) que mediante orden de libertad No. 21877-02- 05153, del 31 de octubre del 2002, fue puesto en libertad el impetrante Rafael Antonio Coronado Núñez; f) que el 31 de octubre del 2002, el Dr José Julián en su condición de abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia que ordenó la puesta en libertad del impetrante Rafael Antonio Coronado Núñez; g) que mediante sentencia del 17 de febrero del 2003, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la sentencia de habeas corpus de primer grado ordenando el mantenimiento en prisión

del impetrante Rafael Antonio Coronado Núñez por existir indicios serios, precisos y concordantes en contra de dicho impetrante; h) que en cumplimiento de la sentencia anterior dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Procurador General de dicha corte, ordenó 25 de agosto del 2003 el reapresamiento de Rafael Antonio Coronado Núñez; i) que el 25 de agosto del 2003, el impetrante recurrió en casación la sentencia de habeas corpus dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; j) que mediante instancia del 29 de agosto del 2003, suscrita por el Dr. Teobaldo Álvarez, a nombre y representación de Rafael Antonio Coronado Núñez, tal y como consta en otra parte de esta sentencia, se solicitó a esta Suprema Corte de Justicia la expedición de un mandamiento de habeas corpus, para conocer en primera y única instancia de la presente acción constitucional de habeas corpus;

Considerando, que en el caso de especie, por tratarse de una cuestión de competencia, procedería que la Suprema Corte de Justicia disponga el tribunal por ante el cual se debe conocer del asunto y lo designe igualmente, pero, resulta que tanto el juzgado de primera instancia del lugar donde se siguen las actuaciones sobre el fondo, como la corte de apelación correspondiente, agotaron sus respectivas competencias en materia de habeas corpus, por consiguiente, no ha lugar a designar el tribunal de primera instancia correspondiente ;

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución ; 1, 2, 25 y 29 del Ley No. 5353, sobre Habeas Corpus, de 1914, y la Ley No. 25, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156, de 1997.

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus impetrada por Rafael Antonio Coronado Núñez por los moti-

vos expuestos anteriormente; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nurys Argentina Bello Orozco.
Abogada:	Licda. Vanahi Bello Dotel.
Recurrido:	Manuel de Jesús Reyes.
Abogada:	Licda. Calina Figuereo Ramírez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nurys Argentina Bello Orozco, dominicana, mayor de edad, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0170616, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 235 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de julio del 2002, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Nurys Argentina

Bello Orozco, contra la sentencia No. 235, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2002, suscrito por la Licda. Vanahi Bello Dotel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 2002, suscrito por la Licda. Calina Figuereo Ramírez, abogada de la parte recurrida, Manuel de Jesús Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Manuel de Jesús Reyes Pérez contra Nurys Argentina Bello Orozco, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 10 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por la misma ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Admite el divorcio entre los cónyuges Manuel de Jesús Reyes y Nurys Argentina Bello, por la

causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Cuarto:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Emmanuel Alejandro, Isaías David y Gabriel Elías, a favor de la madre, Sra. Nurys Argentina Bello; **Quinto:** Condena al Sr. Manuel de Jesús Reyes, al pago de una pensión alimenticia a favor de los menores Emmanuel Alejandro, Isaías David y Gabriel Elías, de RD\$12,000.00 (doce mil pesos) mensuales; **Sexto:** Condena al Sr. Manuel de Jesús Reyes, al pago de una pensión ad-litem de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos), a favor de la Sra. Nurys Argentina Bello, mientras dure el procedimiento de divorcio; **Séptimo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, y previo el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley de divorcio; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas procedimentales por tratarse de litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Nurys Argentina Bello contra la sentencia marcada con el No. 3137, dictada en fecha 10 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 1306-Bis, cuya aplicación es a pena de nulidad según prescribe el artículo 41 de la misma ley. Falta y mala aplicación de la ley siendo de interés de orden público; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley 1306-Bis del 21 de mayo del año 1937. Falta de demostración del causal del divorcio”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentado en que el recurso abierto contra la sentencia impugnada lo era el de la revisión civil, y no la casación, ya que el artículo 480, ordinal 8^{vo}, del Código de Procedimiento Civil cita entre los casos en que procede la revisión civil, el de que “... si no se ha oído al fiscal”;

Considerando, que, por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que, el recurso extraordinario de la revisión civil mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, ha sido instituido para cuando el juez o los jueces han cometido un error al tomar su decisión, que no le es imputable, sea que se trate de un error de hecho, sea que se trate de un error in procedendo; que, procede el recurso de casación y no de revisión civil, cuando el error es de derecho propiamente dicho, es decir, error in iudicando; que, en la especie, el aspecto atacado por la recurrente debe serlo por la vía del recurso de casación planteado por ésta, pues, como se verá más adelante, ella alega contra la sentencia impugnada la falta de comunicación de la misma al ministerio público, no obstante haber hecho el pedimento en tal sentido; por lo que, de ser así, constituye una violación al párrafo del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil (agregado por la Ley No. 845 de 1978) que establece que “la comunicación al fiscal sólo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal”, cuya violación sólo puede ser verificada por la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por provenir la sentencia impugnada de una corte de apelación; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que, la Corte a-qua inobservó el carácter de orden público de comunicar el expediente al ministerio público, no obstante ser ello objeto del recurso de apelación en el acto de apelación; que de este hecho se deriva una violación al artículo

10 de la Ley No. 1306-Bis sobre Divorcio, la cual expresa que, “terminada la audiencia, el tribunal ordenará la comunicación del expediente al ministerio público, para que determine en un plazo de cinco días francos”; que el artículo 41 de dicha ley establece además, que “los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; y los plazos en ella consignados se consideran siempre francos”; que la Corte a-qua debió atender el pedimento de la recurrente, y bastaba con hacer la comunicación del expediente al procurador general de la corte de apelación para cubrir el requerimiento y fundamento de la apelación; que, al no hacerlo así hizo una mala aplicación del derecho;

Considerando, que no es obligación para los jueces comunicar el expediente al ministerio público, en aplicación del artículo 10 de la Ley No. 1306-Bis del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, mas que cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal, en virtud de lo dispuesto por el párrafo agregado por la Ley No. 845 del 1978, al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, anteriormente transcrito, cuya vigencia del mismo es posterior a los articulados de la precitada Ley de Divorcio; que, en el caso de la especie, el estudio de la sentencia atacada no pone de manifiesto que la parte demandada (actual recurrente) haya solicitado a la Corte a-qua la comunicación del expediente al ministerio público, ni que el recurso de apelación versara sobre tal punto, como ella aduce, sino que, en la sentencia impugnada consta que “oídos: a los abogados de la parte intimante concluir de la manera siguiente: leyó conclusiones, las cuales no fueron depositadas en la Secretaría de la Corte, por lo que se acogen las conclusiones del escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 28 de mayo del 2001, a saber: **Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley y reposar sobre bases legales; **Segundo:** Que se revoque en todas sus partes la sentencia civil No. 3137 de fecha 10 de junio de 1999, de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber demostrado ni esta-

blecido el casual del divorcio que origina la demanda, siendo la causa determinada de incompatibilidad de caracteres al tenor de lo establecido en el ordinal b), de la Ley 1306-Bis que rige el divorcio en la República Dominicana; **Tercero:** Que se compensen las costas por tratarse de una litis entre esposos; **Cuarto:** Bajo reservas de réplica (sic)”; que, en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y último medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua en su fallo ratificó y acogió la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres presentada por el recurrido; que, en la especie, no existieron circunstancias que en la íntima convicción de los jueces pudiera obrar para ordenar el presente divorcio, ya que no pudieron demostrar hechos suficientes como para determinar la infelicidad de los cónyuges, ni la perturbación social;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-qua fundamenta su decisión en que de un amplio, exhaustivo y cuidadoso examen del caso que nos ocupa, inferimos que evidentemente, en primer término la incompatibilidad de caracteres ha quedado palmariamente establecida, caracterizada ésta, por la falta de comunicación y de entendimiento entre la pareja hoy en litis, factores identificados por nosotros, por la deposición hecha por los esposos en el plenario, así como por las declaraciones hechas por los testigos; también por el hecho probado de que los esposos Manuel de Jesús Reyes y Nurys Argentina Bello están separados desde mayo de 1998, es decir desde hace casi 4 años, lo que obviamente es indicativo del deterioro de su relación conyugal; que la esposa admite, que no sigue amando a su esposo y que ella se quiere divorciar por mutuo consentimiento, mientras que el esposo lo que quiere es divorciarse de cualquier manera, lo que es un indicativo de la falta de armonía; que dadas estas circunstancias apreciadas por los jueces de manera soberana, se colige que existe una franca incompatibilidad de caracteres, que impide que se mantenga una relación matrimonial estable, por lo que procede acoger en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida; que todo

aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en la especie, el demandante y parte recurrida en esta alzada, ha probado los hechos articulados en su demanda; sin embargo, la recurrente y demandada no ha podido demostrar lo contrario, ella admite, que no ama a su esposo, lo que evidencia la incompatibilidad existente entre ellos, concluye el fallo atacado;

Considerando, que, como se ha visto, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones vertidas tanto por los esposos en litis como por los testigos, las cuales aparecen transcritas en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, el medio que se examina también merece ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas deben ser compensadas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nurys Argentina Bello Orozco contra la sentencia dictada el 24 de julio del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérgees Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nene Pereyra y Víctor Porquín Batista.
Abogados:	Dres. Ángel Alberto Arias y Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurridos:	Víctor Porquín Batista y Nene Pereyra.
Abogados:	Dres. Ángel Alberto Arias y Freddy Zabalón Díaz Peña.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nene Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 082-0002970, domiciliado y residente en la calle Acuario, No. 31, Madre Vieja Norte, San Cristóbal; y Víctor Porquín Batista, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad personal No. 43241, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Ángel Alberto Arias, mediante el cual se propone el medio de casación del recurrente Nene Pereyra, que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, mediante el cual se propone el medio de casación del recurrente Víctor Porquín Batista, que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Ángel Alberto Arias, respecto del recurso de casación interpuesto por Víctor Porquín Batista;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, respecto del recurso de casación interpuesto por Nene Pereyra;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Ber-

gés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, esta Cámara Civil, como Corte de Casación, entiende que procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra una misma sentencia, y entre las mismas partes, fusionar los dos expedientes y decidirlos por una sola sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de inmueble por causa de usurpación y reparación de daños y perjuicios intentada por Víctor Porquín Batista contra Nene Pereyra, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 23 de septiembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Nene Pereyra, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge con sus modificaciones hechas las conclusiones de la parte demandante, Lic. Víctor Porquín Batista, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a Nene Pereyra, a) A la entrega inmediata del inmueble usurpado, y en caso de no obtemperar, al pago de una astreinte de RD\$200.00 (doscientos pesos oro dominicanos) diario, hasta que se conjugue la devolución del inmueble con su expulsión del lugar; b) Ordenar el desalojo inmediato de Nene Pereyra, o de quien se encontrare en disfrute del inmueble reclamado dentro de la Parcela No. 58-Ref., del Distrito Catastral No. 4 de San Cristóbal, y sus mejoras; asimismo, que la sentencia a intervenir sea ejecutable provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiera; c) Declarar a Nene Pereyra responsable civilmente de la usurpación y del desalojo ilegal, y por consecuencia, condenarlo a pagar una indemnización de cien mil pesos oro dominicano (RD\$100,000.00), más los intereses legales

a partir de la ocurrencia de los hechos; **Tercero:** Condenar en costas a Nene Pereyra, parte sucumbiente, con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar para la notificación de la presente sentencia al ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de esta Cámara Civil de San Cristóbal”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Nene Pereyra, contra la sentencia No. 1172 dictada en fecha 23 de septiembre de 1996, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida con excepción de lo indicado con la letra c) del ordinal segundo lo cual revoca esta Corte, rechazando la demanda en responsabilidad civil incoada por Víctor Porquín Batista, contra Nene Pereyra, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a Nene Pereyra, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien firma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Nene Pereyra:

Considerando, que, en su memorial el recurrente Nene Pereyra propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que dicho recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, que de conformidad con la exposición detallada que se hace del proceso intentado por el recurrente Nene Pereyra, en contra del señor Edilio Clemente Rodríguez (A) Chiro, de la entrega de la cosa vendida, de conformidad con los artículos 1605, 1606 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana y que en efecto, tal como se puede apreciar en la relación de hechos y en las consideraciones de derecho de dicha

resolución, el entonces intimado Edilio Clemente Rodríguez (A) Chiro, no advirtió al tribunal que él no era el propietario de la cosa cuya entrega se demandaba y tampoco indicó al tribunal que él había vendido el inmueble objeto de la demanda al señor Víctor Porquín Batista y que el señor Edilio Clemente Rodríguez (A) Chiro, no presentó tampoco contrato alguno que indicara que ocupaba el inmueble como inquilino del señor Víctor Porquín Nina; que el señor Nene Pereyra formalmente adquirió el inmueble y demandó como se ha expresado la entrega de la cosa vendida, habiendo intervenido una decisión judicial que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en ese caso, respecto del señor Edilio Clemente Rodríguez (A) Chiro, al ejecutar la decisión y no habiendo ningún otro recurso, y habiéndose agotado todos los plazos, el asunto adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que las pretensiones del señor Víctor Porquín Nina, de desalojar al recurrente Nene Pereyra del inmueble de que se trata, ya había recibido el fallo del tribunal y su acción denominada ahora demanda en reivindicación de inmueble, por causa de usurpación y daños y perjuicios (por ante el juez de los referimientos denominada “demanda en referimiento de solicitud de expulsión de Nene Pereyra”); que es evidente que al evacuar la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a-qua decidió sobre un asunto que ya había resuelto definitivamente y que por lo tanto debió desestimar el pedimento del intimado Víctor Porquín Nina y que cuando menos debió manifestar su incompetencia para decidir un asunto que no era de su incumbencia; que, por tanto, la Corte a-qua no aplicó las disposiciones de los artículos 1605, 1606 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, ni ha interpretado correctamente lo señalado por los artículos 101, 102 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, e inobservó las disposiciones de los artículos 1, 2 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, la 1542 del año de 1942, que establece una jurisdicción especial por ante el Tribunal Superior de Tierras, para aquellas contestaciones de derecho en la que se discutan aspectos relativos a terrenos registrados, como es el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto ahora criticado estimó que “las sentencias anteriormente indicadas se refieren a una litis en la cual no participó el hoy intimado y las dos últimas intervinieron con motivo de un referimiento debido a un desalojo en el cual el demandante lo fue el hoy intimado, pero por tratarse de un referimiento que no decide el fondo, la demanda que hoy es objeto del presente recurso de apelación no puede considerarse como un asunto ya fallado, por lo que esta Corte debe rechazar las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que, efectivamente, como expresó la Corte a-qua, las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisional y no ligan en ninguna forma al juez de lo principal, ni tienen autoridad de cosa juzgada; que, por tanto, en la especie, no procedía oponer la autoridad de la cosa juzgada, como bien lo estimó la Corte, pues, los procedimientos que se suscitaron entre las partes ahora recurrentes, fueron cursados ante el juez de los referimientos, es decir, no estaban revestidos de autoridad de la cosa juzgada, como alega ahora el recurrente Nene Pezreya; que, en consecuencia, el medio propuesto por este recurrente debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

En cuanto al recurso de casación de Víctor Porquín Batista:

Considerando, que en su memorial el recurrente Víctor Porquín Batista plantea contra el ordinal segundo, letra c) de la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación de la teoría de la noción de la falta. Violación al artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que dicha parte recurrente, en el desarrollo de su medio de casación alega, en resumen, que la Corte a-qua rechazó las conclusiones de la parte intimante, y acogió las dadas por la intimada, en base a que dicha Corte a-qua, al confirmar la sentencia impugnada, también la modificó parcialmente para rechazar lo re-

lativo a la reparación de daños y perjuicios; que es injusto admitir la usurpación y el desalojo irregular, y revocar o modificar lo que constituye una consecuencia de aquella situación de hecho; que, si se admitió la usurpación y el desalojo ilegal, que era la causa de la reivindicación de las mejoras, no debió modificar la sentencia de primer grado, rechazando el aspecto indemnizatorio, sin haber sido impetrado por parte alguna, incurriendo así en un fallo extra petita; que, además, la Corte a-qua se contradice, pues si afirma la ocurrencia de los hechos, no puede negar lo que se deriva como consecuencia de esos hechos, ya que si admitió la demanda en reivindicación de mejoras, es porque la Corte a-qua consideró correcta la apreciación del juez de primer grado; que, hubo usurpación y por tanto, el desalojo fue hecho en forma irregular, ya que Nene Pereyra, según el Tribunal de alzada, compró a Edilio Clemente las mejoras que eran de la propiedad de Víctor Porquín Batista; que, en consecuencia, la motivación no está lo debidamente clara, en relación al por qué se revocó el aspecto indemnizatorio si se confirmó el hecho generador de la responsabilidad; que dicha Corte expresó en su decisión “que a Nene Pereyra no se le puede atribuir ninguna falta en el sentido de la responsabilidad civil”; que, sin embargo, el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquél por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto al aspecto aquí examinado, expresó en apoyo de su decisión que en el expediente reposa una copia de la sentencia No. 1164 del 22 de octubre del año 1993, la cual intervino por una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el hoy intimante Nene Pereyra, contra Edilio Clemente Rodríguez (A) Chiro, en la cual se hace constar por acto bajo firma privada, que este último vendió al señor Nene Pereyra cuatro casas de blocks techadas, una de plato y tres de zinc con los linderos siguientes al Norte calle Antonio Guzmán, al Sur propiedad de José A. Núñez, al Este propiedad de Mario Arias y al Oeste propiedad de Mario Figuereo; y se ordenó el desalojo de esas casas de blocks; la sentencia No. 8 del 6 de abril del 1994 de la Corte de

Apelación de San Cristóbal, que descargó de la apelación de la sentencia No. 1668 a la parte intimada Nene Pereyra; una copia de la sentencia 1668, que rechazó una demanda en referimiento incoada por Víctor Porquín Batista contra Nene Pereyra, solicitando la expulsión de este por desalojo irregular y una copia de la sentencia civil No. 53 del 30 de octubre del 1995, de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual se descarga a Nene Pereyra de la apelación de la sentencia No. 1668 del 19 de diciembre del 1994; que en el expediente también reposan un acto de notoriedad, según el cual Clemente Edilio Rodríguez es propietario de dos casas de maderas techadas de zinc en Madre Vieja, un acto de venta bajo firma privada según el cual el 25 de noviembre del 1991, Clemente E. Rodríguez le vende a Víctor Porquín Batista, hoy intimado, las dos casas de maderas techadas de zinc, y la posesión del solar de 300 metros dentro de la Parcela No. 21 del D. C. No. 4, propiedad del Estado Dominicano, y Carta Constancia del Certificado de Título No. 8752 del 31 de mayo del 1995, en el cual se indica que por acto legalizado por el Dr. Nelson B. Hernández Mateo, el señor Clemente Edilio Rodríguez vende los 300 metros cuadrados a Víctor Porquín Batista, un Certificado de Título No. 18678 según el cual el intimante Nene Pereyra es el propietario de la Porción 137 dentro de la Parcela 58 Ref., y sus mejoras consistente en una casa en construcción de blocks; que según la sentencia civil No. 1164 de fecha 22 de octubre de 1993, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya copia reposa en el expediente, el hoy intimante Nene Pereyra demandó a Edilio Rodríguez la entrega de la cosa vendida consistente en cuatro casas de blocks, techada una de plato y tres de zinc, y se ordena el desalojo de esas cuatro casas, que se indica en esa sentencia fueran vendidas el 29 de julio de 1992, casi un año en que el intimado adquirió su propiedad debidamente registrado el acto de fecha anterior, y mientras la Carta Constancia solo indica un traspaso de 300 metros cuadrados y sus mejoras dos casas de madera, el Certificado del intimante indica

que es propietario de una porción de hectáreas(sic), 99 áreas y 69 metros; que tal como ha señalado la intimada, la demanda en entrega es incoada contra el vendedor y no se ha demandado a quien la adquirió con anterioridad y quien tenía no solo la propiedad, sino la posesión; que, en tales circunstancias, el hoy intimante cometió el error de adquirir la propiedad de otro, en este caso del intimado Víctor Porquín Batista, según las documentaciones que reposan en el expediente; que si al proceder a comprarlo a Edilio Clemente Rodríguez, el hoy intimante adquirió un inmueble propiedad de otro, o sea del intimado, pero la adquirió en la creencia de que el inmueble le pertenecía a éste, y al demandar la entrega lo hizo en virtud del ejercicio de un derecho que la asiste al adquirente de esa obligación, y el disfrute de los atributos de esa propiedad por parte de dicha intimante es una consecuencia de la venta que realizó y por un desalojo ordenado por un tribunal, por lo que no se puede atribuir ninguna falta en el sentido de responsabilidad, aunque es evidente que el intimado ha recibido daños que no pueden ser reparados si el demandado no es el autor de esos daños; que, por tales motivos, la Corte a-qua acogió la demanda en reivindicación incoada por Víctor Porquín Batista, pero rechazó la demanda en daños y perjuicios por improcedente y mal fundada, según el fallo atacado;

Considerando, que, además de la violación de una obligación preexistente, se entiende por falta un error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho; que, en la especie se trata de que el actual recurrido ejecutó un desalojo, en virtud de la sentencia No. 1164 del 22 de octubre de 1993, en la que el Tribunal a-quo, con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, evacuó dicha sentencia donde reconoce que el señor Edilio Clemente Rodríguez, propietario inicial,

vendió al hoy recurrido (Nene Pereyra) las casas objeto de la litis y, en consecuencia, ordenó el desalojo del vendedor, la cual decisión fue apelada, y a su vez rechazado el recurso por sentencia No. 8 del 6 de abril de 1994, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, según lo expuesto por la Corte a-qua; que, por tanto, se puede inferir de lo antes dicho que la Corte a-qua actuó de forma correcta el rechazar la indemnización solicitada, por cuanto Nene Pereyra (actual recurrido) actuó, como expresa la decisión impugnada, en el ejercicio de un derecho que él entendió haber adquirido en virtud de las referidas sentencias, es decir, que actuó de forma lícita, puesto que en la sentencia atacada y en los documentos a que ella se refiere no consta que el actual recurrido, antes de ejecutar el desalojo, haya tenido conocimiento de que las casas que él compró al señor Edilio Clemente Rodríguez habían salido, al momento de la compra, del patrimonio de este último; por lo que, al no haber la Corte a-qua incurrido en los vicios denunciados procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente Víctor Porquín Batista, y con ello su recurso de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumban.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos de forma separada por Víctor Porquín Batista de una parte, y Nene Pereyra, de otra, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Antonio Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Ismeri Gómez Pimentel.
Recurrido:	Rafael Quezada Tejada.
Abogado:	Lic. Pablo A. Paredes José.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Vásquez, Justiniano Vásquez, Juan Vásquez, Francisco Javier Vásquez, Caridad Vásquez, María Vásquez, Felicia Vásquez, Virgen Vásquez y Josefina Vásquez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 051-0009807-7, 051-0009792-1, 051-0009808-5, 001-0611424-2, 051-155786-5, 051-0009810-1, 051-0008563-7, 051-0009357-5 y 056-0089122-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Las Guázumás, provincia de La Vega, en sus calidades de sucesores de Rafael Vásquez Frías, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ismeri Gómez Pimentel, cédula de iden-

tividad y electoral No. 001-0335432-0, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero No. 313, Apto. 2-B, Ens. Evaristo Morales, de ésta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil 278, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo del 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Ismeri Gómez Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reivindicación inmobiliaria incoada por los señores José Antonio Vásquez, Justiniano Vásquez, Juan Vásquez, Francisco Javier Vásquez, Caridad Vásquez, María Vásquez, Felicia Vásquez, Virgen Vásquez, José Rafael Vásquez y Josefina Vásquez, en sus calidades de herederos y sucesores de Rafael Vásquez Frías, la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 24 de mayo del 2000 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda incoada por Javier Vásquez, Caridad Vásquez, Mario Vásquez, Felicia Vásquez, Virgen Vásquez, José Rafael Vásquez y Josefina Vásquez, tendiente a la reivindicación de la Parcela No. 22, Distrito Catastral No. 24, de la Provincia de La Vega, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambas en puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 219 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, violación al artículo 1315 del Código Civil ya que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y en el presente caso, los sucesores de Rafael Quezada no pudieron demostrar el contrato de préstamo que dio origen a la adjudicación del inmueble a favor de Rafael Quezada Tejada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por la recurrente,

consta en la misma como hechos no controvertidos: a) que Rafael Vásquez Frías adquirió la propiedad objeto de la demanda mediante compra-venta a Darío Zorrilla y Bienvenido Zorrilla; b) que el finado Vásquez Frías consintió, a favor de Rafael Quezada Tejada una hipoteca, dando como garantía los terrenos que conforman la Parcela No. 22, Distrito Catastral No. 24, La Vega; c) que es sobre la base de la hipoteca convencional pactada, que se inician las persecuciones inmobiliarias en perjuicio de Vásquez Frías, que culminó con una sentencia de adjudicación, la cual Rafael Quezada hizo valer por ante el Juez de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de La Vega; que así las cosas, resulta evidente que Quezada Tejada no hizo sino mas que ejercer los derechos que le asistían, por ante las jurisdicciones de juicio, en tanto que acreedor hipotecario del finado Vásquez Frías, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley; que la Corte a-qua al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación alguna al artículo 1315 del Código Civil como erróneamente aduce el recurrente; por lo que, en ese tenor el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos, limitándose a alegar que la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas pero sin articular con propiedad los fundamentos de los vicios denunciados;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos y principios cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que los funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios invocados, con lo cual ha omitido satisfacer las exigencias de la ley, por lo que los medios de que se trata deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio los recurrentes alegan violación del artículo 219 de la Ley de Registro de Tierras ya que según invocan la parcela No. 22 del Distrito Catastral de la Provincia de La Vega al no estar afectada de ningún gravamen, no podía haber sido adjudicada mediante un embargo inmobiliario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela que, la Corte a-qua da por establecido y así lo hace constar, que, el finado Rafael Vásquez Frías consintió a favor de Rafael Quezada, sobre los terrenos objeto de la presente litis una hipoteca conforme al acto No. 25 de fecha 5 de abril del 1945, inscrita en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de La Vega bajo el No. 17 del Libro de Inscripciones Hipotecarias, Tomo 14, Folios 117 y 118 del 9 de abril de 1945, dándose pues cumplimiento a los preceptos legales establecidos para dar publicidad a éste tipo de negocio jurídico, que por otra parte, la certificación que alegan hoy los recurrentes fue expedida en el año 1957 siete años después de la adjudicación del inmueble en litis en favor del persiguiendo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe igualmente ser desestimado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de evidencia que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Vásquez y compartes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones de fecha 24 de mayo del 2000; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Augusto Robert Castro y del Lic. Pablo A. Paredes José, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de diciembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proyectos Sigma, S. A.
Abogada:	Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado.
Recurrida:	J. H. Constructora, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Griselidia A. Vargas Sánchez y Pedro Felipe D. Núñez Ceballos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Sigma, S. A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Benito Monción, No. 52 de la ciudad de Santiago, representada por su presidente Dr. Rafael Arturo Valdez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, odontólogo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula de identificación personal No. 79909, serie 31; Manuel Antonio Jiménez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, odontólogo, domiciliado y residente en la ciudad de San-

tiago, cédula de identificación personal No. 959159, serie 31; y Pablo Ceferino Espaillat Galán, dominicano, mayor de edad, soltero, odontólogo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula de identificación personal No. 79779, serie 31, contra la sentencia civil No. 175 dictada el 19 de octubre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1993, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1993, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Griseldia A. Vargas Sánchez y Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, abogados de la recurrida J. H. Constructora, S. A.;

Visto el auto dictado el 1^{ro}. de diciembre del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 1998, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el 23 de junio de 1992, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó su sentencia No. 2139, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a los Dres. Manuel Jiménez, Pablo Espaillat y Rafael Valdez y a la compañía Proyectos Sigma, S. A., al pago de la suma de RD\$803,204.56, en favor de la J. H. Constructora, S. A., que le adeudaba por el concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a los Dres. Manuel Jiménez, Pablo Espaillat y Rafael Valdez, y la compañía Proyectos Sigma, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara la validez de la doble factura de inscripción de hipoteca judicial provisional y la convierte de pleno derecho en inscripción de hipoteca definitiva requerida en fecha 19 de noviembre de 1991; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Condena a los Dres. Manuel Jiménez, Pablo Espaillat y Rafael Valdez, y la compañía Proyectos Sigma, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Pedro Felipe D. Núñez, por estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Bocho de Js. Anico Báez, de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la compañía Proyectos Sigma, S. A. y los Dres. Manuel Jiménez, Pablo Espaillat y Rafael Valdez, contra la sentencia civil marcada con el No. 2139, de fecha 23 de junio de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a los Dres. Rafael Arturo Valdez Espinal, Pablo C. Espaillat Galán, Manuel Antonio Jiménez y Proyectos Sigma, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Pedro Felipe D. Núñez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Errónea aplicación de los artículos 1134, 1247 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Desconocimiento al artículo 1202 del Código Civil. Aplicación de las consecuencias de la solidaridad sin texto; **Cuarto Medio:** Exceso de poder. Violación al artículo 4 de la Constitución que establece la separación de poderes. Violación a los artículos 127 del Código Penal y 5 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Inexacta relación de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en el desarrollo del primero y segundo medios del recurso los cuales se examinan en primer término por convenir a la mejor solución del caso, que la Corte a-qua en algunos considerandos de la sentencia impugnada transcribe los artículos 1134, 1245 y 1315 del Código Civil para dar por establecido la existencia de una obligación a cargo de Proyectos Sigma, S. A. y los demás recurrentes y pone a cargo de éstos la prueba de un hecho negativo como lo es el de probar que no le deben a la recurrida; que el principio establece que es el demandante a quien corresponde la carga de la prueba y sin embargo para la Corte a-qua basta que una persona afirme que otra le debe para que se de cómo un hecho cierto tal afirmación y se le condene al pago de la suma solicitada; que además se hace una

errónea aplicación de los artículos citados los cuales no tienen aplicación en la especie porque “la obligación de esos artículos sólo es posible cuando existe entre las partes un contrato” y en este caso no ha habido entre ellas contrato que imponga las obligaciones contenidas en los mismos, incurriendo la Corte a-qua por tanto en falta de base legal”; que, además, la Corte a-qua se limitó a enumerar de manera incompleta los hechos y dio como documento probatorio la ordenanza que autorizó a la recurrida a trabar contra los recurrentes medidas conservatorias sin examinar la existencia del crédito y con una clara ausencia de motivos; que, por otra parte, no ponderó los documentos sometidos por los recurrentes, dando calificación de contrato “a una situación que no lo era”;

Considerando, que en el sentencia impugnada consta que la Corte a-qua luego del examen de las piezas constantes en el expediente, dió por establecido que el 8 de noviembre de 1991, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó auto autorizando a la recurrida a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de las recurrentes por la suma de RD\$803,204.56, así como a embargar retentivamente los valores que se encuentren en poder de instituciones públicas, privadas o personas físicas a nombres de éstos; que en base a dicha autorización, sigue decidiéndose en la sentencia impugnada, el 6 de julio de 1992 la recurrida procedió a inscribir doble factura de inscripción de hipoteca judicial en contra de los recurrentes sobre la Parcela 13-A-10 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago y el 23 de junio de 1992 el referido tribunal dictó la sentencia al fondo, que luego fue objeto del recurso de apelación;

Considerando, que fundamentada únicamente en los referidos hechos, y luego de una transcripción de los artículos 1134, 1247 y 1315 del Código Civil, la Corte a-qua concluye afirmando que los recurrentes no aportaron a la Corte ningún elemento que demostrara que habían cumplido con su obligación de pagar la deuda, y

confirma la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes al pago de la suma demandada por la recurrida y validó la hipoteca judicial provisional convirtiéndola en definitiva;

Considerando, que tal y como advierten los recurrentes en los medios examinados, la exigencia de la parte in-fine del artículo 1315 citado en la sentencia impugnada de que el que pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que la extingue, está condicionada al hecho de que el reclamante de la obligación pruebe previamente la existencia de la misma, lo que no ha sucedido en la especie, puesto que en la sentencia impugnada ni en ningún documento de que ella de constancia o de los depositados con motivo del presente recurso de casación, se establece la existencia de la deuda a cargo de los recurrentes;

Considerando, que lo expuesto anteriormente evidencia que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de los textos legales mencionados, puesto que en los motivos de hecho y de derecho de la sentencia impugnada no se ha establecido la existencia de un vínculo contractual entre las partes, ni en el expediente existe documento alguno que dé constancia de la certidumbre de la referida deuda; que una exposición tan general de motivos en la sentencia que se traduce en una completa ausencia de los hechos de la causa, impiden a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si en la especie se ha aplicado correctamente la ley, incurriendo por tanto en los vicios denunciados por los recurrentes de desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil No. 175 dictada el 19 de octubre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de diciembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bérges Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Cabrera Vásquez.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	Edmon Risi Kuri.
Abogado:	Dr. Emilio Morla.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Cabrera Vásquez, dominicano, mayor de edad, periodista y empresario, cédula de identificación personal No. 67349, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, con domicilio de elección en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 3 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Emilio Morla, abogado de la parte recurrida, Edmon Risi Kuri;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en impugnación y/o nulidad de sentencia intentada por Edmon Risi Kuri contra Enrique Cabrera Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó el 6 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara irrecible la de-

manda en nulidad de sentencia dictada por esta Cámara en fecha 19 de febrero del año 1991, por la cual se dispuso revender los bienes señalados en la misma por falsa subasta, la cual declara como subastador al señor Enrique Cabrera Vásquez por las siguientes razones: a) porque esta sentencia tiene adquirida la autoridad de la cosa juzgada definitivamente; b) porque las sentencias indicadas en el cuerpo de este escrito determinan que los medios de nulidad propuestos ya fueron juzgados y rechazados; c) porque los procedimientos instaurados están afectados de nulidad por cuanto que el demandante no satisface las reglas procesales que indican que en estos casos deben ser llamadas todas las personas que hicieron parte en el proceso a que dio lugar la sentencia criticada, procedimiento incumplido que se instituye a pena de nulidad; d) por cuanto el señor Edmon Risi Kuri fue parte en el proceso de reventa por falsa subasta; **Segundo:** Condena al señor Edmon Risi Kuri al pago de las costas, ordenándolas en favor y provecho del Dr. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edmon Rissi Coury, contra sentencia No. 203-95, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha 6 de junio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones de la parte intimada, señor Enrique Cabrera Vásquez, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 203-95, de fecha 6 (seis) de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declara irrecible la demanda en nulidad de sentencia de fecha 19 de febrero de 1991, por la cual se dispuso revender los bienes señalados en la misma

por falsa subasta, la que declara como subastador al señor Enrique Cabrera Vásquez, en perjuicio del señor Edmon Rissi Coury; **Cuarto:** Condena al señor Enrique Cabrera Vásquez, al pago de las costas y orden su distracción en provecho de los Dres. Emilio Morla y José Manuel Glass Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil: a) Falsa aplicación; b) Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivo y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Cabrera Vásquez contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1997, por la Cámara Civil y Comer-

cial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis R. Argomaniz Gautreau.
Abogados:	Dr. Virgilio Bello Rosa y Lic. Wilfredo Bello González.
Recurridos:	Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL).
Abogados:	Dres. Porfirio Hernández Quezada y Tomás Reynaldo Cruz Tineo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis R. Argomaniz Gautreau, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0200135-1, domiciliado y residente en el edificio Bélgica II, marcado con el No. 303 de la calle Francisco Prats Ramírez, apartamento 3-B, Evaristo Morales, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredo Bello González por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa y el Lic. Wilfredo Bello González, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL) contra Deportes Internacionales, S. A., y/o Francis R. Argomaniz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates promovida por la parte demandada Cía. Deportes Internacionales, S. A., y/o Francis R.

Argomaniz, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Cía. Deportes Internacionales, S. A. y/o Francis R. Argomaniz por no haber comparecido; **Tercero:** Condena a Deportes Internacionales, S. A., y/o Francis R. Argomaniz al pago de la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales causados, además los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL); **Cuarto:** Condena a Deportes Internacionales, S. A., y/o Francis R. Argomaniz al pago de las costas del procedimiento las cuales eran distraídas por los Dres. Tomás Reinaldo Cruz Tineo y Marino Amado Contín López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga; **Sexto:** Designa al Ministerial Martín Suberví, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Deportes Internacionales, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 3038, de fecha 13 de septiembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero (3ro.) del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea del siguiente modo: “**Tercero:** Condena a Deportes Internacionales, S. A., y/o Francis R. Argomaniz al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales causados, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de la Federación Dominicana de Baloncesto (FEDOMBAL); **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte apelante, Deportes Internacionales, S.

A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Tomás Reynaldo Tineo y Marino Amado Contín López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del artículo 1134 párrafo I del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Otras violaciones procesales;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua en su motivación, expresa que se encuentran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual al comprobar la existencia de un contrato válido suscrito entre las partes, y un perjuicio por su incumplimiento pero, en cambio, no justifica la condenación en perjuicio del recurrente, quien actuó como representante legal y mandatario de la empresa Deportes Internacionales, S. A., por lo que al condenar a dicho recurrente al pago de la indemnización a favor de la recurrida, la Corte le atribuyó la condición de parte en el contrato suscrito el 7 de febrero de 1995, sin que existan vínculos contractuales entre el recurrente y la Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL), por lo que la Corte aplicó falsamente el artículo 1134 del Código Civil, así como los artículos 32 y 34 del Código de Comercio en cuya virtud los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido y no contraen por su gestión, ninguna obligación personal ni solidaria, y únicamente responden de la pérdida del importe del capital que tienen en la Compañía; que, por otra parte, en la notificación de los actos números 7088/99 y 1362 del 29 de octubre y 7 de diciembre de 1999, respectivamente, del alguacil Tarquino Rosario Espino, fueron violados los artículos 69 numeral 5º y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en razón de que, en el primero de dichos actos notificado en un local donde funcionó una oficina de la Compañía Deportes Internacionales, S. A., durante unos meses en el año 1995, y además en

manos de Maritza Frías, quien según el ministerial actuante, trabaja en la empresa señalada, lo cual es falso, por no ser el domicilio de ésta; y respecto del segundo, fue notificado en la calle 16 de agosto No. 60, lugar que no es el domicilio de la señalada entidad sino de la empresa Argomaniz, & Cía., C. por A., en manos de Julio César Soriano, quien según afirma el alguacil, es empleado de la entidad indicada, lo que tampoco no es cierto, irregularidades que, sin tener incidencia en el recurso, constituyen señal suficiente de la mala fe de la recurrida;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, de conformidad con el contrato suscrito entre la recurrida, Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL) y Deportes Internacionales, S. A., el 7 de febrero de 1995, dicha entidad suscribió un contrato con la primera, para la comercialización de los Campeonatos Centroamericanos y del Caribe, 1995 (Centrobasket 1995) a partir del 23 de mayo de 1995 de mayo de 1995 hasta su finalización, conviniendo ambas partes las compensaciones pecuniarias a cargo de Deportes Internacionales S. A., por el derecho de comercialización mencionado; que el 10 de marzo de 1995, el Presidente de la entidad aludida envió una comunicación a la recurrida mediante la cual decidió dejar sin efecto el aludido contrato a partir de esa fecha, por el hecho de que había sido autorizado por dicha recurrida a otra persona para comercializar los equipos nacionales, lo que había sido contractualmente acordado a Deportes Internacionales, S. A., solicitando el reembolso de los valores avanzados en virtud del aludido contrato; que, mediante cheque del 30 de mayo de 1995 la recurrida devolvió la suma de RD\$190,260.00 a Deportes Internacionales, S. A., por concepto del dinero avanzado por ésta, de acuerdo con el señalado contrato; que no conforme con dicha devolución, Deportes Internacionales, S. A., intimó a la recurrida, Federación Dominicana de Baloncesto, Inc., a fin de ésta devolviera la suma de RD\$22,500.00 retenida por concepto del 10% de la suma recibida; que el 4 de julio del mismo año la hoy recurrida demandó a Deportes Internacionales, S. A., en reparación de daños y perjuicios; que, expresa la

Corte a-qua, las convenciones no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento por las causas autorizadas por la ley, debiendo ser ejecutadas de buena fe; que, al decidir Deportes Internacionales, S. A., dejar sin efecto el contrato firmado el 7 de febrero de 1995 en forma unilateral e injustificada, dicha compañía incumplió sus obligaciones y cometió una falta generadora de responsabilidad; que, según comprobó la Corte a-qua la Federación Dominicana de Baloncesto, Inc., fue objeto de embargos retentivos y conservatorios de parte de diversos acreedores lo que, a juicio de dicha Corte, tienen su origen y justificación en deudas contraídas por la hoy recurrida con motivo del contrato celebrado por ésta con la empresa Deportes Internacionales, S. A., por lo que dicha Corte entiende que la recurrida experimentó un perjuicio material y de orden moral con motivo del incumplimiento por parte de su co-contratante, Deportes Internacionales, S. A., del contrato a que se ha hecho referencia; que en la especie, afirma la Corte a-qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, esto es, la existencia de un contrato válido entre las partes y un perjuicio resultante de su incumplimiento encontrándose regido por los artículos 1142 y 1146 y siguientes del Código Civil; que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación y en uso de sus poder soberano, procedió a reducir sin embargo, el monto de la indemnización fijada en primera jurisdicción en la suma de RD\$500,000.00 que consideró razonable y suficiente;

Considerando, que un examen de la documentación aportada al debate pone de manifiesto que en el acto No. 320-95 del 4 de julio de 1995, del alguacil Matías Suberví, Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la Federación Dominicana de Baloncesto, Inc., figuran como partes demandadas, Deportes Internacionales, S. A., y/o Francis Argomaniz, actual recurrente; que a pesar de haber comparecido esta última entidad mediante constitución de abogados de conformidad con el acto No. 381-95 del 17 de julio de 1995 del

Alguacil Hipólito Herasme Ferreras, de estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no concurrió a la audiencia celebrada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que, luego de rechazar una reapertura de debates a solicitud del actual recurrente y de la empresa Deportes Internacionales, S. A., fue ratificado el defecto contra dichas partes acogiendo los pedimentos de la hoy recurrida; que se evidencia, por otra parte, en el acto constitutivo del recurso de apelación contra el aludido fallo, notificado a requerimiento de Deportes Internacionales, S. A., representada por su Presidente y actual recurrente, notificado mediante el acto No. 491-95 del 4 de octubre de 1995 del alguacil anteriormente mencionado, ni en ninguna otra actuación que figure en el expediente del caso, recurso alguno del actual recurrente contra el aludido fallo de primera jurisdicción; que finalmente, no consta en la sentencia impugnada que mediante conclusiones formales, el actual recurrente haya invocado agravios respecto de su atribución como parte en la instancia, solicitando su exclusión;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece que no se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente les han sido sometidos; que, en la especie, cuando la Corte a-qua atribuye la condición de parte al hoy recurrente, se fundamenta en los documentos, hechos y circunstancias de la causa, en los que consta, con carácter irrevocable, la atribución como partes en las instancias de fondo, a Deportes Internacionales, S. A., y/o Francis R. Argomaniz, expresión que crea una obligación judicial alternativa opcional; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios primero y segundo; que en lo que respecta a las irregularidades de los actos de alguacil anteriormente descritos, alegados en su tercer medio de casación, esta Suprema Corte ha

comprobado que dichas irregularidades no fueron alegadas en apelación por la parte interesada, por lo que quedaron cubiertas, y adquirieron la autoridad de la cosa juzgada; que, por otra parte, dichos alegatos constituyen medios nuevos no invocados ante los tribunales de fondo, por lo que procede desestimar el tercer medio y como consecuencia, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis R. Argomaniz Gautreau contra la sentencia No. 514 del 20 de octubre de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Tomás Reynaldo Cruz Tíneo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de diciembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) del 22 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José del Carmen García y Miledys Alt. Abreu Fernández.
Abogadas:	Licdas. Damaris Rodríguez, Miriam Herrera y Manuel Santana.
Recurrido:	Santiago de la Cruz González.
Abogado:	Dr. Luis A. de la Cruz Débora.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen García y Miledys Alt. Abreu Fernández, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 229746 y 280507, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Damaris Rodríguez y Miriam Herrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrida, Santiago de la Cruz González;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. Manuel Santana, Damaris Rodríguez y Miriam Herrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrida, Santiago de la Cruz González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan la ocurrencia de lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en pago de deuda y conversión en

definitiva de hipoteca judicial provisional, incoada por el actual recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre de 1994, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los Sres. José del Carmen García (a) Carmelo y Miledy Altagracia Abreu, parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Sr. Santiago de la Cruz González, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente demanda, tanto en la forma como en el fondo, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena a los Sres. José del Carmen García (a) Carmelo y Miledy Altagracia Abreu, al pago de la suma de ciento sesenta y dos mil quinientos pesos oro (RD\$162,500.00) equivalentes a US\$13,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, en favor del Sr. Santiago de la Cruz González; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la conversión definitiva de la inscripción provisional, ordenada, mediante la ordenanza No. 0308, de fecha 28 de mayo de 1993, dictada por este tribunal, e inscrita en fecha 1ro. de junio de 1993, sobre el inmueble: Solar No. 7, de la Manzana 3334, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el certificado de Título No. 92-9277, propiedad del señor José del Carmen García (a) Carmelo y de la Sra. Miledys Altagracia Abreu Fernández, por los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Se condena a los Sres. José del Carmen García (a) Carmelo y Miledys Altagracia Abreu Fernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrido en oposición dicho fallo, el mismo tribunal dictó el 15 de diciembre de 1994 una sentencia con el dispositivo que dice así: **Primero:** Se rechaza el pedimento de comunicación de documentos formulado por el demandante, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se ordena la comparecien-

cia personal, por los motivos precedentemente expuestos; **Terce-ro:** Se comisiona al ministerial Rafael Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte Civil, para dar cumplimiento a la presente sentencia; **Cuarto:** Se fija para el 31 de enero de 1995, a las (9:00) horas de la mañana”; c) que con motivo de recurso de apelación deducido por el ahora recurrido contra la decisión antes mencionada, la Corte a-qua dictó el 26 de noviembre de 1996 una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señores José del Carmen García y Miledys Altagracia Abreu Fernández; **Segundo:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago de la Cruz González contra la sentencia de antes de hacer derecho, de fecha 15 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Declara, por las razones dadas precedentemente, irrecible el recurso de oposición interpuesto por los señores José del Carmen García y Miledys Altagracia Abreu Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara señalada en el ordinal anterior en fecha 23 de septiembre de 1994, dada a favor del señor Santiago de la Cruz González; **Quinto:** Condena a los señores José del Carmen García y Miledys Altagracia Abreu Fernández, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”; d) que sobre recurso de oposición contra dicha sentencia intentado por los ahora recurrentes, la Corte a-qua dictó el 22 de julio de 1998 la sentencia actualmente recurrida en casación, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Anula el acto número 852/96 del 11 de diciembre de 1996, instrumentado por el alguacil Ruperto de los Santos María, por las razones antes dichas; **Segundo:** Declara, de oficio, irrecible el recurso de

oposición interpuesto por José del Carmen García y Miledys Altagracia Abreu Fernández, en virtud de la anulación del acto de alguacil contentivo del recurso de oposición, por las razones antes dadas; **Tercero:** Condena a José del Carmen García y Miledys Altagracia Abreu Fernández, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento del principio constitucional del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que en los medios primero, segundo y cuarto de que se trata, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes aducen, en resumen, que un acto de alguacil notificádoles el 9 de julio de 1994 “hace alusión o referencia de un acto del 25 de junio de 1993 que nunca llegó a manos de los hoy recurrentes”; que el acto de avenir para asistir a la “audiencia celebrada por la Corte a-qua el 19 de abril... no fue recibido por los letrados que habían litigado en la audiencia del 8 de marzo” (sic); que “los jueces del fondo no ponderaron, como era su deber”, los actos antes mencionados, que dieron origen a la primera sentencia dictada en defecto en este caso, “ratificada en apelación, No. 0868 de fecha 15 de septiembre de 1994” (sic); que tales hechos, alegan los recurrentes, conforman la violación a su derecho de defensa y el vicio de falta de base legal denunciados; que, además, “los jueces del fondo atribuyeron fuerza probatoria absoluta al reconocimiento o ratificación de deuda para trabar embargo conservatorio y dictar auto, sin cerciorarse, como era su deber, si tal documento fue firmado de buena fe y conocimiento, por la apelante” (sic), lo que conforma, a juicio de los recurrentes, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en los medios precedentemente resumidos se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar, incluso de manera poco explícita, unos agravios que no están dirigidos contra la sentencia impugnada de fecha 22 de julio de 1998, sino que, por el contrario, del estudio y análisis de todo el expediente, se observa que los mismos se refieren, por un lado, a otra sentencia dictada por la Corte a-qua, bajo el número 348, el 26 de noviembre de 1996, relativa a otros aspectos de la litis trabada entre los recurrentes José del Carmen García y Miledys Altagracia Abreu Fernández, de una parte, y el recurrido Santiago de la Cruz González de la otra, fallo contra el cual no se ha intentado recurso de casación alguno; que, asimismo, los agravios contenidos en el cuarto medio hacen referencia, según consta en el expediente, a la sentencia dictada en primera instancia el 23 de septiembre de 1994, que dirimió el fondo de la controversia judicial surgida originalmente entre los ahora litigantes en casación, la cual no ha sido objeto, evidentemente, del recurso de casación que nos ocupa; que, por consiguiente, resulta que tales agravios son inoperantes, por no estar encaminados contra la sentencia atacada, que es, como se ha visto, la que ha sido objeto del presente recurso de casación; que, en tales circunstancias, dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio se refiere, en suma, a que “la Corte a-qua declaró irrecibible el recurso de oposición interpuesto” por los ahora recurrentes “en virtud de la anulación del acto de alguacil por actuar fuera de jurisdicción, negándole la oportunidad de defenderse, y que al fallar de esa manera desconocieron el principio constitucional del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que, al respecto, la Corte a-qua expuso en el fallo objetado, que “el acto contentivo del recurso de oposición de fecha 11 de diciembre de 1996, fue instrumentado y notificado por Ruperto de los Santos María, alguacil del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, al trasladarse a la calle Presidente Vásquez No. 41 del Ensanche Ozama, que es

donde tiene su domicilio y residencia al señor Santiago de la Cruz González”; que de acuerdo con la ley, el Distrito Nacional fue dividido en circunscripciones para los juzgados de paz, y que la jurisdicción del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción “no incluye el sector del Ensanche Ozama de la ciudad de Santo Domingo”, que está asignado al Juzgado de la Cuarta Circunscripción; que, sigue exponiendo el fallo impugnado, “el artículo 82 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, establece que ‘los alguaciles ejercerán sus funciones dentro los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sea comisionado por algún tribunal o con permiso de éste, por causa de necesidad’; que en la especie, el alguacil Ruperto de los Santos María no ejerce sus funciones en el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, ni fue comisionado ni autorizado por dicho tribunal para notificar el citado acto contentivo del recurso de oposición, obviamente, en violación a la ley”; que, dice la Corte a-qua, “constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto, la falta de capacidad de actuar en justicia, la cual invalidez puede ser propuesta en todo estado de causa y debe ser acogida sin que se tenga que justificar un agravio”, concluye la sentencia recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto, en primer lugar, que los actuales recurrentes, no obstante haber sido debidamente citados mediante notificación a sus abogados del avenir correspondiente, a fines de conocer el 20 de marzo de 1997 su recurso de oposición, no comparecieron a la audiencia celebrada en esa fecha por la Corte a-qua, lo que desvirtúa su aseveración, incurra en el medio examinado, de que le fue negada “la oportunidad de defenderse”; que, por lo tanto, la primera rama de dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto a la segunda parte del medio analizado, los razonamientos desarrollados por la Corte a-qua, transcritos precedentemente, para sustentar la nulidad del acto de alguacil contentivo del recurso de oposición en cuestión y la subsecuente declaración de inadmisibilidad de dicho recurso, respon-

den a una reflexión jurídico-procesal incuestionable, al tenor del artículo 82 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, por cuanto la excepción de nulidad fundada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento debe ser promovida, aún de oficio, por tener un carácter de orden público y ser dicha Ley 821 también de orden público; que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, todo acto notificado en contravención al referido artículo 82 de la citada ley es nulo, por ser esta regla de orden público y ser la nulidad que conlleva su desconocimiento de tal magnitud, que no es necesario probar, por quien la invoca, el perjuicio sufrido para que la misma sea pronunciada, como correctamente sostuvo en la especie la Corte a-qua; que, en consecuencia, en este caso no se ha incurrido en las violaciones aducidas por los recurrentes en la parte final del medio analizado, por lo que la misma resulta improcedente y debe ser desestimada;

Considerando, que, por todas las razones expuestas anteriormente, el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen García y Miledys Alt. Abreu Fernández contra la sentencia rendida el 22 de julio de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado de la parte recurrida, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de diciembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez R. y Lic. Francisco Álvarez A.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.).
Abogado:	Lic. Richard Peralta Miguel.

CAMARA CIVIL

Rebaza

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes dominicanas, debidamente representada por Evelyn Roldán Cesse, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0186935-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Elías Rodríguez R., y el Lic. Francisco Álvarez A., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2002, suscrito por el Licdo. Richard Peralta Miguel, abogado de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A., (continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble (local en condominio), incoado por el Banco Osaka, S. A., contra Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al embargante Banco Osaka, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Wilfredo Bello González, Efraín de los Santo Suazo y Richard Peralta Miguel y Dr. Virgilio Bello Rosa, adjudicatario del inmueble siguiente: “el Local C-1, ubicado en la tercera planta, del edificio, con un área de construcción de 2,596.18 Mts², del condominio Plaza Bolera, edificado dentro de la Parcela No. 1-F-2-A-2-1-3 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional,

con baños para damas y caballeros limitado: Al Norte, muro exterior hacia la calle Roberto Pastoriza, por donde mide 40.35 Mts; al Sur, muro exterior por donde mide 45.46 Mts; Al Este, muro exterior hacia la Ave. Abraham Lincoln, escalera y ascensores por donde mide 52.55 Mts”, inmueble embargado por el precio de la primera puja en la suma de veintiocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos nueve pesos con 39/100 (RD\$28,465,309.39), más estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de treinta y siete mil quinientos pesos oro 00/100 (RD\$37,500.00); **Segundo:** Ordena a la embargada Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., abandonar el inmueble o cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., en fecha 30 de junio del año 1999, según el acto No. 514/99, instrumentado y notificado, en la indicada fecha por el ministerial Nery Felipe Medina García, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre del año 1999, Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la sentencia No. 3021, dictada en fecha 30 de junio del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara inadmisibles la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Almacenes Karaka, C. por A., por los motivos indicados; **Cuarto:** Condena a la recurrente, Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., y a la interviniente voluntaria, Almacenes Karaka, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Wilfredo Bello González, Efraín de los Santos Suazo y Richard Peralta Miguel, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. Inobservancia de los mismos. Error en los motivos y la apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que a solicitud suya y atendiendo al vínculo de conexidad existente entre ambas instancias, la Cámara Civil de la Corte de Apelación, por medio de la sentencia No. 538 del 22 de noviembre del 2000, fusionó los dos recursos de apelación que reposaban en ese tribunal, que son, a saber, el incoado por acto No. 514/99 contra la sentencia que dirimió la demanda incidental en nulidad por vicio de fondo, en fecha 30 de junio de 1999; y el incoado el 7 de octubre de 1999 contra la sentencia No. 3021, de la misma fecha, ambas provenientes de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que ambas instancias fueron falladas conjuntamente por la Corte a-quá; que por acto No. 514/99 del 30 de junio de 1999, se recurrió en apelación la sentencia de primer grado que rechazó la demanda incidental en nulidad por vicio de fondo incoada por la actual recurrente tendente a obtener la anulación de los contratos de préstamo en los cuales el Banco Osaka, S. A. fundamentó su inscripción hipotecaria, el cual recurso, con fundamentos infundados, fue declarado inadmisibles por la Corte a-quá; que la sentencia impugnada incurre en una evidente confusión al establecer que se trata de los recursos de apelación interpuestos por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la sentencia No. 3021 del 30 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando en realidad se trata de dos recursos de apelación diferentes, incoados contra dos sentencias también diferentes; que al referirse al acto No. 514/99 que contiene la apelación de la sentencia que rechazó la demanda inci-

dental en nulidad por vicio de fondo, la sentencia de la Corte a-qua establece, utilizando razonamientos erróneos, que “dicha sentencia no existe”, porque la demanda incidental en cuestión fue decidida conjuntamente con la adjudicación; que la realidad de los hechos es otra, pues el fallo del incidente tuvo como inicio el 15 de junio de 1999 cuando, en ocasión de aplazar la venta, el magistrado decidió lo siguiente: “rechaza la demanda incidental en razón de no existir irregularidad en el contrato y el título, lo cual consta en la sentencia No. 3021, de primera instancia, del 30 de junio de 1999, la misma que la Corte toma como referencia para unir fallos y que se contradice con su misma decisión de fusionar las instancias creadas por dos apelaciones distintas; que es sabido que muchas sentencias de adjudicación recogen el historial del expediente y transcriben en ellas los incidentes previos y los fallos que los dirimen; que la sentencia No. 3021 no es la excepción y, cuando trata el tema del incidente de nulidad, se nota que no está haciendo derecho en ese momento sino, por el contrario, el relato de las vicisitudes del proceso; que al analizarse la sentencia de adjudicación del 30 de junio de 1999, se advierte que el tribunal, aparte de celebrar la venta en pública subasta, falló incidentes tendientes a obtener el sobreseimiento de la adjudicación, en base a lo afirmado por la dicha sentencia que expresa: “la existencia de un recurso de apelación que interpusiera la parte embargada contra muestra decisión que rechazó la demanda incidental conocida en la audiencia del 14 de junio de 1999”; que el mismo tribunal admite la existencia de una decisión previa a la audiencia de adjudicación en la cual se rechazó la demanda incidental, aunque también que la demanda en nulidad fue fallada conjuntamente con la sentencia de adjudicación, aunque esto no consta en esta sentencia; que no procedía, que la apelación interpuesta por el acto 514/99, del 30 de junio de 1999 fuera declarada inadmisibile; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y elementos de prueba, utilizando motivaciones erróneas e insuficientes desconociendo los derechos de la hoy recurrente, lo que constituye motivo de casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la Corte se encuentra apoderada de dos recursos de apelación interpuestos por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., en fechas 30 de junio de 1999, contra la sentencia dictada en la misma fecha, y 7 de octubre del mismo año, ambas de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los actos Nos. 514/99 y 859/99 del ministerial Nery Felipe Medina García, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; b) que por sentencia No. 538 del 22 de noviembre del 2000, dictada por la misma Corte, los recursos de apelación descritos fueron fusionados para ser resueltos en una misma sentencia; c) que el procedimiento ejecutivo contra Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., fue iniciado por el perseguido Banco Osaka, S. A., con el embargo inmobiliario trabado el 19 de enero de 1999, que afectó el inmueble descrito en otra parte de esta sentencia; d) que el 7 de abril de 1999 tuvo lugar la lectura del pliego de condiciones que rigiera la venta; e) que el 9 de junio de 1999, la hoy recurrente Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., demandó la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario descrito, por acto No. 457/99, instrumentado por el ministerial arriba mencionado; f) que el 14 de junio de 1999 fue conocida la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario; y g) que el 30 de junio de 1999 se produjo la sentencia de adjudicación del inmueble embargado a favor del banco persiguiendo;

Considerando, que la recurrente alega, además, en lo que respecta al recurso de apelación por ella interpuesto mediante acto No. 514/99 contra una sentencia del 30 de junio de 1999, que la Corte a-qua al declarar inadmisibles esos recursos empleó para ello una serie de argumentos inciertos e infundados que no se corresponden con la verdad, desnaturalizando los hechos y utilizando motivaciones erróneas e insuficientes para declarar irrecibible el recurso de apelación mencionado contra la decisión que dirimió la demanda incidental en nulidad de los contratos de préstamos en los cuales el Banco Osaka, S. A., fundamentó su inscripción hipo-

tecaría; que no se trata, como expresa la sentencia impugnada —agrega la recurrente— de los recursos de apelación interpuestos por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la sentencia de adjudicación No. 3021 del 30 de junio de 1999, sino que en realidad se trata de dos recursos de apelación diferentes, incoados contra dos sentencias también diferentes;

Considerando, que en la sentencia atacada se expresa, sobre las alegaciones de la recurrente arriba consignadas, lo siguiente: que la nulidad e irrecibibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrido, se fundamenta en que el mismo carece de objeto, y es inexistente, en razón de que cuando se interpuso el dicho recurso de apelación, aún no existía la sentencia que debía decidir la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario; que existe una confusión en cuanto a la fecha de la sentencia objeto del referido recurso de apelación, ya que, mientras en el dispositivo de la sentencia No. 538 que ordena la fusión de las dos apelaciones, se indica que la sentencia apelada es del 14 de junio de 1999, el recurrido (Banco Osaka, S. A.) afirma que dicha sentencia es del 30 de junio de 1999; que al momento de conocerse la audiencia del 15 de junio de 1999, el tribunal a-quo tenía pendiente el fallo de la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario conocida el 14 de junio de 1999, y si el aplazamiento de la audiencia del 15 de junio de 1999 se produjo entre otros motivos, para tener la oportunidad de fallar dicha demanda, materialmente no era posible que la misma se fallara en esa audiencia, de lo cual resulta, que realmente la demanda incidental fue decidida conjuntamente con la adjudicación, es decir, el mismo día 30 de junio, y no el día 14 de junio de 1999, como erróneamente se indica en el dispositivo de la sentencia No. 538, dictada por esta Corte en fecha 22 de noviembre del año 2000, y mediante la cual se fusionaron los recursos; que, en consecuencia, en la especie solo existe una sentencia que es la del 30 de junio de 1999;

Considerando, que la Corte a-qua para dar apoyo a su criterio de que en la especie sólo existe una sentencia que es la del día 30 de

junio de 1999, concluye en que por medio de esta sentencia se decidió lo siguiente: 1) Rechazar el medio de inadmisión y el fondo de la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario; 2) Rechazar la solicitud de sobreseimiento de la venta en pública subasta hecha por la ahora recurrente, fundamentándose en que: a) existía un recurso de apelación en contra de una sentencia que había rechazado una demanda en nulidad; b) existe una querrela penal en contra del representante del ahora recurrido; c) debía dársele mayor publicidad a la venta y d) el tribunal a-quo debía insertar en el pliego de condiciones los aplazamientos de lectura del mismo, ya que se habían producido oportunamente, y en aplicación de lo que establece el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil; 3) adjudicar el inmueble embargado al persiguiendo, Banco Osaka, S. A., por no presentarse licitadores el día de la venta en pública subasta;

Considerando, que, sin embargo, el estudio de la sentencia No. 3021, del 30 de junio de 1999, de adjudicación, revela que por ella se decidió únicamente lo siguiente: “Rechazar las conclusiones de sobreseimiento presentadas por la parte embargada; Rechazar la solicitud de aplazamiento presentada de manera principal por entender que se han realizado suficientes publicaciones: Adjudicar el inmueble embargado al persiguiendo por la suma de RD\$28,465,309.39, más gastos y honorarios ascendentes a RD\$37,500.00; y Ordenar a la embargada abandonar el inmueble tan pronto le sea notificada la sentencia”; que prueba elocuente de que la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo no fue decidida en la audiencia del 30 de junio de 1999, en que se produjo la adjudicación, la ofrece la propia sentencia No. 3021 de ese día, al expresar en la página 21, inmedio, para fundamentar su rechazo a la solicitud de sobreseimiento de la venta, lo siguiente: “que el referido sobreseimiento se fundamenta en la existencia de un recurso de apelación que interpusiera la parte embargada contra nuestra decisión que rechazó la demanda incidental que fuera conocida en la audiencia del día 14 de junio de 1999”, criterio éste que se refuerza por el hecho de que en la sentencia de

adjudicación nada se estatuyó sobre la referida demanda incidental en nulidad, como afirma la parte recurrente; que, como se ve, la Corte a-qua declaró irrecibible el recurso de apelación de Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la sentencia que decidió la dicha demanda en nulidad en base a la inexistencia de ésta, no obstante el tribunal de primera instancia, como ya vimos, y la sentencia preparatoria No. 538, dictada por la propia Corte a-qua, el 22 de noviembre del 2000, que ordenó la fusión de las dos apelaciones, confirmaran la real existencia de esa sentencia pronunciada el 15 de junio de 1999; que como el fallo de irrecibibilidad de la Corte a-qua respecto del recurso de apelación de que se trata, es correcto, aunque fundamentado en motivos erróneos, lo que ha permitido a la recurrente alegar una desnaturalización de los hechos, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por ser lo que corresponde en derecho, proveer a dicho fallo de la motivación necesaria que justifique lo decidido respecto del recurso de apelación contra la sentencia que estatuyó sobre la demanda incidental en nulidad;

Considerando, que a los términos del artículo 730, (modificado por la Ley No. 764 de 1944) del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones...”; que es de jurisprudencia constante que las disposiciones acabadas de transcribir tienen por finalidad abreviar el conocimiento, en esta materia, del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afectan mas que al procedimiento, sin distinguir entre aquellas cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones; que es suficiente que las nulidades sean propuestas después de la publicación para que la

sentencia que estatuya no sea susceptible de apelación como la sentencia que estatuye sobre una nulidad de forma; que en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, la lectura o publicación del pliego de condiciones tuvo lugar en la audiencia celebrada por la Cámara Civil y Comercial, apoderada con ese fin, el día siete (7) de abril de 1999, como se ha consignado anteriormente, en tanto que la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario por vicio de fondo, intentada por la parte embargada, fue iniciada por acto No. 457/99, del ministerial Nery Felipe Medina García, el nueve (9) de junio de 1999, es decir, con posterioridad a la publicación del pliego de condiciones; que como puede apreciarse de lo arriba relatado, con fundamento en los hechos del proceso, la nulidad concerniente al fondo del derecho, no fue propuesta mas que después de esa publicación, por lo que la sentencia que estatuyó sobre la demanda en nulidad no es susceptible de apelación, y, por tanto, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo que sigue: que entre las causas de apertura del recurso de casación está la violación a la ley propiamente dicha o en sentido estricto; que la decisión de la Corte de Apelación sobre el recurso de apelación contra la sentencia No. 3021 de adjudicación, del 30 de junio de 1999, es sorprendente no solamente por haber declarado inadmisibile dicho recurso, sino por los motivos argüidos de esa decisión pues, de acuerdo con el fallo, el recurso de apelación es extemporáneo por haber sido incoado fuera del plazo que para estos fines establece la ley; que la primera afirmación errónea de la Corte de Apelación es citar, al referirse al recurso contra la sentencia adjudicación, el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, haciendo hincapié en el plazo de diez días contemplando en este artículo para la interposición del recurso de apelación; que la sentencia de adjudicación, en los casos en que es susceptible de ser recurrida en apelación, reviste la forma de una verdadera sentencia, recurrible según los términos del derecho ordinario; que es opinión generalmente aceptada que cuando la sen-

tencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que surgen en el procedimiento, ella reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas; que en el caso en cuestión, la sentencia de adjudicación revistió la forma de una verdadera sentencia, ya que la misma resolvió otras contestaciones presentadas en la audiencia, convirtiéndose en un verdadero acto jurisdiccional; que la apelación respecto de la sentencia No. 3021 y otras contestaciones cae bajo el manto del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y no de los textos señalados por la Corte de Apelación, los cuales no se aplican en la materia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que es criterio jurisprudencial y doctrinal constante, que la decisión de adjudicación se convierte en una verdadera sentencia cuando no se limita a dejar constancia de la transferencia del derecho de propiedad sobre el inmueble embargado, sino que también decide contestaciones surgidas entre las partes, hipótesis en la cual el tribunal está obligado a motivar su decisión, ésta adquiere la autoridad de la cosa juzgada y es susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios; que tal y como se expuso en otra parte de esta sentencia – sigue exponiendo el fallo impugnado -la decisión objeto de este recurso no se limita a la adjudicación del inmueble de que se trata, sino que rechaza una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, y un sobreseimiento de la referida venta en pública subasta, por lo cual es una verdadera sentencia sujeta al recurso de apelación, contrario a lo alegado por el recurrido...”;

Considerando, que, como se ha expresado en otra parte de esta decisión, la sentencia de adjudicación No. 3021, del 30 de junio de 1999, estatuyó únicamente sobre lo siguiente: “Rechazar las conclusiones de sobreseimiento presentadas por la parte embargada; Rechazar la solicitud de aplazamiento presentada de manera principal por entender que se han realizado suficientes publicaciones; Adjudicar el inmueble embargado al persiguiendo por la suma de RD\$28,465,309.39, más gastos y honorarios ascendentes a

RD\$37,500.00; y ordenar a la embargada abandonar el inmueble tan pronto le sea notificada la sentencia”; que el estudio de la referida sentencia de adjudicación y de las demás piezas y documentos que integran el expediente, pone de manifiesto que el único incidente contencioso por vicio de fondo suscitado después de la lectura del pliego de condiciones, lo fue el relativo a la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo, el cual fue resuelto antes de que la sentencia de adjudicación fuese pronunciada, como ya se ha dicho y ha sido afirmado por la recurrente; que las otras peticiones que ésta formulara en la audiencia del 30 de junio de 1999, en la que se produce la adjudicación, las cuales no identifica, fueron una solicitud de sobreseimiento y de aplazamiento de la venta para dar mayor publicidad a la misma, las que por sí solas no eran de naturaleza a convertir en una verdadera sentencia la decisión de adjudicación, en razón de no constituir dichas peticiones contestaciones con carácter de incidentes del embargo inmobiliario que obligaran al tribunal a motivar su decisión, en cuyo caso hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada y alcanzado categoría de sentencia susceptible de ser atacada en apelación; que como la mencionada decisión de adjudicación se limitó a dejar constancia de la transferencia del derecho de propiedad a favor del persigiente, dicha sentencia sólo podía ser impugnada por vía de una demanda principal en nulidad; que como el fallo de inadmisión pronunciado por la sentencia impugnada es correcto aunque fundamentado también en motivos erróneos, procede que esta Suprema Corte de Justicia provea al mismo de la motivación que en derecho lo justifique; que, en efecto, es generalmente admitido tanto en doctrina como en jurisprudencia que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, tales aquellas en que el recurso está proscrito por la ley, como las que no resuelven ninguna cuestión litigiosa y que, por tanto, tienen un carácter puramente administrativo, como es la sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuando se limita a dejar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble embargado a favor del adjudicatario, los jueces de la alzada es-

tán obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso de apelación, motivo de orden público que sule esta Suprema Corte de Justicia, que, en consecuencia, las violaciones denunciadas en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimadas, y por tanto, el recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es rechazado por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de diciembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 6 de febrero del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Rafael Domínguez Ferreira y Cristina E. Rubiera de Domínguez.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdos. José Domingo Fadul y Norberto José Fadul.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Domínguez Ferreira y Cristina E. Rubiera de Domínguez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante el primero y empleada privada la segunda, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 85397, serie 31 y 98372 serie 31 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia No. 197, dictada el 6 de febrero del 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto Fadul, abogado de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Rafael Domínguez F. y Cristina E. Rubiera de Domínguez, en contra de la sentencia civil No. 197 de fecha 6 de febrero del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril del 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. José Domingo Fadul y Norberto José Fadul, abogados de la recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE en audiencia pública del 2 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de un procedimiento ejecutorio por vía del embargo inmobiliario seguido por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó la sentencia impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, adjudicataria del siguiente inmueble: Porción que mide trescientos setenta punto treinta y dos metros cuadrados (370.32 Mts.²), dentro de la Parcela No. 674, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, Sección Gurabo, con todas sus mejoras, amparada por el Certificado de Título No. 144 (anotación No. 30), por la suma de un millón setenta y seis mil trescientos treinta y nueve pesos con 88/100 centavos (RD\$1,076,339.88), mas las costas y honorarios aprobados, en perjuicio de los señores Francisco Rafael Domínguez Ferreira y Cristina E. Rubiera de Domínguez; **Segundo:** Ordena el abandono del inmueble embargado tan pronto se notifique sentencia de adjudicación”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil y 159 de la Ley 6186 del 1963 de Fomento Agrícola; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en que la sentencia No. 197 impugnada, mediante la cual se la declara adjudicataria del inmueble embargado, era susceptible del recurso de apelación por haber sido dictada por un tribunal de primera instancia; que en ningún caso la sentencia de ad-

judicación es susceptible del recurso de casación haya habido incidente o no en el procedimiento de embargo; que si ha habido incidentes en el proceso lo que procede —concluye la recurrida— es un recurso de apelación y si no lo ha habido, lo que procede es una acción principal en nulidad; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, la Corte debe abocarse a su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la recurrida ha realizado la ejecución del inmueble de los recurrentes, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que tal y como ha sido decidido anteriormente por esta Corte, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley 6186 de Fomento Agrícola; que dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada del 6 de febrero del 2002 cuya parte dispositiva ha sido transcrita, muestra que, luego de reproducir una sentencia que da respuesta a las

conclusiones vertidas por los recurrentes en la audiencia anterior del 23 de enero del 2002 y decidir los incidentes presentados previamente pero con los fallos diferidos, procedía, luego de comprobar el cumplimiento de las medidas de publicidad, iniciar la venta en pública subasta y declarar a la Asociación persiguierte, hoy recurrida, adjudicataria del inmueble embargado, consignando únicamente ésto en su dispositivo;

Considerando, que, como se advierte, se trata en el caso de una verdadera sentencia de adjudicación constitutiva de un proceso verbal en que se da acta del transporte, pura y simplemente, del derecho de propiedad, en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la Ley 6186, sentencia que no es susceptible de recurso alguno y sólo impugnabile a través de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmissible.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmissible el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Domínguez Ferreira y Cristina E. Rubiera de Domínguez, contra la sentencia No. 197 dictada el 6 de febrero del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Domingo Fadul y Norberto José Fadul quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 17 de diciembre del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandro Medina Sosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Medina Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 093-0037814-9, domiciliado y residente en la calle 25, No. 35 del sector Gualey del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alejandro Medina Sosa, en representación de sí mismo, en fecha 5 de julio del 2002, contra la sentencia de fecha 5 de julio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiem-

po hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Declara al acusado Alejandro Medina Sosa, culpable de violar los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana modificada por la Ley No. 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, a saber, de seis punto tres (6.3) y veinticinco punto tres (25.3), gramos de cocaína, de no haberse procedido ya, conforme a las disposiciones del artículo 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Tercero:** Ordena la confiscación y puesta a disposición del Estado Dominicano de los bienes y efectos ocupádoles al acusado Alejandro Medina Sosa, con relación al presente proceso, a saber, una balanza marca Tanita y un teléfono tipo celular, marca Motorola Star Talk About, serial No. 11908635051’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Alejandro Medina Sosa al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2002 a requerimiento de Alejandro Medina Sosa, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003 a requerimiento de Alejandro Medina Sosa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alejandro Medina Sosa ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alejandro Medina Sosa del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 2

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de abril del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Manuel Joaquín Tejada Echavarría.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Joaquín Tejada Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 16745 serie 46, domiciliado y residente en la calle Respaldo 13, No. 13 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Joaquín Tejada Echavarría, en representación de sí mismo, en fecha 18 de octubre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 851-01 de fecha 18 de octubre del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel Joaquín Tejada Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 16745 serie 46, domiciliado y residente en la calle Respaldo 13, Los Alcarrizos, D. N., de violar los artículos 379, 380, 381, 382, 384, 385, 386, 331 (modificado por la Ley 24-97), 265 y 266 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Manuel Joaquín Tejada Echavarría al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto a la forma y el fondo la presente constitución en parte civil, por ésta no haber sido hecha conforme al derecho’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención y declara al nombrado Manuel Joaquín Tejada Echavarría culpable de violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Manuel Joaquín Tejada Echavarría, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2003 a requerimiento de Manuel Joaquín Tejada Echavarría, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2003 a requerimiento de Manuel Joaquín Tejada Echavarría, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Joaquín Tejada Echavarría ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Joaquín Tejada Echavarría del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Margaró de la Rosa Vallejo y compartes.
Abogado:	Lic. Alberto Reynoso.
Interviniente:	Lucas Evangelista.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Margaró de la Rosa Vallejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18077 serie 5, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 74 del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Francisco A. Quezada, prevenido, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. Alberto Reynoso, quien actúa a nombre y representación de Margaro de la Rosa, Francisco A. Quezada y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril del 2003 suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de la parte interviniente Lucas Evangelista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de diciembre de 1996 mientras el señor Margaro de la Rosa Vallejo conducía la camioneta marca Nissan, propiedad de Santo Domingo Motors, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., chocó por la parte trasera con el señor Francisco A. Quezada, quien conducía el vehículo marca Toyota, resultando este último vehículo con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó sentencia el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2002, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 de octubre del 2000 y 3 de enero del 2001, por la Dra. Layda Musa, en nombre y representación de Margaro de la Rosa y el Banco de Reservas de la República Dominicana; y por el Lic. José Sosa Vázquez, actuando a nombre y representación de Lucas Evangelista, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, marcada con el No. 368-2000 de fecha 12 de octubre del 2000, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Francisco A. Quezada y Margaro de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Margaro de la Rosa de haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Francisco A. Quezada por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, las constitución en parte civil hecha por Lucas Evangelista, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José G. Sosa Vázquez en contra de Margaro de la Rosa por su hecho personal, y del Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana y a Margaro de la Rosa, en sus indicadas calidades, al pago solidario de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complemen-

taria, a favor de Lucas Evangelista como justa reparación por los daños materiales sufridos, por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana y a Margaro de la Rosa al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de Margaro de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 24 de enero del 2002, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de tales recursos, este tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Margaro de la Rosa al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana y Margaro de la Rosa al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Lic. José Reyes Acosta y la Dra. María Cairo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de
Francisco A. Quezada, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trate, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso del Banco de Reservas de la
República Dominicana, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Margaro de la Rosa Vallejo, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Margaro de la Rosa al presentar declaraciones ante la Policía Nacional, al momento de levantar el acta relativa al accidente de tránsito que nos ocupa, admitió haber chocado en la parte trasera a la camioneta Nissan, mientras ésta se encontraba en la intersección comprendida por las calles José Reyes y Benito González; b) Que tal como lo apreció soberanamente el Tribunal a-quo, la causa generadora del accidente fue la imprudencia e inobservancia de las reglas por parte del conductor Margaro de la Rosa Vallejo quien conducía de manera atolondrada y descuidada cuando admite que chocó a otro conductor en el momento en que salía de la

intersección, lo que implica que no tomó en consideración las reglas de conducción, no trató de maniobrar ni frenar su vehículo para evitar el accidente, en franca violación de el artículo 65 de la Ley No. 241; c) Que asimismo, ha quedado establecido, tal como apreció el Tribunal a-quo, que Francisco Antonio Quezada Genao no incurrió en falta que incidiera en la ocurrencia del accidente, ya que el mismo conducía su vehículo de este a oeste y cuando se aprestaba a cruzar la intersección fue chocado por detrás por el vehículo conducido por el coprevenido Margaro de la Rosa; d) Que tal como juzgó y determinó el Tribunal a-quo, el prevenido Margaro de la Rosa cometió de manera intencional el delito de manejo temerario, atolondrado y descuidado de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual está sancionado con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no mayor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente, Margaro de la Rosa Vallejo, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lucas Evangelista, en el recurso de casación interpuesto por Margaro de la Rosa Vallejo, Francisco A. Quezada y el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Quezada, contra la referida

sentencia; **Tercero:** Declara nulos los recursos incoados por Margaró de la Rosa Vallejo, en su calidad de persona civilmente responsable, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Margaró de la Rosa Vallejo, en su calidad de prevenido; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 4

- Resolución impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 24 de febrero del 2003.
- Materia:** Menores.
- Recurrente:** Maximino Montero Ramírez.
- Abogados:** Licdos. Yaskara Vargas y Rafael Rondón Frías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximino Montero Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0722136-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo México No. 3 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2003 a requerimiento de la Licda. Yaskara Vargas Flores, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Yaskara Vargas y Rafael Rondón Frías en el cual se enuncian los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 9 de enero del 2002 por Maximino Montero Ramírez contra los menores Y. A. V. R., J. S. C. A. y J. S. S. C. A. por supuesta violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor K. R. éstos fueron sometidos por ante el Departamento de Protección al Menor de Villa Juana; b) que el fondo del asunto fue conocido en la Sala A del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó resolución el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara a los adolescentes Y. A. V. R., J. S. C. A. y J. S. S. C. A. no responsables de haber violado el artículo 331 del Código Penal de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena su libertad definitiva y la entrega a su familia; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara, buena, válida y conforme a derecho la constitución en parte civil interpuesta por el señor Máximino Ramírez, como padre de la menor de edad K. A. R. Z. contra los señores Demetrio Castillo Bretón, Salvador Castillo Mejía y Carlos Manuel Caminero como padres de los jóvenes sindicados en el expediente; **CUARTO:** En

cuanto al fondo, se declara la constitución en parte civil de Máximo Ramírez contra los señores Demetrio Castillo Bretón, Salvador Castillo Mejía y Carlos Manuel Caminero improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en representación de la menor K. R., por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 24 de febrero del 2003 intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto a requerimiento del señor Máximo Ramírez, padre de la adolescente K. A. R., por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la resolución No. 447-2002-00060, de fecha 28 de octubre del 2002, dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la resolución recurrida; y en consecuencia: a) Se rechaza la constitución en parte civil incoada por el señor Máximo Ramírez, contra los padre de los adolescentes Y. A. V. R., J. S. C. A. y J. S. A., por no haberse comprobado que éstos han cometido falta; **TERCERO:** Declaramos no ha lugar a estatuir en el aspecto penal, por no existir recurso de apelación en ese aspecto; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto al recurso de Maximino Montero Ramírez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad, depositó un memorial de casación en el cual se limita a indicar lo siguien-

te: “**Primer Medio:** A que estamos en presencia de una violación sexual según certifica el informe legal caso 41 oficio No. 25-002, realizado por la sexóloga Dra. Gladis Guzmán, médico legista, donde presenta “himen con múltiples desgarros antiguos y la ocurrencia de actividad sexual” en violación a los artículos 331, 332 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; **Segundo Medio:** Estamos en presencia de una violación al artículo 337 de la Ley 24/97 sobre la intimidad y privacidad de la persona, ya que esta menor era acosada y asechada por estos menores mientras ella se bañaba en la intimidad de su casa y estaba expuesta a que estos jóvenes la observaran y violaran su vida privada; **Tercer Medio:** se violó el artículo 198 del Código del Menor, Ley 14/94, se causó un daño irreparable a una menor de edad, por lo cual los padres civilmente responsables deben pagar por ello independientemente de las sanciones contraídas por los menores infractores en violación a la Ley 24-97 por violación sexual estipulado en los artículos 331 y 332 del Código Penal, modificado por esta ley, una indemnización por los daños causados a la menor”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de forma sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Maximino Montero Ramírez, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Manuel Martínez Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Martínez Arias, ecuatoriano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación No. 0701440729, residente en la calle Vía Puerto Bolívar con 24 de Mayo, Ecuador, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 188 de fecha 10 de mayo del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, en relación al señor Cristian Alejandro

Valdez Rivera, por haberse cumplido lo dispuesto por los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, que establece la notificación de dicho recurso al procesado; **SEGUNDO:** Se libra acta del desistimiento formal, expreso y voluntario hecho en audiencia pública por el nombrado Cristian Alejandro Valdez Rivera (a) Chiquito, quien desiste del recurso de apelación que interpusiera en su representación el Dr. Máximo Benítez Oviedo, en fecha 17 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 188 de fecha 10 de mayo del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, y que lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Martínez Arias en representación de sí mismo, en fecha 10 de mayo del 2001, en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Variar, como al efecto varía la calificación dada de los hechos por el juez de instrucción, respecto del proceso a cargo de los señores Manuel Martínez Arias y Cristian Alejandro Valdez Rivera (a) Chiquito, de los artículos 7, 8, categoría I, acápite 9, literal b; 58, literal b; 60, 85, literal b y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, por las de los artículos 7, 58, literal a; 59, 60, 85, literal b y 75, párrafo II y 77, de la misma ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Manuel Martínez Arias, ecuatoriano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 070-1440729, domiciliado y residente en la calle Vía Puerto Bolívar, 24 de Mayo, Ecuador, culpable de violar los artículos 7, 58, literal a; 59, 60, 85, literal b; 75, párrafo II y 77 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de

Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Cristian Alejandro Valdez Rivera (a) Chiquito, dominicano, mayor de edad, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Luperón No. 26, Madre Vieja, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 77, 7, 58, literal a; 59, 60, 85, literal b; 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, se le condena, en calidad de cómplice, a cuatro (4) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la deportación del señor Manuel Martínez Arias, a su país de origen, una vez que cumpla su condena; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, la destrucción y decomiso de la droga incautada, consistente en 636.04 gramos de heroína; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, la incautación a favor del Estado Dominicano, de Ciento Noventa Dólares (US\$190.00); **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara culpable a Manuel Martínez Arias, de violar los artículos 7, 58, literal a; 59, 60, 85, literal b; 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al acusado Manuel Martínez Arias, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo del 2002 a requerimiento de Luis

Martínez Arias, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de Luis Martínez Arias, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Martínez Arias ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Manuel Martínez Arias del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Romelio Encarnación Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Romelio Encarnación Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 001-1015624-8, domiciliado y residente en la calle Nicaragua No. 4 del sector Los Alcarrizos del municipio de Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Romelio Encarnación Santos, en nombre y representación de sí mismo, en fecha 5 de junio del 2001, contra la sentencia marcada con el No. 162-01, de fecha 4 de junio del 2001, dictada por la Quinta

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al acusado Juan Romelio Encarnación Santos, dominicano, 32 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1015624-8, domiciliado y residente en la calle Nicaragua No. 4, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al acusado Juan Romelio Encarnación Santos al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juana Santos Acevedo y Juan Isidro Santos Acevedo, y en cuanto al fondo se rechaza por falta de calidad; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a Juan Romelio Encarnación Santos a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Romelio Encarnación Santos al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2002 a requerimiento de Juan Romelio Encarnación Santos, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de septiembre del 2002

a requerimiento de Juan Romelio Encarnación Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Romelio Encarnación Santos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Romelio Encarnación Santos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 7

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de abril del 2002.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Danilo Rafael Burgos Infante y Británica de Seguros, S. A.
- Abogadas:** Licda. Francia M. Adames Díaz y Dra. Francia M. Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Rafael Burgos Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad No. 305899 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 35 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia M. Díaz de Adames en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Danilo Rafael Burgos Infante y la Británica de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames a nombre y representación de Danilo Rafael Burgos Infante y la Británica de Seguros, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Francia M. Díaz de Adames y la Licda. Francia M. Adames Díaz en representación de los recurrentes, en el que se expone el medio que más adelante se examinará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Narciso Ávila Herrera y Danilo Rafael Burgos Infante, resultando apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó sentencia sobre el fondo del asunto, en atribuciones correccionales, el 1ro. de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo recurrido en casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristó-

bal el 24 de abril del 2002, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de enero de 1998 por el Dr. Francisco Nova Encarnación, a nombre y representación del prevenido Danilo Rafael Burgos Infante y en representación del mismo como persona civilmente responsable y la compañía de seguros General Accident Fire & Life y la Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1027 de fecha 1ro. de agosto de 1997 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Danilo Rafael Burgos Infante y Narciso Ávila Herrera, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Danilo Rafael Burgos Infante, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más el pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Narciso Ávila Herrera, no culpable de haber violado ningún artículo de la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por Narciso Ávila Herrera, contra el prevenido Danilo Rafael Burgos Infante y la General Accidente Fire & Life Ass. Corp. Pic., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía de seguros Británica, S. A.; en cuanto al fondo se condena a Danilo Rafael Burgos Infante al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Narciso Ávila Herrera por los daños materiales, morales y físicos por él sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Danilo Rafael Burgos Infante y la General Accident Fire and Life Ass. Corp. Pic., al pago de los intereses legales, más el pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Roberto Rosario Márquez y el Lic. Félix Alberto Melo Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la compañía de seguros Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Danilo Rafael Burgos Infante, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma el aspecto penal y civil de la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se excluye a la General Accidente Fire & Life Ass. Corp. Pic., como persona civilmente responsable, a favor de la cual expidió la compañía aseguradora la póliza No. 105C-00009371, que amparaba al vehículo Chevrolet, chasis No. 1GIFP87F7GN137456, causante del accidente, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre ésta y el prevenido Danilo Rafael Burgos Infante; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil y del prevenido a través de su abogada constituida por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso interpuesto por Danilo Burgos Infante, prevenido y persona civilmente responsable y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2, literal j de la Constitución de la República; violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, irracionalidad del monto acordado, falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos, dispositivo confuso”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “la parte civil no emplazó debidamente al prevenido, lo cual no fue ponderado por la Corte a-qua, en violación al debido proceso consagrado por la Constitución de la República; que la Corte a-qua no dio ningún motivo justificativo en relación con el monto de la indemnización acordada, y por último, los recurrentes aducen contradicción e insuficiencia de motivos y dispositivo confuso”;

Considerando, que con relación a su primer medio, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua señala que el prevenido Danilo Burgos Infante fue legalmente citado en fecha 13 de marzo del 2002 mediante acto del ministerial Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para comparecer a la audiencia de fondo, celebrada por el referido Tribunal de alzada en fecha 2 de abril del 2002, lo que evidencia que la corte no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que en relación al segundo medio propuesto, la ponderación de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua, al condenar al prevenido en el aspecto civil, estimó que los daños morales y materiales sufridos por el agraviado no son susceptibles de ser cuantificados, por lo que procedió soberanamente, a confirmar lo decidido en primera instancia; que era obligación de la Corte a-qua examinar los hechos y circunstancias del caso, para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido en el accidente, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos constitutivos del daño, y fijar el monto de la cuantía de su resarcimiento, ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y la misma no pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como ámbito de ejercicio de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, ésto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto y por lo tanto no es necesario analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Burgos Infante, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 8

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 20 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rosa Elba Peralta y Víctor Radhamés Rodríguez.
Abogados:	Lic. Orlando Stephan y Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrida:	Providencia Rivera Nahar.
Abogado:	Dr. Rafael Wilamo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elba Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1098773-2, domiciliado y residente en la calle Danae No. 31 del sector de Gazcue del Distrito Nacional, y Víctor Radhamés Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero textil, cédula de identidad y electoral No. 001-0171703-1, domiciliado y residente en la calle Eclipse No. 29 de la Urbanización Fernández del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 20 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Orlando Stephan de la Rosa, por sí y por el Dr. Reynaldo de los Santos, en nombre y representación de los señores Rosa Elba Peralta y Víctor Radhamés Rodríguez, parte civil constituida, en fecha 15 de octubre del 2002, contra el auto de no ha lugar No. 128-02, de fecha 23 de septiembre del 2002, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento Judicial, el 3 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Orlando Stephan, por sí y por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz actuando a nombre y representación de Providencia Rivera Nahar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, que en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente está afectada de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Elba Peralta y Víctor Radhamés Rodríguez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 20 de diciembre del 2002 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Jhoendry Díaz Castillo.
Abogado:	Lic. Bienvenido Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhoendry Díaz Castillo, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de habeas corpus interpuesta por el Dr. Bienvenido Mercedes en representación del adolescente Jhoendry Díaz Castillo, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Declara irrecible el escrito motivado que presentaron los señores Guillermina Eusebio Mercedes y Eustacio Eusebio, en oposición a la solicitud de mandamiento de habeas corpus; **TERCERO:** Rechaza la acción de ha-

beas corpus en cuanto al fondo y a la vez ordenar que el adolescente procesado sea mantenido privado de libertad; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas en virtud de lo señalado en la ley que rige la materia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Bienvenido Mercedes, actuando a nombre y representación de Jhoendry Díaz Castillo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre del 2002 a requerimiento de María Castillo Zorrilla, en calidad de madre y tutora del adolescente Jhoendry Díaz Castillo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jhoendry Díaz Castillo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jhoendry Díaz Castillo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Altagracia Sánchez Báez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Interviniente:	Eustaquio Musseb.
Abogados:	Dres. Fernando J. E. Ruiz Suero y Hugo F. Guerrero I.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Sánchez Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0091085-0, domiciliado y residente en la calle La Vereda, condominio Geydi II del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Romana el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Fernando J. E. Ruiz Suero y Hugo F. Guerrero I., en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente, Eustaquio Musseb;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son las razones y motivos de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia que serán analizados más adelante;

Visto el escrito depositado por los abogados de la parte interviniente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 171 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que en la ciudad de La Romana ocurrió un accidente de vehículos al desprenderse de una grúa que la transportaba, condu-

cida por José Altagracia Sánchez Báez, una Van, la que chocó con un automóvil, que transitaba detrás de la grúa, propiedad de Eustaquio Musseb, causándole serios desperfectos; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de La Romana en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su sentencia el 15 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión impugnada en casación; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa CODETEL y por la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en contra de la sentencia No. 128-00, de fecha 15 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. II, del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de violación al artículo 171 ordinal 8 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos al señor José Altagracia Sánchez Báez; **Segundo:** Se condena al señor José Altagracia Sánchez Báez al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por haber cometido la falta que generó el accidente; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Eustaquio Mussés por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo se condena al señor José Altagracia Sánchez Báez y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, al pago, conjunta y solidariamente de una indemnización de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00), a favor del señor Eustaquio Mussés, por los daños y perjuicios materiales provocados por el accidente de que se trata esta sentencia, desglosados de la manera siguiente: a) Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) por concepto de compras de piezas mecánicas para reemplazar las que resultaron dañadas en el accidente; b) Veintiséis Mil Quinientos Pesos (RD\$26,500.00) desabolladura y

pintura del vehículo jeep, placa No. CA-7492; c) Siete Mil Setecientos Pesos (RD\$7,700.00) por concepto de lucro cesante, siete días a razón de Mil Cien Pesos (RD\$1,100.00), y Veinte y Dos Mil Pesos (RD\$22,000.00) por concepto de la depreciación sufrida por el vehículo propiedad del señor Eustaquio Musses; **Cuarto:** Se condena al señor José Altagracia Sánchez Báez y la Compañía Dominicana de Teléfonos al pago de los intereses legales de la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00) a partir de la fecha de la demanda por concepto de indemnización supletoria a favor de Eustaquio Musses; **Quinto:** Se condena al señor José Altagracia Sánchez Báez y la Compañía Dominicana de Teléfonos al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Hugo Guerrero Irrizarri y Fernando J. E. Ruiz Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común, oponible y ejecutable esta sentencia hasta el límite de póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad de la Compañía Dominicana de Teléfonos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se declara inadmisibile en cuanto al aspecto penal del fallo impugnado, y en cuanto al aspecto civil, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de las costas civiles de la presente instancia y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Hugo Francisco Guerrero Irrizarri y del Lic. Fernando J. E. Ruiz Suero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Sánchez Báez, prevenido y persona civilmente responsable; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez la parte interviniente solicita la anulación del recurso de la persona civilmente responsable Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., por incumplimiento de las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la inadmisibilidad del recurso del prevenido por no haber apelado la sentencia del Juez de Paz Especial de Tránsito;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, dichos recurrentes sí depositaron con tiempo hábil su memorial de casación cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar la nulidad propuesta; que en cuanto al segundo aspecto, ciertamente el prevenido no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, no obstante que la misma le fue notificada, y el juez de alzada declaró inadmisibles las conclusiones del abogado de su defensa, por la ausencia de ese recurso de apelación, expresando que la sentencia, en cuanto a él había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo que procede acoger este segundo medio;

Considerando, que los recurrentes en sus dos primeros medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, sostienen que la Cámara a-qua no ha dado motivos suficientes y pertinentes para justificar la sanción impuesta al prevenido, así como para tipificar la falta que haga viable la imposición de las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, la que por demás es absolutamente irrazonable, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el juez apoderado del recurso de alzada expresó que el prevenido había violado el artículo 171 de la Ley 241, acápite 8 que impone la obligación de asegurar debidamente la carga que se transporte, de tal modo que impida que ésta se suelte, que fue precisamente lo que sucedió al soltarse el vehículo que transportaba la grúa conducida por dicho prevenido, el cual impactó en el de la parte civil; que además las in-

demnizaciones se ajustaron a las facturas depositadas en el expediente y la apreciación que hizo dicho Magistrado de la depreciación experimentada por un automóvil con seis (6) meses de uso, por lo que procede desestimar los dos medios examinados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, los recurrentes no expresan cuál es el sentido desnaturalizado de los hechos acontecidos o cuál es el alcance injustificado que se le ha dado a los mismos, por lo que procede rechazar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eustaquio Musseb en los recursos de casación incoados por José Altagracia Sánchez Báez, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de José Altagracia Sánchez Báez; **Tercero:** Rechaza el recurso de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a José Altagracia Sánchez Báez y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Fernando J. E. Ruiz Suero y Hugo F. Guerrero I., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dámaso Toledo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso Toledo, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor de brocha gorda, cédula de identidad y electoral No. 068-0039972-6, domiciliado y residente en el paraje El Pedrero de Medina del municipio de Villa Altigracia de la provincia de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Dámaso Toledo (a) Damasito en fecha 29 de enero del 2003, contra la sentencia No. 159-2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley y

cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declarar al señor Dámaso Toledo (a) Damasito, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 2, 333, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada en la providencia calificativa de violación a los artículos 333, 2, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997, por la de agresión sexual, o sea violación al artículo 330 y 333 del Código Penal, modificado por la citada Ley 24-97; **TERCERO:** Se declara al acusado Dámaso Toledo (a) Damasito, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor de brocha gorda, residente en El Pedrero de Medina, Villa Altagracia culpable de agresión sexual en agravio de la menor a que se refiere el presente expediente M.U.B., en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la citada Ley 24-97; en consecuencia, se condena a cumplir cinco (5) años de prisión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Se condena al acusado Dámaso Toledo (a) Damasito al pago de las costas penales’’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2003 a requerimiento de Dámaso Toledo, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre del 2003 a requerimiento de Dámaso Toledo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Dámaso Toledo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Dámaso Toledo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Joselo Cedano Rijo (a) Gaby.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselo Cedano Rijo (a) Gaby, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, domiciliado y residente en la manzana 9 edificio 3 Apto. 1-D del sector Los Frailes II del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Juan Bautista Surliel, en nombre y representación de Jhoan Alexander Reyes Vlijt y Joselo Cedano Rijo, en fecha 31 de mayo del 2001; b) Dr. Miguel Junior Hernández, en representación de Joselo Cedaño Rijo y Jhoan Alexander Reyes Vlijt, en fecha 11 de junio del 2001, ambos

en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo: **‘Primero:** Se declara al nombrado Joselo Cedano Rijo (a) Gaby, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, no porta cédula, domiciliado y residente en la manzana 9, edificio 3, apartamento 1-D del sector Los Frailes II del Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 001-118-07830 de fecha 18 de octubre del 2000 y de cámara No. 104-01 de fecha 5 de marzo del 2001, culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (armas de fuego); en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Jhoan Alexander Reyes Vlijt (a) Alex, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3 No. 10 del sector de Sabana Perdida, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 001-118-07830 de fecha 18 de octubre del 2000 y de cámara No. 104-01 de fecha 5 de marzo del 2001; culpable del crimen de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, variando la calificación en cuanto a éste; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 escala 2da. del Código Penal Dominicano, condena además a Jhoan Alexander Reyes Vlijt (a) Alex), al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrado por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto al señor Joselo Cedano Rijo; en consecuencia, lo declara culpable de haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y, 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Co-

mercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Jhoan Alexander Reyes Vlijt por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los acusados Joselo Cedano Rijo y Jhoan Alexander Reyes Vlijt, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2001 a requerimiento de Joselo Cedano Rijo (a) Gaby, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre del 2003 a requerimiento de Joselo Cedano Rijo (a) Gaby, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Joselo Cedano Rijo (a) Gaby ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Joselo Cedano Rijo (a) Gaby del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Ramón Ruisánchez Modroño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ruisánchez Modroño, español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Grupo Tejerona No. 44 Gijón España, acusado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre del 2001 a requerimiento de José

Ramón Ruisánchez Modroño, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de abril del año 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Ramón Ruisánchez Modroño, como presunto autor de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, cuando intentaba salir del país por el Aeropuerto Internacional de Las Américas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa remitiendo al procesado al tribunal criminal; c) que regularmente apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó en atribuciones criminales su sentencia en fecha 1ro. de noviembre del año 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación del acusado, dictó el 31 de octubre del 2001 el fallo recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Ramón Ruisánchez Modroño, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 1ro. de noviembre del 2000 en contra de la sentencia marcada con el No. 1961-00 de fecha 1ro. de noviembre del 2000, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley,

cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado José Ramón Ruisánchez Modroño, español, mayor de edad, casado, cédula No. 0841368-1, residente en el Hotel Ámbar, Santiago, R. D. , de violar los Arts. 5-A, 8-C párrafo II A, párrafo II del código 1100, 58-A, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, por habersele ocupado la cantidad de 2 paquetes de cocaína con un peso global de un (1) kilo y (7) siete gramos y una (1) porción de anfetamina con un peso global de cuatrocientos un (401) miligramos en fecha 12 de abril del año 2000 en el aeropuerto internacional Las Américas mientras intentaba salir del país en el vuelo No. 088 de la aerolínea Air Europa con destino a Madrid, España, en consecuencia se le condena a diez (10) años de prisión, más al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada consistente en 2 paquetes de cocaína con un peso de un (1) kilo y siete (7) gramos y una (1) porción de anfetaminas con un peso de cuatrocientos un (401) miligramos; **Tercero:** Se ordena la deportación del acusado José Ramón Ruisánchez Modroño a su país de origen tan pronto cumpla con la pena impuesta, prohibiéndole su entrada a la República Dominicana'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia se condena al nombrado José Ramón Ruisánchez Modroño, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado José Ramón Ruisánchez Modroño, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
José Ramón Ruisánchez Modroño, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Ramón Ruisánchez Modroño, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni

posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes y a la investigación preliminar realizada por la Dirección Nacional de Control de Drogas y un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, han sido aportados los siguientes hechos: a) Que en fecha 12 de abril del 2000, cuando el nombrado José Ramón Ruisánchez Modroño se disponía a salir del país por el aeropuerto internacional de Las Américas, en el vuelo No. 88, de la aerolínea Air Europa, con destino a la ciudad de Madrid, España, fue detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al ser registrado físicamente se le ocupó una funda color negro, conteniendo en su interior dos (2) paquetes de cocaína y una porción de anfetamina; b) Que en la investigación preliminar ante un representante del ministerio público admitió que le ocuparon dos paquetes de cocaína, los cuales tenía adheridos a su cuerpo y una porción de hachis para su consumo; que la cocaína se la entregaron unos españoles en la ciudad de Santiago para llevarla a España; b) Que obra en el expediente un certificado de análisis químico forense marcado con el número SC-00-04-1425, expedido por el laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República, de fecha 13 de abril del 2000, en el cual consta que de dos (2) paquetes de polvo en bolsas plásticas, uno con un peso global de un (1) kilo y siete (7) gramos, era cocaína y una (1) porción de polvo contenida en un papel, con un peso global de cuatrocientos un (401) miligramos, corresponde a un derivado de la anfetamina, documento que expide la analista licenciada Nancy Divanne y el licenciado Horacio Duquela M., director químico de la Procuraduría General de la República ante la Dirección Nacional de Control de Drogas; c)

Que en audiencia pública, oral y contradictoria ratificó en parte estas declaraciones, y agregó que se declaraba culpable de haber sido usado. Admitió que llevaba esa droga, que se la dieron en Santiago y la introdujo en una funda negra en su pantalón; que se vio el bulto; y por eso lo detuvieron. Que él sabía que era droga, pero dijo que era dinero; que los rayos X no detectaron la droga, sino que lo detuvieron por el bulto que se veía en su cuerpo; d) Que por las circunstancias en que fue detenido el procesado, narradas por los oficiales actuantes y por la confesión regular del mismo, que admitió la ocupación de la sustancia narcótica la cual llevaba adherida a su cuerpo, se ha establecido la responsabilidad penal del acusado, ya que la conducta punible del mismo se ha comprobado por la posesión ilícita de la droga”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a), 58, literal a), 59 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al acusado a ocho (8) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00).

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ruisánchez Modroño contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre del 2001, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Altagracia Adón Castro.
Abogados:	Licdos. Nelson Díaz y Bienvenido Canario Santo.
Intervinientes:	Rafael Acosta y Miguel Reyna.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Ponciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Altagracia Adón Castro, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 057-0000381-6, domiciliada y residente en la sección La Marga de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nelson Díaz, por sí y por el Lic. Bienvenido Canario Santo, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Antonio Ponciano, abogado de las partes intervinientes Rafael Acosta y Miguel Reyna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre del 2001 a requerimiento de los Licdos. Bienvenido Canario Acosta y Nelson Henríquez Díaz, actuando a nombre y representación de Altagracia Adón Castro, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la recurrente antes indicados, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por el abogado de la parte interviniente ya expresada, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de ampliación depositado por los abogados de la parte recurrente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que se infieren del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que la señora Altagracia Adón Castro en-

tró a la tienda El Hormiguero de la ciudad de San Francisco de Macorís y poco después, un vigilante de la misma le solicitó que mostrara el contenido de la cartera que llevaba, a lo que se negó rotundamente la interpelada; b) que con ese motivo se suscitó una discusión entre ambos, culminando con una querrela, con constitución en parte civil, tanto contra el vigilante, como contra el propietario del establecimiento comercial, Miguel Reyna; c) que apoderada por vía directa la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, su titular dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo está copiado en la decisión recurrida; d) que con motivo de los recursos de alzada elevados por Altagracia Adón Castro, Rafael Acosta, el prevenido y Miguel Reyna, persona civilmente responsable, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís falló el 25 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regules y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Bienvenido Canario Acosta, actuando a nombre y representación de la nombrada Altagracia Adón Castro; b) el Lic. Francisco Antonio Ponciano, actuando a nombre y representación de los señores Rafael Acosta Villa y Miguel Reyna, en cuanto a las condenaciones civiles, estos últimos contra la sentencia No. 292, dictada en atribuciones correccionales el 2 de octubre del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por haber sido incoados en tiempos hábiles y conforme a las normas procesales y la parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la ciudadana Altagracia Adón Castro, en contra del ciudadano Rafael Acosta Villa y de su comitente Miguel Reyna, por haberse hecho en tiempo hábil, por ministerio de abogado y siguiendo los procedimientos previstos por la ley; **Segundo:** Declara al prevenido Rafael Acosta Villa de otras generales que constan en el acta de audiencia, no culpable de violar los artículos 367 del Código Penal y 309-1 de la Ley No. 24-97 por haber juzgado que los elementos

aportados no confieren a los hechos que ha podido establecer el tribunal, no presentan los caracteres de los actos previstos y sancionados en textos legales. Le descarga de los actos punibles que se le imputan por no haberlos cometido como tales; **Tercero:** Condena al prevenido aquí descargado en lo penal al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), conjunta y solidariamente con su comitente Miguel Reyna por haber juzgado que el hecho de constreñir en público, en una tienda a una ciudadana a abrir su cartera bajo pretensión o sospecha de que haya sustraído alguna mercancía, constituye un acto lesivo a la dignidad y a la responsabilidad civil de su autor. Todo lo cual ordena por aplicación conjunta de los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento y condena al prevenido siempre de manera conjunta y solidaria con su comitente, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte civil constituida, Licdos. Bienvenido Canario y Nelson E. Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia. Comisiona al ministerial Giovanny Ureña Alguacil de Estrado de esta Segunda Cámara Penal; **SEGUNDO:** Al proceder a examinar el aspecto penal en el expediente a cargo del prevenido Rafael Acosta Villa, acusado de violar los artículos 367 y 309-1 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, comprobando esta corte que no se ha podido retener falta, que puede generar daños y perjuicios a favor de la agraviada; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Adón Castro contra Rafael Acosta Villa y Miguel Reyna por haber llenado los requisitos legales correspondientes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, en la forma limitada en que está apoderada, procede a revocar en todas sus partes el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto, en lo referente al pago de las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de
Altagracia Adón Castro, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte civil recurrente, Altagracia Adón Castro invoca como medios de casación contra la sentencia que le fue adversa, los siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 191 y 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 1382 y 1383 del Código Civil, por no aplicación”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente expresa que la corte descartó los testimonios de Juan Lisette Reynoso y Ana Altagracia García, sin dar razones válidas para hacerlo, acogiendo como veraces lo expresado por otros testigos, lo que, a su entender, constituye una desnaturalización de los hechos, pero;

Considerando, que los jueces que conocen el fondo de los casos que le son sometidos, gozan de un poder soberano de apreciación para darles credibilidad a los testimonios que ellos entiendan que están más en consonancia con los hechos y que le parezcan más sinceros y verosímiles, y, en la especie, entendieron además que la señora Altagracia Adón Castro irrespetó las reglas establecidas por el establecimiento comercial “El Hormiguero”, de no depositar las carteras y los bultos que se lleven en ese lugar determinado, antes de penetrar al mismo, por lo que el miembro de la seguridad de la tienda le comunicó cortésmente que no podía hacer eso y solicitándole le dejara examinar lo que llevaba en el interior de su cartera, lo que, a juicio de la corte, no constituye una falta capaz de ser retenida por ese alto tribunal, que pudiera comprometer la responsabilidad civil del vigilante y de su comitente el propietario de “El Hormiguero”; que, por tanto, lo que la recurrente llama desnaturalización, no es más que un ejercicio de la íntima convicción de los jueces, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio se sustenta la violación, por inaplicación de los artículos 191 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, que disponen la obligación de fallar, si

hubiere lugar, los daños y perjuicios, si el hecho no fuere reputado como delito o si se reforma la sentencia, por lo que también a su entender se violaron los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pero;

Considerando, que en razón de que la corte examinó los hechos no obstante el descargo del prevenido y comprobando que los mismos no tenían una connotación penal, y tampoco configuraban una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención, revocaron este último aspecto, la condenación en daños y perjuicios a favor de la querellante y hoy recurrente, de donde resulta que sí fallaron sobre ese aspecto, sólo que no lo hicieron favoreciendo la causa de la recurrente, por lo que procede desestimar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Acosta Villa y Miguel Reyna en el recurso de casación incoado por Altagracia Adón Castro contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Antonio Ponciano, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 9 de enero del 2003.
Materia:	Menores.
Recurrentes:	Rafael Herrera y María Lucía Romero Santana.
Abogados:	Licdos. Luis Daniel Calcaño y Domingo de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Herrera y María Lucía Romero Santana, en sus calidades de padres de una menor agraviada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Luis Daniel Calcaño, por sí y por el Lic. Domingo de la Cruz, actuando

a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Milagros Féliz contra el menor L. M. del C. por violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor Y. H., aquel fue sometido por ante el Departamento de Protección al Menor de Villa Juana; b) que el fondo del asunto fue conocido en la Sala A del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual dictó resolución el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ÚNICO:** Se ordena la entrega del adolescente L. M. del C., bajo la responsabilidad de su familia, vía la Defensora del Departamento Especial para Menores de Villa Juana”; c) que a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, en representación de la menor Y. H. por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, el 9 de enero del 2003 intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Daniel Calcaño y Domingo de la Cruz a nombre y representación de Y. H., contra la Resolución No. 447-2002-00181, dictada en fecha 15 de marzo del 2002, por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por las razones precedentemente enunciadas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Rafael Herrera y María Lucía Romero Santana, padres de una menor agraviada:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prevé que: “Pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que Rafael Herrera y María Lucía Romero Santana, quienes actúan en calidad de padres de la menor agraviada Y. H., no fueron partes en el juicio penal seguido al menor infractor L. M. del C., pues no formalizaron constitución en parte civil en su contra; en consecuencia, el recurso de casación por ellos interpuesto contra la mencionada resolución, resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Herrera y María Lucía Romero Santana, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Joselín Yan Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Yan Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0938205-1, domiciliada y residente en el Batey Palamara, Km. 22 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la acusada Joselín Yan Félix, en fecha 9 de octubre del 2000, en representación de sí misma, en contra de la sentencia No. 683, de fecha 3 de octubre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a la acusada Joselín Yan Féliz, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de la occisa Francia Ramón Mile; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró a la acusada Joselín Yan Féliz, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francia Ramón Mile, y que la condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena a la procesada al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2001 a requerimiento de Joselín Yan Féliz, a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre del 2003 a requerimiento de Joselín Yan Féliz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Joselín Yan Félix ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Joselín Yan Félix del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 17

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de julio del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y por Teófilo Nicolás Nader.
- Abogados:** Dres. Francisco L. Chia Troncoso, Evelyn Rojas Pereyra, Antonio de Camps, Deyanira Candelario, Johnny Edison Segura, Otto Cornielle y Domingo Porfirio Rojas Nina.
- Interviniente:** Nelson Guzmán.
- Abogados:** Dr. Zacarías Payano Almánzar y Licdos. Domingo Peguero y Laura Hazoury.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y por Teófilo Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0122040-8, domiciliado y residente en la urbanización Alfi-mar de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atri-

buciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) de fecha 24 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto Cornielle Mendoza y la Dra. Deyanira Candelario, por ellos y por los Dres. Porfirio Rojas Nina, Evelyn Rojas Pereyra, Antonio de Camps y Johnny Edison Segura, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte recurrente Teófilo Nicolás Nader;

Oído al Dr. Zacarías Payano Mendoza, abogado de la parte interviniente Nelson Antonio Guzmán Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación del titular, en la que se exponen y desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Otto Cornielle, por sí y por el Dr. Fernando Cornielle, a nombre y representación de Teófilo Nicolás Nader, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados del recurrente Licdos. Otto Cornielle, Domingo Porfirio Rojas Nina, Dres. Evelyn Rojas Pereyra, Antonio D’Camps, Deyanira Candelario Taveras y Johnny Edison Segura, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente, depositado por sus abogados Dr. Zacarías Payano Almánzar y los Licdos. Domingo Peguero y Laura Hazoury;

Visto el escrito de ampliación depositado por los abogados del recurrente, ya mencionados, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos constantes, no controvertidos, los siguientes: a) que Nelson Antonio Guzmán Ramírez, por órgano de su abogado Dr. Zacarías Payano Almánzar interpuso una querrela en contra de Teófilo Nicolás Nader, por violación de la Ley de Cheques, por ante la Policía Nacional que lo remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; b) que el titular de este tribunal dictó su sentencia el 7 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida en casación, que proviene de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) de fecha 24 de julio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Cornielle, a nombre y representación del señor Teófilo Nicolás Nader, en fecha 20 de mayo de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 57-97 de fecha 7 de mayo de 1997, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Teófilo Nicolás Nader, de generales anotadas, culpa-

ble del delito de violación a los artículos 3, párrafo i de la Ley No. 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Nelson Guzmán, que se le imputa; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y a pagar una multa de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00); **Segundo:** Condena además al nombrado Teófilo Nicolás Nader al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil en demanda de reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Guzmán, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Zacarías Payano Almánzar, contra el nombrado Teófilo Nicolás Nader, prevenido, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al prevenido Teófilo Nicolás Nader, a pagar al señor Nelson Guzmán: a) la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) equivalente al monto global de los cheques expedidos sin provisión de fondos; b) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la consumación del hecho delictuoso de que se trata; **Quinto:** Rechaza la constitución en parte civil incoada por el prevenido Teófilo Nicolás Nader, contra el señor Nelson Guzmán, por improcedente y mal fundamentada; **Sexto:** Condena por último al nombrado Teófilo Nicolás Nader, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Teófilo Nicolás Nader al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Laura Hazim, Domingo Peguero y Zacarías Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional):

Considerando, que los medios invocados por el Procurador General de la Corte de Apelación son los siguientes: **“Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal y siguientes, que regulan las reglas de la querrela y el apoderamiento en materia correccional; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falsa aplicación en contra del prevenido de los artículos 3, párrafo 1 de la Ley No. 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951, y sus modificaciones y del artículo 403 del Código Penal Dominicano; **Cuarto Medio:** Fallo fundamentado en fotostáticas de cheques, desnaturalización del testimonio y los documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y de las reglas de la prueba; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que ni en su primer medio el Procurador General recurrente sostiene, en síntesis: Que en virtud de lo que dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal, la querrela presentada a la Policía Nacional está afectada de nulidad en razón de que no está firmada por el querellante, sino por su abogado, quien estaba desprovisto de un poder especial para actuar; que esa solicitud de nulidad de la querrela fue suscitada tanto en el primer grado, como en la jurisdicción de alzada y ninguna de las dos instancias respondió su solicitud formal en ese sentido, pero;

Considerando, que ni en su primer grado, ni en apelación los abogados del prevenido, ni el ministerio público plantearon formalmente la nulidad de la querrela presentada por Nelson Guzmán, por medio de su abogado, sino que invocaron como eximente de responsabilidad la ausencia de mala fe al expedir los cheques desprovistos de fondos, por lo que los jueces no estaban obligados a examinar ni contestar lo que no se les había solicitado, sino

que es en casación cuando se solicita dicha nulidad, constituyendo un medio nuevo en esa instancia, totalmente improcedente, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en sus demás medios examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces de apelación se basaron en copias fotostáticas de los cheques, que no hacen pruebas en justicia, no obstante que mediante sentencia incidental se intimó al querellante a presentar los originales de los cheques; que los jueces debieron ponderar que en la especie subyace un préstamo usurero y que el prevenido, en todas las instancias ha negado la existencia de esos cheques, y por último, que los jueces no dieron motivos coherentes para sustentar el fallo que dieron, incurriendo además en el vicio de falta de base legal al no ponderar esos hechos, pero;

Considerando, que la corte dentro de su poder soberano de apreciación atribuyó autenticidad a las copias fotostáticas, en razón de que los originales fueron depositados en el primer grado, según consta en la sentencia de esa jurisdicción y los dichos originales desaparecieron (lo que no era responsabilidad del querellante), que asimismo, aunque lo negó en apelación, él admitió ser deudor del querellante, aunque en menor cuantía; que por otra parte, los jueces dieron razones y motivos para proceder como lo hicieron, ponderando todos los elementos probatorios que le fueron sometidos, por lo que no incurrieron en la sentencia en los vicios que se le imputan, y, por ende, procede desestimar los demás medios;

En cuanto al recurso de Teófilo Nicolás Nader, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que Teófilo Nicolás Nader, por medio de sus abogados invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente sostiene en síntesis, en su primer medio, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos en razón de que él fue sometido por la violación del artículo 405 del Código Penal, no por la violación de la Ley de Cheques, y sin embargo, fue condenado por haber trasgredido esta última; que la querella no está firmada por Nelson Guzmán el querellante, sino por su abogado Zacarías Payano, quien no anexó el poder, como lo exige la ley; que los “dislates” comenzaron desde el primer grado no obstante que los dos ministerios públicos solicitaron el descargo del prevenido, hoy recurrente; que, por último, el prevenido fue condenado sin haberles presentado la prueba de su delito, ya que los cheques originales no fueron presentados, pero;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la querella contra él, presentada por ante la Policía Nacional fue por violación de la Ley de Cheques No. 2859, que sanciona su violación con lo establecido por el artículo 405 del Código Penal; que, además, el querellante fue interrogado por la Policía Nacional y entre otras cosas declaró que su “representante legal” era el Dr. Zacarías Payano Almánzar, lo que evidentemente es una convalidación de la querella suscrita por su abogado; que, por otra parte, los jueces no están ligados por los dictámenes de los ministerios públicos, ya que éstos pueden o no acogerlos; que asimismo los originales de los cheques fueron depositados en la Policía Nacional, remitidos al Procurador Fiscal, y en el curso del procesos, desaparecieron, lo que no puede imputársele a una negligencia del querellante, todo lo cual revela que no existe el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que se aceptó como buena y válida la querella sin estar firmada por el querellante; que se incurrió en extrapetita, toda vez que el prevenido, hoy recurrente solicitó que se diera acta de que la querella se estableció por violación del artículo 405 del Código Penal y sin embargo se falló y condenó al prevenido por la Ley 2859 sobre Cheques, y además que se falló “sin la existencia del cuerpo del delito”, pero;

Considerando, que como se observa, el recurrente está repitiendo los mismos argumentos que ya fueron sustentados en su primer medio, por lo que resulta inoperante volver a examinar lo que ya fue resuelto;

Considerando, que, en su tercer medio, se sostiene que los jueces incurrieron en la falta de base legal en razón de que el prevenido fue juzgado y condenado sobre bases falsas al tener que responder por violación de la Ley 2859 sobre Cheques, si la querella era por violación al artículo 405 del Código Penal; que al no ponderar si la querella era válida o no, se incurrió en el vicio denunciado, pero;

Considerando, que independientemente de que eso debió ser solicitado a las jurisdicciones de fondo, para que se pronunciara al respecto, por lo que resulta un medio nuevo en grado de casación, con las respuestas que se dieron en el primer medio examinado, se evidencia de que la querella sí fue validamente instrumentada y legalmente tramitada, por todo lo cual procede desestimar también este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Teófilo Nicolás Nader contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Zacarías Payano Almánzar y los Licdos. Domingo Peguero y Tomás Hazoury, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Omar Antonio Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Suriel y Lic. Francisco E. Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Omar Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el barrio Las Flores No. 119 del Km. 28 de la Autopista Duarte, distrito municipal de Pedro Brand; Rafael o Ramón Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identificación personal No. 30480 serie 25, domiciliado y residente en Los Corazones sección de El Seybo, y Mario Valdez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14669 serie 16, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 27 del Km. 22 de la Autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, acusados, contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, dictada en atribuciones criminales el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Bautista Suriel a nombre y representación de Omar Antonio Taveras, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 9 y 10 de octubre del 2001, a requerimiento de Rafael Rodríguez Santana y Mario Valdez Montero, acusados, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco E. Espinal, en su calidad de abogado del recurrente Omar Antonio Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 331, 379, 383 y 385 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se examinan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Omar Antonio Taveras Paula o Taveras Paulino, Perky Suero de los Santos, Mario Valdez Montero, ex raso Rafael o Ramón Rodríguez Santana, conjuntamente a Julín y Juan-cito, estos dos últimos prófugos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como presuntos sospechosos de asociación de malhechores, estupro, robo de noche, cometidos

por dos o mas personas ejerciendo violencia y en casa habitada; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó el 30 de diciembre de 1998 providencia calificativa, enviando a los acusados, al tribunal criminal; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó sentencia el 11 de noviembre de 1999, y su dispositivo figura copiado en la decisión recurrida; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados y la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) El Lic. Juan Bautista Surríel, en representación de los señores Omar Antonio Taveras y Perky Suero, en fecha doce (12) de noviembre del 1999; b) El nombrado Ramón Rodríguez, en representación de sí mismo, en fecha doce (12) de noviembre de 1999; c) El nombrado Mario Valdez Montero, en representación de sí mismo, en fecha doce (12) de noviembre del 1999); d) El Dr. Juan Francisco Solano, en representación de la señora Marina Almonte y el señor Miguel A. Rodríguez, en fecha diecisiete (17) de noviembre de 1999; todos contra sentencia de fecha once (11) de noviembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a José Aníbal Carrasco, y un tal Juancito, para ser juzgados en su oportunidad; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara a Ramón Antonio Taveras Paula, Mario Valdez Montero, Perky Soto de los Santos y Ramón Rodríguez Santana, de generales que constan en el expediente, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y violación, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 385 del Código Pe-

nal y el artículo 331 de la Ley 24-97 y en virtud del principio del no cúmulo de penas se les condena a cada uno a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Marina Almonte Delgado, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a los acusados al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos; **Quinto:** Se condena a los acusados Ramón Antonio Taveras Paula, Mario Valdez Montero, Perky Soto de los Santos y Ramón Rodríguez Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de los mismos a favor del Dr. Juan Francisco Solano Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a los nombrados Omar Antonio Taveras Paula, Mario Valdez Montero, Perky Suero de los Santos y Ramón Santana, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Marina Almonte Delgado, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Omar Antonio Taveras Paula, Mario Valdez Montero, Perky Suero de los Santos y Ramón Santana, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Omar Antonio Taveras,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Omar Antonio Taveras, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la misma para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

**En cuanto al recurso de Rafael o Ramón Rodríguez
Santana y Mario Valdez Montero, acusados
y personas civilmente responsables:**

Considerando, que los citados recurrentes indican en su memorial de casación violaciones a reglas de procedimiento y a la Constitución, pero no desarrollan ni en forma sucinta ninguno de sus medios para justificar su recurso; pero, como los impugnantes tienen la calidad de acusados, se precisa, al tenor de lo que ordena la ley sobre la materia, que la sentencia impugnada sea analizada, de manera que se pueda determinar si las normas legales fueron correctamente aplicadas;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en las audiencias celebradas que los nombrados Omar Antonio Taveras Paula, Perky Suero de los Santos, Mario Valdez Montero y el ex raso Rafael o Ramón Rodríguez Santana P. N., penetraron en la casa del señor Miguel Angel Rodríguez, aprovechando la ausencia de este, amordazaron a su esposa Marina Almonte y a su sobrino Luis Reynaldo Almonte y a la madre de ella, Dilenia Delgado, sustrajeron Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Pesos (RD\$44,900.00) y Un Mil Dólares (US\$1,000.00), 4 relojes, 1 anillo de oro, 1 caja de cápsulas para pistola, 5 pasaportes, prendas de vestir y violaron sexualmente a la señora Marina Almonte, que aunque ellos negaran los hechos fueron plenamente identificados por los agraviados;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de asociación de malhechores, robo agravado, violación sexual, penalizado por los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 331 del Código Penal con reclusión de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que al condenar la Corte a-qua a los acusados a quince (15) años de reclusión, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Omar Antonio Taveras, en su calidad de persona civilmente

responsable en contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los acusados Omar Antonio Taveras, Rafael o Ramón Rodríguez Santana y Mario Valdez Montero; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 19

Resolución impugnada:	Dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cirilo del Orbe Gálvez.
Abogado:	Dr. Isidro Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo del Orbe Gálvez, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula de identidad y electoral No. 049-0032651-5, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 59 del sector Los Guaricanos de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la resolución No. 65-FCC-2002 dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 18 de abril del 2002, interpuesto por el Dr. Isidro Díaz Báez, en representación del nombrado Cirilo del Orbe Gálvez, contra la Resolución No. 131-01, de fecha 11 de diciembre del 2001, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción

del Distrito Nacional que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Cirilo del Orbe Gálvez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la Resolución No. 131-01, de fecha 11 de diciembre del 2001, dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Cirilo del Orbe Gálvez, por existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Cirilo del Orbe Gálvez, al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 13 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Isidro Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera ex-

presa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cirilo del Orbe Gálvez contra la resolución en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictada el 10 de junio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 12 de septiembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ciprián Jerez Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Gutiérrez Belliard y Miguel E. Quiñones Vargas.
Intervinientes:	Ramón Rivas y compartes.
Abogada:	Licda. Mercedes Emilia García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ciprián Jerez Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9223 serie 45, domiciliado y residente en la sección El Pocito del municipio de Guayubín de la provincia de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Pérez Amparo y José R. Díaz, personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mercedes Emilia García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Ramón Rivas, Silvio González y Manuel Cordero Orozco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de diciembre de 1989 a requerimiento de los Licdos. Rafael Gutiérrez Belliard y Miguel E. Quiñones Vargas, quienes actúan a nombre y representación de Juan Ciprián Jerez Sosa, Rafael Pérez Amparo, José R. Díaz y Seguros Patria, S. A., en la que se invocan los medios de casación que más adelante se desarrollarán;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio del 2001, suscrito por la Licda. Mercedes Emilia García, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, Ramón Rivas, Silvio González y Manuel Cordero Orozco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de septiembre de 1985 mientras el señor Juan Ciprián Jerez Sosa conducía el camión volteo marca Toyota, en dirección sur a norte por el callejón que conduce de Villa Vásquez a Los Apargatales, chocó con una motocicleta conducida por Juan Darío González, quien iba acompañado de Nimia Rivas Ventura, falleciendo ambos a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue considerada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones correccionales,

dictó sentencia el 19 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó sentencia en fecha 12 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Gutiérrez Belliard, a nombre y representación del prevenido Juan Ciprián Jerez Sosa, de los señores Rafael Pérez Amparo y José R. Díaz, personas civilmente responsables, y de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, contra la sentencia correccional No. 127, dictada en fecha 19 de marzo de 1987 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Ciprián Jérez Sosa, de generales anotadas, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Ciprián Jerez Sosa, culpable de haber violado el artículo 49, párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quienes en vida respondieron a los nombres de Juan Darío González y Nimia Rivas Ventura; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se ordena la suspensión, por el término de un año a partir de esta fecha, de la licencia de conducir vehículos de motor en la categoría de vehículos pesados No. 0006BELAH, expedida a favor del prevenido Juan Ciprián Jeréz Sosa, portador de la cédula de identificación personal No. 9223 serie 45; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, la constitución en parte civil hecha por la Licda. Mercedes Emilia García a nombre y representación del señor Silvio González, padre del fallecido Juan Darío González y de los señores Ra-

món Rivas y Manuel Cordero Orozco, el primero como padre de la fallecida Nimia Rivas, y el segundo en representación de los hijos procreados con la fallecida Nimia Rivas de nombre José Manuel Rivas y Carlos Manuel Rivas, y además, la constitución en parte civil hecha a favor del menor Raúl Antonio Rivas, representado por dicho señor Ramón Rivas, padre de la fallecida Nimia Rivas, contra el conductor del vehículo Juan Ciprián Jeréz Sosa, el propietario del vehículo, señor Rafael Pérez y/o José R. Díaz y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de dicho vehículo; y en consecuencia, se condena al señor Rafael Pérez y/o José R. Díaz a las siguientes sumas: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Silvio González, en su calidad de padre del fallecido Juan Darío González; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del señor Ramón Rivas, en su calidad de padre de la fallecida, Nimia Rivas y representante del menor Raúl Antonio Rivas, y c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Manuel Cordero Orozco, en su calidad de padre de los menores José Manuel Rivas y Carlos Manuel Rivas, todos como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por los mismos; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Pérez y/o José R. Díaz al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al señor Rafael Pérez y/o José R. Díaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Mercedes Emilia García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al nombrado Juan Ciprián Jeréz Sosa, al pago de las costas penales; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible al señor Rafael Pérez y/o José R. Díaz en su calidad de comitente del nombrado Juan Ciprián Jeréz Sosa, y a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó en accidente'; **SEGUNDO:** Pronunciar y pronuncia el defecto en contra del inculpado Juan Ciprián Jeréz Sosa por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 127, dictada en fecha 19

de marzo de 1987, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva hemos transcrito anteriormente; **CUARTO:** Condenar y condenamos al nombrado Juan Ciprián Jérez Sosa, al pago de las costas penales de la presente alzada”;

**En cuanto al recurso de Juan Ciprián Jeréz Sosa,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Juan Ciprián Jeréz Sosa a dos (2) años de prisión; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo anexar al recurso una certificación del ministerio público en uno u otro sentido, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

En cuanto a los recursos de Juan Ciprián Jeréz Sosa, Rafael Pérez Amparo, José R. Díaz, personas civilmente responsables y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qu, se limitan a enunciar, en síntesis, lo siguiente “a) Falta de base legal; b) Violación de las reglas de fondo; c) Insuficiencias de motivos, y d) Violación a las reglas de forma”; sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denuncia-

das; que al no hacerlo, dichos medios no pueden ser considerados, por estar afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Rivas, Silvio González y Manuel Cordero Orozco, en los recursos de casación interpuestos por Juan Ciprián Jeréz Sosa, Rafael Pérez Amparo, José R. Díaz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Ciprián Jeréz Sosa, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Juan Ciprián Jeréz Sosa, en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Pérez Amparo, José R. Díaz y Seguros Patria, S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Licda. Mercedes Emilia García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Antonio Jiménez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Claritza Ángeles Gutiérrez y Kalim Nazer Dabas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0096996-7, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 283 del municipio de Navarrete provincia de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Kalim Nazer Dabas en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 2000 a requerimiento de la Licda. Claritza Ángeles Gutiérrez, por sí y por Lic. Kalim Nazer Dabas, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los medios de casación que se arguyen contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Kalím Nazer Dabas y Claritza Ángeles Gutiérrez, en el que se exponen los medios de casación presentados para anular la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 455 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 3 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que entre los señores Manuel Antonio Jiménez Rodríguez y Nelson Nicolás Paulino se celebró un contrato en virtud del cual el segundo se comprometía a fabricarle la puerta de una casa al primero, indicándose el precio de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), pagaderos en dos plazos, el 50% al inicio y el resto contra la entrega formal, fijado en 30 días del calendario; b) que transcurrió dicho plazo, y a juicio del propietario de la vivienda, no habiendo cumplido el herrero con las especificaciones contractuales, lo intimó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para que terminará el trabajo; c) que en vista de que Nelson Nicolás Paulino no obtemperó a esa intimación, formuló una querrela por violación de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, cuyo titular produjo en atribuciones correccionales una sentencia el 31 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; d) que recurrida en apelación por Nelson Nicolás Paulino, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó su fallo el 23 de septiembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Justo Peña de Peña, a nombre y representación de Nelson Nicolás Paulino (prevenido), contra la sentencia correccional No. 1013 de fecha 31 de octubre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ‘**Primero:** Declara al señor Nicolás Paulino, culpable de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y el artículo 311 del Código de Trabajo, y el artículo 401 del Código Penal, en perjuicio del señor Manuel Antonio Jiménez; y en consecuencia; **Segundo:** Condena a Nicolás Paulino a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Condena al señor Nicolás Paulino, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el aspecto civil: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Kalim Nazer Dabas a nombre y representación del señor Manuel Antonio Jiménez Rodríguez, y en contra del señor Nicolás Paulino, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Nicolás Paulino, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de señor Manuel Antonio Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, por él sufridos a motivo del incumplimiento de su obligación y en virtud de lo que establecen los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Sexto:** Condena a Nicolás Paulino, al pago de los

intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la querella; **Séptimo:** Condena a Nicolás Paulino, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Kalim Nazer Dabas, abogado constituido en parte civil que alega haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Rechaza las conclusiones de la defensa del señor Nicolás Paulino, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca, la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Debe declarar y declara prescrita tanto la acción pública como la acción civil llevada de manera accesoría por no haberse efectuado ningún acto de procedimiento ni querellamiento antes del plazo de tres años establecidos por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto el recurso de Manuel Antonio Jiménez Rodríguez, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente, por órgano de su abogado propone el siguiente medio en contra de la sentencia recurrida por él: “Violación y desnaturalización de la Ley 3143 del 1951 sobre Trabajo Pagado y no Realizado dando lugar a la violación y desnaturalización total de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a la prescripción de la acción pública y penal”;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial, que la Corte a-qua incurrió en un grave error al aplicar los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal para declarar prescrita la querella formulada por él en contra de Nelson Paulino, al estimar de manera equivocada, que el plazo para prescribir se inició con la expedición del primer pago hecho por él al prevenido, cuando lo cierto es que de la combinación de los artículos 1 y 3 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, se infiere, que “la

intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo”, lo que resulta que es a partir de ese momento cuando se inicia el plazo de prescripción, pero;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua cometió un error al establecer que el plazo para que el delito prescribiera se inició el 30 de mayo de 1992, fecha en que Manuel Antonio Jiménez Rodríguez le expidió el primer cheque a favor de Nelson Paulino, cuando las mismas partes convinieron en que el trabajo (la puerta) estaría terminado en el plazo de un mes, o sea el 30 de junio de 1992, quedando configurada en esa fecha la “intención fraudulenta” al incumplir este último su obligación, pese a haber recibido el pago, y que en cambio, la querrela fue interpuesta por Manuel Antonio Jiménez el 4 de julio de 1995, es decir tres (3) años y un (1) mes después de constatada la intención fraudulenta”, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago procedió correctamente;

Considerando, que el alegato de que el 5 de abril de 1995, Nelson Paulino fuera llamado por el Procurador Fiscal de Santiago a instancias de Manuel Antonio Jiménez, no constituye un acto interruptivo de la prescripción, habida cuenta que el mismo no es ni un acto de persecución, ni de instrucción, en el sentido estricto de estos términos, que sí interrumpen el plazo de la prescripción.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación de Manuel Antonio Jiménez Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, del 8 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miguel Antonio Ramírez Encarnación y Rafael Ramírez Encarnación.
Intervinientes:	Vicente Rosario y Elena Oviedo.
Abogados:	Dres. Sebastián García Solís y Genes Rodolfo Encarnación de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-cabo, cédula de identidad y electoral No. 001-1169078-0, y Rafael Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1169556-5, ambos domiciliados y residentes en la calle 16 No. 15 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada el 8 de febrero del 2002 por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Sebastián García Solís, en nombre del Dr. Genes Rodolfo Encarnación de León, quien representa a Vicente Rosario y Elena Oviedo, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas el 8 de febrero del 2002 en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a requerimiento de Miguel Antonio Ramírez Encarnación y Rafael Ramírez Encarnación, actuando a nombre y representación de ellos mismos, en las cuales no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante oficio de fecha 5 de mayo del 2000, el consultor jurídico tramitó el expediente a cargo del sargento Jesús Ramírez Encarnación, E. N. y del cabo Miguel A. Ramírez Encarnación, E. N. por ante el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del cabo Carlos David Rosario Oviedo y del raso Eddy Pérez Batista, P. N.; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dicho funcionario emitió una providencia calificativa el 5 de octubre del 2000, enviando al tribunal criminal a los

procesados Miguel Antonio Ramírez Encarnación y Rafael Ramírez Encarnación, acusados de homicidio, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; c) que el Consejo de Guerra de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 4 de julio del 2001, dictó una sentencia condenatoria, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpables a los ex – cabos Miguel Antonio Ramírez Encarnación y Rafael Encarnación, E. N., quienes están acusados como autores del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de cabo Carlos David Rosario Oviedo y raso Eddy Pérez Batista, P. N., en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia se le condenan a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, para cumplirlos en la cárcel pública de Neyba, R. D.”; d) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia del tribunal de primer grado, dictó el fallo el 8 de febrero del 2002, ahora recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por lo ex cabos Rafael Ramírez Encarnación y Miguel Ant. Ramírez Encarnación, E. N., en contra de la sentencia número 7, de fecha 4 de julio del 2001, que los condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión por haber sido interpuesto éste en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, modifica la preindicada sentencia y se declara culpables a los ex cabos Rafael Ramírez Encarnación y Miguel Ant. Ramírez Encarnación, E. N., culpables del crimen de homicidio voluntario de quienes en vida respondían a los nombres del cabo Carlos David Rosario Oviedo y raso Eddy Pérez Batista, P. N., en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena, al primero, Rafael Ramírez Encarnación, E. N., la pena de quince (15) años de reclusión y al segundo ex cabo Miguel Ramírez Encarnación, E. N., a la pena de siete (7)

años de reclusión, para ser cumplidos ambas penas en la cárcel pública de la ciudad de Najayo, R. D.; en consonancia a lo establecido en los citados artículos del Código Penal”;

**En cuanto a la intervención de
Vicente Rosario y Elena Oviedo:**

Considerando, que para poder ser admitida la intervención, es imprescindible que los que la persiguen hayan sido parte en el proceso de que se trata; que en la especie, ni Vicente Rosario ni Elena Oviedo se constituyeron en parte civil en las instancias que conocieron el fondo del asunto; en consecuencia, las mismas están afectadas de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos incoados por Miguel Antonio
Ramírez Encarnación y Rafael Ramírez
Encarnación, acusados:**

Considerando, que los recurrentes, al interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua, para justificar su dispositivo, expuso en síntesis, lo siguiente : “a) Que en fecha 1ro. de marzo del 2000 mientras los ex -cabos Rafael Ramírez Encarnación y Miguel Antonio Ramírez Encarnación, E. N. transitaban por la calle 11 del barrio 27 de Febrero del Distrito Nacional, se produjo una balacera entre éstos y una patrulla P. N. compuesta por el cabo Carlos David Rosario Oviedo y raso Eddy Pérez Batista, P. N., que trajo como consecuencia la muerte de los miembros integrantes de dicha patrulla y la herida grave del cabo Miguel Ant. Ramírez Encarnación, E. N.; b) Que los cadáveres de los extintos miembros de la Policía Nacional fueron depositados en el Instituto Nacional de Patología Forense de esta ciudad, donde les fueron practicadas las necropsias correspondientes extrayéndole al cadáver

del extinto cabo Carlos David Rosario Oviedo, P. N. dos proyectiles, que resultaron ser calibre 3.80 Mm, los cuales coinciden con el arma disparada por el ex-cabo Rafael Ramírez Encarnación, E. N.; c) Que de igual forma al cadáver del extinto raso Eddy Pérez Batista, P. N. le fueron extraídos tres proyectiles que resultaron ser del mismo calibre 3.80 Mm, disparado por el ex -cabo Rafael Ramírez Encarnación; d) Que los cadáveres de los extintos miembros de la Policía Nacional también tenían impactos de proyectiles de un calibre superior a las que se le encontraron a los cuerpos de los occisos, los cuales coinciden con el arma que portaba el ex-cabo Miguel Antonio Ramírez Encarnación, E. N.; e) Que de acuerdo a las piezas que integran el expediente, así como las declaraciones vertidas en la audiencia por esta corte militar, hemos podido establecer de manera categórica, que los acusados ex-cabos Rafael Ramírez Encarnación y Miguel Antonio Ramírez Encarnación, E. N., le causaron la muerte a los extintos cabo Carlos David Rosario Oviedo y raso Eddy Pérez Batista, P. N., utilizando sus armas de reglamento; f) Que ambos alistados se contradicen en sus declaraciones al afirmar que los miembros de la P. N. integrantes de la patrulla policial fueron los que iniciaron la persecución contra ellos, estableciéndose que fueron ambos alistados quienes realizaban disparos al aire en estado de embriaguez, por lo que la patrulla les dio seguimiento; g) Que ambos ex -cabos admiten haber tenido el enfrentamiento a tiros con los integrantes de la patrulla policial compuesta por los extintos cabo Carlos David Rosario Oviedo y raso Eddy Pérez Batista, P. N.”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de los acusados el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; que la Corte a-qua le impuso a Rafael Ramírez Encarnación la pena de quince (15) años de reclusión mayor y siete (7) años a Miguel Antonio Ramírez Encarnación, considerados por dicha corte como coautores del crimen, por lo que resulta extraño la diferencia en la sanción apli-

cada, pero como ellos son los únicos recurrentes no puede agravarse su situación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de Vicente Rosario y Elena Oviedo en el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Ramírez Encarnación y Rafael Ramírez Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 23

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de junio del 2000, así como contra la sentencia de fondo, del 5 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gabriel A. Mármol Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán y José B. Pérez Gómez.
Interviniente:	Celestino Antonio Veloz.
Abogadas:	Dras. Olga Mateo Ortiz y Dulce María Díaz Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gabriel A. Mármol Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0325741-0, domiciliado y residente en la calle 23 No. 4 de la sección Hoya del Caimito del municipio y provincia de Santiago, prevenido; Fábrica de Embutidos Nueva Era, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2000, así como

contra la sentencia de fondo del 5 de octubre del 2000, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán actuando a nombre y representación de los recurrentes, contra la sentencia de fondo del 5 de octubre del 2000, en la que no se expone cuáles son los vicios que adolece la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes contra la sentencia incidental del 13 de junio del 2000, en la que no se expone cuáles son los vicios que adolece la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la parte recurrente Lic. José B. Pérez Gómez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito depositado por las abogadas de la parte interviniente Dras. Olga Mateo Ortiz y Dulce María Díaz Fernández, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 33, ordinal 5to., párrafo 2do. de la Ley 821 de Organización Judicial, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los hechos constantes dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren los siguientes: a) que el 8 de enero de 1997 en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago se produjo un accidente de tránsito en el que Gabriel A. Mármol Rodríguez conduciendo un vehículo

propiedad de la Fábrica de Embutidos Nueva Era, C. por A., arrolló a Celestino Antonio Veloz, produciéndole graves lesiones corporales; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, en sus atribuciones correccionales; c) que este magistrado dictó su sentencia el 8 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que declara como al efecto declara, al señor Gabriel A. Mármol, culpable de violar los artículos 49, letra c y 102, letra a, párrafo 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes por los hechos puestos a su cargo; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena, al señor Gabriel A. Mármol al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Celestino Antonio Veloz, en contra de los señores Gabriel A. Mármol, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, Productos Nueva Era, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Gabriel A. Mármol, por su hecho personal, Productos Nueva Era, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Celestino Antonio Veloz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Gabriel Mármol, Productos Nueva Era, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Gabriel A. Mármol, Productos Nueva Era, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Dulce

Ma. Díaz Hernández y Domingo Antonio Veloz, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que debe declarar como al efecto declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que la misma fue recurrida en apelación por Gabriel A. Mármol Rodríguez, prevenido, la Fábrica de Embutidos Nueva Era, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, C. por A. y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago produjo su sentencia incidental el 13 de junio del 2000, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes y carentes de base legal las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación de Fábrica de Embutidos Nueva Era, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A. y de Gabriel A. Mármol Rodríguez, por las razones antes dichas; **SEGUNDO:** Fija el conocimiento del fondo de la causa para el día 12 de septiembre del 2000, a las nueve (9:00) de la mañana; **TERCERO:** Ordena la citación de todas las partes para la fecha indicada; **CUARTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; e) que sobre esta sentencia incidental recurrieron en casación y luego, la corte falló el 5 de octubre del 2000 el fondo del asunto, siendo recurrida a su vez en casación, y su dispositivo es el siguiente: ‘**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel A. Durán, a nombre y representación de Gabriel A. Mármol Rodríguez, prevenido, Fábrica de Embutidos Nueva Era, persona civilmente responsable y la entidad aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 153 de fecha 8 de abril de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al señor Gabriel A. Mármol Rodríguez al pago de las

costas penales; **CUARTO:** Se condena al señor Gabriel A. Mármol Rodríguez, conjuntamente con la Fábrica de Embutidos Nueva Era, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho de la Licda. Dulce María Díaz Hernández, abogada que afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la Fábrica de Embutidos Nueva Era, C. por A., persona civilmente responsable; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del prevenido Gabriel A. Mármol Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Gabriel A. Mármol Rodríguez, prevenido; Fábrica de Embutidos Nueva Era, C. por A., persona civilmente responsable, y La intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia incidental aduciendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 33, ordinal 5to, párrafo 2do. de la Ley 821 sobre Organización Judicial; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, sostienen los recurrentes que la magistrada que dictó la sentencia no podía hacerlo sin antes estar debidamente autorizada para actuar en esa cámara penal, toda vez, que ella es titular del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, y si bien es cierto que ella fue debidamente autorizada para conocer ese caso, al aplazar para dictar el fallo, cuando lo hizo, ya estaba en funciones la juez titular;

Considerando, que en efecto, el abogado de los recurrentes depositó ante la Corte a-qua una certificación de la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 26 de febrero de 1999, que expresa que la Licda. Sonja D. Rodríguez el día que dictó la sentencia, no fungía como juez de esa cámara, sino la titular Dra. Alma Paulino, y solicitó en fecha 13 de junio del 2000 la nulidad de dicha

sentencia, acorde con las disposiciones claras del artículo 33, ordinal 5to., párrafo 2do. de la Ley de Organización Judicial; que la Corte a-qua no acogió esa excepción de nulidad, bajo el pretexto de que la misma no estaba prevista en el referido texto legal; que es evidente que la corte cometió un error, puesto que cuando un juez sustituto se reserva un fallo, lo que debe hacerse, es decir, lo correcto es que la corte correspondiente dicte un auto habilitándolo para pronunciarlo, si ya ese magistrado había cesado en su interinidad y el titular había reasumido sus funciones, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua debió acoger la solicitud de nulidad de la sentencia de primer grado y avocar el conocimiento del fondo del asunto, de acuerdo como lo dispone el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada y procede acoger el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes esgrimen contra la sentencia de fondo, que la Corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la sentencia recurrida no ofrece una completa relación de los hechos, incurriendo en una verdadera falta de motivos; que además no ponderó la declaración de la víctima, que afirmó que intentó cruzar la vía y no se dio cuenta de que venía ese vehículo;

Considerando, que como consecuencia de la casación de la sentencia incidental, es innecesario examinar este segundo medio, puesto que ya se ha expresado, que lo correcto era que la Corte a-qua anulara la sentencia de primer grado y avocara el fondo, por lo que la corte de envío tendrá la oportunidad de conocer el caso en todos sus aspectos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Celestino Antonio Veloz en el recurso de casación incoado por Gabriel A. Mármol Rodríguez, Fábrica de Embutidos Nueva Era, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2000,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia incidental y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Edwin Gerónimo Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Gerónimo Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 054-0112475-4, domiciliado y residente en la calle 3 S/N del sector Los López del municipio de Moca provincia Espaillat, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, a través del Abogado Ayudante Lic. Oscar Lantigua, contra la sentencia número 14, de fecha 6 de febrero del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo

dice así: **‘Primero:** Se declara el justiciable Edwin Gerónimo Santos, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 50-88; y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se ordena la devolución de la passola marca Honda Lead, color negro, chasis HF-051133768, y el televisor marca Sanyo de 14 pulgadas, número G66147MA2, a su legítimo propietario por no constituir cuerpo de delito’; **Tercero:** Se ordena la incautación e incineración de la droga que figura como cuerpo del delito; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en parte la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Edwin Gerónimo Santos de violar el artículo 5, letra a; artículo 75, párrafo I, y artículo 34 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se condena al acusado Edwin Gerónimo Santos, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de la passola marca Honda Lead, color negro, chasis No. HF-1133768; **SEXTO:** Se confirma en sus demás ordinales la sentencia objeto del presente recurso’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desestimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto del 2001 a requerimiento del recurrente Edwin Gerónimo Santos, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre del 2003, a requerimiento de Edwin Gerónimo Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Edwin Gerónimo Santos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edwin Gerónimo Santos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fiordaliza de León Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identificación No. 7829 serie 84, domiciliada y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, acusada y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 4 de agosto del 2000, interpuesto por Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia No. 171 de fecha 4 de agosto del 2000, rendida en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme

con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Declara a la acusada Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Aura Bienvenida Tejada Bentrances (fallecida); **Segundo:** Condena a la acusada Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la acusada Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Luis Manuel Balbuena Tejada y Sobeida Balbuena Tejada, por mediación de sus abogados Licdos. Juan Ignacio Taveras Tejada, Oberto Gómez Gil, Pedro Castillo Berroa, Francis Peralta, José Antonio Fondeur, Bienvenido Hilario Bernal, Ivelise Rivera Pérez, Darío Pujols Noboa, Nancy Toribio y el Dr. Salvador Antonio Vizcaíno, en contra de la acusada Fiordaliza de León Rosario (a) Fior por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a la acusada Fiordaliza de León Rosario (a) Fior al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Luis Manuel Balbuena Tejada y Sobeida Balbuena Tejada (hijos de la fallecida Aura Bienvenida Balbuena Tejada), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho de que se trata; **Sexto:** Ordena la confiscación de un cuchillo de aproximadamente dieciséis (16) pulgadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida y varía la calificación dada a los hechos de violación de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano por violación de los artículos 295 y 304 del preindicado texto legal; **TERCERO:** Y a la luz de esta nueva calificación declara a Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, la condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma todos los demás

aspecto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2002 a requerimiento de Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre del 2003 a requerimiento de Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Fiordaliza de León Rosario (a) Fior, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo del 2002 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Néstor Pérez, dominicano, mayor de edad, barbero, soltero, cédula de identificación personal No. 153878 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle La Marina No. 3 del sector de La Ciénega del Distrito Nacional, y Modesto Antonio Holguín Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cocinero, cédula de identificación personal No. 740162 serie 47, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 4 No. 33 del Distrito municipal de Guerra, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2001 a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 331 y 379 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 4 de junio de 1999, por Ana Emma Guzmán contra Ramón Néstor Pérez y Modesto Holguín Hernández, fueron sometidos a la acción de la justicia acusados de robo y violación sexual en su perjuicio; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de septiembre de 1999 decidió mediante providencia calificativa, enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 27 de abril del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Ramón Néstor Pérez a nombre y representación de sí mismo en fecha 28 de abril del 2000; b) el nombrado Modesto Antonio Hol-

guín Hernández, a nombre y representación de sí mismo en fecha 8 de abril del 2000; ambos contra la sentencia marcada con el No. 169 de fecha 27 de abril del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 331, 265, 266, 379 y 386, numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Emma Guzmán; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor cada uno, y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, cada uno; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Ana Emma Guzmán, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se condena a los acusados Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno, a favor de la señora Ana Emma Guzmán, como justa reparación por los daños sufridos; **Cuarto:** Se condena a los acusados Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Corina Álvarez, Yudelka Pérez y Diógenes Amarante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y condena a los nombrados Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a cada uno; por violación a los artículos 331, 379 y 386, inciso II del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Ramón Néstor Pérez y Modesto Anto-

nio Holguín Hernández, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de incoados por Ramón Néstor Pérez y Modesto Holguín Hernández, acusados y personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes ostentan la doble calidad de personas civilmente responsables y acusados, y en la primera de estas calidades debieron dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, sus recursos están afectados de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo en el aspecto penal, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente, la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional, y la sumaria del juez de instrucción, se han aportado los siguientes hechos: 1) que en fecha 4 de junio de 1999 la señora Ana Emma Guzmán presentó formal querrela por ante la Policía Nacional contra Modesto Antonio Holguín Hernández y Ramón Ernesto Pérez, por el hecho de éstos haberla violado sexualmente en ocasión de presentarse a una pequeña cafetería que ella tiene en su residencia, donde armados de un revólver le pidieron que le buscaran todo el dinero que ella tuviera y al no encontrar ninguna suma de dinero, la condujeron hasta la casa de una hermana suya que está contigua, donde la violaron sexualmente los dos, pero fueron detenidos, porque una vecina los había visto entrar en forma sospechosa y alertó a los vecinos y a la policía; 2) que reposa en el expediente un informe médico legal del 31 de mayo de 1999 expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense en el que se hace constar que en el examen físico practicado a Ana Emma Guzmán, se observan genitales externos adecuados para su edad, en la vulva se observan

desgarros antiguos de la membrana himenal y abrasiones en los labios menores y vestíbulo vulvar, la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes, concluyendo en el sentido de que los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la concurrencia de actividad sexual; 3) que reposa en el expediente una vista o rueda de detenidos realizada por la Policía Judicial del Distrito Nacional del 10 de junio de 1999, en la cual la querellante, en presencia de un representante del ministerio público, después de observar a varios sospechosos identificó sin vacilaciones al nombrado Ramón Néstor Pérez, como la persona que la asaltó y violó; 4) que al nombrado Ramón Néstor Pérez se le ocupó un revólver marca Enriquillo, calibre 38 mms., No. 6452 y 6 cápsulas del mismo calibre y tres (3) chatas de ron Brugal Carta Blanca; 5) que por los medios de pruebas aportados en la instrucción de la causa, las declaraciones ofrecidas por la agraviada ante el juez de instrucción, las cuales fueron leídas en audiencia pública y las declaraciones de los acusados, ha quedado establecido que en fecha 31 de mayo de 1999, alrededor de las 8:00 A. M. penetraron dos personas a la cafetería propiedad de Ana Emma Guzmán, portando arma de fuego, la desnudaron, abusaron sexualmente de ella, la violaron, buscaron en toda la casa, despojándola de la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en efectivo, llevándose 3 chatas de Ron Brugal de su negocio y la dejaron amarrada, ocurriendo que con ayuda de los vecinos, se llamó a la Policía y fueron detenidos los autores del hecho cerca de su casa; que posteriormente fueron identificados en la rueda de detenidos ante un representante del ministerio público los procesados Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández, los cuales son señalados por la querellante tanto ante la Policía Nacional, en funciones de Policía Judicial como ante el juzgado de instrucción, como autores del hecho, además de que ella compareció ante el tribunal de primer grado; b) Que por los hechos así descritos se confirma a cargo de los procesados Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández, el crimen de violación sexual, pues de encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado los crímenes de robo y violación sexual, previstos y sancionados por los artículos 379 y 331 del Código Penal, el segundo de los cuales prescribe prisión de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, la Corte a-qua, al condenar a los procesados Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández a diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, se les impuso unas penas ajustadas a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 27

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Antonio María de la Cruz y José Enrique Alevante Taveras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio María de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0062004-2, domiciliado y residente en la sección Barranca del municipio y provincia de La Vega, y José Enrique Alevante Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 047-0007542-9, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera en kilómetro 0, edificio Industrial de Mosaicos Hermanos Cruz, altos, de la ciudad de La Vega, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo: “**PRIMERO:** Declarando regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Antonio María de la Cruz en fecha 20 de febrero del 2003, en contra de la providencia calificativa No. 059-2003 (ex-

pediente No. 415-2002-00172) de fecha 12 de febrero del 2003, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual le fuera notificada en fechas 20 y 26 de febrero del 2003, respectivamente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de calificación, modifica el ordinal primero de la providencia calificativa recurrida en apelación, en el sentido de declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientemente, graves, precisos y concordantes para enviar al tribunal criminal a los nombrados Juan María de la Cruz (a) Balaguer, como cómplice de robo de noche en casa habitada y asociación de malhechores, en perjuicio del señor Alfonso del Carmen Fermín, así como también evitar al tribunal criminal al Lic. José Enrique Alevante T., de generales que constan en el expediente y al nombrado Alexis Cepeda (este último prófugo), como cómplices de falsificación de firma privada y documentos públicos, en perjuicio de la señora Aida Berges, para ser juzgados por haber violado los artículos 147, 265, 266, 379 y 385 del Código de Penal Dominicano que prevee y sanciona estas infracciones, y se declara extinguida la acción pública en contra del nombrado Félix Reynoso, por haber éste fallecido, conforme al certificado de defunción de fecha 20 de septiembre del 2002, que reposa en el expediente; **TERCERO:** Revocando el ordinal tercero y cuarto de la providencia calificativa recurrida en apelación y confirmando los demás aspectos en el sentido de ordenar como al efecto ordenamos, mandamiento de prisión provisional inmediata en contra de los justiciables Juan María de la Cruz (a) Balaguer, Lic. Enrique Alevante y Alexis Cepeda (este último Prófugo), de generales que constan en el expediente, para enviarlos al tribunal criminal, con todas las consecuencias de ley y confirmando en los demás aspectos la decisión recurrida; **CUARTO:** Ordena como al efecto ordenamos que la presente decisión, conjuntamente con el expediente, sea notificada por nuestra secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los encartados apelantes, a la parte civil constituida y a cualquier parte

interesada, en la forma prescrita por la ley que rige la materia, y así como una copia de la presente decisión a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fines de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 8 de mayo del 2003, a requerimiento de Juan Antonio María de la Cruz, a nombre de sí mismo;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 2 de junio del 2003, a requerimiento de José Enrique Alevante, a nombre de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece

que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio María de la Cruz y José Enrique Alevante Taveras contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Enrique Vicente Mercedes Adón.
Abogado:	Lic. Pedro Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Vicente Mercedes Adón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 008-0022829-8, domiciliado y residente en esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zaida Carrasco, en representación del nombrado Enrique Vicente Mercedes Adón, en fecha 29 de octubre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 343 de fecha 29 de octubre del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, al acusado Enrique Vicente Mercedes Adón, dominicano, de 22 años de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 008-0022829-8, domiciliado y residente en la calle A No. 7, edificio Carlos II, Apto. 3-F, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de los crímenes de falsificación de escritura auténtica o privada, y estafa, hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena al acusado Enrique Vicente Mercedes Adón, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Enrique Vicente Mercedes Adón a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al nombrado Enrique Vicente Mercedes Adón, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desestimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Pedro Ortiz actuando a nombre y representación del recurrente Enrique Vicente Mercedes Adón, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2003, a requerimiento de Enrique Vicente Mercedes Adón, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Enrique Vicente Mercedes Adón ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Enrique Vicente Mercedes Adón del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de mayo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santa Lucía Linares Arias.
Abogado:	Lic. Eugenio Antonio Castro V.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Lucía Linares Arias, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. No. 001-1348855-5, domiciliada y residente en la calle México No. 273 del barrio Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de marzo del 2002 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Eugenio Antonio Castro V., en el cual se invocan los medios que más adelante se enunciarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; 674 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera fue apoderado para conocer de una querrela en sus atribuciones correccionales, interpuesta por Dinorah María Jáquez Vásquez contra Santa Lucía Linares Arias por construcción ilegal en violación al artículo 13 de la Ley No. 675, tribunal que dictó sentencia el 14 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que ésta intervino el 12 de marzo del 2002 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Lucía Linares en fecha 18 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia No. 100 de fecha 14 de septiembre del 2001 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, D. N., por haber sido hecha conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara a la señora Santa Lucía Linares, culpable de violar las disposiciones del artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Ornato Público y Construcción; **Segundo:** Se condena a la señora Santa Lu-

cía Linares al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la demolición de la caseta construida por la señora Santa Lucía Linares en el callejón que da acceso a la propiedad de la querellante, señora Dinorah María Jáquez Vásquez, debiendo mantener el callejón en toda su extensión con un ancho mínimo de 1.50; **Cuarto:** Se ordena la clausura de la letrina propiedad de la señora Santa Lucía Linares Arias en el lindero posterior de su propiedad, debiendo la prevenida reconstruir la misma utilizando el desagüe de aguas negras o cloacas ubicadas en la vía pública; **Quinto:** Se condena a la prevenida Santa Lucía Linares al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Dra. Ramona Altagracia Cabrera quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia No. 100-2001 de fecha 14 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, transcrita anteriormente por reposar en base legal; **TERCERO:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil interpuesta por la Dra. Ramona Altagracia Cabrera y el Lic. Florentino Rodríguez C., en representación de la señora Dinorah María Jáquez Vásquez en contra de la señora Santa Lucía Linares por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena a la prevenida Santa Lucía Linares al pago de las costas penales, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jesús María Then Beras por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad’;

En cuanto al recurso de

Santa Lucía Linares Arias, prevenida:

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, depositó un escrito en el cual hace un relato de los hechos, pero no indica las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia impugnada, limitándose a indicar que “la recurrente no ha cometido las violaciones expuestas en la sentencia impugnada”;

Considerando, que para ser tomado en cuenta un memorial de casación, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los

principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por ella denunciadas; pero por tratarse del recurso de la procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las declaraciones de las partes ante este tribunal, por los hechos y circunstancias de la causa de que se trata ha quedado establecido: a) que Dinorah María Jáquez Vásquez y Santa Lucía Linares Arias poseen sendas mejoras construidas dentro de la parcela No. 110-Ref.-780 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, la cual es propiedad del Estado; b) que ambas mejoras son colindantes, una detrás de la otra; c) que Dinorah María Jáquez Vásquez alega que la prevenida Santa Lucía Linares Arias ha obstruido el callejón y que amenaza con cerrarlo; d) que en el descenso realizado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera se constató que la casa de la querellante se encuentra en la parte de atrás de la casa de la prevenida, con un callejón de 1.20 metros, asimismo observó una caseta en medio del paso del callejón que es utilizado para el libre tránsito de la querellante con un espacio de 74 centímetros; e) que por los hechos descritos se ha podido establecer que en la propiedad de Santa Lucía Linares Arias existe una letrina que queda justamente en el límite de la propiedad de la querellante, en medio del paso del callejón que obstruye el paso a la querellante y reduce el ancho del referido callejón a 50 centímetros, siendo éste la única salida que tiene acceso a la calle; f) que la prevenida Santa Lucía Linares Arias no tiene autorización para levantar la misma ni dejó el espacio correspondiente establecido por la ley; g) que la letrina propiedad de la prevenida se encuentra ubicada sobre la medianería existente entre las propiedades de la querellante y la prevenida, en violación al artículo 674 del Código Civil

el cual establece que ninguna letrina podrá ubicarse a menos de 6 pies entre la obra y la pared medianera, por lo que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de construcción ilegal, previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 del 31 de agosto de 1944 sobre Urbanización y Ornato Público”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; además el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra; por lo que, al condenar el Juzgado a-quo a Santa Lucía Linares Arias al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y ordenar además la demolición de la construcción ilegal, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Lucía Linares Arias contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 30

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de mayo del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** César Paulino Olivo Taveras y compartes.
- Abogados:** Licda. Joline Altagracia Gutiérrez Céspedes y Dres. Elsa G. Pérez, Cristina Rosario y Ruperto Vásquez Morillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Paulino Olivo Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 8014 serie 48, domiciliado y residente en la calle Principal No. 12 del sector Los Ríos del Distrito Nacional, acusado; Mariano Brazobán Álvarez y Ramona Liranzo Marte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2001 a requerimiento de la Licda. Joeline Altagracia Gutiérrez Céspedes, en nombre y representación de César Paulino Olivo Taveras, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2001 a requerimiento de los Dres. Elsa G. Pérez y Ruperto Vásquez Morillo a nombre y representación de Mariano Brazobán Álvarez y Ramona Liranzo Marte, parte civil constituida, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero del 2002 suscrito por los Dres. Elsa G. Pérez, Cristina Rosario y Ruperto Vásquez Morillo, a nombre y representación de la parte civil constituida Mariano Brazobán Álvarez y Ramona Liranzo Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley No. 14-94 y 1, 24 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 15 de septiembre de 1999 por Ramona Liranzo Marte, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado César Paulino Olivo Taveras como sospechoso de violación sexual en perjuicio de dos hijas menores de la qurellante, de

6 y 9 años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 27 de octubre de 1999, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 16 de febrero del 2000 dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado César Paulino Olivo Taveras, en representación de sí mismo, en fecha 17 de febrero del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 65 de fecha 16 de febrero del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado César Paulino Olivo Taveras, de generales que constan, de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de 2 (dos) menores de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Ramona Liranzo Marte y Mariano Brazobán, quienes actúan en calidad de padres de las menores agraviadas, en contra de César Paulino Olivo Taveras, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a César Paulino Olivo Taveras, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Ramona Liranzo Marte y Mariano Brazobán, como justa reparación por los

daños morales y materiales sufridos por sus hijas menores de edad, a consecuencia de la violación sexual de que fueron víctimas; **Quinto:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención del artículo 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y artículos 126 y 328 de Ley 14-94 por los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificados por la Ley 24-97) y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado César Paulino Olivo Taveras, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificados por la Ley 24-97) y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); acogiendo el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Se condena al nombrado César Paulino Olivo Taveras, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado César Paulino Olivo Taveras, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Dres. Ruperto Vásquez y Elba Pérez, quienes afirman haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso incoado por Mariano Brazobán Álvarez y Ramona Liranzo Marte, parte civil constituida:

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 1ro. de febrero del 2002 suscrito por los Dres. Elsa G. Pérez, Cristina Rosario y Ruperto Vásquez Morillo, la parte civil constituida aduce los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que el recurso de casación de la parte civil, como lo son en la especie Mariano Brazobán Álvarez y Ramona Liranzo Marte, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo debe versar sobre sus intereses civiles, los cuales fueron confirmados por la sentencia recurrida, y no

puede inmiscuirse en lo atinente a la acción pública, que es privativa del ministerio público, por lo que no procede analizar los argumentos propuestos por los recurrentes;

En cuanto al recurso incoado por César Paulino Olivo Taveras, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación de los hechos; y en consecuencia, modificar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que aunque el acusado César Paulino Olivo Taveras haya negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, este tribunal tiene la certeza de su responsabilidad sobre los mismos, por lo que se deriva de la instrucción de la causa, de las declaraciones de la madre, de las menores, de las declaraciones del informante Máximo Almeyda a esta corte, de las declaraciones vertidas por las menores ante la Jueza de Niños, Niñas y Adolescentes, en el que ellas señalan al nombrado César Paulino Olivo Taveras como la persona que las violó, al declarar la menor de seis años “César me metía el bimbolo en la vulva; lo hizo cinco veces; me dolía; yo grité; no se lo dije a nadie porque después se lo decían a mi mamá, y no quería que mi mamá lo supiera, porque ella después me iba a dar una pela; él me besaba y me metía una baba, él me limpiaba con papel, él me amenazaba con un cuchillo” y al declarar la menor de nueve años ante esta misma Magistrada del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes

también señalando al acusado el autor de violación sexual en su contra, al declarar “César me metía el bimbolo en la vulva, lo hizo cinco veces; me dolía; yo grité; no se lo dije a nadie porque después se lo decían a mi mamá; él me besaba y me metía una baba; él me amenazaba con un cuchillo. Cuando vivíamos en Cristo Rey él tenía un puñal, él un día entró a mi casa y mi mamá se fue al trabajo y se devolvió y lo encontró, y él le dijo que él tenía un puñal en la mano y le dijo que era que el pensaba que había un ladrón”; así como de los demás documentos y piezas de convicción que obran en el proceso; b) Que se encuentran reunidos, además los elementos especiales o específicos de la violación sexual, a saber: La intención de estuprar o violar; la intención de vencer la resistencia de la víctima, obrando con engaño o con violencia física; lo cual ocurrió en la especie; el ayuntamiento carnal pudo comprobarse que sucedió mediante los informes médicos legales; Que se obtenga sin la participación de la voluntad de la víctima, lo que se comprueba por las violencias ejercidas por César Paulino Olivo Taveras, a las dos menores agraviadas, hijas de la querellante Ramona Liranzo Marte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña y una adolescente, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificados por la Ley No. 24-97) con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar la Corte a qua a César Paulino Olivo Taveras a quince (15) años de reclusión mayor y a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mariano Brazobán Álvarez y Ramona Liranzo Marte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por César Paulino Olivo Taveras en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Ambiorix González Castillo.
Abogada:	Dra. Alina Mercedes Lendof.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ambiorix González Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación y personal No. 0747 serie 3, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 12 del municipio de Baní provincia Peravia, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mercedes Camacho, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio del 2002 a requerimiento de Luis Ambiorix González Castillo, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio del 2002 a requerimiento de la Dra. Alina Mercedes Lendof, quien actúa a nombre y representación de Luis Ambiorix González Castillo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de julio de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis Ambiorix González Castillo, acusado del homicidio de Kelvin Hernández Matos (a) Perú; b) que para la instrucción de la causa el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, quien emitió su providencia calificativa el 26 de octubre de 1999 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien emitió su fallo el día 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada inter-

puesto por el procesado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 30 de enero del 2001, interpuesto por el acusado Luis Ambiorix González Castillo en contra de la sentencia No. 73 de fecha 25 de enero del 2001, emanada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil; dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se acoge el dictamen fiscal, en consecuencia, se declara culpable al nombrado Luis Ambiorix González Castillo, de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal en perjuicio del extinto ciudadano Kelvin Matos; **Segundo:** Se condena al nombrado Luis Ambiorix González Castillo, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en virtud del artículo 302 del Código Penal modificado por la Ley 46-99, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la ciudadana Dolores Matos, por conducto de sus abogados Dres. Miguel Ángel Díaz Santana y Miguel Ángel Decamps, en contra del nombrado Luis Ambiorix González Castillo, en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **Cuarto:** Se condena al nombrado Luis Ambiorix González Castillo al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la ciudadana Dolores Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Quinto:** Se condena al nombrado Luis Ambiorix González Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraibles a favor de los abogados concluyentes Dres. Miguel Ángel Decamps y Miguel Ángel Díaz Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en tal virtud declara culpable al acusado Luis Ambiorix González Castillo, de vio-

lación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por José Dolores Castillo, por conducto de su abogado Dr. Miguel Ángel Decamps, contra el nombrado Luis Ambiorix González Castillo, por la forma en que se interpuso y en el fondo se le condena al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; **CUARTO:** Se condena a Luis Ambiorix González Castillo, al pago de las costas civiles, distrayéndose las mismas a favor de los abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Luis Ambiorix González Castillo, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si en el aspecto penal de la sentencia la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el proceso de investigación realizado por la Policía Nacional, así como ante el juez de instrucción, el procesado Luis Ambiorix González Castillo admite haber ocasionado la muerte a Kelvin Hernández Matos, propinándole un palo en la cabeza; b) Que ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el señor Luis Ambiorix González Castillo reiteró su declaración en el sentido de haber ocasionado la muerte de Kelvin

Hernández Matos repeliendo una agresión, la cual no fue establecida ni probada por el acusado en ninguna de las instancias; c) Que el señor Héctor Bienvenido Andújar Martínez, fue oído como testigo ante el juzgado de instrucción y declaró haber visto cuando el procesado le propinaba golpes en la cabeza a la víctima, a consecuencia de los cuales murió, coincidiendo estas declaraciones del testigo con las ofrecidas por él ante la Policía Nacional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Luis Ambiorix González Castillo, el crimen previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al acusado Luis Ambiorix González Castillo, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Ambiorix González Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Luis Ambiorix González Castillo, en su condición de acusado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de junio de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Concepción.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 2898 serie 47, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 2 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17

de junio de 1981 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la ciudad de La Vega, en la intersección de la avenida Jiménez Moya con avenida Rivas, se originó un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Juan Concepción, propiedad de Carmelo González Gómez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y una motocicleta conducida por Mario Luis Mella Veras, en la que iba en la parte trasera José Ramón Fernández, resultando éstos con golpes y heridas: b) que los dos infractores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y su titular produjo su sentencia el 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de apelación de Juan Concepción, Carmelo González y Seguros Pepín, S. A., así como las partes civiles constituidas Mario Luis Mella y José Ramón Fernán-

dez, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 1981, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Concepción, la persona civilmente responsable Carmelo González G., la compañía Seguros Pepín, S. A., las partes civiles constituidas Mario Luis Mella Veras y José Ramón Fernández, contra la sentencia correccional número 968 de fecha 10 de agosto de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Concepción por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Descarga a Mario Luis Mella Veras por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** Declarar en cuanto a Mario Luis Mella Veras las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara a Juan Concepción culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de José Ramón Fernández y Mario Luis Mella V.; y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Condena a Juan Concepción al pago de las costas penales; **Sexto:** Acoge como buena y válida la constitución en parte civil formulada por el Lic. Porfirio Veras Mercedes a nombre y representación de Mario Luis Mella y José Ramón Fernández y en contra de Juan Concepción y Carmelo González G., en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena solidariamente a Juan Concepción y Carmelo González a una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) repartida así: Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) en favor de José Ramón Fernández y Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) en provecho de Mario Luis Mella por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **Octavo:** Condena a Juan Concepción y Carmelo González al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Noveno:** Condena a Juan Concepción y Carmelo González al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Dé-**

cimo: Declara la sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A.; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Concepción, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: cuarto, a excepción, en éste, de la pena, que la modifica a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa solamente, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; el sexto, séptimo, a excepción en éste de las indemnizaciones que las modifica de la siguiente manera: a) en favor de José Ramón Fernández, Mil Pesos (RD\$1,000.00); b) para Mario Luis Mella Quinientos Pesos (RD\$500.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituidas; y confirma, además, el octavo; **CUARTO:** Revoca el ordinal décimo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la presente sentencia no común, ni oponible, ni ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haberse establecido, ante esta corte, no haberse emplazado a la persona que aseguró el vehículo generador del accidente, Juan Concepción, en su calidad de civil responsable, sino que se hizo contra Carmelo González G., ajeno totalmente a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Concepción al pago de las costas penales de este alzada y condena a éste juntamente con Carmelo González G., a las civiles distrayendo las mismas en favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena a las partes civiles constituidas Mario Luis Mella Veras y José Ramón Fernández, al pago de las costas civiles relativas al incidente propuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., y Carmelo González G., y ordena su distracción en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Juan Concepción, prevenido
y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Juan Concepción no ha dado cumplimiento o lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación que dispone que los recurrentes en casación están obligados, a pena de nulidad, a motivar sus recursos, o en su defecto a depositar un memorial que contenga los agravios que se esgrimen contra la sentencia impugnada, por lo que el recurso de Juan Concepción en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero como de esta obligación está exento en su calidad de prevenido, se procederá a examinar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua mediante el estudio y ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, dijo haber dado por establecido, en síntesis, que el único responsable y causante del accidente lo fue Juan Concepción, quien yendo por una vía no preferencial penetró a la avenida Rivas, que sí es de preferencia en virtud de la ley, por donde transitaba correctamente Mario Luis Mella, chocándolo por detrás; que si él se hubiera detenido, como manda la ley, el accidente no hubiese sucedido;

Considerando, que al quedar demostrada la falta del prevenido, la Corte a-qua lo condenó, aplicando los artículos 65 y 49, literal c, a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ya que el segundo de los artículos aplicados sanciona esa infracción con penas de seis (6) a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando las lesiones de las víctimas, son curables en veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos y en interés del prevenido, se ha determinado que la misma está correcta y regularmente motivada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Concepción en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Concepción en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonidas Tavárez y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos José Espíritusanto, Manuel Peña Conce y Julia Janet Castillo G. y Lic. Rafael Martínez Cabral.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-0149609-3, domiciliado y residente en la calle Buena Vista No. 118 del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, Peravia Motors, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Martínez Cabral, por sí y por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Carlos José Espíritusanto, quien actúa a nombre y representación de Julia Janet Castillo Gómez, a nombre y representación de Peravia Motors, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. Rafael Martínez Cabral, en representación del Dr. Manuel Peña Conce, quien actúa a nombre y representación de Leonidas Tavárez, Honda Rent A Car y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Julia Janet Castillo G., a nombre y representación de Peravia Motors, C. por A., en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 12 de noviembre del 2002, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Rafael Martínez Cabral y por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, quienes invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, párrafo 1ro; 76, literal a; 77, literal a, numeral 2; 79 y 80 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de octubre de 1998 mientras el señor Leonidas Tavárez conducía el camión Daihatsu, propiedad de Honda Rent A Car, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., en dirección norte a sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 24, giró hacia la derecha, chocando con el camión tipo cabezote, marca Mack, conducido por Juan Antonio Rodríguez, sin registrarse ningún lesionado; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, en sus atribuciones correccionales, para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 20 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 5554 de fecha 20 de octubre de 1999, leída el 9 de noviembre de 1999, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, el primer recurso interpuesto por el señor Leonidas Tavárez y la razón social Auto Peravia, S. A., en sus calidades de conductor del vehículo marca Daihatsu, placa XX-1737, color rojo, y propietario de dicho vehículo, respectivamente, por intermedio del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien actúa en representación de su abogada constituida y apoderada, Dra. Laida Musa Valerio, en fecha 9 de noviembre de 1999; mientras que el segundo recurso de apelación fue interpuesto en fecha 24 de marzo del 2000 por la compañía Auto Peravia, C. por A., por intermedio del Dr. Carlos José Espiritusanto, quien ac-

túa en representación de la Dra. Julia Janet Castillo Gómez, por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra del prevenido Leonidas Tavárez por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al prevenido Leonidas Tavárez, culpable de violar los artículos 65, 76, inciso a; 77, numeral 2; 79 y 80 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) a dos (2) meses de prisión; c) al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Juan Antonio Rodríguez no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Antonio Rodríguez, en contra de la compañía Auto Peravia, C. por A., Agroindustrial, S. A. (Helados Bon) y/o Leonidas Tavárez y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.: a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil; b) en cuanto al fondo se condena al señor Leonidas Tavárez y la razón social Auto Peravia, C. por A., al pago conjunto y solidario de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Juan Antonio Rodríguez, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de éste como consecuencia del accidente; c) se condena al señor Leonidas Tavárez y la razón Auto Peravia, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Leonidas Tavárez y la razón social Auto Peravia, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Víctor Santos Cruz y José Francisco García Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, no común, no oponible ni ejecutable contra la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., debido a que no fue puesta en causa la beneficiaria de la póliza’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, tanto en el aspecto penal

como en el civil se confirma en todas sus partes la sentencia No. 5554, de fecha 20 de octubre de 1999, leída en fecha 9 de noviembre de 1999, del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 3”;

En cuanto al recurso de Peravia Motors, C. por A.:

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Deficiente motivación en cuanto a la indemnización acordada en contra de la razón social Peravia Motors, C. por A., solidariamente con el señor Leonidas Tavárez; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados a los debates”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, la cual impone una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), sin dar ningún tipo de motivación ni basada en documento alguno;

Considerando, que tal como alega la recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado a-quo no ofreció motivos ni expuso en base a qué condenó a la empresa Peravia Motors, C. por A. al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de la parte civil constituida; que si bien los jueces del fondo, dentro del ámbito del ejercicio del poder discrecional que tienen, son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, no menos cierto es que se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, esto es, que exista relación entre la falta cometida, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos, además de que deberán evaluarse facturas, cotizaciones, fotografías, o alguna otra prueba aportadas por los agraviados que demuestren los daños recibidos; en consecuencia, al no cumplir

con estos requisitos, procede casar en este aspecto el fallo impugnado;

Considerando, que el recurrente, en su segundo y último medio expone que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo y condenar como persona civilmente responsable a la empresa Peravia Motors, C. por A., no ponderó la certificación de la Dirección de Impuestos Internos, donde consta que el vehículo placa No. LA-B807 es propiedad de Honda Rent A Car, S. A.;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente sólo el propietario de un vehículo, el cual por el hecho de circular por las vías públicas es fuente de peligro permanente, tiene comprometida su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquel a quien se le ha confiado la conducción del mismo, en razón del lazo de subordinación a que está sujeto este último con relación al propietario;

Considerando, que tal y como lo expone el recurrente y consta en el expediente, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, da fe de que el vehículo marca Daihatsu que conducía el prevenido Leonidas Tavárez, es propiedad de Honda Rent A Car, S. A.; que sólo el propietario es quien se presume comitente del conductor del vehículo, por lo que el Juzgado a-quo cometió un error al atribuirle responsabilidad de comitente a Peravia Motors, C. por A.; en consecuencia, procede casar en este aspecto el fallo impugnado;

En cuanto a los recursos de Leonidas Tavárez, prevenido y persona civilmente responsable; Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que no reposa en el expediente ningún documento mediante el cual se demuestren los daños sufridos por el camión conducido por Juan Antonio Rodríguez, como fotos, cotizaciones de las piezas, facturas de taller, etc., que puedan ser apreciadas por el juez para que las mismas sirvan de convicción para imponer una justa indemnización;

Considerando, que tal y como se expresó en parte anterior a la presente sentencia, el Juzgado a-quo, al imponerle a la empresa Peravia Motors, C. por A., el pago como indemnización por los daños materiales causados, de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la parte civil constituida, no ofreció los motivos que le llevaron a tomar dicha decisión, ni la base en la cual se apoyó para fallar como lo hizo; en consecuencia, al no cumplir con estos requisitos, procede casar en este aspecto el fallo impugnado;

Considerando, que los recurrentes, en su segundo medio exponen argumentos que resultan ajenos a un verdadero memorial con base jurídica, además, no se realiza su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida a esta parte para que sea viable su recurso de casación, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no será considerado;

Considerando, que ante la calidad de prevenido que ostenta Leonidas Tavárez, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de realizar el examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que la ocurrencia del accidente es responsabilidad de Leonidas Tavárez, ya que en el momento en que éste ocupó el carril derecho al intentar penetrar a la entrada de la compañía Agrodelta, S. A., a la cual se dirigía, hizo un viraje y cruzó de manera abrupta a través del carril derecho, no tomando las medidas indicadas por la ley para estos casos, impactando de esta forma el vehículo conducido por Juan Antonio Rodríguez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o pena de prisión correccional no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Leonidas Tavárez al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y a dos (2) meses de prisión, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el aspecto penal del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Tavárez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Leonidas Tavárez al pago de las cotas penales, y las compensa en el aspecto civil.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pablo Odalís Sanabia Maldonado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Odalís Sanabia Maldonado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0022201-7, domiciliado y residente en la calle Caracas No. 128 del sector San Carlos del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vinicio Regalado Duarte en representación del nombrado Pablo Odalís Sanabia Maldonado, en fecha 2 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia de fecha 2 de septiembre del 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimi-

nales, por haber sido hecho de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa, en cuanto a la variación de la calificación a simple posesión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que el acusado en audiencia ha negado ser consumidor; **Segundo:** Se declara al acusado Odalís Sanabia Maldonado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Caracas No. 128 del sector San Carlos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada consistente en (2.6) gramos de cocaína base (crack); **Cuarto:** Se ordena la devolución a sus legítimos propietarios de los celulares marca Qualcom Sprint y marca Motorola Orange con carátula azul’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Odalís Sanabia Maldonado al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desestimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo del 2003 a requerimiento del recurrente Pablo Odalís Sanabia Maldonado, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre del 2003, a requerimiento de Pablo Odalís Sanabia Maldonado, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pablo Odalís Sanabia Maldonado ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pablo Odalís Sanabia Maldonado del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bernardo Prensa Guillén (a) Papito o Fernando Guillén Prensa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Prensa Guillén (a) Papito o Fernando Guillén Prensa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación No. 18546 serie 8, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina No. 55 del sector La Ciénega del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Prensa Guillén, en representación de sí mismo, en fecha 25 de noviembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acogido el dictamen del ministerio Público: **Primero:** Declara al nombrado Bernardo Prensa Guillén (a) Papito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 18546-8, residente en la calle Respaldo La Marina No. 55, La Ciénega, Los Guandules, D. N., preso en la Cárcel Pública de La Victoria desde el 9 de junio de 1999, culpable del crimen de agresión sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena al procesado al pago de las costas penales causadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Bernardo Prensa Guillén, también conocido como Fernando Guillén Prensa de haber violado los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94 del Código del Menor; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Bernardo Prensa Guillén también conocido como Fernando Guillén Prensa, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2002 a requerimiento de Bernardo Prensa Guillén (a) Papito, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003 a requerimiento de Bernardo Prensa Guillén (a) Papito, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Bernardo Prensa Guillén (a) Papito o Fernando Guillén Prensa ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Bernardo Prensa Guillén (a) Papito o Fernando Guillén Prensa del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Kenia Corniell Tatis.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenia Corniell Tatis, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, domiciliada y residente en la calle Respaldo La Marina No. 37 del sector La Ciénega del Distrito Nacional, acusada y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Kenia Corniell Tatis, en representación de sí misma, en fecha 26 de octubre del 2000; b) Licda. Damaris I. Mella, en representación de la parte civil constituida, en fecha 2 de noviembre del 2000, ambos en contra de la sentencia No. 348 de fecha 26 de octubre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** En cuanto a las conclusiones de la defensa de la acusada, solicitando que fuese acogida a favor de ésta, la legítima defensa prevista en el artículo 328 del Código Penal, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, en razón de que no ha podido probar, como era su deber, al alegarlo, que se encontrara frente a la inminencia de un ataque injusto o frente a tal ataque ya iniciado, siempre que no haya podido evitarlo o repelerlo, sino por el ejercicio de la violencia y que su acción no exceda el límite de la necesidad que la justifique; que en el caso de la especie no se ha podido establecer la previa agresión, ni el peligro inminente; que por el contrario se ha establecido en el plenario, mediante los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, que la acusada profirió voluntariamente una herida en el abdomen, con un cuchillo que portaba, la cual le ocasionó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Ivelisse Lora; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, a la señora Kenia Corniell Tatis, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, no porta cédula, residente en la respaldo No. 37 del sector Las Marías de esta capital, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II y 18 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ivelisse Lora; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la acusada, señora Kenia Corniell Tatis, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que la acusada, señora Kenia Corniell Tatis, cumpla la pena impuesta por este tribunal, en la Penitenciaría de La Victoria; **Quinto:** Disponer, como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de donde se cometió el hecho imputándole a la acusada y donde reside la acusada, señora Kenia Corniell Tatis; igualmente, se dispone que una copia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lu-

gar donde se ejecutara la sentencia; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Albertina Lora, por intermedio de sus abogados el Dr. Alexis Moquete y la Licda. Damaris Peña, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles dicha constitución en parte civil, por no haber probado su calidad, esto es, el vínculo que une a la demandante con la víctima”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable a la señora Kenia Corniell Tatis, de haber violado los artículos 295, 304, párrafo II y 18 del Código Penal; y en consecuencia, la condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Albertina Lora, madre de la occisa, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena a la señora Kenia Corniell Tatis, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Albertina Lora; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la acusada Kenia Corniell Tatis al pago de las costas penales y civiles caudas en grado de apelación, distrayéndola esta última a favor y provecho del Dr. Osvaldo Alexis Moquete y la Licda. Damaris Peña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de diciembre del 2001 a requerimiento de Kenia Corniell Tatis, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2003 a requerimiento de Kenia Corniell Tatis, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Kenia Corniell Tatis ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Kenia Corniell Tatis del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de noviembre del 2001 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de julio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Milton Raúl Espinosa Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Raúl Espinosa Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador y herrero, cédula de identidad y electoral No. 082-0021409-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 3 del municipio de Yaguate provincia San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Milton Raúl Espinosa Medina, actuando en nombre y representación de sí mismo, en fecha 26 de noviembre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 352-02 de fecha 26 de noviembre del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones de la defensa, en el sentido de solicitar el descargo del acusado por no haber cometido los hechos, toda vez que ha quedado establecido en el plenario que el ajusticiado cometió los hechos que se le imputan y al momento del arresto le fue ocupada la sustancia que figura en el expediente; **Segundo:** Desglosa el expediente en cuanto a unos tales Niño y Manuel (prófugos), para que sean juzgados con posterioridad, y arreglo a la ley, o en su defecto en contumacia en virtud del artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Varía la calificación dada al expediente, por la providencia calificativa No. 367-02 de fecha 30 de julio del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a cargo de Milton Raúl Espinosa Medina, y unos tales Niño y Manuel (prófugos), del crimen de violación a los artículos 5, letra a; 58, 59, párrafos I y II; 60, 75, párrafos II y III; 79 y 85, letras a, b y c de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a de los artículos 5, letra a; 58-a; 59, párrafos II y III; 60, 75, párrafo II y 85, letras a, b y c de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Cuarto:** Declara al acusado Milton Raúl Espinosa Medina, Dominicano, 43 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 13, Yaguatero, San Cristóbal, República Dominicana y actualmente guardando prisión en la cárcel de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 02-118-03157 de fecha 6 de octubre del 2002, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59, 60, 75, párrafo II; 85, letras a, b, c, y e de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de 18 años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Quinto:** Condena además

al acusado Milton Raúl Espinosa Medina al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Ordena el decomiso destrucción de la droga ocupada al procesado y que reposa en el expediente como cuerpo del delito, consistente en un kilo y 250 gramos de cocaína (1K 250 gr.); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al nombrado Milton Raúl Espinosa Medina, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Milton Raúl Espinosa Medina al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio del 2003 a requerimiento de Milton Raúl Espinosa Medina, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de octubre del 2003 a requerimiento de Milton Raúl Espinosa Medina, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Milton Raúl Espinosa Medina ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Milton Raúl Espinosa Medina del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de julio del 2003 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Rodolfo Paulino
Abogado:	Lic. Dionicio de Jesús Rosa.
Intervinientes:	José Alberto Muñoz y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodolfo Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 83073 serie 31, domiciliada y residente en la avenida Guaroa esquina calle 9 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Danilda Pimentel, a nombre y representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de

sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 1999 a requerimiento del Lic. Dionicio de Jesús Rosa, quien actúa a nombre y representación de Pedro Rodolfo Paulino, en la que se invocan las violaciones expuestas más adelante;

Visto el escrito de intervención de José Alberto Muñoz, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de abril de 1995 mientras el señor José Alberto Muñoz conducía el jeep marca Mitsubishi, propiedad de Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., en dirección oeste a este por la carretera Luperón, chocó con el vehículo marca Nissan, conducido por Pedro Rodolfo Paulino, quien transitaba por la misma vía en dirección opuesta; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia de fecha 31 de enero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que no conforme con la misma, fue recurrida en apelación por lo que la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su fallo el 18 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación de José Alberto Muñoz, prevenido, Mera Muñoz & Fondeur, persona civilmente responsable y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 183, de fecha 31 de enero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Alberto Muñoz, culpable de violar los artículos 49, letra c en perjuicio de Pedro Rodolfo Paulino; y en consecuencia; **Segundo:** Condena a José Alberto Muñoz, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal; **Tercero:** Condena a José Alberto Muñoz, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pedro Rodolfo Paulino, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Dionisio de Jesús Rosa, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a José Alberto Muñoz, conjunta y solidariamente con Mera, Muñoz & Fondeur, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del nombrado Pedro Rodolfo Paulino, por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó en el accidente, como justa indemnización los cuales se han fijado tomando en cuenta la destrucción del vehículo, incluyendo lucro cesante, depreciación y las lesiones físicas por él sufridas; **Sexto:** Condena a José Alberto Muñoz y/o Mera, Muñoz & Fondeur, al pago de los intereses legales de la suma acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a José Alberto Muñoz y/o Mera, Muñoz & Fon-

deur, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Dionisio de Jesús Rosa, abogado de la parte civil que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca la sentencia apelada, en todas sus partes; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado José Alberto Muñoz, no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos que se imputan; **CUARTO:** Debe declarar y declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pedro Rodolfo Paulino, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Dionisio de Jesús Rosa, contra Mera, Muñoz & Fondeur y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, debe rechazar dicha constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por haber podido determinar este tribunal que el único culpable del accidente de que se trata lo fue el señor Pedro Rodolfo Paulino; **SEXTO:** Debe condenar al señor Pedro Rodolfo Paulino, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Durán, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de

Pedro Rodolfo Paulino, parte civil constituida:

Considerando, que la parte civil recurrente, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “que interpone dicho recurso por el hecho de juzgarlo dos veces, ya que no existe recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal de la sentencia No. 183 de fecha 31 de enero de

1997, y el inculpado no pagó la multa de primera instancia,” lo cual expone sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consiste las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, lo expuesto por el recurrente no será considerado; en consecuencia, el referido recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Alberto Muñoz; Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodolfo Paulino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodolfo Paulino, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julián Antonio Moscoso Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. José Oscar Reynoso Quezada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Antonio Moscoso Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14126 serie 61, domiciliado y residente en la sección Ojo de Agua del municipio Gaspar Hernández de la provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Carlos Iglesias, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1994 a requerimiento del Dr. José Oscar Reynoso Quezada, actuando a nombre y representación de Julián Antonio Moscoso, Carlos Iglesias y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se exponen los medios de casación esgrimidos contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literales b, c y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 30 de mayo de 1991 el nombrado Julián Antonio Moscoso Martínez conducía el camión marca Toyota, propiedad del señor Carlos Iglesias, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., transitaba en dirección de oeste a este por una calle de la ciudad de Moca, al llegar a una esquina, el camión se estrelló contra una residencia causando daños a la misma y lesiones a Francisco Moscoso, Fiordaliza Corcino, Mercedes Corcino y Nelsi Francisca Bencosme García; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Espailat, la cual dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 21 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión impugnada; c) que el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega intervino el 20 de diciembre de 1994 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Julián Antonio Moscoso Martínez, Carlos Iglesias, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., Nelsi Francisca Bencosme, Ramón Donato Bencosme, Carmen García Bencosme, Francisco Moscoso, Francisco Corcino y Josefina Acevedo, parte civiles constituidas, contra la sentencia No. 54 de fecha 21 de abril de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Julián Antonio Moscoso, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49, párrafos b, c y d de la Ley 241; y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Francisco Moscoso y Nelsi F. Bencosme por las lesiones sufridas por ellos, por Francisco Corsino y Josefina Acevedo en su calidad de padres de las menores lesionadas Fiordaliza y Mercedes Corsino, por Ramón Donato Bencosme y Carmen García de Bencosme por la destrucción parcial de su casa y ajuares de la misma, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Cruz Belliard, en contra de Julián Antonio Moscoso, en su calidad de prevenido, y Carlos Iglesias en su calidad de persona civilmente responsable e igualmente la declarato-

ria de la puesta en causa de Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Julián Antonio Moscoso, por haber sido hecho de acuerdo al procedimiento legal vigente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Julián Antonio Moscoso en su calidad de prevenido y Carlos Iglesias en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Nelsi F. Bencosme por los daños materiales y morales sufridos por ella; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Francisco Corcino y Josefina Acevedo padres de las menores Fiordaliza y Mercedes Corcino, menores lesionados; c) al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por las lesiones sufridas por el señor Francisco Moscoso; d) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de los señores Ramón Donato Bencosme y Carmen García de Bencosme por los daños materiales que sufrió su casa y ajuares de la misma, todos las sumas antes dichas, como justa, suficientes, por los daños materiales físicos y morales sufridos por ellos; **Quinto:** Se condena a Carlos Iglesias y Julián Antonio Moscoso, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas antes acordadas como indemnización principal, contados a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Julián Antonio y Carlos Iglesias, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros Magna, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, en sus letras a, b, c y d; el quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Julián Antonio Moscoso, Carlos Iglesias y Magna, S. A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de la misma en provecho del Lic. Ramón Cruz

Belliard y Lic. Ramón Donato Bencosme T., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Julián Antonio Moscoso Martínez y Carlos Iglesias, personas civilmente responsables y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, en sus indicadas calidades, los recurrentes no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso Julián Antonio Moscoso Martínez, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las declaraciones prestadas por el prevenido Julián Antonio Moscoso Martínez ante la Policía Nacional y ante la corte, se infiere que en la noche del día 30 de mayo de 1991 mientras el camión descrito era conducido por el señor

Julián Ant. Moscoso Martínez y según el mismo declaró ante la Policía y ante esta corte, mientras doblaba una esquina, al pasar un cambio y arrancar con las gomas dobladas se estrelló contra una residencia, causando daño a la misma y lesiones a Francisco Moscoso, Fiordaliza Corcino, Ana Mercedes Corcino y Nelsi Francisca Bencosme; esta última con fractura conminuta de la tibia y peroné derecho con lesión permanente, según certificado médico-legal definitivo del 23 de septiembre del 2002; b) Que conforme a las declaraciones del propio prevenido Julián Ant. Moscoso Martínez M. se infiere que el accidente se debió a la forma imprudente y temeraria que él conducía el camión, sin tomar en cuenta el riesgo que corrieron los demás como sucedió; por lo que él es el único responsable de la ocurrencia de dicho accidente al conducir su vehículo en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 en sus literales b, c, y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente, como en la especie; que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar a Julián Antonio Moscoso Martínez al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales Motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julián Antonio Moscoso Martínez en su calidad de persona civilmente responsable, Carlos Iglesias y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de

1994, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julián Antonio Moscoso Martínez en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 40

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Raymundo Miguel Álvarez García.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Miguel Álvarez García, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 3 No. 9 del sector Palmar Abajo del municipio de Villa González provincia Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero del 2002, cuyo dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación de fecha 22 de noviembre del 2001 interpuesto por el Lic. Alejandro E. Fermín, en nombre y representación de Raymundo Miguel Álvarez García, en contra del auto marcado con el No. 300, auto de envío al tribunal criminal, de fecha 15 de noviembre del 2001, dictado por la Magistrada Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago;

SEGUNDO: Envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 19 de agosto del 2002, a requerimiento del Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez, actuando a nombre y representación del recurrente Raymundo Miguel Álvarez García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la

calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raymundo Miguel Álvarez García contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hilden de Jesús Cabral.
Abogado:	Lic. César Edixon Sena Rivas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilden de Jesús Cabral, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 127784 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, No. 83, del barrio Sabana Centro del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictada en fecha 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada el 30 de septiembre del año 1999 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento del Lic. César Edixon Sena Rivas, a nombre y representación del recurrente, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 20 de enero del 1996 el señor Bernardino Hernández de la Cruz, presentó formal querrela en contra del nombrado Hilden de Jesús Cabral, por el hecho de acusándolo de estafa haberle comprado unas mejoras, y éste haberla vendido a otra persona; b) Que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión impugnada; c) Que el fallo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de abril 1999 intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. César Edixon Sena, en representación del señor Hilden de Jesús Cabral, en fecha 16 de junio de 1997; b) Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 1997; ambos contra la sentencia No. 243 de fecha 05 de junio de 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribu-

ciones correccionales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Hilden de Jesús Cabral, de generales que constan, inculpado de violación al Art. 405 del Código Penal, en perjuicio de Bernardino Hernández de la Cruz, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Bernardino Hernández de la Cruz contra Hilden de Jesús Cabral, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Al pago de Treinta y Un Mil Pesos (RD\$31,000.00), a favor de dicha parte civil por concepto de una venta; b) Al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor también de dicha parte civil por los daños y perjuicios causados; c) Se condena al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Nelson Francisco Marte Cruz y Rubén Jiménez, por avanzarlas en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Hilden de Jesús Cabral, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia de primer grado, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Hilden de Jesús Cabral, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Hilden de Jesús Cabral,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar en todos sus aspectos la sentencia de primer grado, en síntesis, dio la siguiente motivación: “a) Que el nombrado Hilden de Jesús Cabral era poseedor de la parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, en el lugar de Sabana Perdida, propiedad del Estado Dominicano; b) Que el nombrado Hilden de Jesús Cabral es reclamante de esta parcela, constatado por el acta de mensura catastral y el cintillo de declaración de propiedad expedido por el Catastro Nacional a su favor en fecha 31 de enero de 1990, firmado por el Director General del Catastro Nacional; c) Que los señores Catalino Rosario, Bernardo Antonio Alonzo, Miguel Guzmán, Felicita R. Donator, Víctor Manuel Cabral, Pedro Moreno y Dolores Crisóstomo de Paula, conocen al señor Hilden de Jesús Cabral como propietario del terreno descrito precedentemente y por haber construido en él una casa de blocks, con sala, comedor, cocina, baño y tres dormitorios, constatado en la declaración jurada de propiedad que realizaron en fecha 7 de diciembre de 1989, por ante el Dr. Tomás de Jesús, abogado notario público de los del Distrito Nacional; c) Que el prevenido Hilden de Jesús Cabral vendió al querellante Bernardino Hernández la propiedad referida en fecha 15 de mayo de 1991, lo que se prueba mediante el contrato de venta bajo firma privada legalizado por el Dr. Salvador Medina Sierra, notario público de los del número del Distrito Nacional; e) Que el prevenido vendió a otra persona el referido terreno, enterándose el querellante tiempo después cuando decidió terminar la mejora que existe en el terreno; f) Que ante tal situación, el querellante procedió a solicitarle al prevenido la devolución de los valores que había pagado por concepto de la compra del solar; g) Que el querellante alega haberle entregado al prevenido la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Pesos (RD\$31,500.00), los cuales reclama les sean devueltos íntegramente, pero el prevenido alega que él le prestó Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) con una mejora en garantía y que se lo prestaba a diez meses y si no le pagaba llegaba a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); h) Que el querellante ha expresado y sostiene en su querrela que fue estafado

por el señor Hilden de Jesús Cabrera, ya que le vendió a él el preindicado terreno y luego se lo vendió a otra persona; i) Que es evidente que el prevenido era poseedor de la parcela No. 44, Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, del lugar de Sabana Perdida, propiedad del Estado Dominicano, y que lo vendió a otra persona para estafar al querellante; j) Que existen pruebas suficientes de que el prevenido Hilden de Jesús Cabral, utilizó calidades falsas con la finalidad de estafar, en todo o en parte, capitales ajenos y hacerse entregar valores y otros objetos utilizando métodos fraudulentos, tipificando la acción señalada por la querellante; k) Que de las declaraciones del agraviado, de los documentos y piezas que constan en el expediente, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación ha podido establecer que en la venta y en la entrega del terreno vendido al querellante existió maniobra fraudulenta de parte del prevenido Hilden de Jesús Cabral para estafar al querellante Bernardino Hernández de la Cruz, de su dinero”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal con penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión y a Doscientos Pesos de Multa (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilden de Jesús Cabral contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 5 de abril de 1999 cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel Miguel Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Intervinientes:	Eladio Rodríguez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Aracelis Torres Sánchez y Nancy Josefina Torres Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Miguel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 81567 serie 47, domiciliado y residente en la calle 8 No. 53 del barrio Palmarito de la ciudad de La Vega, prevenido; Ramón Antonio Martínez y/o Ana Josefa Liranzo, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien actúa a nombre y representación de Ángel Miguel Rodríguez, Ramón Antonio Martínez y/o Ana Josefa Liranzo y Seguros La Internacional, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de octubre del 2002 suscrita por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por las Licdas. Aracelis Torres Sánchez y Nancy Josefina Torres Sánchez, en representación de la parte interviniente, Eladio Rodríguez Rodríguez, Alexis Delgado y Petronila Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de febrero de 1993 mientras el señor Ángel Miguel Rodríguez conducía el vehículo marca Datsun, propiedad de Ramón Antonio Martínez y/o Ana Josefa Liranzo, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., en dirección norte a sur por la autopista Duarte, tramo Moca – La Vega, chocó con una motocicleta conducida por Orlando Eladio Rodríguez Lazala, quien resultó muerto a consecuencia de los golpes y heridas recibidas, y sus acompañantes Alexis Delgado y José Ramón Guitiérrez, resultaron con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo

del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitiendo su fallo el 13 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eladio Rodríguez, Alexis Delgado y Petronila Rosario, personas constituidas en parte civil, por intermedio de su abogado, Lic. Manuel Espinal Cabrera, así como el recurso de apelación interpuesto por Ángel Miguel Rodríguez, prevenido, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, por intermedio de su abogado Lic. Porfirio Veras Mercedes, en contra de la sentencia No. 404 de fecha 13 del mes de junio de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, apelaciones de fecha 13 de junio de 1995 y 14 de junio de 1995, respectivamente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Ángel Miguel Rodríguez, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; y en consecuencia, se declara culpable a Ángel Miguel Rodríguez, de violar la Ley 241; y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eladio Rodríguez Rodríguez, en su calidad de padre de Orlando Eladio Rodríguez Lazala, de Alexis Delgado y Petronila Rosario, en contra de Ramón Antonio Martínez y/o Ana Josefa Liranzo y la compañía Seguros La Internacional, S. A., a través de los Lic. Aracelis Torres, Héctor Rafael Reyes y Manuel Espinal Cabrera, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio Martínez y/o Ana Josefa Li-

ranzo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Eladio Rodríguez; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Alexis Delgado; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Petronila Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Aracelis Torres, Héctor Rafael Reyes y Manuel Espinal Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ángel Miguel Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Habiendo sido declarada vencida la fianza otorgada a favor del prevenido por un monto de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), se ordena la distribución de la misma de la forma siguiente: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) al pago de los gastos hechos por el ministerio público; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), al pago de los gastos hechos por la parte civil constituida; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), al pago de las indemnizaciones acordadas a la parte civil; **QUINTO:** Condena al señor Ángel Miguel Rodríguez, al pago de las costas penales y a Ramón Antonio Martínez y/o Ana Josefa Liranzo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Aracelis Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, ordena que la presente sentencia en su aspecto civil sea común, oponible, ejecutable con todos sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a compañía Seguros La Inter-

nacional, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de Ángel Miguel Rodríguez,
Ramón Antonio Martínez y/o Ana Josefa Liranzo,
personas civilmente responsables, y Seguros La
Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Ángel Miguel Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que aunque el recurrente Ángel Miguel Rodríguez en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, como se ha especificado, en su condición de persona civilmente responsable, el hecho de ser un procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley en el aspecto penal;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que no habiendo comparecido el prevenido, ni habiendo la audición de ningún testigo, esta corte hubo de sustanciar

el caso con las piezas que integran el expediente, entre ellas, el acta policial y, por las consecuencias de dicho accidente, esta corte entiende, que el mismo se debió a la imprudencia y forma temeraria y descuidada en que el prevenido manejaba, pues puede apreciarse que aunque él alegó que no pudo evadirlo, es necesario resaltar, que el prevenido no sólo embistió al motorista, sino que luego se estrelló contra una verja, destruyendo ésta y recibiendo su vehículo múltiples daños, lo que demuestra que éste no pudo ejercer ningún control sobre el mismo y, no menos cierto, es que el prevenido declaró que veía al motorista sin luz delantera, pero si el prevenido hubiese estado conduciendo su vehículo con el debido cuidado, hubiera podido ejercer control sobre el mismo, lo cual no sucedió, por lo que esta corte de apelación entiende que el responsable del accidente de marras lo es el nombrado Ángel Miguel Rodríguez, y por consiguiente debe confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) años a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Ángel Miguel Rodríguez a un (1) mes de prisión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual conllevaría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eladio Rodríguez Rodríguez, Alexis Delgado y Petronila Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Ángel Miguel Rodrí-

guez, Ramón Antonio Martínez y/o Ana Josefa Liranzo y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Martínez y/o Ana Josefa Liranzo y Seguros La Internacional, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ángel Miguel Rodríguez contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Aracelis Torres Sánchez y Nancy Josefina Torres Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	William Junior Medina Rodríguez y compartes.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.
Intervinientes:	Úrsula Gil Encarnación y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo, y Licdos. Alexis Valverde Cabrera y Héctor Quiñones López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Junior Medina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 041-0001221-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Perelló No. 6 de la ciudad de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable; Isla Dominicana de Petróleo, Corp., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia M. Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia Díaz de Adames, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2001 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo, y los Licdos. Alexis Valverde Cabrera y Héctor Quiñones López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero del 2000 mientras William Junior Medina Rodríguez transitaba en un camión propiedad de Isla Dominicana de Petróleo, Corp., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., por la avenida 6 de Noviembre de Santo Domingo a San Cris-

tóbal, chocó con las motocicletas conducidas por Rubén Darío Marte Encarnación, Miguel Ángel Santiago Rosario y Luis Lara que transitaba por la misma vía, falleciendo el primero y resultando los demás con traumatismos diversos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 19 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha veinte (20) del mes de junio del 2000 por la Dra. Francia Díaz de Adames a nombre y representación del prevenido William Junior Medina Rodríguez, Isla Dominicana de Petróleo (Corp.), en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Magna, S. A.; y b) en fecha 6 de febrero del 2001 por el Lic. Jhonny Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Héctor Quiñones López y Amarilys Liranzo, en representación de la parte civil constituida Jesús L. Villar, Miguel Ángel Santiago, Luis Lara, Yodania Marte Gil y Úrsula Gil, ambos contra la sentencia No. 1373 de fecha 19 de junio del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Miguel Ángel Santiago Rosario y Luis Lara, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Miguel Ángel Santiago Rosario y Luis Lara de generales anotadas, de violación al artículo 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00)

multa, cada uno, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado William Junior Medina Rodríguez, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) de multa, más al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia de conducir por espacio de un (1) año, y se ordena que una copia de esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre a los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Úrsula Gil Encarnación, en su calidad de madre del fallecido en el accidente Rubén Darío Marte Encarnación, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Héctor Quiñones López, y la de Yodania Marte Gil, en su calidad de padre del fallecido Rubén Darío Marte Encarnación, a través de su abogado y apoderado especial Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera; la de Miguel Ángel Santiago Rosario y Luis Lara, a través de sus abogados y apoderados especiales, Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil de conformidad a las leyes que rigen la materia. En cuanto al fondo se condena a Isla Dominicana de Petróleo Corp., en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Úrsula Gil Encarnación y Yodania Marte Gil, en su calidad de padres del fallecido en el accidente, Rubén Darío Marte Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente del que se trata; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Miguel Ángel Santiago Rosario y Luis Lara, en sus calidades de lesionados, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente del que se trata, repartidos de forma iguales, se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecidas a partir del accidente, a título de indemniza-

ción supletoria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor en provecho de los abogados, Lic. Héctor Quiñones López, Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido William Junior Medina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 041-0001221-2, residente en la calle Rafael Perelló No. 6 sector Las Flores de Montecristi, República Dominicana, culpable de haber violado los artículos 49 y 45 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente, en agravio de Rubén Darío Marte Encarnación (fallecido) y de Miguel Ángel Santiago Rosario y Luis Lara, ambos lesionados y se condena a una multa de Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) modificándose la sentencia de primer grado, acogiendo circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil en cuanto al pago de las indemnizaciones principal y supletoria de los intereses legales y costas civiles; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil del señor Jesús Erineldo Villar Mota en su calidad de propietario del motor marca Honda, placa No. NF1967, chasis No. C-50-1126179, en contra de dicho prevenido y persona civilmente responsable Isla Dominicana de Petróleo, Corp., se declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena solidariamente a William Junior Medina Rodríguez e Isla Dominicana de Petróleo, Corp., en sus enunciadas calidades al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de los daños y perjuicios experimentados por Jesús Erineldo Villar Mota a consecuencia del presente accidente; **QUINTO:** Se condena al prevenido William Junior Medina Rodríguez, a la persona civilmente responsable, compañía Isla Dominicana de Petróleo, Corp., al pago de las costas civiles causadas en la presente instan-

cia, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Amarilys Liranzo Jackson y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera en sus calidades de abogados constituidos por los señores Miguel Ángel Santiago Rosario, Luis Lara y Jesús Erineldo Villar Mota, persona civilmente constituida; y del Lic. Héctor Quiñones López, éste en calidad de abogado constituido por la señora Úrsula Gil Encarnación parte civil constituida en su calidad de madre del occiso Rubén Darío Marte Encarnación y a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera en sus calidades de abogados constituidos de Yodania Marte Gil padre del occiso, todos, cuyos abogados afirman haberlas avanzado las costas civiles en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la sentencia a intervenir común, oponible a Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, específicamente en cuanto al ordinal 6to. de dichas conclusiones, en el sentido de que sean declarados nulos por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por dicha parte civil constituida; en virtud del principio de que nadie se excluye a sí mismo”;

En cuanto a los recursos de William Junior Medina Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable; Isla Dominicana de Petróleo, Corp., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y errada interpretación de la ley, la doctrina y la jurisprudencia”;

Considerando, que en su primer y segundo medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan,

en síntesis, lo siguiente: “ que la Corte a-qua comete un grave error al desnaturalizar las declaraciones del testigo José Manuel Aguasvivas prestadas ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues no pondera ni analiza porqué las rechaza, pues se trata de tres jóvenes motoristas sin licencia, sin seguro, sin cascos, que transitaban de San Cristóbal a Santo Domingo echando carreras por la autopista; que la corte de apelación al motivar la sentencia objeto del presente recurso, lo hace en forma muy precaria y sin fundamentos, con señalamientos totalmente opuestos a la realidad testimonial y jurídica existente en el expediente, pues no se sabe de dónde saca la corte que nuestro representado perdió el control de la patana; tampoco hace una caracterización de los hechos que constituyen la falta cometida por el prevenido”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que después de un análisis ponderado de las pruebas aportadas legalmente: el acta policial, acta de defunción y certificados médicos no contradichos, la prueba testimonial aportada por los testigos José Lucía y Alfredo Garó ante el Tribunal a-quo y del testigo oído ante esta corte, José Manuel Aguasvivas, así como de la prueba resultante de los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido, que siendo las 11 de la noche mientras William Junior Medina Rodríguez conducía el vehículo tipo patana, por la carretera Sánchez, de oeste a este, de Azua a Santo Domingo, en el tramo del km. 2, sección Madre Vieja, San Cristóbal, se produjo una colisión entre esta patana y los motores conducidos por Rubén Darío Marte Encarnación, quien falleció, Miguel A. Santiago Rosario y Luis Lara; b) que el prevenido William Junior Medina Rodríguez se estrelló del lado derecho de los motoristas que transitaban en sentido contrario, saliendo de una curva, al penetrar el prevenido en la vía contraria, por lo que se explica que los golpes de los tres motoristas se produjeran en el lado derecho de los mismos; c) que todas estas circunstancias y las

declaraciones de los testigos evidencian el exceso de velocidad al que transitaba William Junior Medina Rodríguez, que no le permitió mantener el dominio del vehículo para reducir la velocidad y evitar el accidente, teniendo en cuenta la curva, la visibilidad de la carretera, pues eran las 11 de la noche y el vehículo pesado cargado de melones, lo cual causó los golpes recibidos tanto por el motorista fallecido como por los dos lesionados, lo que constituye, a juicio de los jueces de esta corte, una imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, conducción temeraria y descuidada de parte del prevenido William Junior Medina Rodríguez, a lo que se le agrega que el prevenido abandonó a las víctimas según su propia declaración y la de los testigos”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito en el párrafo anterior, y contrario a lo argüido por los recurrentes en los medios que se analizan, la sentencia impugnada contiene una detallada relación de hechos de la prevención, estableciendo la falta en la que incurrió el prevenido William Junior Medina Rodríguez, contraponiendo la Corte a-qua los testimonios aportados a la instrucción de la causa; en consecuencia, procede rechazar los medios invocados;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan que a través de sus representantes, solicitaron que se declararan extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, debido a que dicha parte notificó a la persona civilmente responsable y compañía aseguradora el 28 de junio del 2000 la sentencia de primer grado, por lo que es tardío interponer ellos el recurso de apelación contra la referida decisión el 6 de febrero del 2001, transcurridos más de 10 días después de conocer la sentencia; pues se infiere que dicha parte civil tuvo conocimiento de la sentencia para poder notificarla a la persona civilmente responsable y entidad aseguradora, por lo que, al decidir la Corte a-qua que en el expediente no hay pruebas de que a la parte civil se le notificara la sentencia, admitiendo el recurso de apelación, cometió un error que conlleva la casación de la sentencia;

Considerando, que consta en el expediente que los recurrentes, a través de sus abogados constituidos solicitaron que fueran declarados extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida; que ante tal pedimento, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “que en el expediente no existe la prueba de que a la parte civil se le notificara la sentencia de primer grado antes de ésta recurrir en apelación, aunque esta parte le notificó la sentencia a su contraparte, pero como el plazo comienza a correr a partir de su notificación a persona o domicilio, salvo que se haya pronunciado en audiencia en presencia de las partes, en la especie se aplica el principio general de que “nadie se excluye a sí mismo”, por lo que es improcedente el pedimento de la defensa de que se declaren extemporáneos los recursos de apelación de la parte civil”;

Considerando, que tal como entendió correctamente la Corte a-qua, es de principio que nadie se cierra una vía de recurso a sí mismo, por lo que, para hacer correr el plazo de apelación de la parte civil constituida, los hoy recurrentes en casación debieron proceder a notificar la sentencia en lo que respecta a sus intereses, pues hasta tanto esto no ocurriera, el plazo para interponer válidamente el recurso de apelación seguía abierto para la parte civil; en consecuencia, al fallar en ese sentido la Corte a-qua actuó correctamente, por lo que procede rechazar el medio que analizamos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Úrsula Gil Encarnación, Yodania Marte Gil, Miguel Ángel Santiago Rosario, Luis Lara y Jesús Erineldo Villar Mota en los recursos de casación interpuestos por William Junior Medina Rodríguez, Isla Dominicana de Petróleo, Corp. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a William Junior Medina Rodríguez al pago de las costas penales, y a éste y a

Isla Dominicana de Petróleo, Corp., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera, Héctor Quiñones López y Amarilys Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Magna Compañía de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 44

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogados:	Lic. Ismael Comprés y Dr. Víctor González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de mayo de 1998 a requerimiento del Lic. Ismael Comprés, actuando a nombre y representación de la recu-

rente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ismael Comprés y el Dr. Víctor González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una demanda con constitución en parte civil interpuesta por Rosa Herminia Abréu Rodríguez en contra de Metro Servicios Turísticos, S. A., por violación a los artículos 232 y 728 del Código de Trabajo y 50 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago para conocer dicha demanda, el cual pronunció una sentencia incidental el 14 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara su competencia de atribución para conocer del presente expediente seguido contra la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., en virtud de lo dispuesto por los artículos 715, 720 y 728 del Código de Trabajo y el artículo 83, literal I de la Ley 1896 sobre Seguros Social; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara irrecible la constitución en parte civil interpuesta por la señora Rosa Herminia Abréu, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Artemio Álvarez M. y Arismendy Tirado de la Cruz, en cuanto a la reclamación del artículo 50 de la Ley 1896 de Seguro Social de fecha 19 de mayo de 1995, en virtud de que la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., sólo ha sido citada para conocer de la querrela interpuesta en su contra por violación al artículo 232 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Que debe ordenar

como al efecto ordena la regularización de la constitución en parte civil, por la señora Rosa Herminia Abréu; y en consecuencia, fija audiencia para el día viernes que contaremos a 27 de enero de 1997 a las diez (10:00) horas de la mañana; **CUARTO:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber ambos litigantes sucumbido en algunos puntos de la demanda”; b) que contra esta sentencia la recurrente interpuso recurso de apelación por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció sentencia el 3 de marzo de 1998 y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia No. 001 de fecha 14 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia No. 001 de fecha 14 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, por haberse realizado una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

En cuanto al recurso de casación de Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial, lo siguiente: “Exceso de poder, violación al derecho de defensa, violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta e imprecisión de motivos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia incidental de primer grado que declaró su competencia para conocer de la demanda con constitución en parte civil incoada por Rosa Herminia Abréu en contra de la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., por violación al artículo 232 del Código de Trabajo y ordenó la regularización de la constitución en parte civil por parte de la querellante, mediante una sentencia dictada en dispositivo, carente de motivos que lo justifiquen; y confundiendo el artículo

232 del dicho código por el 232 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias, es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión, de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables, sobre todo, cuando como en la especie el Juzgado a-quo se atribuye competencia cometiendo grave error material, de una violación de textos consignados en el Código de Trabajo, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 45

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto Bravo Inoa y compartes.
Abogado:	Dr. Pablo A. Paredes José.
Interviniente:	Edmundo A. Estrella.
Abogados:	Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Bravo Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0221715-5, domiciliado y residente en la calle 38 No. 178 del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, prevenido, Central Autorizada de Servicios, S. A., persona civilmente responsable, Central de Refrigeración, C. por A. y Metalgas, S. A., beneficiarias de la póliza de seguros y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, por sí y por el Dr. Pablo A. Paredes en representación de Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A. y Metalgas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Morales, por sí y por la Dra. Atala Rosario, en representación de Edmundo A. Estrella, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Pablo A. Paredes Sosa, actuando a nombre y representación de Fausto Bravo Inoa, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, en representación del Lic. Práxedes Hermón Madera, quien a su vez actúa a nombre y representación de Fausto Bravo Inoa, Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A. y Metalgas, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo del 2002, por el Dr. Pablo A. Paredes José, el cual invoca los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Edmundo A. Estrella, depositado el 2 de octubre del 2002 por los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 89 y 65 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 1999 en la ciudad de Santo Domingo, entre el conductor de la camioneta marca Datsun, propiedad de su conductor Edmundo Abigaíl Estrella, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y el camión marca Daihatsu, conducido por Fausto Bravo Inoa, propiedad de Central Autorizada de Servicios, S. A., asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., resultaron los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el 25 de enero del 2001, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia impugnada de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Edmundo Estrella y Fausto Bravo Inoa, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de octubre del 2001, no obstante ser legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 073-99-04353 de fecha 25 de enero del 2001, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo I; el primero interpuesto por el prevenido Fausto Bravo Inoa, en calidad de conductor, la compañía Central Autorizada de Servicios, S. A., en calidad de propietaria del vehículo marca Daihatsu, placa No. LCD171, causante del accidente y las compañías Metalgas, S. A. y/o Central de Refrigeración, C. por A., beneficiarios de la póliza del mismo y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora de dicho vehículo; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por el señor Edmundo A. Estrella,

en calidad de conductor y propietario del vehículo que sufrió los daños, por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Edmundo Abigaíl Estrella, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Fausto Bravo Inoa, de violación de los artículos 65 y 89 de la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); en cuanto al prevenido Edmundo Abigaíl Estrella, se declara no culpable de violación de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Tercero:** Se condena al prevenido Fausto Bravo Inoa al pago de las costas penales; en cuanto al prevenido Edmundo Abigaíl Estrella, las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Edmundo Abigaíl Estrella, en contra de las razones sociales Central Autorizada de Servicios, S. A., en sus calidades de propietaria y persona civilmente responsable, y de las razones sociales Central de Refrigeración, C. por A. y Metalgas, S. A., en sus calidades de beneficiarias de la póliza de seguros; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a las razones sociales Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A. y Metalgas, S. A., en las indicadas calidades, a pagar conjunta y solidariamente al señor Edmundo A. Estrella la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Se condena a las razones sociales Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A. y Metalgas, S. A., en las indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a favor del señor Edmundo A. Estrella; **Séptimo:** Se

condena a las razones sociales Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A. y Metalgas, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara oponible la presente sentencia a la razón social Compañía Nacional de Seguros, S. A., por no haberse puesto en causa el beneficiario de la póliza de seguros que amparaba al vehículo placa No. LC-D171; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica dicha sentencia en el aspecto siguiente: a) En lo que respecta al ordinal quinto, se modifica la cantidad de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a que fueron condenados a pagar de manera conjunta y solidaria las razones sociales Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A. y Metalgas, S. A., en sus respectivas calidades por la cantidad de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del señor Edmundo Estrella, propietario del vehículo que sufriera los daños en el accidente de la especie; **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos, se confirma la sentencia No. 073-99-04353 de fecha 25 de enero del 2001, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1”;

En cuanto a los recursos incoados por Fausto Bravo Inoa, prevenido, Central Autorizada de Servicios, S. A., persona civilmente responsable, Central de Refrigeración, C. por A. y Metalgas, S. A., beneficiarias de la póliza de seguros, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Artículos 2046, 2052 y 1134 del Código Civil, artículo 4 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus dos medios en conjunto, en síntesis, que no obstante la parte civil constituida

haber renunciado a su acción mediante un documento y que también en la audiencia de fondo ratificó su decisión de no continuar la demanda, lo cual equivalía a una transacción entre las partes, el juez apoderado hizo caso omiso a ello y dictó una sentencia que se pronunció, tanto sobre la acción penal como sobre la civil, lo cual excedía los límites de su poderamiento; en consecuencia, solicitan la casación de la sentencia;

Considerando, que al analizar la sentencia en cuestión se observa que el abogado de la defensa lo que planteó en el tribunal de segundo grado fue la reducción de los montos de las indemnizaciones fijadas en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, y no que hubo una transacción entre las partes y por ende que se acogiera el desistimiento de la parte civil constituida; por consiguiente lo expuesto en casación constituye un medio nuevo que este tribunal no puede examinar, por tanto, se rechaza;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir el aspecto penal como lo hizo, dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) Que de la instrucción de la causa, así como por las declaraciones de las partes en la Policía, ha quedado establecido que el accidente se produjo en la avenida 27 de Febrero el 22 de febrero de 1999, y que, conforme a las propias declaraciones del prevenido Fausto Bravo Inoa, este procedió a dar reversa sin percatarse de que el vehículo conducido por el coprevenido Edmundo Abigaíl Estrella se encontraba estacionado detrás del suyo; b) Que la causa generadora del accidente lo constituyó la falta exclusiva del prevenido Fausto Bravo Inoa, quien dio reversa sin tomar las medidas de seguridad previstas en la ley para estos casos, incurriendo de esta forma en manejo temerario y descuidado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación a los artículos 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o multa no menor de Cien Pesos (RD\$100.00) ni mayor de Doscientos Pesos

(RD\$200.00), o con ambas penas a la vez; que siendo éstas las sanciones aplicables en el caso de la especie, el Juzgado a-quo, al imponer al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edmundo Abigail Estrella en los recursos de casación de Fausto Bravo Inoa, Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A., Metalgas, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados por Fausto Bravo Inoa, Central Autorizada de Servicios, S. A., Central de Refrigeración, C. por A., Metalgas, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel María Hernández Ortega.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel María Hernández Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 050-0017057-0, domiciliado y residente en la avenida El Este No. 2 de SAVICA en el sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2001 a requerimiento de Miguel María Hernández Ortega, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382, 386, párrafos II y III; 303, 303-1-2-3-4, acápites 3, 10 y 11, 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de enero del 2000 la señora Deyanira Inmaculada de Jesús Abréu interpuso una querrela por ante la Policía Nacional en contra de Miguel María Hernández Ortega, acusándolo de haberla asaltado y violado sexualmente en horas de la noche; b) que fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional Miguel María Hernández Ortega quien apoderó el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 31 de marzo del 2000 providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de julio del 2000 su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por el acusado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Miguel María Hernández Ortega, en representación de sí mismo, en fecha 25 de julio del 2000; b) el Lic. Jesús M. García Cueto, en representación de la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en fecha 26 de julio del 2000, ambos en contra de la sentencia No.

1667-00, de fecha 25 de julio del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Miguel María Hernández Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación No. 27964-50, domiciliado y residente en la avenida El Este No. 2, SAVICA del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, según consta en el expediente criminal marcado con el número estadístico 00-118-00996, de fecha 3 de febrero del 2000, y con el No. de cámara 351-2000, de fecha 12 de abril del 2000 culpable de los crímenes de robo con violencia a mano armada, violación sexual, actos de tortura y barbarie, realizados éstos con premeditación, asechanza, amenaza de uso de armas de fuego, violencias físicas, verbal y psicológica con vía de hecho, todo en perjuicio de la agraviada Deyanira Inmaculada de Jesús Abréu, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382, 386, párrafos II y III; 303, 303-1-2-3-4; acápites 3, 10 y 11; 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo;** Condena a demás al nombrado Miguel María Hernández Ortega, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Deyanira Inmaculada de Jesús Abréu, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Pavel Maríano Germán Bodden y el Lic. Walter Cordero Cimmino, en contra del nombrado Miguel María Hernández Ortega, por su hecho personal y contra Servicios Privados, S. A. (SEPRISA) persona civilmente responsable, por haber sido ésta hecha en tiempo hábil y conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente al señor Miguel María Hernández Ortega, y la compañía Servicios Privados, S. A. (SEPRISA) al pago de una indemnización de Tres Millones de Pe-

sos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora Deyanira Inmaculada de Jesús Abréu, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de los golpes, robo y de la violación sexual de que objeto; **Quinto:** Condena además a Miguel María Hernández Ortega y Servicios Privados, S. A. (SEPRISA) al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Pavel Maríano Germán Bodden y el Lic. Walter Cordero Cimmino, abogados de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la recurrente, compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declara al nombrado Miguel María Hernández Ortega, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 386, párrafos II y III; 303, 303-1-2-3-4, acápites 3, 10 y 11; 309, 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, éstos de los crímenes de robo con violencia a mano armada, violación sexual, actos de tortura y barbarie realizados con premeditación, asechanza, amenaza de uso de armas de fuego, violación física, verbal y psicológica con vías de hechos, todo en perjuicio de la agraviada Deyanira Inmaculada de Jesús Abréu y lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Servicios Privados, S. A. (SEPRISA) en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora Deyanira Inmaculada de Jesús Abréu, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ella sufridos; **CUARTO:** Condena al nombrado Miguel María Hernández Ortega, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y conjuntamente con la compañía Servicios Privados, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Walter Cordero y los Dres. Maríano Germán y Pavel Germán

Bodden, abogados de la parte civil constituida por haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Miguel María Hernández Ortega, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone el deber de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios en los que lo fundamenta, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en sus declaraciones por ante la jurisdicción de instrucción, la señora Deyanira Inmaculada de Jesús Abréu, querellante constituida en parte civil, ratificó los términos contenidos en su querella, y declaró, entre otras cosas, que el procesado Miguel María Hernández Ortega tenía tres días de haber ingresado a la sucursal del Banco Nacional de Crédito donde labora en calidad de vigilante; que el día de los hechos, un viernes, se quedó trabajando hasta tarde, y que siendo las 6:30 horas de la tarde, el mencionado procesado la encañonó con el arma que portaba en su condición de vigilante y le manifestó que se trataba de un atraco; que en principio le requirió la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como la apertura de la bóveda del banco; que el procesado la amenazó con matarla si no le entregaba la suma de dinero requerida; que posteriormente la condujo al sótano, en donde la amarró por sus extremidades, utilizando una soga que sacó de sus bolsillos; que de su cartera logró sustraer la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y su tarjeta de débito, de donde extrajo la suma de

Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); que tras obtener el dinero del cajero, volvió al lugar donde la dejó amarrada y procedió a violarla sexualmente; y que tras cometer el acto la dejó en el lugar, amarrada, pudiendo arrastrarse y llegar a solicitar ayuda; b) Que por su parte, al ser interrogado, tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como al ser escuchado ante el plenario, el procesado Miguel María Hernández Ortega, admitió parcialmente los hechos, al aceptar haber cometido el robo imputado; c) Que pese a que el procesado Miguel María Hernández Ortega aseveró no haber violado a la señora Deyanira de Jesús Abréu, en el presente proceso reposan elementos de convicción suficientes para rechazar sus declaraciones en ese sentido, tales como el informe médico legal suscrito en fecha 11 de enero del 2000, por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, médicas sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar, que al ser examinada físicamente la citada agraviada, la misma presentó: “Surcos abrasivos por ataduras en muñeca de mano derecha e izquierda; surcos abrasivos en región inferior de pierna derecha e izquierda; contusión tipo hematoma en tobillo derecho; e irritación vulvar reciente”; concluyendo el referido informe con la aseveración de que el examen arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual y maltrato físico; d) Que de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como por las declaraciones dadas por ante las instancias judiciales, esta corte de apelación ha podido establecer la concurrencia, en la especie, de elementos de convicción suficientes para considerar la responsabilidad penal del nombrado Miguel María Hernández Ortega como autor del crimen de robo cometido con violencia, siendo asalariado y con uso de armas visibles; además golpes, actos de barbarie y violación sexual, en perjuicio de la señora Deyanira Inmaculada de Jesús Abréu; hechos previstos en los artículos 379, 382, 386, párrafos II y III; 303, 303-1-2-3-4 acápites 3, 10 y 11, 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano; entre otros, por los siguientes motivos: La admisión parcial que de los hechos realizó el procesado Miguel María Hernández Ortega; las declaracio-

nes de la querellante agraviada en la especie, señora Deyanira Inmaculada de Jesús Abréu, y el resultado del examen físico realizado a la señalada agraviada por ante el Instituto Nacional de Patología Forense”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la pena que le impuso el juez de primer grado de treinta (30) años de reclusión mayor, al entender que el acusado violó los artículos 379, 382, 386, párrafos II y III; 303, 303-1-2-3-4, acápites 3, 10 y 11, 309-1 y 331 del Código Penal, sanción que está ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Miguel María Hernández Ortega en su calidad de persona civilmente responsable, contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, en cuanto a la calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Radhamés Herrera Villalona y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada Mejía.
Interviniente:	Antonio Castaños Martínez.
Abogada:	Dra. Lydia Guzmán Pinales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Radhamés Herrera Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 42392 serie 56, domiciliado y residente en el Km. 20 de la autopista Duarte, prevenido; Virgilio Valera, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de mayo del 2001 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Lydia Guzmán, abogada del interviniente Antonio Castaños Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2001, por la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Kenia Solano, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 11 de febrero del 2002, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Antonio Castaños Martínez depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, por la Dra. Lydia Guzmán Pinales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 1994 en la ciudad de Santo Domingo cuando el conductor del vehículo marca Ford, propiedad de Virgilio Valera, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., atropelló a Antonio Castaños Martínez, quien resultó con lesiones corporales y el vehículo con daños; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1995, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Radhamés Herrera y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., intervino el fallo impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Pedro Germán Guerrero, en representación de Radhamés Herrera Villalona, Lic. Virgilio Valera y la Compañía Nacional de Seguros, en fecha 21 de noviembre de 1995; b) la Licda. Martha Romero, en fecha 21 de noviembre de 1995; ambos contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Sergio D. Tavárez Estévez, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Radhamés Herrera Villalona, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor violación a los artículos 49, letra d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Antonio Castaños Martínez, que dejaron lesión permanente, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Declara al nombrado Sergio D. Tavárez Estévez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor que se le imputa y por tanto, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas que establece el citado texto legal;

Cuarto: Condena además al prevenido Radhamés Herrera Villalona, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara en cuanto al nombrado Sergio D. Tavárez Estévez, las costas de oficio; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil en demanda de reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Antonio Castaños Martínez, agraviado, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial Martha Romero, licenciada en derecho, contra los señores Radhamés Herrera Villalona, prevenido y el Lic. Virgilio Valera, persona civilmente responsable y de la puesta en causa contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro marca Ford, placa No. 053-820 y por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al nombrado Radhamés Herrera Villalona, prevenido y al Lic. Virgilio Valera, persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Antonio Castaños Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas), a consecuencia, del accidente de tránsito de que se trata; b) de los intereses legales generados por el monto de la indemnización acordada en el literal a, de este ordinal, a favor del señor Antonio Castaños Martínez, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., puesta en causa, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó este accidente de tránsito, de acuerdo con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 241 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Noveno:** Condena por último, al nombrado Radhamés Herrera Villalona y al Lic. Virgilio Valera, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de la Licda. Martha Romero, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto del nombrado Radhamés Herrera Villalona, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena al nombrado Radhamés Herrera Villalona, a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; y 52 de la ley en la materia; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Radhamés Herrera Villalona al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Virgilio Valera, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Lydia Guzmán”;

En cuanto a los recursos incoados por Radhamés Herrera Villalona, prevenido; Virgilio Valera, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, alegan, en síntesis, que la Corte a-qua no ofreció motivos justos y pertinentes para fundamentar la sentencia impugnada, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo cual solicitan la casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial No. 046 levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) Que el 7 de marzo de 1994, el nombrado Radhamés Herrera Villalona, conductor del vehículo propiedad de Virgilio Valera, mien-

tras transitaba en dirección sur a norte por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 17 chocó con el muro central y luego atropelló al señor Antonio Castaños Martínez, quien se encontraba parado en el paseo de dicha vía, posteriormente el vehículo continuó dando vueltas hasta estrellarse con el vehículo conducido por Sergio Tavárez Estévez, propiedad de Miguel Emilio Calcaño Soler; b) Que a consecuencia del accidente, Antonio Castaños Martínez, sufrió fractura tuberosidad interna en tibia izquierda, trauma craneal, trauma en pierna izquierda y hombro derecho, lesión anatómico funcional permanente en pierna izquierda y hombro derecho, de acuerdo al certificado médico No. 3089 del 12 de mayo de 1995, expedido por el médico legista del Distrito Nacional y que reposa en el expediente; c) Que el prevenido recurrente Radhamés Herrera Villalona en sus declaraciones vertidas en el acta policial manifestó lo siguiente: “Mientras transitaba en dirección sur a norte por la autopista Duarte, al llegar al km. 17, en ese momento yo estaba conduciendo en el carril del centro y había una persona cruzando la pista, yo frené pero como la pista estaba mojada perdí el control, choqué con el muro central, luego me bajé y choqué con el peatón mencionado y luego me estrellé con el carro placa No. 199-012 que se encontraba estacionado en el parqueo del puesto de INESPRES, resultando su vehículo con la parte delantera parcialmente destruida, puerta delantera derecha destruida, puerta trasera derecha abollada, vidrio delantero roto, capota abollada y varios desperfectos más, no especificados”, y ante la jurisdicción de primer grado alegó que iba por la autopista Duarte, por el km. 18, estaba lloviendo, transitaba junto al muro, que iba a frenar, pero el carro resbaló y al detenerse chocó a otro vehículo, que vio a la persona como a 50 metros, que él no se tiró encima del vehículo, que como resbaló, perdió el control, que lo atropelló; d) Que el accidente se produjo en el km. 17 de la autopista Duarte, mientras el señor Radhamés Herrera Villalona iba conduciendo su vehículo en dirección sur a norte y perdió el control, estrellándose con el muro central de dicha autopista, y luego atropelló al peatón Antonio Castaños Martínez que se encontraba parado en el paseo

de la misma, ocurriendo posteriormente que se estrelló contra el vehículo de Sergio D. Tavárez Estévez, el cual se encontraba estacionado en el parqueo del puesto INESPRES; e) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del conductor Radhamés Herrera Villalona, lo que se infiere de las consecuencias del accidente y de sus propias declaraciones, pues señaló que frenó, que estaba lloviendo y perdió el control de su vehículo, dando varias vueltas y estrellándose contra el muro divisor de la vía y contra un vehículo que estaba detenido en un parqueo en dicha vía, y luego atropelló a un peatón que estaba parado en el paseo esperando vehículos; todo lo cual evidencia claramente la imprudencia de dicho conductor y que no hizo nada para evitar el accidente”; por lo que se evidencia que la Corte a-qua sí ofreció motivos que justifican su decisión;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 ó más días, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Radhamés Herrera Villalona, a un (1) mes de prisión correccional y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su segundo medio, en síntesis, que la Corte a-qua no tipificó la falta que se le imputa al conductor, y tampoco ponderó la falta de la víctima cuando cruzó la autopista Duarte violando el artículo 101 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que además la indemnización que otorgó fue irrazonable, y que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., ya había indemnizado al agraviado Antonio Castaños Martínez por valor de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) y pagado honorarios al abogado, firmando ellos el correspondiente

descargo de pago y finiquito legal, por lo cual al otorgársele la indemnización en la Corte a-qua, ésto constituye enriquecimiento ilícito;

Considerando, que al responder lo expuesto en el primer medio fue contestado lo relativo a la falta tipificada y a la ponderación de la falta de la víctima que esgrimen los recurrentes, por tanto no ha lugar a responderlo nuevamente, pero, en cuanto al monto de la indemnización otorgada, la Corte a-qua se limitó a confirmar lo decidido en primer grado en dicho aspecto, para lo cual no tiene que ofrecer motivos especiales, pero sin embargo expuso lo siguiente: “a) Que a consecuencia del accidente, Antonio Castaños Martínez, sufrió fractura tuberosidad interna en tibia izquierda, trauma craneal, trauma en pierna izquierda y hombro derecho, lesión anatómico funcional permanente en pierna izquierda y hombro derecho, de acuerdo al certificado médico No. 3089 del 12 de mayo de 1995, expedido por el médico legista del Distrito Nacional y que reposa en el expediente; b) Que por los documentos depositados, en particular el certificado médico legal, ha sido comprobado que la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito del nombrado Radhamés Herrera Villalona, por lo que merece su reparación; c) Que entiende justa y equitativa la indemnización acordada por el juez de primer grado ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la parte demandante Antonio Castaños Martínez”; que por lo que se advierte la Corte a-qua ofreció motivos justos para indemnizar en la forma que lo hizo;

Considerando, que en lo referente al alegato de que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., ya había pagado los derechos de la parte civil constituida, este medio no fue propuesto en la corte de apelación, por lo cual constituye un medio nuevo que no puede ser analizado por esta Corte de Casación;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo atribuyó a

los hechos un alcance distinto, incurriendo en desnaturalización de los hechos, ya que el agraviado no debió cruzar inadvertidamente la autopista Duarte, pues desconoció con ello lo preceptuado en el artículo 101 de la ley que rige la materia;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como ocurrió en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Castaños Martínez en los recursos de casación incoados por Radhamés Herrera Villalona, Virgilio Varela y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Dra. Lydia Guzmán Pinales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Porfirio Camilo Serra Camilo.
Abogado:	Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Camilo Serra Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, camarero, cédula de identificación personal No. 11855 serie 65, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García No. 14 del sector La Fuente del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Martín Japa en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de mayo de 1999 a requerimiento del Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales a nombre y representación del acusado Porfirio Camilo Serra Camilo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón Martín Japa Aquino, depositado en fecha 23 de julio del 2003 a nombre de Porfirio Camilo Serra Espino, acusado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de octubre de 1996 fueron sometidos a la justicia por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Julio César Monción Fernández (a) July y/o Cocolo, Nassin José Diná Vicini, Porfirio Camilo Serra Camilo, Carlos Manuel Castillo Sanabia, Máximo Pimentel Ramírez, Juan Antonio Ureña Holguín, Enérsula y/o Enérsuda Pineda Mesa (a) Negra, Martín Pascual Espinal, Ana Silvia Calzado Ortiz y Rafael Alejandro Martínez (a) Niño, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar por ante el tribunal criminal a los acusados, salvo Nassin J. Diná, Máximo Pimentel Ramírez, Enérsula Pineda Mesa

y Carlos Manuel Castillo Sanabía, que recibieron un no ha lugar; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 20 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados Porfirio Camilo Serra Camilo y Julio César Monción Fernández, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de mayo de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales, en representación de Porfirio Camilo Serra, en fecha 21 de julio de 1998; b) el Dr. Pedro Williams López Mejía, en representación de Julio César Monción Fernández, en fecha 21 de julio de 1998, contra la sentencia de fecha 20 de julio de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Martín Pascual Espinal, cédula No. 510832-1, residente en la calle Costa Rica No. 218, Alma Rosa, D. N., soltero, profesión ebanista; Ana Silvia Ortiz, cédula No. 434368-1, residente en la calle 14 No. 29, Los Mina, D. N., soltera, profesión comerciante; Rafael Alejandro Martínez, cédula no recuerda, residente en la calle Club Rotario No. 259, Alma Rosa I, D. N., soltero, profesión chofer; Juan Antonio Ureña Holguín, cédula no porta, residente en la calle Primera No. 39, barrio Enriquillo, Herrera, D. N., soltero, profesión taxista, para que los mismos sean juzgados con posterioridad de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Porfirio Camilo Serrano, cédula No. 11855-65, residente en la calle Costa Rica No. 283, Alma Rosa II, D. N., casado, profesión camarero, de violar el artículo 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 en la categoría de traficante; en consecuencia, se le condena a diez

(10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y costas penales; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Julio César Monción Fernández, cédula No. 337184-1, residente en la carretera de Mendoza casa No. 398, urbanización Villa Faro, D. N., soltero, profesión no tiene, de violar el artículo 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 en la categoría de distribuidor; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y costas penales; **Cuarto:** Se ordena la destrucción de la droga decomisada; **Quinto:** En cuanto al cuerpo del delito incautado, se ordena la confiscación de los objetos utilizados e incautados a los coacusados y que fueran de su pertenencia, en cuanto a los objetos que no pueden vincularse con dicha droga y que correspondan a esas personas no responsable de la droga, los mismos sean devueltas a su mismo propietario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado Julio César Monción Fernández de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); en cuanto al nombrado Porfirio Camilo Serra Espino, se declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Julio César Monción Fernández y Porfirio Camilo Serra Espino, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Porfirio Camilo Serra Camilo, acusado:**

Considerando, que el único recurrente Porfirio Camilo Serra Camilo, por medio del escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, alega que tanto la Corte a-qua como el tri-

bunal de primer grado copiaron inextenso las declaraciones vertidas por él en el plenario, lo que evidencia que hubo violación a los artículos 240, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada con relación a la denuncia de violaciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en el acta de audiencia de que se trata no se mencionan sus declaraciones, ni tampoco figuran las alegadas anotaciones manuscritas del acta de audiencia, por lo que la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 17 de octubre de 1996, fueron detenidos los nombrados Julio César Monción Fernández, Nassin José Diná Vicini, Porfirio Camilo Serra Espino, Carlos Manuel Castillo Sanabia, Máximo Pimentel Ramírez, Juan Antonio Ureña Holguín, Enérsula Pineda Mesa, Martín Pascual Espinal, Ana Silvia Calzado Ortiz y Rafael Alejandro Martínez, mediante operativos realizados por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 1996, por el hecho de habersele ocupado las cantidades de cinco (5) porciones de cocaína, con un peso global de sesenta y un (61) gramos, cinco (5) porciones de marihuana, con un peso global de treinta y seis punto uno (36.1) gramos, un (1) vaso de agua con su sorbete, dos (2) coladores plásticos, dos (2) cucharas de metal, una (1) polvera color negro, nueve (9) navajas, un (1) conito de hilo, una (1) tijera conteniendo residuos de cocaína; documentos depositados en el expediente y sometido a la libre discusión de las partes; b) Que los hechos atribuidos al nombrado Porfirio Camilo Serra Espino, se concreta a la ocupación de cinco (5) porciones de cocaína con un peso global de sesenta punto uno (60.1) gramos; y al nombrado Julio César

Monción se le atribuye la venta de una porción de cocaína al nombrado Nassin José Diná Vicini; c) Que aún cuando el señor Porfirio Camilo Serano Espino niega los hechos en la jurisdicción de juicio, admite por ante la Dirección Nacional de Control de Drogas que se le había ocupado droga y los demás objetos incautados en el allanamiento; d) Que el tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal tanto del nombrado Porfirio Camilo Serra Espino como de Julio César Monción Fernández y estima que los hechos constituyen el tipo penal del crimen de tráfico de drogas, comprobado por las circunstancias en que fue detenido, el acta de allanamiento levantada por un abogado ayudante en representación del ministerio público, la ocupación de las drogas, los utensilios encontrados y las declaraciones de los mismos, lo que tipifica una conducta antijurídica violatoria de la norma legal; e) Que la sustancia ocupada era cocaína, con un peso global de sesenta punto uno (60.1) gramos de acuerdo al certificado de análisis forense No. 1567-96-1 de fecha 18 de octubre de 1996, expedido por el Laboratorio de Criminología de la Policía Nacional y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante, previsto y sancionado en los artículos 5, letra a de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995; pues la droga decomisada excede de cinco gramos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Porfirio Camilo Serra Camilo, a ocho (8) años de reclusión y una multa de Cin-

cuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Camilo Serra Camilo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 49

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Freddy L. Pérez Lambert y Denisse M. Ureña Velásquez.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy L. Pérez Lambert, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101069-2, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 7, Apto. 201 del ensanche Naco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Denisse M. Ureña Velásquez, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 97, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99 y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 1999 mientras Freddy L. Pérez Lemberbert conducía una jeepeta de su propiedad, asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., de sur a norte por la calle Porfirio Herrera de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Federico Geraldino chocó con la jeepeta conducida por Denisse M. Ureña Velásquez, propiedad de Gilberto Ureña, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 31 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2002, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 31 de octubre y 9 de noviembre del 2000, el primero por el Dr. Ernesto Medina Félix, en nombre y representación del señor Gilberto Antonio Ureña Almonte y Denisse M. Ureña Velásquez, y el segundo por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Freddy L. Pérez Lambert y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, en fecha 31 de octubre del 2000, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Freddy L. Pérez Lambert, por haber sido citado y no haber comparecido;

Segundo: Se declara al prevenido Freddy L. Pérez Lambert, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101069-2, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 7, Apto. 201, Ensanche Naco, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 65, párrafo primero y 97, letra a, de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales;

Tercero: Se declara a la prevenida Denisse M. Ureña Velásquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1402917-6, domiciliada y residente en la calle Pomarosa No. 24, Residencial Alameda, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 61, letra b, de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales;

Cuarto: En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Gilberto Antonio Ureña Almonte, contra el señor Freddy L. Pérez Lambert y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.: a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Freddy L. Pérez Lambert, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, como propietario del vehículo y beneficiario de la póliza, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Gilberto Antonio Ureña Almonte, como justa repara-

ción por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; c) Se condena al señor Freddy L. Pérez Lember, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Freddy L. Pérez Lember, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Medina Félix y la Licda. Miguelina A. Rojas Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la misma, este tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a Freddy Leonardo Pérez Lember y Denisse M. Ureña Velásquez al pago de las costas penales de procedimiento; **CUARTO:** Condena a Freddy Leonardo Pérez Lember al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Freddy L. Pérez Lember y Denisse M. Ureña Velásquez, prevenidos:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que el acta de casación correspondiente fue levantada a nombre de Freddy L. Pérez Lember y Denisse M. Ureña Velásquez por declaración del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera quien asumió, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses del primero, por lo que, se presume, que los recursos por él interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de su cliente, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada; que, de igual manera, en el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, consta que el mismo es a nombre de Freddy L. Pérez Lember, Denisse M. Ureña Velásquez y La Universal de Seguros, C. por A.; pero, por lo anteriormente expuesto y por el análisis del

expediente y la sentencia impugnada, se evidencia que La Universal de Seguros, C. por A., no fue parte del proceso, por lo que se procederá a examinar el memorial sólo en lo concerniente a Freddy L. Pérez Lembert;

Considerando, que el recurrente, en su memorial propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan en sus medios primero y tercero, reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni ha tipificado, conforme al derecho penal, el cuasidelito imputado al prevenido recurrente, por lo que no se ha establecido el elemento moral, tanto de la falta penal como de la falta civil; que al juzgar como lo ha hecho, ha dado a los hechos un sentido y alcance, de tal modo, que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, ponderación y estudio de los documentos aportados al plenario y las declaraciones de las partes en el presente proceso, ha quedado establecido, que el 25 de marzo de 1999 ocurrió un accidente automovilístico en la calle Porfirio Herrera esquina Federico Geraldino de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Freddy Pérez Lembert y el otro, por Denisse M. Ureña Velásquez; b) Que tal como lo apreció soberanamente el juzgado de paz, la causa generadora del accidente fue la imprudencia e inobservancia de las reglas por parte del conductor Freddy L. Pérez Lembert, quien condujo su vehículo de manera descuidada y temeraria, al no respetar la señal de “Pare” que se encuentra en la mencionada intersección, en franca violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Que asimismo ha quedado establecido,

tal como lo apreció el Tribunal a-quo, que Denisse M. Ureña Velásquez, al momento de la colisión, conducía su vehículo a una velocidad de 40-45 kilómetro por hora, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 61, literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero que ésta no fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se aprecia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, evidenciando que el Juez a-quo ponderó adecuadamente todas las circunstancias del hecho, motivando correctamente el fallo impugnado sin incurrir en la desnaturalización alegada; por lo que, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que declaró culpable a Freddy L. Pérez Lembert y lo condenó a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa por violación a los artículos 65 y 97 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, que establece las penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en el tercer medio, el recurrente invoca, en síntesis, que el juez no ha dado motivos en el aspecto civil, y no ha acordado razonablemente la indemnización otorgada;

Considerando, que con relación a la indemnización acordada a favor de Gilberto Antonio Ureña Almonte, en calidad de propietario del vehículo accidentado, el Juzgado a-quo indica que la misma se concede como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, sin hacer referencia a dichos daños y, aunque existe constancia en el expediente de una cotización para reparación y factura presentada por dicho propietario, ascendente a la suma de Treinta Mil Trescientos Cuarenta Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$30,340.40), y aunque los jueces del fondo son so-

beranos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, tienen la obligación de motivar sus decisiones respecto de la valoración que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita a dichos magistrados decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; en consecuencia procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Denisse M. Ureña Velásquez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Freddy L. Pérez Lembernt, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Casa la referida sentencia, en cuanto al aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Freddy L. Pérez Lembernt al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 50

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo Segura Ferreras y compartes.
Abogados:	Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Segura Ferreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 078-0001834-8, domiciliado y residente en la calle Central No. 17 de la urbanización Rosanna de la ciudad de Barahona, prevenido; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, quienes actúan a nombre y representación de Bernardo Segura Ferreras, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 20 de noviembre del 2002 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de septiembre del 2000 mientras el señor Bernardo Segura Ferreras conducía la camioneta marca Isuzu, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección este a oeste por la carretera Sánchez, al llegar al sector Doña Ana, chocó con los vehículos conducidos por Ignacio V. de Jesús, quien iba acompañado de Pablo de Jesús Araújo y Paulino Zapata, y el señor Edison Polanco, resultando éstos con golpes y heridas; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate de la provincia de San Cristóbal, para el conocimiento del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales, emitió su fa-

llo el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Bernardo Segura Ferreras, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, inciso c; 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y como consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) se ordena la suspensión de la licencia del señor Bernardo Segura Ferreras por un período de cuatro (4) meses y que la presente sentencia sea notificada al director de tránsito terrestre para su ejecución; **SEGUNDO:** Se condena al inculpado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara al nombrado Ignacio Vizcaíno de Jesús, no culpable de haber violado los artículos de la Ley 241, en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio en su provecho; **CUARTO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los nombrados Pablo de Jesús Araújo, Ignacio Vizcaíno de Jesús, Vicente Ant. Fana Inoa y Paulino Zapata, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Johnny, Nelson y Alexis Valverde Cabrera y Paulino Zapata, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de un indemnización de: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor y provecho de Pablo de Jesús Araujo; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor y provecho de Ignacio Vizcaíno de Jesús; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor y provecho de Paulino Zapata como justa reparación de los daños morales y materiales; d) y una indemnización a justificarse por Estado en favor y provecho de Vicente Ant. Fana Inoa, como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo depreciación; **SEXTO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas ci-

viles en favor y provecho de los Dres. Johnny, Nelson y Alexis Valverde Cabrera y Paulino Zapata, abogados, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la camioneta que ocasionó el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnado dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación hecho en fecha 1ro. de junio del 2001, por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson Valverde y Alexis Valverde, en representación de Pablo de Jesús Araújo, Ignacio Vizcaíno y Vicente Fana Inoa y por la Lic. Silvia Tejada de Báez, en la misma fecha, a nombre y representación del prevenido Bernardo Segura, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 86 de fecha 1ro. de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguata, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente, en cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida de la manera siguiente: **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Bernardo Segura Ferreras y Edison Polanco, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Bernardo Segura Ferreras, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, letra c; 61, letra a; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara no culpables los nombrados Ignacio de Jesús Vizcaíno y Edison Polanco, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan por no haberlos cometido, ya que en la instrucción de la causa no se probó que violaran ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia se descargan. Las costas del procedimiento se declaran de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Pablo de Jesús Araújo, Ignacio Vizcaíno de Jesús y Vicente Antonio Fana Inoa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Johnny Valverde Cabrera, Paulino Zapata, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y persona civilmente responsable, a pago de una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho de Pablo de Jesús Araújo, Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) a favor y provecho de Ignacio Vizcaíno de Jesús; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Paulino Zapata, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente del que se trata; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Vicente Antonio Fana Inoa como justa reparación a los daños ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente que se trata incluido mano de obra, pintura, desabolladura, lucro cesante, depreciación y otros. Se condena a la compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria. Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Dres. Johnny Valverde Cabrera, Paulino Zapata, Nelson Valverde Cabrera y Alexis Valverde C., que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de Bernardo Segura Ferreras, prevenido; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer, segundo y tercer medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que el Juzgado a-quo al estatuir como lo hizo, no dio motivos fehacientes, suficientes ni congruentes en el aspecto penal, para tipificar la falta que se le atribuye al prevenido, pues en modo alguno ha ponderado la incidencia exclusiva de la falta de la víctima como generadora del accidente; asimismo, en el aspecto civil, no se establecen motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo recurrido; por otra parte, que el Juzgado a-quo no ha fundamentado adecuadamente, desde el punto de vista legal, la sentencia impugnada, y no ha establecido mediante prueba lícita la falta imputable a la prevenida recurrente; y por último, dicho juzgado le ha dado un sentido y alcance a los hechos ocurridos incorrecto, lo que lo ha llevado a incurrir en desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, en el aspecto penal, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo por medio de las propias declaraciones del prevenido y de los demás conductores envueltos en el accidente, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, lo siguiente: “a) Que el conductor prevenido Bernardo Segura Ferreras no tomó las medidas de precaución para conducir en la vía pública, ya que mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que cometió una falta, la de conducir un vehículo sin el debi-

do cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, quedando demostrado que el prevenido realizó un rebase temerario, y conducía a una velocidad mayor a la que permite la ley, y mayor de la que podía controlar su vehículo, además, se demostró mediante la instrucción de la causa, que el conductor prevenido Bernardo Segura Ferreras, ocasionó el accidente con el vehículo que conducía Ignacio de Jesús y éste a su vez chocó con Edison Polanco, resultando los vehículos y los agraviados con daños que menciona el acta policial y las lesiones establecidas en los certificados médicos legales, por lo que se entiende se ha probado que el prevenido Bernardo Segura Ferreras, debió ser prudente y realizar alguna maniobra pertinente para evitar chocar con el vehículo, cosa que hubiera evitado de no realizar un rebase sin tomar las medidas que establece la ley que rige la materia; b) Que el prevenido Bernardo Segura Ferreras cometió una imprudencia al conducir un vehículo en la vía pública a exceso de velocidad y al realizar un rebase indebido; este tribunal entiende que es una falta la imprudencia, ya que el conductor debió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia y/o hacer alguna maniobra pertinente y ser prudente con la finalidad de evitar el accidente; c) Que en la materia penal el primordial objetivo de un juez es buscar la verdad y motivar los fundamentos de su íntima convicción por todas las pruebas aportadas por las partes, tal es el caso de los aportados tanto por las actas, como por los documentos en que las partes avalan sus pretensiones, después de un análisis imparcial del caso en cuestión, entendiéndose que existen pruebas valederas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del prevenido Bernardo Segura Ferreras, por lo que procede declararle culpable de los hechos imputados; d) Que las pruebas aportadas al tribunal no han demostrado la falta de los prevenidos Ignacio de Jesús Vizcaíno y Edison Polanco, por lo que éstos deben ser descargados de los hechos que se les imputan”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, el Juzgado a-quo ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias

basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer la responsabilidad de Bernardo Segura, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; que según el Juzgado a-quo sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, lo cual hizo ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento de los agraviados, quienes iban correctamente en sus respectivas vías; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una imposibilidad para su trabajo que durare veinte (20) días o más, como en la especie; que el Juzgado a-quo, al fallar como lo hizo y condenar a Bernardo Segura Ferreras al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y a seis (6) meses de prisión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que los recurrentes invocan entre otras cosas, en su memorial la falta de motivación en cuanto a las indemnizaciones impuestas; que, luego del estudio y ponderación de dicha sentencia se puede evidenciar que el Juzgado a-quo no expone los motivos que llevaron a ese tribunal de alzada a fallar como lo hizo; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho; que en tales condiciones el fallo impugnado presenta una falta absoluta de motivos en el aspecto civil; por lo que debe ser casada en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Segura Ferreras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena al recurrente Bernardo Segura Ferreras al pago de las costas penales, y compensa las civiles, respecto de los demás recurrentes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y José Gálvez (a) Papito.
Abogado:	Lic. Ramón E. Bourdier.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y José Gálvez (a) Papito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 001-1067205-2, domiciliado y residente en la sección Los Cacaos del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente José Gálvez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Ramón E. Bourdier, a nombre y representación del recurrente José Gálvez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Inocencio Juan Roque, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, quien actúa a nombre y representación del mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de febrero de 1998 con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez por Carmela Rodríguez en contra de José Gálvez (a) Papito por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial a fin de conocer el fondo del asunto; b) que este tribunal dictó en sus atribuciones correccionales, sentencia el 10 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y váli-

do en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Gálvez (a) Papito, contra la sentencia correccional No. 364 de fecha 10 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al nombrado José Gálvez (a) Papito, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Carmela Rodríguez; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Condena al señor José Gálvez (a) Papito, al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del señor José Gálvez (a) Papito y de cualquier otra persona que ocupe la casa construida de blocks, techada de zinc, piso de cemento, ubicada en Los Cacaos de Hatillo, sector No. 4, dentro de la parcela No. 512 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, la cual es propiedad de la querellante señora Carmela Rodríguez; al mismo tiempo se ordena la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma; **Cuarto:** En cuanto al desalojo del referido inmueble y la confiscación de las referidas mejoras, se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso de la presente sentencia; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Carmela Rodríguez, a través de su abogado constituido apoderado, Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, en contra de José Gálvez (a) Papito por haber sido hecha conforme a la ley, al derecho y en tiempo hábil; **Sexto:** Condena a José Gálvez (a) Papito al pago de una indemnización a favor de la señora Carmela Rodríguez, de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos por dicha señora como consecuencia del referido hecho; **Séptimo:** Condena al señor José Gálvez (a) Papito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, quien afirma haberlas avanzado en su ma-

yor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica de la sentencia apelada el ordinal primero en cuanto a la pena impuesta al prevenido José Gálvez (a) Papito y se le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando estas últimas a favor y provecho del Lic. Leopoldo Francisco Núñez; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Ramón Bourdier Mieses, en sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega:

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el referido recurso es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que siendo para el ministerio público contradictoria toda sentencia de carácter penal, procede declarar afectado de inadmisibilidad por tardío el presente recurso de casación interpuesto el 18 de julio del 2001 contra la sentencia dictada el 18 de junio del 2001, es decir un (1) mes después de su pronunciamiento;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Gálvez (a) Papito, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el abogado del recurrente se limitó exclusivamente a leer en audiencia las conclusiones siguientes: “Declarar bueno y válido el recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia recurrida dictada en fecha 18 de junio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Compensar las costas”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimien-

to de Casación, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aun sea sucintamente, al declarar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; en consecuencia, al no hacerlo así procede declarar nulo el recurso de José Gálvez (a) Papito, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por las partes ante esta corte, así como los testimonios de Isidro Rodríguez y Eulogio de los Santos y las declaraciones de la informante Carlixta Chaba, ha quedado establecido que José Gálvez se introdujo sin autorización de su dueña a una casa propiedad de Carmela Rodríguez; b) Que José Gálvez nunca ha negado que esa casa sea propiedad de la referida señora, pero que lo utilizó con el pretexto para presionar a la Rosario Dominicana para que le pagaran más de lo que le ofrecían por otra propiedad que tenía en otro lugar, por lo que queda configurado el delito de violación propiedad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de propiedad previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 con penas de prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que, al condenar a José Gálvez (a) Papito, al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstan-

cias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de José Gálvez (a) Papito, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a José Gálvez (a) Papito al pago de las costas, y las declara de oficio en cuanto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Alcántara Lara y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Alcántara Lara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0900925-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 8 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenido, Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2000 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto de 1998 mientras el camión conducido por Máximo Alcántara Lara, propiedad del Citibank, N. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., transitaba de este a oeste por la carretera Sánchez, tramo comprendido entre Baní y San Cristóbal, chocó con la motocicleta conducida por Pablo de la Cruz y con el camión conducido por Faustino Amancio Herrand Espinosa, falleciendo el conductor de la motocicleta a consecuencia de los golpes recibidos y resultando el conductor del segundo camión y sus acompañantes, César Bolívar Espinosa y Félix Leonardo, con golpes curables; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para que conociera del fondo del asunto, dictando dicho tribunal en sus atribuciones correccionales, sentencia el 17 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma,

los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 del mes de septiembre de 1999, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Pasteurizadora Rica, C. por A. y del prevenido Máximo Alcántara; b) en fecha 22 de septiembre del año 1999 por el Dr. Francisco Nova Encarnación, en nombre y representación de los señores Mercedes Placencio L. y Gertrudis de la Cruz Martínez, padres del finado Pablo de la Cruz; Faustino Amancio, Herrand Espinosa, César Bolívar Espinosa, César Bolívar Espinosa, Pablo Ramírez y Ruddy Espinosa F., parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 2045 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Máximo Alcántara Lara de violación a los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; se suspende la licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, y se ordena el envío de la presente sentencia al Director de Tránsito Terrestre, para su conocimiento fines de ley; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Faustino Amancio Herrand Espinosa, de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; en consecuencia, se descarga, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Mercedes Placencio L. y Gertrudis de la Cruz Martínez, en calidad de padres del finado Pablo de la Cruz; Faustino Amancio Herrand Espinosa, César Bolívar Espinosa, Pablo Ramírez y Ruddy Espinosa F., en sus calidades de lesionados y propietarios de los vehículos envueltos en el accidente, a través de su abogado y apoderado especial Dr. Francisco Nova Encarnación. En cuanto al fondo: a) se declara culpable a Pasteurizadora Rica, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los padres de Pablo de

la Cruz, señores Mercedes Placencio Lara y Gertrudis de la Cruz Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente de que se trata; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) repartidos en partes iguales, a favor de Faustino Amancio Herrand Espinosa y César Bolívar Espinosa, en su calidad de lesionados, como justa reparación por los daños y perjuicios y lesiones físicas sufridos por ellos a raíz del accidente de que se trata; c) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Ruddy Espinosa Feliz, en su calidad de propietario del Camión, placa LA-6063, marca Daihatsu, incluido desabolladura, pintura, mano de obra, lucro cesante, depreciación; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Pablo Ramírez Pérez, en su calidad de propietario de la motocicleta marca Honda C-50, placa NA-CW94, como justa reparación por los daños ocasionados a su motocicleta incluido pintura, desabolladura, pieza, mano de obra, depreciación y lucro cesante; d) se condena al pago de los intereses legales de la suma a que se ha condenado a partir de la fecha del accidente como indemnización suplementaria; e) se condena al pago de las costas civiles con distracción y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, Dr. Francisco Nova Encarnación; f) Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; g) se rechaza la constitución en parte civil hecha por Leonardo Maceo Gerónimo, tanto en la forma como en el fondo por no haberla formalizado de conformidad con la ley y no concluir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Máximo Lara Alcántara, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0900925-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 8 del municipio de Haina, de la provincia de San Cristóbal, conductor del camión, volteo, marca Daihatsu, color blanco, placa LA-GO63, chasis No. V118-10586, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma el aspecto penal, la sentencia No. 2045 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada contra Pasteurizadora Rica, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por los señores: a) Mercedes Placencio L. y Gertrudis de la Cruz Martínez, en su calidad de padres del finado Pablo de la Cruz; b) Faustino Amancio Herrand Espinosa y César Bolívar Espinosa (lesionados), y Pablo Ramírez P., propietario de la motocicleta marca Honda C-50, chasis No. C50E-6136762 y Ruddy Espinosa F., propietario del camión chasis No. V11905219, respectivamente, y por haber sido hecha dicha constitución en parte civil, conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se confirma la sentencia del Tribunal a quo, y se condena a Pasteurizadora Rica, S. A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Mercedes Placencio L. y Gertrudis de la Cruz Martínez, en su calidad de padres del finado Pablo de la Cruz; b) al la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Faustino Amancio Herrand en su calidad de lesionado; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor César Bolívar Espinosa, en su calidad de lesionado; todo por concepto de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de que se trata; d) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor del señor Ruddy Espinosa Feliz, en su doble calidad de propietario del camión placa LA-6063, marca Daihatsu; e) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del señor Pablo Ramírez Pérez, en su calidad de propietario de la motocicleta marca Honda C-50, placa No. NA-CW92, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente de la especie, confirmando la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo amparado con la póliza No. 1-50-023139, con vigencia desde el 25 de agosto de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998, que ocasionó el accidente;

SÉPTIMO: Se acoge las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por Citibank, N. A., en el sentido de que se confirme la sentencia del Tribunal a-quo y que se le excluya en consecuencia como persona civilmente responsable, en virtud del contrato de arrendamiento financiero (LEASING) suscrito entre éste y la Pasteurizadora Rica, C. por A., en fecha 12 de diciembre de 1995, el cual no fue impugnado expresamente mediante uno de los medios de pruebas legales por la Pasteurizadora Rica, C. por A.; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por mediación de su abogada constituida y apoderada especial por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de

Máximo Alcántara Lara, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a dicho recurrente, en su calidad de prevenido a un (1) año de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1, modificado por la Ley No. 114-99, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que el recurso de Máximo Alcántara Lara, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Alcántara Lara contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pasteurizadora Rica, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de marzo del 2002.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Mariano Hernández Quezada de Jesús (a) Nelson.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Hernández Quezada de Jesús (a) Nelson, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 49523 serie 2, domiciliado y residente en el paraje Mal Pai del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos Manuel de la Cruz, quien actúa a nombre y representación de Mariano Hernández Quezada de Jesús (a) Nelson, en la cual se expresa lo que más adelante se consigna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de noviembre del 2001 la señora Justina Brito Guzmán interpuso formal querrela contra los señores Antonio Pérez, Nelson y Mario, por el hecho de éstos haberle ocasionado la muerte a su hermano Domingo Guzmán o Seraffín Domingo Báez o Brito Germán, golpeado a su otro hermano, Leonel Brito Guzmán, por lo que fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que luego de dicho sometimiento, el nombrado Mariano Hernández Quezada de Jesús (a) Nelson elevó un recurso de habeas corpus por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando dicho tribunal el 21 de diciembre del 2001 su sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que no conforme con la referida decisión, el impetrante interpuso recurso de apelación y a consecuencia del mismo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo del 2002 emitió el fallo hora impugnado, siendo el dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de diciembre del 2001, por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, a nombre y representación del impetrante Mariano Hernández Quezada de Jesús, contra la senten-

cia No. 124 de fecha 21 de diciembre del 2001, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presentación de la acción constitucional de habeas corpus promovida por el impetrante Mariano Hernández de Jesús (a) Nelson por intermedio de su abogado Dr. Carlos Manuel de la Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Mariano Hernández Quezada de Jesús, porque a juicio de este tribunal existen suficientes indicios graves, suficientes, concordantes y precisos en su contra, ya que existen dudas sobre la persona que realmente le causó la muerte al señor Serafín Báez, y en materia de habeas corpus, la duda se invierte en perjuicio del acusado; **Tercero:** Declarar el proceso libre de costas’; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, confirma, la sentencia impugnada cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, el proceso libre de costas, conforme a la ley”;

En cuanto al recurso de Mariano Hernández Quezada de Jesús (a) Nelson, impetrante:

Considerando, que el recurrente Mariano Hernández Quezada de Jesús (a) Nelson, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso las violaciones a la ley que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para, confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que según declaró el señor agraviado Leonel Brito, él acusa al impetrante Marino Hernández Quezada de Jesús de haberle inferido las lesiones que recoge el

certificado médico, expedido en fecha 20 de noviembre del 2002, por la Dra. Enriqueta Morel, Médico Legista de San Cristóbal, en el cual consta que: “presenta heridas múltiples por arma blanca en cara y mano”, curables en 30 días; de donde se desprende la participación del impetrante en los hechos de sangre, en el expediente de que se trata, por lo que es procedente su mantenimiento en prisión”;

Que como en el caso de la especie la presunta participación del impetrante en los hechos que culminaron con la muerte de Domingo Guzmán, y las heridas recibidas por el señor Leonel Brito Guzmán (a) Papu ha sido evidenciada, por lo que esta corte infiere que hay indicios suficientes para mantenerlo en prisión, en vista de lo cual procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente queda establecido que la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y congruentes para fallar como lo hizo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Mariano Hernández Quezada de Jesús (a) Nelson contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de mayo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique Yoga Ávila y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Rafael León Francisco e Hipólito Rosario.
Abogado:	Lic. Pascual Moricete Fabián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Yoga Ávila, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 004-0012063-0, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez del municipio de Bayaguana provincia Monte Plata, prevenido; Transporte Terrestre, S. A., persona civilmente responsable, La Intercontinental de Seguros, S. A., Dianne Núñez y Carmen Calderón, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pascual Moricete Fabián en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 1999 a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Enrique Yoga Ávila, Transporte Terrestre, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 1999 a requerimiento de la Licda. Ramona del Carmen Díaz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Dianne Núñez y Carmen Calderón, en la cual no se proponen medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de Enrique Yoga Ávila, Transporte Terrestre, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez en nombre y representación de Enrique Yoga Ávila, Transporte Terrestre, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito Lic. Pascual Moricete Fabián a nombre y representación de Rafael León Francisco e Hipólito Rosario, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de

Motor y 1, 23, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 1995 ocurrió un choque múltiple en la autopista Duarte, entre los vehículos conducidos por Enrique Yoga Ávila, propiedad de Transporte Terrestre, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A.; Gustavo A. Taveras, quien falleció junto con su acompañante Agustín Panzardi; Rafael A. de León Francisco, de su propiedad, quien resultó lesionado, al igual que sus acompañantes Hipólito Rosario y Reynaldo Durán y José Saldívar Escalante, propiedad de Industrias Veganas, C. por A.; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial en sus atribuciones correccionales, para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 25 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de mayo de 1999 intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Enrique Yoga Ávila, prevenido; Transporte Terrestre, S. A., persona civilmente responsable, La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, Dianne Núñez, Carmen Calderón y Carmen Taveras, como parte civilmente constituida; Rafael A. León Francisco e Hipólito Rosario, parte civilmente constituida, en contra de la sentencia correccional No. 150, de fecha 25 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado José Saldívar Escalante por no haber comparecido a la audiencia de fecha 23 de enero de 1992, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Se declara al procesado Enrique Yoga Ávila, de generales conocidas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 en perjuicio del occiso Gustavo Antonio Taveras, Rafael H. León Francisco y José Saldívar Escalante; en consecuencia, se le condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a los nombrados Rafael H. León Francisco, de generales anotadas, y José Saldívar Escalante, de generales ignoradas, no culpables de haber violado la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado que violaron precepto alguno de dicha ley; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma que hicieron: a) Hipólito Rosario y Rafael León Francisco y a través de sus abogados Dr. Francisco Antonio García y José A. Paulino Durán, en contra del prevenido Enrique Yoga Ávila, compañía Transporte Terrestre, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; b) Carmen Calderón y Dianny Núñez a través de sus abogados Rafael Antonio Felipe, Raymundo Jiménez Hiraldo y Ramona Díaz, en contra del prevenido Enrique Yoga Ávila, en su calidad de autor de los hechos, compañía Transporte Terrestre, S. A., persona civilmente responsable y compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de conformidad a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, condena a Enrique Yoga Ávila y la compañía Transporte Terrestre, S. A., en las calidades mencionadas, al pago solidario de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Hipólito Rosario y Rafael H. León Francisco, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente; así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemniza-

ción complementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Enrique Yoga Ávila y la compañía Transporte Terrestre, S. A., solidariamente, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Dianne Núñez, madre de los hijos menores del occiso Gustavo Antonio Taveras, Dianne María Taveras y Gustavo Antonio Taveras y restante de la señora María del Carmen Taveras, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de dicho accidente, más el pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al prevenido Enrique Yoga Ávila y la compañía Transporte Terrestre, S. A., al pago solidario a favor de la señora Carmen Calderón, madre del occiso Augusto Panzardi, de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dicho accidente, más el pago de los intereses legales de dicha suma acordada, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Condena al nombrado Enrique Yoga Ávila y compañía Transporte Terrestre, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados Licdos. Rafael Antonio Felipe, Raymundo Jiménez y Ramona Díaz, por un lado y por el otro a los abogados Dr. Francisco Antonio García Tineo y Lic. José A. Paulino Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora, compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se ratifica de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero y cuarto; modifica del ordinal quinto lo relativo a la indemnización individualizándolas; y en consecuencia, otorgando, la suma de sólo Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho de Hipólito Rosario y la cantidad de sólo Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a fa-

vor de Rafael León Francisco; **TERCERO:** Se modifica el ordinal sexto en lo relativo al monto de la indemnización otorgando la suma de sólo Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Dianne Núñez, quien actúa a nombre y representación de los menores Dianne María y Gustavo Taveras y la suma de sólo Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a nombre de la señora María del Carmen Taveras, en su condición de madre del occiso Gustavo Antonio Taveras; **CUARTO:** Se modifica el ordinal séptimo en lo relativo al monto de la indemnización, otorgando la suma de sólo Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Carmen Calderón, madre del occiso Agustín Panzardi; **QUINTO:** Se confirma la referida sentencia en todos los demás aspectos; **SEXTO:** Se condena al nombrado Enrique Yoga Ávila y a la compañía Transporte Terrestre, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ramona del Carmen Díaz Tejada, Rafael Antonio Felipe y Raymundo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conducido por el prevenido Enrique Yoga Ávila”;

En cuanto a los recursos de Dianne Núñez y Carmen Calderón, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua,

los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto a los recursos de Enrique Yoga Ávila, prevenido y persona civilmente responsable, Transporte Terrestre, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que el Lic. José Bienvenido Pérez Gómez, por su parte, propone el siguiente medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el primer medio invocado en el memorial suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que expusimos ante la Corte a-qua la nulidad de la sentencia de primer grado en vista de que se lesionó el derecho de defensa del prevenido, al no haber sido citado para conocer el fallo, a lo que la corte hizo caso omiso, violando nuevamente el derecho de defensa de nuestro representado”;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 1998 en la Corte a-qua, los recurrentes concluyeron en el sentido antes señalado, que fue rechazado mediante una sentencia incidental en esa misma fecha, la que no fue recurrida por los ahora recurrentes en casación y dado que los medios de casación deber ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, procede declarar inadmisibile el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, el cual se analiza conjuntamente con el único medio del memorial del Lic. José Bienvenido Pérez Gómez por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia carece de motivos y desna-

turaliza los hechos de la causa, pues la corte no ofrece una real y verdadera relación de la forma y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a fin de establecer la responsabilidad penal del prevenido; que las indemnizaciones concedidas reposan en esta motivación deficiente, incoherente y contradictoria; que la corte también desnaturaliza la información testimonial de Juan María Cabrera, puesto que su testimonio lo que hace es justamente corroborar la afirmación que desde el inicio sostiene el recurrente, por lo que sustenta una condena penal y civil en hechos y circunstancias no debidamente establecidas”;

Considerando, que en razón de que se alega desnaturalización de los hechos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar las actas de audiencia, donde se hace constar la declaración del testigo Juan María Cabrera, la cual dice así: “que transitaba de la capital para Puerto Plata, se paró a cambiar una goma por Arroyo Vuelta alrededor de las 6:00 P. M., venía un camión blanco y otro con una cola de arrastre de esas que sobrepasa el ancho y largo; estaba parado en el paseo, a su derecha; venían más carros, el camión de la cola iba para Santo Domingo, ahí venía un carro Mercedes Benz, el carro y el camión iban en la misma vía y cuando venía otro camión de frente, el carro rebasó y el camión quiso defenderse, pero no pudo, era la otra autopista, no como es ahora, el camión que venía, lo enganchó y con la cola le dio al carro y al camión blanco y ahí se volcó y comenzó a regar sacos y venían más carros, como tres vehículos más, el camión de la cola estaba estacionado e iba a entrar en la autopista, estaba tomando su carril cuando el carro iba a rebasarlo, ahí venía el otro camión de frente en una curva, yo estaba cambiando la goma cuando se produjo el frenazo, vi todo lo que pasó, el camión de la cola siguió más rápido que de carrera, no lo seguimos, porque había personas heridas y nos pusimos a auxiliarlos y a quitar sacos de la autopista, el señor del carro ya estaba muerto, la curva es visible, es una semi-curva con pendiente hacia Santiago; el carro cuando salió detrás de la cola, fue que hizo el rebase, parece que él pensó que le iba a dar tiempo para el rebase, pero el camión que venía se tiró al pa-

seo, pero no pudo evitar el accidente; eran cinco los vehículos envueltos en el accidente, los dos muertos fueron el del carro y el de la camioneta, yo vi el camión de Enrique con el tren desprendido, el accidente no fue de frente, fue de lado”;

Considerando, que el prevenido Enrique Yoga Ávila declaró, según consta en el acta de audiencia, “yo trabajo en Ferquido, iba en un camión de Santo Domingo para Santiago, cuando vengo bajando a Villa Altagracia, después de pasar por Arroyo Vuelta había un camión patana estacionado y ahí hay una pequeña curva o semi-curva, ahí va a salir un carro Mercedes Benz detrás del camión, viene muy rápido y no pudo defenderse y tuvo que estrellarse en mi camión, porque el otro camión estaba estacionado hacia mi izquierda, el camión iba de Santiago hacia Santo Domingo y después del carro estrellármeme le dio a una camioneta, yo creo que no me vio, porque cuando yo lo vi me metí a mi derecha y cuando sentí el impacto, el carro se fue hacia atrás yo mi viré y se rotaron los sacos; yo venía cargado 20 toneladas de alimentos, el carro salió de su carril y ahí es que me impacta...”;

Considerando, que si bien las deposiciones testimoniales no están sujetas al control de la casación, pues la valoración de las mismas es del dominio de los jueces del fondo, es a condición de que no se haya atribuido a un testigo declaraciones diferentes a las que realmente hizo, y a condición de que no haya desnaturalización;

Considerando, que la Corte a-qua, en sus motivaciones alega que el prevenido Enrique Yoga Ávila declaró “que él transitaba por la autopista Duarte en dirección sur-norte y al llegar al kilómetro 64, una patana venía en dirección opuesta, salió a rebasar y me chocó con la cola; yo perdí el control y choqué con el carro placa No. 206-262 que venía en dirección opuesta”, y más adelante señala, que ese tribunal de alzada pudo establecer esos hechos “por la declaración del testigo Juan María Cabrera, que no obstante contradecir lo dicho por el prevenido Enrique Yoga Ávila en la Policía, dice que éste trató de defenderse y no pudo, por lo que produjo el choque”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, las declaraciones del prevenido Enrique Yoga Ávila y las del testigo Juan María Cabrera, transcritas anteriormente, distan mucho de lo afirmado por la Corte a-qua en la sentencia impugnada y, contrario a lo que se expresa en la misma, el testimonio ofrecido por Juan María Cabrera, no contradice lo declarado por el prevenido de su versión sobre los hechos; como se observa, la Corte a-qua en su sentencia le dio un sentido y alcance distinto a las declaraciones y testimonios expresados en el plenario, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael León Francisco e Hipólito Rosario en los recursos de casación interpuestos por Dianne Núñez, Carmen Calderón, Enrique Yoga Ávila, Transporte Terrestre, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Dianne Núñez y Carmen Calderón; **Tercero:** En cuanto a Enrique Yoga Ávila, Transporte Terrestre, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A, casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lioichi Sasaki.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrido:	Santo Medina.
Abogado:	Lic. José de los Santos Cuevas Torres.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lioichi Sasaki, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0016725-2, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Ortea No. 84 (altos) Esq. José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José de los Santos Cuevas Torres, abogado del recurrido, Santo Medina;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el 2 de abril del 2003, suscrito por el Lic. José Alta-gracia Marrero Novas, abogado del recurrente, Lioichi Sasaki, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. José de los Santos Cuevas Torres, cédula de identidad y electoral No. 079-0008676-5, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Santo Medina contra el recurrente Lioichi Sasaki, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 31 de octubre del 2002, una sentencia con el si-

guiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido injustificado, intentada por el señor Santo Medina, quien tiene como abogado legalmente constituido al Lic. José de los Santos Cuevas Torres, en contra del señor Lioichi Sasaki, quien tiene como abogado constituido al Lic. José Altagracia Marrero Novas, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo existente entre los señores Santo Medina y Lioichi Sasaki, por culpa de este último; **Tercero:** Declara, injustificado el despido ejercido contra el señor Santo Medina, por parte de su empleador Lioichi Sasaki, y en consecuencia condena, a este último a pagar a favor del demandante Santo Medina, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso a razón de RD\$90.64 diario ascendente a la suma de Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$1,268.95); 13 días de cesantía a razón de RD\$90.64 diario ascendente a la suma de Mil Ciento Setenta y Ocho con Treinta y Dos Centavos (RD\$1,178.32); 10 días de vacaciones a razón de RD\$90.64 diario, ascendente a la suma de Novecientos Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$900.64); Regalía pascual correspondiente al año 2001; ascendente a la suma de Mil Seiscientos Veinte Pesos Oro (RD\$1,620.00), todo lo cual asciende a un total de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$4,967.91); **Cuarto:** Condena a la parte demandada o empleador Lioichi Sasaki, a pagar a la parte demandante, señor Santo Medina, una indemnización de seis (6) meses de salarios calculado en base a Dos Mil Ciento Sesenta Pesos mensuales (RD\$2,160.00), lo cual hace un total de Doce Mil Novecientos Sesenta Pesos Oro (RD\$12,960.00), en virtud de los establecido en el artículo 95 del Código Laboral; **Quinto:** Condena a la parte demandada o empleador Lioichi Sasaki, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José de los Santos Cuevas Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria al tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el re-

curso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el señor Lioichi Sasaki, contra la sentencia laboral No. 17 de fecha 31 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en razón a que la demanda no llega a los diez (10) salarios mínimos tal como lo establece el artículo 619 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena al señor Lioichi Sasaki, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José de los Santos Cuevas Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 619 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Erróneas e insuficientes motivaciones; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento del criterio jurisprudencial; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que la demanda intentada por el recurrente no ascendía al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declarada inadmisibile en el fallo impugnado, condenó al recurrente al pago de los siguientes valores: “14 días de preaviso a razón de Noventa Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos diarios (RD\$90.64) ascendentes a la suma de Mil Doscientos Se-

venta y Ocho Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$1,268.95); 13 días de cesantía a razón de Noventa Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos diarios (RD\$90.64), ascendentes a la suma de Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$1,178.32); 10 días de vacaciones a razón de Noventa Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos diarios (RD\$90.64), ascendente a la suma de Novecientos Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$900.64), todo lo cual asciende a un total de Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$4,967.91); seis meses de salarios calculado en base a Dos Mil Ciento Sesenta Pesos mensual (RD\$2,160.00) lo cual hacen un total de Doce Mil Novecientos Sesenta Pesos Oro (RD\$12,960.00) en virtud de lo establecido en el artículo 95 del Código Laboral”;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$70.00 diarios para los trabajadores del campo, lo que multiplicado por 23.83, asciende a la suma de Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con Diez Centavos RD\$1,668.10, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a RD\$33,382.00, suma que como es evidente no alcanza dichas condenaciones, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lioichi Sasaki, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José de los Santos Cuevas Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Trent, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Rafael Suárez.
Abogado:	Dr. Juan Ramón Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Trent, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Pedro Minier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, Constructora Trent, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0433598-9, abogado del recurrido, Rafael Suárez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Suárez contra la recurrente Constructora Trent, S. A., la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26/4/2002, en contra de la parte demandada Trent, S. A., por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante citación legal mediante acto No. 864-2002 de fecha 12-4-2002, instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 5 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Rafael Suárez, y la demandada Trent, S. A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Trent, S. A., a pagar al demandante Sr. Rafael Suárez, los valores siguientes: 28 días de preaviso ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$42,000.00); 55 días de cesantía, ascendente a la suma de Ochenta y Dos Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$82,000.00); 14 días de vacaciones, ascendente la suma de Veinte y Un Mil Pesos Oro con Treinta Pesos Oro con 00/100 (RD\$21,000.00); la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$23,830.00), por concepto de salario de navidad proporcionales; la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$45,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa proporcionales; más la suma de Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$214,470.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario diario de Un Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00) diarios y un tiempo laborado de dos (2) años y siete (7) meses; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Trent, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Ramón Martínez,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por Constructora Trent, S. A., contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2002, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Por las razones expuestas acoge en parte el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Rafael Suárez contra Constructora Trent, S. A., que tiene como base un tiempo injustificado por ausencia de prueba del hecho material del mismo; **Tercero:** Revoca las condenas relativas a preaviso, cesantía y los seis meses del artículo 95 ordinal tercero y confirma las condenas relativas a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa contenidos en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, sobre la base del salario y tiempo de labores consignados en la misma; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la variación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena al señor Rafael Suárez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 177, 219 y 223 y siguientes del Código de Trabajo, falta de motivos en estos aspectos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vin-

culación, la recurrente alega en síntesis que: “la empresa ha tenido que recurrir en casación la parte que corresponde al pago de la regalía pascual, bonificación y vacaciones del ajustero Sr. Rafael Suárez, al estar las reclamaciones hechas al respecto basadas en un salario de RD\$1,500.00 pesos diarios algo que, al no dar motivos que justifiquen el dispositivo y el pago de la suma mencionada, resulta además de exagerado, falta de base legal, razones que prueban que la Corte no ponderó los hechos y documentos de la causa. La sentencia de la Corte a-qua tenía que determinar, y no lo hizo, la parte correspondiente a su salario real, y la otra parte devengada por los demás trabajadores que estaban bajo sus órdenes a los que la parte recurrida les hacía sus pagos; la Corte a-quo incurrió en falta de motivación al no justificar el dispositivo del fallo impugnado, imponiendo condenaciones infundadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que sobre la existencia del contrato de trabajo no hubo contradicción, más aún, de las declaraciones del propio representante de la empresa, señor Arístides Reynoso, de que el recurrido trabaja en un proyecto de construcción de casas económicas a cargo de la recurrente y tenía que hacer un reporte cada 20 días sobre las labores ejecutadas, se evidencia claramente la prestación del servicio subordinado realizado por el actual recurrido señor Rafael Suárez en provecho de la Constructora Trent, S. A.”; y agrega “que en lo relativo al tiempo de labores y salario devengado, el trabajador está eximido de su prueba, pues el empleador no depositó los documentos en que constan esos hechos, los cuales debió registrar y comunicar por ante las autoridades de trabajo, todo por aplicación del párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo”; y continua agregando “que los derechos adquiridos por el trabajador corresponden a éste por ley, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, por lo tanto, le son reconocidos en la presente sentencia”;

Considerando, que tal y como se evidencia en la motivación de la decisión impugnada, la Corte a-qua al decidir que los derechos

adquiridos por el trabajador demandante, cuyo monto fue solicitado expresamente por el mismo, y acogido tanto por la sentencia de Primer como por la de Segundo Grado, se justifican, pues, además de corresponderle tales derechos de conformidad con la ley, la parte recurrente en modo alguno hizo prueba por ante los jueces del fondo de que los salarios que sirven de base a dichos derechos, fueran otros que los consignados en dicha sentencia;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua hizo una correcta ponderación de los medios de prueba aportados, sin que se advierta desnaturalización de los hechos presentados y discutidos por ante los jueces del fondo, por lo que ambos medios propuestos deben ser desestimados por impropcedentes y mal fundados;

Considerando, que finalmente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Trent, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Ramón Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 3

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de marzo del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Arturo Gadala María.
- Abogados:** Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Emilio Garden Lendor.
- Recurrido:** Iván Fernando Bello Collado.
- Abogados:** Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y José Altagracia Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Gadala María, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0974862-4, domiciliado y residente en la Av. Tiradentes Esq. Gustavo Mejía Ricart, Edif. Dunkim Donuts, 3ra. planta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodoro Eusebio Mateo, por sí y por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogados del recurrido, Iván Fernando Bello Collado;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Emilio Garden Lendor, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-00974900-0 y 001-00893-9, respectivamente, abogados del recurrente Arturo Gadala María, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y José Altagracia Pérez Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405-0 y 001-0694927-4, abogados del recurrido, Iván Fernando Bello Collado;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Iván Fernando Bello Collado contra el recurrente Arturo Gadala María, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y de los debates hecha por la demandada, por improcedente; **Segundo:** Ratifica el defecto de la demandada, pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 13-abril-2000, por no haber comparecido; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Iván Fernando Bello Collado en contra de Dunkim Donuts, Polytex, S. A. y el Sr. Arturo Gadala María, por ser conforme a derecho, y resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado y en consecuencia acoge, la demanda con relación al pago de prestaciones y derechos laborales por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza, por improcedente en cuanto a la reclamación de horas extraordinarias, horario nocturno y daños y perjuicios especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena al Sr. Arturo Gadala María (Polytex, S. A.” y “Dunkim Donuts”, a pagar a favor del Sr. Iván Fernando Bello Collado, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$4,700.08, por 28 días de preaviso; RD\$4,532.22, por 27 días de cesantía; RD\$2,350.04, por 14 días de vacaciones; RD\$2,666.66, por salario de navidad de 1999; RD\$7,553.70, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$24,000.00, por indemnización supletoria (En total son: Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Dos Pesos Dominicanos con Setenta Centavos RD\$45,802.70), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 4 meses; **Quinto:** Ordena al Sr. Arturo Gadala María “Polytex, S. A.” y “Dunkim Donuts”, que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 22-septiembre-1999 y

31-julio-2001; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la razón social Politex, S. A. y/o Arturo Gadala María, contra la sentencia No. 2001-09-392, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-4468/1999, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los nombres comerciales “Politex, S. A.” y “Dunkim Donuts”, por las razones antes expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, declara resuelto el contrato de trabajo vigente entre las partes por causa de despido injustificado ejercido por el ex –empleador Sr. Arturo Gadala María, en contra de su ex –trabajador Sr. Iván Fernando Bello Collado, y en consecencialmente, confirma la sentencia objeto del recurso de apelación, en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, conclusiones y pruebas presentadas en el plenario; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 15,16, 87, 177, 184, 219, 223 y 543 del Código de Trabajo, artículo 1315 del Código Civil, y exceso de poder;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,700.08, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$4,532.22 por concepto de 27 días de cesantía; c) la suma de RD\$2,350.04 por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,666.66, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1999; e) la suma de RD\$7,553.70, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$24,000.00 por concepto de indemnización supletoria, lo que hace un total de RD\$45,802.70;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arturo Gadala María, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de septiembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario Morales Morales y compartes.
Abogados:	Dr. Amable R. Grullón Santos y Lic. Eleazar Pereyra Henríquez.
Recurridos:	Santiago Vargas Veras y compartes.
Abogados:	Licdos. Mercedes Martínez, Nereyda Rojas González y Francisco E. Espinal Ventura.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Morales Morales, Sinencio Jiménez Espino e Isabel García Gómez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 060-0015245-1, 060-0005360-0 y 060-0005297-4, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el Paraje La Jaguita, sección Santa María del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Martínez, por sí y por los Licdos. Nereyda Rojas González y Francisco E. Espinal Ventura, abogados de los recurridos, Santiago Vargas Veras, Leonardo Restituyo Morel Montesino, Lorenzo Cueto y Nereyda Rojas González;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos y el Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0007784-6 y 071-0025152-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, Mario Morales Morales y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2003, suscrito por los Licdos. Francisco E. Espinal Ventura y Nereyda Rojas González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0015111-7 y 037-0021080-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1ro. de diciembre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confe-

sor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela No. 240-B-135, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 12 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Rechaza por los motivos de esta sentencia el recurso y los pedimentos formulados por los Dres. Euclides Acosta F. y Eddy Peralta Alvarez, en representación de los señores Mario Morales Morales, Sinencio Jiménez Espino y/o Isabel García, en instancia de fecha 25 de abril de 1996, en relación con la Parcela No. 040-B-135, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al violar los artículos 64 y 65 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y violación de los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios de casación los recurrentes proponen la casación de la sentencia alegando, en síntesis: a) que se violó su derecho de defensa, así como los artículos 64 y 65 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que ellos no fueron citados para conocer del recurso de apelación que habían interpuesto, por lo que les sorprende que el Tribunal a-quo sostengan en la decisión ahora impugnada que dicho recurso de apelación fue abandonado y por tal razón rechazaron el mismo; b) que la sentencia impugnada carece de ponderación y viola los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, al sostener que la sentencia que ordenó el saneamiento de dicha parcela adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que por tanto los ahora recurrentes no podían intentar un recurso en revisión por

causa de fraude, sin explicar porque rechazan dicho recurso, no obstante haber sido intentado el mismo dentro del año prescrito por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo para conocer del recurso de revisión mencionado, compareció el Dr. Euclides Acosta Figueroa, en representación de los señores Sinencio Jiménez Espino, Isabel García y Sucs. del Dr. Mario Morales, que son los actuales recurrentes y que dicho abogado concluyó de la siguiente manera: “**1ro:** Declarar regular y válido el presente recurso de revisión causado por fraude, interpuesto por los señores Mario Morales M., Sinencio Jiménez Espino e Isabel García, contra el Decreto de Registro No. 96-41 de fecha 21 de diciembre de 1995, por haberse efectuado como acuerda la Ley No. 1542 en sus artículos 137 y siguientes; **2do.:** Ordenar la cancelación del Decreto de Registro No. 96-41 de fecha 21 de diciembre de 1995, expedido a favor de Lorenzo Cueto, Nereyda Rojas González, Agr. Leonardo Morel Montesino y Santiago Vargas Veras, referente a la Parcela No. 240-B-135, del Distrito Catastral No. 2, de Cabrera, Nagua, R. D., por haber sido obtenido fraudulentamente, de acuerdo al artículo 141 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras, así como la anulación de la sentencia impugnada; **3ro.:** Que se nos otorgue un plazo de 20 días para ampliar, modificar y depositar escrito de conclusiones y documentos”; que también consta en el último resulta de la página 5 del fallo recurrido que por oficio de fecha 27 de octubre de 1998, fue notificado a los recurrentes el plazo otorgado en audiencia;

Considerando, que el abogado de los recurrentes no solicitó en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo que se ordenara la comparecencia personal de sus representados y debe inferirse que si él asistió a dicha audiencia es porque recibió del Tribunal la citación correspondiente, y debe entenderse que la puso en conocimiento de sus clientes para que si les interesaba comparecieran también a dicha audiencia; que evidentemente en las circunstan-

cias del caso de la especie no es posible considerar violado el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el estudio de la documentación del expediente revela que, en cuanto a las formalidades exigidas por los Arts. 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras, fueron observadas en este caso; que en relación a los derechos invocados, el causante de los actuales recurrentes Sr. Sinencio Jiménez, participó en el proceso sobre el presente inmueble, conocido por el Juez de Jurisdicción Original y fallado mediante decisión No. 1 de fecha 29 de octubre de 1984; que a la audiencia de fecha 19 de mayo de 1983, compareció personalmente el Sr. Sinencio Jiménez y formuló sus reclamaciones (página 4 del acta de audiencia); que la decisión que dictó en esa oportunidad el Juez de Jurisdicción Original (No. 1 de fecha 29 de octubre de 1984) fue recurrida en apelación por la Sra. Isabel García Gómez de Jiménez, (...) a nombre y representación de su esposo el Sr. Sinencio Jiménez (...)”; que tal apelación fue abandonada conforme consta en los motivos expresados por este Tribunal Superior la en Decisión No. 7, dictada el 13 de mayo de 1986”;

Considerando, que por lo que se acaba de copiar del fallo impugnado, se establece que el Tribunal a-quo comprobó que el causante de los recurrentes señor Sinencio Jiménez, compareció personalmente y participó en el proceso de saneamiento ante el Juez de Jurisdicción Original, el cual falló el caso mediante su Decisión No. 1 del 29 de octubre de 1984, la que fue recurrida en apelación por la señora Isabel García Gómez de Jiménez, a nombre y representación de su esposo Sinencio Jiménez, y que dicho recurso de alzada fue abandonado y fallado por el Tribunal Superior de Tierras, mediante su Decisión No. 13 del 13 de mayo de 1986; que no se ha aportado ninguna constancia o prueba de que contra esta última decisión se interpusiera recurso de casación, por lo que tal como lo sostiene el Tribunal a-quo la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente: “Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto del registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro”;

Considerando, que tal como correctamente se expone en la sentencia impugnada, los recurrentes en sus calidades de sucesores del finado Sinencio Jiménez, quien asistió al proceso de saneamiento de la parcela en discusión y formuló tanto en Jurisdicción Original, cuya sentencia fue apelada y resuelta mediante la citada decisión del 13 de mayo de 1986, la que al no ser recurrida en casación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podían interponer recurso de revisión por causa de fraude, contra un fallo en el que no sólo fue parte su causante, sino que formuló en el proceso que culminó con el mismo, todos los derechos y reclamaciones que consideró de su conveniencia los que le fueron rechazados;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente, así como por los hechos y circunstancias establecidos y comprobados, los jueces que dictaron la sentencia impugnada, formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas, según aparece en los considerandos de dicha decisión, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos, por lo que el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Morales Morales, Sinencio Jiménez Espino e Isabel García Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de septiembre del 2002, en relación con la Parcela No. 240-B-135, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, tal como lo ha pedido la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Julio Mejía Rosario.
Abogados:	Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión.
Recurrida:	Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Rafael Alcántara y Bienvenida Marmolejos y Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Mercedes Fernández Ortiz, Reyna Antonia Scheker Féliz y Martha Marilyn Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Mejía Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0008467-2, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño No. 96, del sector de Gualey, de la ciudad de Hato Mayor, en contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Depart-

mento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Marilyn Pérez, por sí y por el Dr. Rafael Alcántara, abogados de la recurrida, Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0002726-0 y 023-0024054-0, respectivamente, abogados del recurrente, Pedro Julio Mejía Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por las Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Mercedes Fernández Ortiz, Reyna Antonia Scheker Féliz y Martha Marilyn Pérez y la Dra. Bienvenida Marmolejos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0801859-9, 053-0003756-0, 001-0123610-7, 010-0008705-4 y 001-0383155-8, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presdiente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Julio Mejía Rosario contra la recurrida Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor dictó el 26 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Corporación Dominicana de Fomento Industrial; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la presente demanda laboral por desahucio, interpuesta por el Sr. Pedro Julio Mejía Rosario, en contra de la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara regular el desahucio ejercido por la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, en contra del trabajador Sr. Pedro Julio Mejía Rosario; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, a pagar a favor del trabajador Sr. Pedro Julio Mejía Rosario, los siguientes valores: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, igual a la suma de RD\$3,513.44; b) ciento veintiún (121) días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, igual a la suma de RD\$15,183.08; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de las vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de RD\$2,258.64, todo a razón de un salario promedio diario de RD\$125.48, cada uno; d) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), oro moneda de curso nacional, por concepto del salario diferido de navidad en proporción al último año laborado en dicha institución; e) la suma de Siete Mil Quinientos Veintiocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$7,528.80) oro moneda nacional por concepto de las bonificaciones correspondientes al último año laborando en dicha institución; f) más un día del salario caído por cada día de retardo, desde el vencimiento del plazo de los diez (10) días, hasta que intervenga sentencia definitiva y ejecutoria, dictada en cualesquiera de los grados por disposición del ar-

título 86 del Código de Trabajo vigente; **Cuarto:** Considerando la variación del valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, todo en base al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Fomento Industrial, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Rafael Marino Carrión y Radhamés Encarnación Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia a partir del 3er. día de la notificación de la misma no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de incompetencia por falta de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia número 4-02 de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones laborales, por falta de base legal; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de sus pedimentos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Agustín Justo Pío, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivaciones de derecho; **Segundo Medio:** Violación del Principio IX del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de noviembre del 2002, y notificado a la recurrida el 20 de noviembre del 2002, por acto número 556-2002, diligenciado por Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Mejía Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente la pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Mercedes Fernández Ortiz, Reyna Schecker Félix, Martha Marilyn Pérez y de la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 6

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Procesadora de Carnes Checo, S. A. (PROCESA).
- Abogados:** Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino.
- Recurridos:** René Antonio Arias Fernández y Ricardo Clemente Sánchez Jáquez.
- Abogado:** Lic. José Federico Thomas Corona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procesadora de Carnes Checo, S. A. (PROCESA), entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Av. Francisco Lora, del sector La Otra Banda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente presentada por su presidente señor Yanco Checo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo del 2003, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda C. Báez Sabatino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0022559-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Procesadora de Carnes Checo, S. A. (PROCESA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2003, suscrito por los Lic. José Federico Thomas Corona, cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado de los recurridos, René Antonio Arias Fernández y Ricardo Clemente Sánchez Jáquez;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 16 de octubre del 2003, suscrita por el Lic. José Federico Thomas Corona, cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado de los recurridos, René Antonio Arias Fernández y Richardo Clemente Sánchez Jáquez y el Lic. Pedro Domínguez Brito, abogado de la recurrente, Procesadora de Carnes Checo, S. A. (PROCESA), mediante la cual solicitan sea archivado definitivamente el expediente por las partes haber llegado a un acuerdo amigable y en consecuencia no haber ninguna reclamación pendiente entre ellas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios en este fallo;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Procesadora de Carnes Checo, S. A. (PROCESA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de octubre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Amada Antonia Sánchez Zenón y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando A. Rodríguez, González Reyes Nova y Macelino de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amada Antonia Sánchez Zenón, Emilia Sánchez Zenón, Emenegildo Sánchez Zenón y José Ismael Sánchez Zenón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando A. Rodríguez, abogado de los recurrentes, Amada Antonia Sánchez Zenón y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Fernando A. Rodríguez, González Reyes Nova R. y Marcelino De La Cruz Núñez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0913637-4, 001-1261540-6 y 001-0332436-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 913-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2003, mediante la cual declara el defecto de la recurrida María Mercedes Sánchez Zenón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una instancia en revisión por causa de fraude intervino la Decisión No. 117 de fecha 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la instancia en revisión por causa de fraude de fecha 14 de septiembre de 1999, suscrita por el Dr. Enrique Reyes Reynoso, en relación al saneamiento de la Parcela No. 1064, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se mantiene la Decisión No. 1 de fecha 31 de agosto de 1998, revisada y aprobada en cuanto al saneamiento de la referida parcela, y se mantiene como consecuencia el Certificado de Título No. 96 emitido al efecto, cuyo dispositivo de dicha sentencia reza así: Falla: Parcela No. 1064, superficie: 1 Has., 63 As., 50 Cas., linderos conforme al plano. “Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y su mejora consistente en

una casa de blocks techada de zinc y cerca de alambre, a favor de María Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en c/ 1ra. No. 30-A, Camboya Marilopez, Santiago, cédula No. 031-0229693-0”;

Considerado, que los recurrentes no enuncian, ni proponen ningún medio determinado de casación en su memorial introductorio del recurso;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el memorial de casación debe en principio indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductorio no contiene las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 6 de diciembre del 2002, y suscrito por los Licdos. Fernando A. Rodríguez, González Reyes Nova R. y Marcelino De La Cruz Núñez, no contiene la enunciación, ni la exposición y desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, como tampoco la indicación de los textos legales que se pretende han sido violados por la sentencia impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado, que por tanto el recurso de casación en que se contrae la presente sentencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Amada Antonia Sánchez Zenón y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de octubre del 2002, en relación con la Parcela No. 1064, del Distrito Catastral No. 8,

del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de octubre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Emergildo Contreras.
Abogados:	Lic. Samuel Domínguez Jiménez y Dres. José Gilberto Núñez Brun, Félix A. Suriel y Ramón García Martínez.
Recurridos:	César Contreras Rodríguez y José de Jesús Contreras y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio Rondón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Emergildo Contreras señores: Geralda Antonia De León Vda. Meléndez, Antonia Contreras Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Samuel Domínguez Jiménez y los Dres. José Gilberto Núñez Brun, Félix A. Suriel y Ramón García Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-00113408-5, 047-0013220-4 y 001-00061938-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, GERALDA ANTONIA DE LEÓN VDA. MELÉNDEZ, ANTONIA CONTRERAS RODRÍGUEZ y compartes; mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril del 2003, suscrito por el Lic. Jesús Antonio Rondón, cédula de identidad y electoral No. 001-1031194-1, abogado de los recurridos, César Contreras Rodríguez y José de Jesús Contreras y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 463, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de septiembre de 1999, su Decisión No. 1; b) que sobre recurso de apelación interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, celebró la audiencia del día 23 de octubre del 2002, para conocer de dicho recurso al término de la cual dispuso lo siguiente: “Conceder el plazo de 30 días solicitado por la parte recurrente contados a partir de la notificación por el Tribunal de las notas de

audiencia, a fin de que deposite escrito ampliatorio de motivaciones y conclusiones, y se le concede a la parte recurrida el plazo solicitado de 30 días contados a partir de la notificación por el Tribunal tanto de las notas de audiencia como del escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrente si lo depositare. Vencido este último plazo el expediente se encontrará en estado de recibir fallo. Es cuanto;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violaciones a la letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República. Violaciones múltiples al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 67 de la vigente Ley de Registro de Tierras. Violación al artículo 1984 y 1985 del Código Civil Dominicano. Violación a la máxima “nadie puede pleitear por procuración”; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras, pero además violación al derecho de defensa;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia es de dos (2) meses de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en esta materia por disposición del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras; que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación a que se contrae la presente, demuestra que las decisiones incidentales dictadas por el Tribunal a-quo en la instrucción del asunto referentes a: 1) La solicitud de que el abogado de la parte intimada en apelación deposite el poder que le fue conferido, así como la correspondiente determinación de herederos, respecto de cuyo pedimento el tribunal decidió que se presume el poder en todo abogado que postula en un tribunal y que en cuanto a la determinación de herederos, el acto de notoriedad correspondiente se encuentra depositado por lo que el abogado puede tomar comunicación del mismo en Secretaría y ordenó la continuación de la causa; 2) La solicitud de sobreseimiento, pedimento que fue rechazado por el tribunal e invitó al

abogado a concluir al fondo; 3) La concesión de sendos plazos sucesivos de 30 días a cada una de las partes para el depósito de escritos de ampliación; que por vía de consecuencia, el plazo para recurrir las mismas en casación, de haber procedido tal recurso, comenzó a correr el mismo día en que se dictaron por el tribunal, resolviendo incidencias procesales en la instrucción del caso, o sea, el 23 de octubre del 2003; que como el recurso de casación ha sido interpuesto el 20 de marzo del 2003, es decir cuando se había vencido ventajosamente el plazo de dos meses prescrito por la ley es evidente que el mismo lo ha sido tardíamente por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que además, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, igualmente de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que la sentencia incidental dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de simples medidas en la instrucción del asunto, como se ha expresado precedentemente, por lo que el recurso interpuesto por los recurrentes contra dicha decisión administrativa debe ser declarado inadmisibile, y en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Emenegildo Contreras, señores Geralda Antonia De León Vda. Meléndez, Antonia Contreras Rodríguez y compartes, contra las decisiones administrativas dictadas por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, el

23 de octubre del 2002, en la instrucción del asunto, y en relación con la Parcela No. 463, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 9

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de marzo del 2003.
- Materia:** Tierras.
- Recurrente:** Cristóbal Matos.
- Abogados:** Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal.
- Recurrido:** Angel Tomás Tineo Rodríguez.
- Abogados:** Lic. Francisco Antonio Medina y Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y Ana Aurora Peña Cevallos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18450, serie 18, domiciliado y residente en la carretera Azua-Barahona, Cruce de Palo Alto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristóbal Matos Fernández, por sí y por el Lic. Tomás Hernández Cortorreal, abogados del recurrente, Cristóbal Matos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lissette Mercedes Puello, en representación de los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, Ana Aurora Peña Ceballos y el Lic. Francisco Antonio Medina, abogados del recurrido, Angel Tomás Tineo Rodríguez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Tomás Hernández Cortorreal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0937965-1 y 001-0030033-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2003, suscrito por los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, Ana Aurora Peña Ceballos y el Lic. Francisco Antonio Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0014795-8, 001-0991625-4 y 013-0005825-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 212 y 213, del Distrito Catastral No. 14/3, del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 17 de julio del 2001, su Decisión No. 31, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Cristóbal Matos, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 19 de marzo del 2003 la sentencia recurrida, cuyo dispositivo reza así: “**1ro.-** Se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado por medio de las instancias del 24 de agosto y 4 de septiembre del 2001, ambas suscritas por el Lic. Cristóbal Matos Fernández, en representación de Cristóbal Matos, contra la Decisión No. 31 de fecha 17 de julio del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 212 y 213, del Distrito Catastral No. 14/3, de Barahona; **2do.-** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. Ana Aurora Peña Ceballos, Francisco Antonio Medina, Wenceslao Medrano Vásquez, en representación del Sr. Angel Tomás Tineo Rodríguez, por ser conformes a la ley; **3ro.-** Se confirma la decisión recurrida y revisada, precedentemente descrita, cuyo dispositivo registrará de la manera siguiente: “**Primero:** Se acoge la demanda de litis en Terreno Registrado de las Parcelas Nos. 212 y 213, del Distrito Catastral No. 14/3, de la provincia de Barahona, presentadas por el Lic. Cristóbal Matos Fernández, quien representa el señor Cristóbal Matos, en relación a dichas parcelas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el señor Angel Tomás Tineo Rodríguez, a través de sus abogados Dr. Wenceslao Medrano Vásquez, Lic. Francisco Antonio Tineo Rodrí-

guez y Dra. Ana A. Peña Ceballos, con relación a las parcelas 212 y 213 del Distrito Catastral No. 14/3 de Barahona; **Tercero:** Se declara al señor Angel Tomás Tineo Rodríguez, tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe de una porción de terreno de 1,781 Mts2, dentro de las Parcelas Nos. 212 y 213 del Distrito Catastral No. 14/3 de Barahona, amparada en el Certificado de Título No. 4896 de fecha 5 de agosto de 1996; **Cuarto:** Se ordena mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 4869 que ampara las Parcelas Nos. 212 y 213, del Distrito Catastral No. 14/3, de Barahona, que figura a nombre del señor Angel Tomás Tineo Rodríguez; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Barahona, levantar cualquier oposición hecha por el demandante señor Cristóbal Matos, en lo concerniente al Certificado de Título No. 4869 que corresponde a una porción de 1,781.11 metros cuadrados, dentro de las parcelas 212 y 213-A, del Distrito Catastral No. 14/3, de Barahona”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley procesal, artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y peor interpretación del artículo 121 de la Ley No. 1542 y la Jurisprudencia Nacional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso el recurrente propone como fundamento del mismo, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, es de fecha 17 de julio del 2001, y el recurso de apelación se interpuso el 24 de agosto del 2001, sólo transcurrieron 37 días, pero que hay que descontarle tres días, porque la decisión se publicó en la puerta del tribunal el 18 de junio del 2001, según certificación que consta al pie de dicha decisión; que el día de la notificación no se computa, ni tampoco el de vencimiento y que además hay que aumentarle el plazo para interponer la apelación un día más por cada treinta kilómetros de distancia entre el tribunal que dictó la decisión y el domicilio del notificado y que como entre el domicilio elegido por el recurrente y el lu-

gar donde se encuentra el Tribunal de Jurisdicción Original existen más de 130 kilómetros, hay que agregarle cinco días más al plazo para apelar la decisión; que por tanto como el plazo de la apelación es de 31 días más los cinco días en razón de la distancia, por lo que dicho plazo resultaba de 36 días de conformidad con los artículos 72 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que como el Tribunal a-quo declaró inadmisibile por tardío el mencionado recurso de apelación sobre el fundamento de que como la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 17 de julio del 2001, fue fijada en la puerta del mismo el día 17 del mes de julio del mismo año y se enviaron a las partes por correo certificado el dispositivo de la referida decisión y que como el tribunal agrega que el plazo para interponer el mencionado recurso es de un (1) mes de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar dicha sentencia venció el 17 de agosto del 2001, por lo que al interponer dicho recurso el 24 de agosto del 2001, el mismo resulto fuera del plazo legal; pero,

Considerando, que el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 119 de la misma ley establece que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que en relación con el aspecto que se examina del recurso de que se trata, la sentencia impugnada expresa al respecto lo siguiente: “Que previo a cualquier ponderación, se impone que este tribunal se pronuncie sobre el medio de inadmisión planteado por la parte intimada; que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente y de la instrucción del caso, este tribunal ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto por medio de las instancias del 24 de agosto y 4 de septiembre del 2001; que la decisión atacada es de fecha 17 de julio del 2001; que conforme a la certificación que cons-

ta en el expediente, el dispositivo de esa decisión fue fijado en la puerta del tribunal que dictó el mismo el 17 de julio del 2001; que además se cumplió con el mandato de la ley de enviar por correo certificado a las partes el dispositivo de la referida decisión, todo lo cual sobre las formalidades legales, establecidas en los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; que conforme al Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para apelar es de un (1) mes, contado a partir de la fecha en que se fijó el mencionado dispositivo en la puerta principal del tribunal que dictó la decisión; que, por tanto, el plazo de apelación venció el 17 de agosto del 2001 y habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 24 de agosto es evidente que se hizo fuera del plazo legal; que la parte apelante ha alegado que su recurso fue interpuesto en tiempo hábil, porque lo favorecen los días de aumento en el plazo en base al Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece el aumento del plazo en razón de la distancia del domicilio del recurrente; que sin embargo esa disposición legal del derecho común no se aplica en materia catastral, ya que no modifica el Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras, porque esta es una ley especial que no es derogada por una disposición de carácter general, como es el referido Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, se acoge el medio de inadmisión que se pondera, y se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación que nos ocupa; que, por tanto, no procede ponderar el mencionado recurso, en cuanto al fondo”;

Considerando, que el plazo de un mes fijado por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras no es franco, como erróneamente alega el recurrente y por consiguiente no tiene aplicación en esta materia el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al declarar el Tribunal a-quo inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente el día 24 de agosto del 2001, la cual fue fijada en la puerta del tribunal que la dictó el 18 del mismo mes y año, actuó correctamente sin que con ello incurriera en ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente;

Considerando, que una vez declarado inadmisibile el recurso de apelación ya referido, el Tribunal a-quo expresa en el considerando, que aparece en la página 7 de la sentencia impugnada: “que no obstante este tribunal ejerce sus funciones de tribunal revisor, conforme a los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras”, lo que hizo aprobando y confirmando de oficio la decisión dictada en jurisdicción original, que por tanto, no tomó en cuenta, ni podía examinar, ni ponderar el recurso de apelación que ya había declarado inadmisibile por tardío; que en esas condiciones, al proceder dicho Tribunal a-quo a la revisión obligatoria de la decisión de jurisdicción original y aprobar o confirmar la misma en cumplimiento de la obligación que al respecto le impone la ley, sin modificar los derechos, tal como el Juez de primer grado los había admitido y reconocido, resulta evidente que contra la sentencia así pronunciada, no puede interponerse el recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando como en la especie la solución del caso se ha hecho de conformidad con un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Cristóbal Matos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de marzo del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 212 y 213, del Distrito Catastral No. 14/3, del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA).
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	José Ogando Ogando.
Abogada:	Licda. Lourdes Altagracia Benítez Veras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Rómulo Betancourt Esq. D, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Manuel Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0012679-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lourdes Altgracia Benítez Veras, abogada del recurrido, José Ogando Ogando;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio del 2003, suscrito por la Licda. Lourdes Altgracia Benítez Veras, cédula de identidad y electoral No. 001-0763718-3, abogada del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Isabel Ogando Ogando contra la recurrente Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA), la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés del demandante por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de diferencia de prestaciones y derechos laborales fundamentado en un desahucio ejercido por el empleador interpuesta por el Sr. José Isabel Ogando Ogando en contra de Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA) y el Sr. Diego Hugo De Moya, por ser conforme a derecho; **Tercero:** Excluye de la demanda al co-demandado Sr. Diego Hugo De Moya; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA) y Sr. José Isabel Ogando Ogando, por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge en cuanto al fondo, la reclamación del pago de diferencia de prestaciones laborales, salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa por ser justas y reposar sobre pruebas legales y rechaza la reclamación del pago de compensación por vacaciones no disfrutadas por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Quinto:** Condena a Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA), a pagar a favor del Sr. José Isabel Ogando Ogando, los valores siguientes: RD\$15,743.67, por concepto de diferencia de auxilio de cesantía; RD\$2,606.09, por salario de navidad del año 2000; RD\$29,527.65,

por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$10,498.72, por 16 días de retardo según artículo 86 del Código de Trabajo, calculados a razón de RD\$656.17 cada uno (En total son: Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con Trece Centavos RD\$58,376.13) y RD\$228.15, por cada día que transcurra desde el 21-marzo-2000 y hasta que sea pagada la diferencia debida por auxilio de cesantía, sumas calculadas en base a un salario mensual de RD\$7,815.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 3 meses; **Sexto:** Ordena a Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda en el período comprendido entre las fechas 18-abril-2000 y 26-octubre-2001; **Séptimo:** Condena a Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la Licda. Lourdes A. Benítez Veras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre del 2001, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Lourdes A. Benítez Veras, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 669 del Código de Trabajo, violación del artículo 8 in-

ciso 5 de la Constitución; artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, violación al principio del pago de lo indebido;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se han unido por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: a) “la sentencia de la Corte a-qua carece de base legal al decidir condenar a la recurrente a pesar de haber recibido el recurrido el pago de las prestaciones laborales sin la más mínima protesta, sino luego de su demanda de fecha 18 de abril del 2000, por lo que el recibo es válido; la Corte a-qua no ponderó que el Sr. José Isabel Ogando Ogando, recibió el monto de su liquidación, ésta demanda se limitó al pago alegando regular y válido el desahucio ejercido por la empresa y el pago de prestaciones laborales, puntos estos que no establecen la impugnación de ningún documento de descargo, lo que demuestra las violaciones denunciadas”; b) “la sentencia impugnada no ponderó las actas de audiencia ni tampoco las declaraciones de las partes las cuales afirman que el Sr. José Isabel Ogando Ogando, recibió el pago de las vacaciones, proporción de la regalía pascual y bonificación sin protestar, por eso la sentencia debe ser casada por desconocer el artículo 8 inciso 5 de la Constitución de la República; sin embargo la sentencia confirma la decisión de primer grado sin aportar el recurrido las pruebas contrarias al condenar a la empresa al pago no solo de preaviso y auxilio de cesantía, sino también los mismos valores, regalía, bonificación, lo que constituye una grave contradicción, además la interpretación que hizo el fallo impugnado referente al artículo 86 del Código de Trabajo, desconoció el principio de la racionalidad de la ley, aplicándolo en perjuicio de la parte recurrente; el pago de un astreinte indefinido, a pesar de que el trabajador dio recibo de descargo por las sumas recibidas, razones estas por las que la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que las pretensiones contenidas en la demanda introductiva de instancia, el dispositivo de la sentencia impugnada y el hecho de la solicitud hecha a esta Corte por el recurrido de que

confirme la misma, son indicativos de que el mismo persigue implícitamente la rescisión del contrato de transacción expresado en el recibo de descargo antes mencionado”; y agrega “que el hecho de hacer consignar en el recibo de descargo que por medio del cheque No. 3782 del Banco Intercontinental se pagaría una suma de RD\$44,004.06, mientras que en realidad ese mismo cheque era por un monto inferior, alegando una reducción de RD\$14,000.00 pesos del total de las indemnizaciones por concepto de cesantía acordadas al señor José Isabel Ogando Ogando, hecho confesado por el representante de la empresa ante esta Corte, y no ofrecer pruebas de la certidumbre de esa alegada deuda que tenía el recurrido con la Dirección General de Impuestos Internos, ni mucho menos la autorización del mismo para que su empleador operara dicha deducción, constituyen señales claras de maniobras practicadas con la intención de arrancar el consentimiento del señor José Isabel Ogando Ogando con relación a dicho contrato de transacción, equiparable al dolo”; y además agrega “que de esa documentación específica del recibo de descargo de fecha 21 de marzo del 2000, resulta que con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo de la especie, el señor José Israel Ogando Ogando realizó un contrato de transacción con su ex -empleador, en el cual renunció a todos los derechos que se derivan de su contrato de trabajo y por los que recibirá la suma de RD\$44,004.06”; y continúa agregando “que el artículo 2053 del Código Civil permite la posibilidad de rescisión de los contratos de transacción siempre que haya habido dolo o violencia”; y por último añade “que sin embargo, el propio trabajador recurrido reconoce en su comparecencia por ante esta Corte haber recibido el cheque No. 3782 por la suma de RD\$29,532.06 por concepto de pago incompleto de las indemnizaciones correspondientes al auxilio de cesantía, suma ésta que debe ser reducida a favor del recurrente, ya que de lo contrario constituirá un enriquecimiento sin causa del recurrido José Isabel Ogando Ogando”;

Considerando, que si bien es cierto que esta Corte ha establecido en forma reiterada el criterio de que, nada obsta para que el tra-

bajador una vez finalizado el contrato de trabajo pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibos de descargos en los que se manifieste la voluntad libérrima del trabajador ajena a toda presión del empleador, de renunciar a sus derechos, ya que esto es posible hasta tanto dichos derechos no hayan sido reconocidos por una sentencia irrevocable del tribunal, no menos cierto es que es imprescindible, para la validez de dicha transacción que en dicha convención se plasme de forma libre, inequívoca y voluntaria, la intención del trabajador de transigir sobre derechos y acciones que le pertenecen;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua al igual que el Juzgado de Trabajo, determinaron que el recibo de descargo, equivalente al acuerdo transaccional entre las partes, se encontraba viciado, en razón de que en dicho documento se hacía constar que el trabajador había recibido el cheque No. 3782 por la suma de RD\$44,004.06 contentivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del trabajador reclamante, pero en realidad el referido cheque fue expedido por la suma de RD\$29,532.06 pesos, valor muy inferior al señalado en el recibo de descargo, lo que evidencia tal y como lo ha señalado la sentencia de la Corte a-qua que dicho convenio se encuentra afectado de nulidad por haber demostrado el trabajador la existencia de maniobras dolosas para obtener su consentimiento, razones estas que se compadecen con las disposiciones del artículo 2053 del Código Civil, aplicable supletoriamente en esta materia por disposiciones del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación presentado por la recurrente, es preciso observar, que cuando la Corte a-qua en la sentencia impugnada declara la nulidad del acuerdo transaccional contenido en el recibo de descargo de fecha 21 de marzo del 2000, actúa con estricto apego a la ley al aplicar las disposiciones relativas a la terminación del contrato de trabajo por desahucio sin que esto constituya en modo alguno violación a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, cuya raciona-

lidad ha sido reconocida por esta Corte en diferentes ocasiones, razón esta por la cual dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Lourdes Altagracia Benítez Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Agapito Martínez.
Abogado:	Dr. Abelardo Herrera Piña.
Recurrida:	Mercedes Josefina Cuello Nouel.
Abogado:	Dr. José Francisco Cuello Nouel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Martínez, dominicano, naturalizado norteamericano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 017-0015073, residente en los Estados Unidos de América, y domiciliado en la calle José Contreras No. 86-B, Mata Hambre de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Cuello Nouel, abogado de la recurrida Mercedes Josefina Cuello Nouel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Abelardo Herrera Piña, cédula de identidad y electoral No. 001-0006955-8, abogado del recurrente Agapito Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2003, suscrito por el Dr. José Francisco Cuello Nouel, cédula de identidad y electoral No. 001-0196258-7, abogado de la recurrida Mercedes Josefina Cuello Nouel;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 5-B, de la Manzana No. 2919 del

Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de enero de 1999, su Decisión No. 18, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Agapito Martínez, sobre esa decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de enero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abelardo Herrera Piña, a nombre del señor Agapito Martínez, contra la Decisión No. 18, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de enero de 1999, en relación con el Solar No. 5-B, Manzana No. 2919, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma la decisión recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Agapito Martínez, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos las conclusiones producidas por la señora Mercedes Josefina Cuello Nouel, por órgano de su abogado Dr. José Francisco Cuello Nouel; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener la oposición a que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes sobre el Solar No. 5-B, de la Manzana No. 2919, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en virtud del acto de fecha 14 de agosto de 1986, notificado por el alguacil Manuel Salvador Carvajal, inscrito el día 14 de agosto de 1986, bajo el No. 1724, Folio 431 del libro de inscripciones de actos de embargos, denuncias y oposiciones No. 5”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; exposición incompleta de los hechos y de los motivos. Desconocimiento de la ley. El Juez de Primer Grado y así lo adopta el Tribunal de Segundo Grado, dio como motivo el que copia bajo este aspecto el recurrente; **Segundo Medio:** Violación

de la ley. Desconocimiento de los artículos 963 del Código Civil y 175 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis que él demandó la partición del inmueble del que era y es copropietario y que los Jueces ordinarios y la Suprema Corte de Justicia rechazaron la demanda basados en que por el hecho de la donación de sus derechos, había dejado de ser propietario y que esa copropiedad pasó a sus hijos Erika María, Melissa Mercedes y Francisco Manuel Martínez Cuello, por efecto de la donación del 20 de agosto de 1982, aceptada por su madre Mercedes Josefina Cuello Nouel, el 27 de diciembre de 1982; pero que tanto el Juez de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras, sostienen que el nacimiento de Alejandra Martínez, el 28 de abril de 1989 y de Lillybeth Martínez, el 3 de enero de 1991, revocaban de pleno derecho la donación hecha a favor de los hijos ya mencionados procreados con Mercedes Josefina Cuello Nouel y eso no lo tomaron en cuenta en el fallo, no obstante hacerse la revocación por acto auténtico ante el notario Víctor Kalaf Kauar, el 28 de abril de 1992 y notificada a Mercedes Josefina Cuello Nouel, el 7 de agosto de 1992; que conforme los artículos 953 y 962 del Código Civil la donación entre vivos queda revocada cuando hay nueva descendencia, es decir, por sobrevenencia de nuevos hijos; que por tanto ninguna demanda en justicia es necesaria para realizar la revocación de la donación; que en el caso, para que esa revocación fuera radiada de acuerdo con el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras era necesario dirigirse al Tribunal de Tierras para que la misma se ejecutara, previa comprobación de la revocación de la donación, como consecuencia de la sobrevenencia de las dos hijas arriba citadas; b) que los jueces del fondo que conocieron del asunto sostienen en el fallo impugnado que existen otras decisiones con autoridad de la cosa juzgada y que por tanto el recurrente Martínez no tenía ningún derecho, puesto que la propiedad la había traspasado por donación a sus hijos menores Erika María, Melissa Mercedes y Francisco Manuel Martínez Cuello; que es cierto que la donación se había efectuado

y que Agapito Martínez, había demandado la partición del inmueble objeto del litigio, basándose en que la donación era nula porque no se cumplieron los requisitos exigidos por el Código Civil para la validez de la misma; que dicha demanda fue rechazada por los jueces de primera instancia y los de apelación y también fue rechazado el recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada en segundo grado; que los jueces del fondo no se refieren al hecho de la revocación de la donación, que es una cuestión de orden público, ya que el tribunal no tiene que pronunciarse conforme el artículo 953 del Código Civil, para proteger los hijos nacidos después de la donación, que es lo que debe limitarse a comprobar el tribunal apoderado; que es errado el criterio de los jueces del fondo en el sentido de que el asunto había sido juzgado por los tribunales ordinarios, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que rechazó al recurrente el recurso de casación por él interpuesto en el caso, puesto que durante todo el curso de la litis ante los tribunales ordinarios él intentó su demanda como copropietario del inmueble y no como esposo común en bienes cuya comunidad quedó disuelta por el divorcio y aún así el artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en inmuebles registrados cuando el nombre de ambos esposos figuran en el certificado de título y es por tanto copropiedad de los que figuran en el mismo; que la prescripción y la liquidación y partición de la comunidad no tiene tampoco aplicación en inmuebles registrados y de serlo no tendría razón de ser la Ley de Registro de Tierras, ni el artículo 175 de la misma; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que los señores Agapito Martínez y Mercedes Josefina Cuello de Martínez, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; b) que durante su matrimonio procrearon tres hijos que responden a los nombres de Erika María, Melissa Mercedes y Francisco Manuel Martínez Cuello; c) que en fecha 7 de febrero de 1979, los referidos esposos adquirieron por compra el Solar No. 5-B, de la Manzana No. 2519 del Dis-

trito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; d) que ambos esposos se divorciaron según sentencia del 19 de abril de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue pronunciado el 22 de junio de 1982, por el Oficial del Estado Civil de San Cristóbal; e) que según acto de fecha 20 de agosto de 1982, el señor Agapito Martínez donó a sus hijos menores Erika María, Melissa Mercedes y Francisco Manuel Martínez Cuello, todos los derechos que le correspondían en el mencionado inmueble, amparado por el Certificado de Título No. 79-1945; f) que en fecha 27 de diciembre de 1982, la señora Mercedes Josefina Cuello Nouel, a nombre y representación de sus mencionados hijos aceptó la referida donación hecha por el padre de dichos menores, señor Agapito Martínez; g) que en fecha 18 de agosto de 1982, el señor Agapito Martínez, contrajo matrimonio con la señora Esperanza Alcántara Sánchez; h) que el día 25 de septiembre de 1986, el señor Agapito Martínez, demandó a la señora Mercedes Josefina Cuello Nouel, en partición del indicado inmueble, apoderando de la misma a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia de fecha 7 de junio de 1988, rechazó dicha demanda, sobre el fundamento de que la parte de dicho inmueble que pertenecía al demandante había salido ya del patrimonio de éste, por haberla donado a sus hijos ya indicados; i) que apelada por él la mencionada sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante decisión de fecha 13 de septiembre de 1991, rechazó dicho recurso; j) que recurrida en casación esa sentencia por el actual recurrente Agapito Martínez, la Suprema Corte de Justicia, por su decisión de fecha 18 de abril de 1997, rechazó el recurso de casación referido por improcedente e infundado; k) que en fecha 24 de abril de 1989, nació la menor Alejandra Martínez, hija del matrimonio entre Agapito Martínez y Esperanza Alcántara Sánchez; l) que en fecha 3 de enero de 1991, nació la menor Lillybeth Martínez, hija de Agapito Martínez y Esperanza Alcántara Sánchez; m) que por acto auténtico de fecha 28 de abril de 1992, instrumentado por el notario público Dr. Víctor Kalaf

Kaur, el señor Agapito Martínez, revocó el acto de donación del 20 de agosto de 1982; n) que el 18 de mayo de 1992, Agapito Martínez, depositó una instancia en el Tribunal Superior de Tierras, solicitando la radiación de la oposición inscrita a solicitud de Mercedes Josefina Cuello Nouel, en representación de sus hijos menores Erika María, Melissa Mercedes y Francisco Manuel Cuello Nouel, inscrita el 14 de agosto de 1986, bajo el No. 1724 folio 431 del libro de inscripciones de actos de embargos, denuncias y oposiciones, alegando y con base en el acto de revocación del 28 de abril de 1992, por la sobrevenencia de dos hijas procreadas por el donante Agapito Martínez, con la señora Esperanza Alcántara de Martínez, cuyos nombres se han consignado precedentemente; ñ) que el 7 de agosto de 1992, el señor Agapito Martínez, notificó a la señora Mercedes Josefina Cuello Nouel, revocación de la donación de sus derechos en el inmueble ya mencionado; o) que el 19 de enero de 1999, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó sobre la instancia elevada por el señor Agapito Martínez, su Decisión No. 18, mediante la cual rechazó la misma y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener la oposición a que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes sobre el inmueble objeto de la presente litis; p) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Agapito Martínez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que este tribunal ha observado que, de acuerdo con la ocurrencia de demandas y las características de sus actuaciones y procedimientos, el señor Agapito Martínez inició tres (3) años antes de haber sobrevenido una nueva hija, las diligencias para dejar sin efecto la donación consentida por él; que la demanda en nulidad de donación y partición de bienes, concluyó después de agotar los tres (3) grados de la jurisdicción ordinaria; que, incluso, estando apoderada la Suprema Corte de Justicia del Recurso de Casación interpuesto por el mismo señor Martínez,

éste declaró ante el notario público la revocación de la donación, mediante acto de fecha 28 de abril de 1992 y al mes siguiente (18 de mayo de 1992), apoderó a este tribunal de la radiación de oposición, inscrita por la actual intimada; que lo antes expresado pone de manifiesto que el actual apelante apoderó esta jurisdicción antes de haberse desapoderado la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por él mismo; que, entiende este tribunal y así ha formado su convicción, que el actual apelante ha dado muestras reiteradas, durante más de 10 años, que el propósito perseguido por diferentes medios, desde el 1986, es recuperar el bien donado; que el señor Martínez inicialmente impugnó el acto de donación por vicios de forma y antes de concluir esa demanda, declaró ante un notario público su decisión de revocar esa disposición por el nacimiento de su hija Alejandra Martínez y, luego, solicitó la cancelación de la medida precautoria que afecta el inmueble objeto de este proceso”; que este proceso está afectado por un elemento de carácter procedimental, derivado de la demanda llevada a cabo ante la Cámara Civil, porque ambos han perseguido el mismo fin, aunque con calificaciones diferentes y las conclusiones del actual recurrente, fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial, la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, esa sentencia adquirió la autoridad y carácter irrevocable; que este tribunal entiende que se trata de un subterfugio procesal, la solicitud ahora ante otra jurisdicción y con diferente calificación, pero como ya se señaló, con el mismo propósito que se pretendió con la demanda que resultó frustratoria; que por esas razones este tribunal ha resuelto rechazar la apelación y dispone que el Tribunal a-quo falló correctamente, como resultado de una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, cuyos motivos, claros y suficientes justifican el fallo rendido, por lo que este tribunal ha resuelto adoptarlos sin reproducirlos y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que el artículo 953 del Código Civil establece lo siguiente: “La donación entre vivos no podrá revocarse, a no ser

en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia”;

Considerando, que asimismo el artículo 962 del mismo código dispone que: “La donación se revocará también, aun cuando el donatario haya entrado en posesión de los bienes donados, y en ella haya sido dejado por el donante, después de haber sobrevenido el hijo; pero sin que el donatario esté obligado en tal caso a restituir los frutos que hubiese percibido, de cualquiera naturaleza que sean, sino desde el día en que se le notificase por citación u otro acto formal el nacimiento del hijo o su legitimación por subsiguiente matrimonio; y esto aunque la demanda para volver a la posesión de los bienes donado, se hubiese interpuesto con posterioridad a la notificación “;

Considerando, que contrariamente a como lo interpreta el recurrente su tesis podría resultar ponderable si al momento en que él hizo la donación de esos derechos en el inmueble, no hubiese tenido hijos; que como ya había procreado tres hijos con su primera esposa, ahora recurrida, donación que hizo precisamente a esos menores, resulta evidente que la misma no puede ser revocada por el hecho de que luego en un segundo matrimonio sobrevinieran otros hijos;

Considerando, que el criterio que sostiene el recurrente solo sería aplicable cuando la donación ha sido hecha por una persona que al momento de otorgarla no tiene hijos; que de las disposiciones del artículo 953 del Código Civil se infiere que esa donación queda revocada si posteriormente llega a tener alguno; que en este último caso esa revocación se produce de pleno derecho por ser de orden público; que lo expuesto conduce a la conclusión de que la existencia de hijos al tiempo en que se ha otorgado la donación hace a esta irrevocable, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta corte

en funciones de Corte de Casación verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado por improcedente e infundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agapito Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de enero del 2003, en relación con el Solar No. 5-B, de la Manzana No. 2919, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Francisco Cuello Nouel, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 12

- Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre del 2002.
- Materia:** Contencioso-Administrativo.
- Recurrente:** Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
- Abogados:** Lic. Franklin Estévez y Dres. Diógenes Brito García y Francisco Aristy de Castro.
- Recurridos:** Dionisio Bautista Soldevilla y compartes.
- Abogado:** Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 10 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), institución autónoma del Estado, con domicilio en la calle Pepillo Salcedo Edif. 22, Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, William S. Jana Tactuk, cédula de identidad y electoral No. 001-0065776-6, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Franklin Estévez, por sí y por el Dr. Diógenes Brito García, abogados del recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, abogado de los recurridos, Dionisio Bautista Soldevilla, Julio Espaillat Lora, Sócrates Sánchez Soto, Náyade A. D'Oleo Collado, Guillermo Serra Ramírez, Ana Antonia Bueno, Rafael Matos Suárez, Nelsón Antonio Arias de Jesús, Domingo Ramírez, Claudio Paulino, Nelsón Manuel Abreu, Juan José Cotes Hernández, José Agustín Constanzo, Pedro R. Ramírez Slaibe y Juan M. de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Diógenes Brito García y Francisco Aristy De Castro, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0000000-0 (sic) y 001-0898122-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, cédula de identidad y electoral No. 001-0011438-8, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de diciembre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre del 2003, estado presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios en este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción disciplinaria en contra de los Miembros del Comité Ejecutivo de la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el Consejo Directivo de dicha institución dictó el 14 de febrero de 1995 su Resolución No. 60-H, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: resuelve: **1ro.-** Ratificar la decisión emanada del Tribunal Disciplinario de la AMD, en contra del Dr. Dionisio Bautista Soldevila, en el sentido de que sea separado del cargo de jefe del servicio de Cirugía Cardiovascular del Hospital “Dr. Salvador B. Gautier”, y en consecuencia, se ordena su cancelación definitiva de dicho cargo, por sus reiteradas violaciones de irrespeto e indisciplina en contra de los Miembros del Consejo Directivo y del Director General de este organismo, evidenciadas a través de los términos injuriosos contenidos en publicaciones periodísticas y otros medios; **2do.-** Cancelar por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones a los Dres. detallados a continuación a partir del 15-2-95: Dr. Dionisio Bautista Soldevila, Dr. Julio Espailat Lora, Dr. Sócrates Sánchez Soto, Dra. Náyade A. D’ Oleo Collado, Dr. Guillermo Serra Ramírez, Dra. Ana Antonia Bueno, Dr. Rafael Matos Suárez, Dr. Nelsón Antonio Arias De Jesús, Dr. Domingo Ramírez, Dr. Claudio Paulino, Dr. Nelsón Manuel Abreu, Dr. Juan José Cotes Hernández, Dr. José Agustín Constanzo; **3ro.-** Suspender en funciones a los Dres. Pedro E. Ramírez y Dr. Juan M. de la Cruz, a fin de que sean sometidos al Tri-

bunal Disciplinario instituido en virtud de la Ley 6097, de la Asociación Médica Dominicana, para que sean enjuiciados por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, al distraer la mayoría del horario de trabajo en actividades ajenas a sus servicios, y por indisciplina notoria en contra del Consejo Directivo y el Director General de este organismo, así como sus incumbentes en general”; b) que no conforme con esa decisión, los hoy recurridos mediante instancia de fecha 14 de marzo de 1995, interpusieron recurso contencioso-administrativo en solicitud de revocación de la resolución dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por los Dres. Dionisio Bautista Soldevila, Julio Espaillat Lora, Sócrates Sánchez Soto, Náyade A. D’ Oleo Collado, Guillermo Serra Ramírez, Ana Antonia Bueno, Rafael Matos Suárez, Nelsón Antonio Arias de Jesús, Domingo Ramírez, Claudio Paulino, Nelsón Manuel Abreu, Juan José Cotes Hernández, José Agustín Constanzo, Pedro E. Ramírez Slaibe y Juan M. de la Cruz; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Resolución No. 60-H, contenida en el acta número 6 de fecha 14 de febrero de 1995, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por improcedente y mal fundada en derecho, y en consecuencia se ordena la inmediata restitución en sus respectivas funciones de los doctores Dionisio Bautista Soldevilla, Julio Espaillat Lora, Sócrates Sánchez Soto, Náyade A. D’ Oleo Collado, Guillermo Serra Ramírez, Ana Antonia Bueno, Rafael Matos Suárez, Nelsón Antonio Arias De Jesús, Domingo Ramírez, Claudio Paulino, Nelsón Manuel Abreu, Juan José Cotes Hernández, José Agustín Constanzo, Pedro R. Ramírez Slaibe y Juan M. de la Cruz, así como el pago de los emulmentos dejados de pagar hasta la fecha; **Tercero:** Rechaza el pedimento de condenación en costas formulado por la parte recurrente debido a que en

la materia contencioso-administrativo no existe condenación en costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 6097 del 13 de noviembre de 1962; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación de que se trata y alegan al respecto que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de enero del 2003 y que el auto que autoriza el emplazamiento fue dictado en la misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero que el recurrente emplazó a los recurridos el 7 de marzo del 2003, por lo que dicho recurso fue notificado fuera del plazo de treinta días previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que solicitan que sea pronunciada dicha caducidad;

Considerando, que el recurrente en su escrito de réplica al pedimento de caducidad formulado por los recurridos alega en síntesis lo siguiente: “que mediante acto No. 130-2003 del 24 de febrero del 2003 procedió a notificar su recurso de casación al recurrido Dionisio Bautista Soldevilla, pero que en cuanto a los demás recurridos, como desconocía su domicilio, procedió a emplazarlos en la forma prevista por el artículo 69, inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante acto No. 146-2003 del 7 de marzo del 2003, donde por error material se notificó nuevamente el recurso al señor Dionisio Bautista Soldevilla, por lo que considera que el pedimento de caducidad debe ser rechazado en razón de que la primera notificación fue realizada dentro del plazo de treinta días establecido por la ley”;

Considerando, que el recurso de casación en materia contencioso-administrativa y de acuerdo a lo que dispone el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, se interpone siguiendo el mismo procedi-

miento establecido para la casación en materia civil y comercial; por lo que para determinar si en la especie el recurso de casación está afectado o no de caducidad, es preciso remitirnos a las disposiciones que al respecto establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese tenor el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando, que igualmente el artículo 7 de la misma ley señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que en el expediente consta que el recurso de casación de que se trata fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2003 y que en la misma fecha fue provisto por el Presidente el auto que autoriza a emplazar a los recurridos, señores Dionisio Bautista Soldevilla, Julio Espailat Lora, Sócrates Sánchez Soto, Náyade A. D' Oleo Collado, Guillermo Serra Ramírez, Ana Antonia Bueno, Rafael Matos Suárez, Nelson Antonio Arias De Jesús, Domingo Ramírez, Claudio Paulino, Nelson Manuel Abréu, Juan José Cotes Hernández, José Agustín Constanzo, Pedro E. Ramírez Slaibe y Juan M. de la Cruz;

Considerando, que en el expediente figura el acto No. 130-2003 de fecha 24 de febrero del 2003, instrumentado por el ministerial Alejandro Ayala Ramírez, mediante el cual el recurrente emplazó a Dionisio Bautista Soldevilla, una de las partes contra quien se dirige su recurso; que también figura el Acto No. 146-2003 de fecha 7 de marzo del 2003 del protocolo del mismo ministerial, mediante el cual el recurrente emplazó a las demás partes contra quienes se

dirige su recurso, señores Julio Espailat Lora, Sócrates Rafael Sánchez, Náyade A. D'Oleo Collado, Guillermo Serra Ramírez, Ana Antonia Bueno, Rafael Matos Suárez, Nelson Antonio Arias De Jesús, Domingo Ramírez, Claudio Paulino, Nelson Manuel Abreu, Juan José Cotes Hernández, Pedro E. Ramírez Slaibe y Juan M. de la Cruz;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie el recurrente procedió a emplazar a una de las partes contra quien se dirige su recurso dentro del término de los 30 días del auto para emplazar provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, también es cierto que con respecto a los demás recurridos no procedió de la misma forma, ya que los emplazó cuando había transcurrido el referido plazo de treinta días, previsto a pena de caducidad por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la actuación del recurrente está en contradicción con reglas fundamentales de nuestro derecho procesal aplicables a las decisiones que, como la de la especie, adjudican un derecho indivisible, lo que obligaba al recurrente a poner en causa en tiempo hábil a todos los co-beneficiarios del fallo recurrido, por lo que al no hacerlo así, esto entraña la caducidad total del recurso de casación, ya que lo decidido en tal caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente el interés de las restantes; que por consiguiente, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aproveche a varias personas entre cuyos intereses existe un vínculo de indivisibilidad, tiene que ser dirigido en tiempo hábil contra todas ellas, lo que no fue observado en la especie;

Considerando, que el recurso de casación no podría producir sus efectos de una manera regular y conveniente, si varias de las partes que han figurado en la sentencia que lo motiva y que debe suponerseles interés en discutirlo, no han sido oportunamente emplazadas por el intimante dentro del término del proveimiento en casación, como ocurrió en la especie; que en esas condiciones

procede declarar la caducidad total del recurso de casación de que se trata al haber sido dirigido únicamente en tiempo hábil contra uno de los co-recurridos no obstante tratarse de un litigio de objeto indivisible en razón de su naturaleza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Bisonó, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurridos:	Fabio Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, con asiento en la calle Oloff Palme Esq. Av. Luperón, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Rafael V. Bisonó, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, Constructora Bisonó, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado de los recurridos, Fabio Acosta y com-
partes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández

Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Fabio Acosta y compartes contra la recurrente Constructora Bisonó, C. por A., la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye al demandado señor Juan A. Bisonó, por no ser empleador de los demandantes; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por los trabajadores Fabio Acosta y Leoncio Díaz Upia, por falta de calidad al no tener interés por habersele pagado sus prestaciones laborales; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandado Constructora Bisonó, C. por A., y los demandantes Simón Rodríguez y Silo Vásquez Castillo, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes sus prestaciones laborales que son: 28 días de preaviso, y a Silo Vásquez: 18 días de preaviso, así como, 128 días de auxilio de cesantía, a Simón Rodríguez 220 días de auxilio de cesantía a Silo Vásquez, luego de haber laborado este último durante 12 años y con un salario de RD\$250.00 pesos diarios, y Simón Rodríguez: En base a un tiempo de cinco (5) años y 7 meses devengando un salario quincenal de RD\$2,980.00, más seis meses de salario por aplicación del artículo 95 Ley No. 16-92 para ambos trabajadores; **Quinto:** Se condena al demandado pagar a los demandantes sus derechos adquiridos que son: 18 días de vacaciones a ambos, así como el salario de navidad, pago este que debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre de 1997; **Sexto:** Se condena al demandado al pago del salario anual complementario correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia artículo 537 Ley No. 16-92; **Octavo:** Se condena al deman-

dado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en perención interpuesta por los señores Silo Vásquez Castillo y Simón Rodríguez, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 1999, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo declara perimida la instancia que contiene dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la Constructora Bisonó, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 397 al 399 y 401 del Código de Procedimiento Civil; violación del papel activo del juez y del efecto devolutivo del recurso de apelación; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; otro aspecto violación del artículo 399 y 469 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos y de los efectos de la perención;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que desde el momento del recurso de apelación, de fecha 14 de marzo del año 2000 interpuesto por la empresa hasta el momento de la última actuación de una de las partes, en este caso el depósito del escrito de defensa de los trabajadores recurridos Silo Vásquez Castillo y Simón Rodríguez, de fecha 26 de mayo del año 2000, y hasta la fecha de la demanda en perención de fecha 2 de junio del 2003, habían transcurrido 3 años y 8 días, es decir

más de 3 años sin alguna actuación procesal en relación a la instancia de que se trata”; y agrega “que mediante auto dictado por el Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de fecha 14 de febrero del 2001, se autorizó a los señores Silo Vásquez Castillo y Simón Rodríguez, a notificar a Constructora Bisonó, C. por A., para que comparezca a la audiencia fijada en dicho auto para el día 29 de marzo del 2001”; y continua agregando “que no existe en el expediente constancia de que los trabajadores hayan notificado por acto de alguacil a la Constructora Bisonó, C por A., el acto emplazándola a la vez a comparecer a la audiencia fijada para el día 29 de marzo del 2001, en la cual fue cancelado el rol, lo mismo ocurrió con el auto dictado en fecha 7 de septiembre del 2001, por lo cual se fijó audiencia para el 25 de septiembre del 2001, habiéndose cancelado el rol, por tanto esos autos dictados no impulsaron la acción, por lo que no deben ser tomados en cuenta como actos de procedimientos que pudieran interrumpir la instancia”;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la mejor solución del caso la recurrente alega, “que la Corte no conoce que la perención queda cubierta por todo acto que tenga por objeto continuar con el procedimiento o el recurso de apelación, tal y como lo hicieron los Sres. Fabio Acosta y Leoncio Díaz fijando audiencia ante la Corte de Trabajo para conocer del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1999”;

Considerando, que tal y como lo expresa la parte recurrente y consta en la documentación aportada a la instrucción de este proceso y como consta en las motivaciones de la preseñalada sentencia impugnada, las partes intimadas y apelantes en forma incidental, procedieron a solicitar a la Corte a-qua fijar audiencia para continuar con el conocimiento de los recursos de apelación de que se trata, en fechas 23 de marzo y 25 de octubre del 2001, que tales actuaciones, evidentemente interrumpen el curso de la perención por ser actuaciones voluntarias y conscientes en una de las partes del proceso, en este caso de la parte intimada y apelante incidental;

Considerado, que la interrupción del plazo resulta de todo acto válido del procedimiento emanado del demandante o del demandado, encontrándose dentro de estos actos los requerimientos de fijación de audiencia de conformidad con las disposiciones del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil que estipula “que la perención puede quedar abierta por todo acto que tenga por objeto continuar con el procedimiento de la instancia”, por lo que dicha sentencia debe ser casada por estos motivos sin necesidad de estudiar los demás aspectos planteados por la parte recurrente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por incumplimiento por parte de los jueces de las reglas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 14

Resolución impugnada:	Dictada por el Abogado del Estado, del 6 de febrero de 1997.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dr. Hugo Francisco Cabrera García.
Abogado:	Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.
Recurridos:	Dr. Sandino A. Bonilla Reyes y Belkys A. González de Bonilla.
Abogado:	Dr. Julio Aníbal Suárez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de diciembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Hugo Francisco Cabrera García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 59 de la calle Enrique Henríquez de esta ciudad, contra la Resolución No. 209 del 6 de febrero de 1997, dictada por el Abogado del Estado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, cédula de identidad y electoral No. 001-072659-7, abogado del recurrente Dr. Hugo Francisco Cabrera García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula de identidad y electoral No. 001-0056714-8, abogado del recurrido, Dr. Sandino A. Bonilla Reyes y Belkys A. González de Bonilla;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del 2003, el cual acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta corte el cual termina así: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia (solicitud de desalojo) dirigida al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, a nombre de los señores Sandino A. Bonilla y Belkis A. González de Bonilla, suscrita por el Dr. César E. Espinosa, el Abogado del Estado, dictó el 6 de febrero de

1997, la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Conceder al Sr. Hugo Cabrera García, un plazo de quince (15) días para que voluntariamente desocupe el Solar No. 9-Ref-D- M- 321 del D. C. No. 1 D. N., advirtiéndole a dicho Sr. que si no desocupa el inmueble en el plazo indicado se procederá a desalojarlo por ser intruso en dicho inmueble; **Segundo:** Ordenar a la Sra. Elvia Nieto Bravo, secretaria ejecutiva de este despacho comunicar la presente resolución mediante carta certificada a ambas partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal y ausencia total de motivos;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen en su memorial de defensa que la resolución dictada por el Abogado del Estado no constituye una sentencia, por lo que no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en ultimo recurso”; que, asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Abogado del Estado, el 6 de febrero de 1997, impugnada ahora en casación, tiene carácter puramente administrativo y no de una sentencia, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisiblemente y, en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hugo Francisco Cabrera García, contra la resolución No. 209 dictada por el Abogado del Estado, el 6 de febrero de 1997, en relación con el Solar No. 9-Ref-D-M-321 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de diciembre del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

APELACIÓN DE FIANZA

- **Resolución No. 2418-2003**
Frederick o Freddy Domínguez Ponciano.
Confirmar la sentencia apelada.
05/12/2003.

CADUCIDAD

- **Resolución No. 2341-2003**
Cecilia Rosario de García.
Lidos. Julio César Peña Ovando y Luis Hernández Concepción.
Declarar la caducidad.
16/12/2003.

CORRECCIÓN

- **Resolución No. 2320-2003**
Constructora Trent, S. A.
Corrige por causa de error material, la sentencia de fecha 27 de agosto del 2003.
01/12/2003.

DECISIÓN

- **Resolución No. 2267-2003**
Estado Dominicano y compartes.
Dres. Ramón Pina Acevedo M. y R. R. Artagnan Pérez Méndez y Lidos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, José Lorenzo Fermín Mejía y Jorge Luís Polanco R.
No ha lugar a deferir.
09/12/2003.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 2269-2003**
Dr. Rafael de Jesús Féliz.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2270-2003**
Federico Oscar Morales.
Dr. Teófilo E. Regús Comas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.

- **Resolución No. 2271-2003**
Dra. Rosalía R. Toribio de Guzmán.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2272-2003**
Dr. Manuel Pérez Cuevas.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2273-2003**
Guillermo Germán de los Santos.
Lic. Angel José Vargas de la Rosa.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2274-2003**
Rafael Eduardo Peguero Benítez.
Lic. René Omar García Jiménez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2275-2003**
Marciano Familia Galvá.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2276-2003**
Modesto de los Santos Matos.
Dr. Ramón E. Báez de los Santos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2277-2003**
Pelagio Medina Martínez.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2278-2003**
Ángel Peña Castillo.
Dr. Carlos W. Michel Matos.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2279-2003**
Pulinario Toledo Marte.
Dres. Joselito Rodríguez y Luís Francisco Báez S.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.

- **Resolución No. 2280-2003**
Luis Manuel Pagán.
Dra. Santa Moreno.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2281-2003**
Manuel de Jesús Silva Balcácer.
Licda. Milagros Hilario Paulino.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2282-2003**
Lic. Leonardo Levistín Brown Richardson.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2283-2003**
Pablo Jiménez Guzmán.
Lic. Marcos Antonio Moronta Guzmán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2284-2003**
Jiménez Hermanos, C. por A. y/o Belkis Jiménez.
Lic. Héctor Rubén Corniel.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2285-2003**
W B Inversiones, S. A.
Licdos. Francisco Javier Reyes Gómez y Miguel Lora Reyes.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2286-2003**
Héctor Bienvenido Peguero Castillo.
Dr. Julio Montero Díaz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2287-2003**
Jorge Alberto Suárez.
Licdos. Juan Benjamín Jorge Paulino y Jorge Suárez Suárez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2288-2003**
Juan Isidro Santana y compartes.
Lic. Emilio Carreras de los Santos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2289-2003**
Antonio Miguel Gómez Polanco y Antonio Gómez Burgos.
Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R. y compartes.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2290-2003**
Pedro Vega Lantigua y compartes.
Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2291-2003**
Hanz Pinz.
Dr. Domingo E. Artilles Minor y Licda. Ila-na Neuman Hernández.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2292-2003**
María Esther Sánchez Lara.
R. Bienvenido Leonardo G.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2293-2003**
Salvador Pérez Dotel.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2294-2003**
Juana Tomasina Espinal.
Lic. Pedro José del Carmen Matías.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2295-2003**
Carlos Reyes Santana.
Dr. Julio Medina Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2296-2003**
Doris Frías Robles.
Licdos. Manuel de Jesús Sención M. y compartes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.

- **Resolución No. 2297-2003**
Carmen Rosado Estévez.
Dres. Luis Manuel Rosado Estévez y Domingo A. Herasme M.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2298-2003**
Dr. Diómedes Arismendy Cedano M.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2299-2003**
Julio Suriel Paulino.
Licda. Josefina A. Batista Saviñón.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2300-2003**
Abel Hernández Madé.
Dr. Narciso Mambrú Heredia.
Ordenar la declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2301-2003**
Roberto Livingstone Mirabal Guillén.
Dr. César A. Liriano Lara.
Ordenar la declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2302-2003**
Marino de Jesús Peña Ureña y/o Linares Antonio Abreu González.
Dr. Pablo Ureña Ramos.
Ordenar la declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2303-2003**
Edgar Augusto Félix Méndez.
Dr. Edgar Augusto Félix Méndez y Lic. Gregorio Arias Carrasco.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2305-2003**
José Joaquín Martínez Made.
Dra. Juana Teresa García Caba.
Rechazar la demanda en declinatoria.
05/12/2003.
- **Resolución No. 2307-2003**
Pedro Manuel Pantaleón González.
Licdos. Julio Benoit Martínez, César Fernández Benoit, Rafael Benoit Morales y José Fernando Rodríguez F.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2308-2003**
Genaro Abreu Adames.
Licda. Verónica D. Santos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2309-2003**
Juan Andrés Pérez Geraldino.
Licdos. Mary Luz de la Hoz de la Hoz y Roberto Antonio Gil López.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2310-2003**
Cristina Rafaela Castillo Rijo.
Dres. Daveida Sabino y compartes.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2311-2003**
Víctor Beras Feliz.
Dres. Rafael de Jesús Félix y Luisa Beras Félix.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2312-2003**
Ermanno Angelo Filosa.
Dres. José Omar Valoy Mejía y Francisco N. Grullón.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2314-2003**
Malaquías de la Cruz Mejía, Adolfo Carpio y compartes.
Lic. Juan Torres Cedeño.
Desestimar la solicitud en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2328-2003**
Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna.
Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Mariano Germán M. y Radhamés Jiménez Peña.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2329-2003**
Ramón Buenaventura Báez Figueroa.
Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Licdos. Juárez V. Castillo S., Rafael E. Cáceres R. y Vinicio A. Castillo S.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
16/12/2003.

- **Resolución No. 2344-2003**
Agustín María de Peña Minaya.
Dra. Lucy M. Marty Peralta.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2345-2003**
Ciprián Brito Vásquez y compartes.
Licda. Sally A. Antigua Santos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2347-2003**
Patria Ruiz Montero.
Dres. Ferminoble Ortiz Mateo y Salustiano Laureano.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2348-2003**
Mariana Josefa Duval Mojica.
Dres. Elías Saldaña de los Santos y Héctor Mercedes Quiterio.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2349-2003**
Manuel Antonio Abreu Gutiérrez.
Lic. Héctor Willmont García.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2350-2003**
José Enríquez Namnum G.
Licda. Reina N. Zabala.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2351-2003**
Quirico Alcántara.
Dr. José Franklin Zabala J.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2353-2003**
Juanico Rincón y Juana Patria Rosario.
Lic. Joaquín Jiménez Peguero.
Ordenar la declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2353-2003 Bis**
Rafael Peña.
Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2354-2003**
Shu Pau San.
Lic. Jesús Manuel Divane Núñez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2355-2003**
Víctor E. Taveras.
Dr. Félix F. Abréu Fernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2356-2003**
Jairo Antonio López Trinidad y Rafael Antonio Minaya Rodríguez.
Dr. Luis Francisco Castillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2357-2003**
Agustín de la Noval e Iris Diana Carrión de la Noval.
Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2358-2003**
Plantaciones Oscar de la Renta, S. A.
Dr. Luis Freddy Santana Castillo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2359-2003**
Lic. José Radhamés Polanco.
Lic. Juan T. Coronado Sánchez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2360-2003**
Balbino Ávila.
Lic. Félix Amado Guerrero de Jesús.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2361-2003**
Juan Antonio Ovando Hernández.
Dres. Enriquillo Reyes Ramírez y Juan Antonio Ovando Hernández.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.

- **Resolución No. 2363-2003**
Ramón Pérez Morales.
Dr. Danilo Caraballo y Lic. José V. Baroni.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2364-2003**
Rafael Burgos Henríquez.
Dr. Ramón Antonio Javier Solano.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2365-2003**
Lic. José Eduardo Bogart Hernández.
Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2366-2003**
Terraza Olímpica, C. por A. y compartes.
Dr. Fabián Cabrera F.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2367-2003**
Joaquín Taveras.
Dr. Néstor de Jesús Laurens.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2368-2003**
Pavel Francisco Concepción Abréu.
Lic. Ruth Ester Ricardo Guzmán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2369-2003**
Rafael José Rodríguez.
Licdos. Claudio F. Hernández M. y José A. Abréu L.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2370-2003**
Abel Hernández Madé.
Dr. Narciso Mambrú Heredia.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2397-2003**
Yilda Ramírez Contreras.
Dr. Rubén Darío Guerrero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2398-2003**
Virgilio Herrera.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2399-2003**
Andrés Julio Núñez Almonte.
Dr. José Cristino Gómez Peñaló.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2400-2003**
Editora El Siglo, S. A. y Editora Hoy, C. por A.
Dres. Pascal Peña Peña y Eladio Pérez Jiménez y Licda. Gladis Antonia Vargas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2401-2003**
Enemencio Sánchez y César Augusto Sánchez (a) Yoni.
Dres. Ramón Abreu y Gil Carpio.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2402-2003**
Daniel Jiménez de León.
Dr. Manolo Hernández Ramírez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2403-2003**
Clotilde Maritza Rodríguez Polanco.
Lic. José Geovanny Tejada Reynoso.
Ordenar la declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2408-2003**
Dr. Marcio Mejía Ricart.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2410-2003**
Máximo Peralta Romero.
Lic. Robert A. García Peralta.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2412-2003**
Jairo J. Santos Ramírez.
Dr. Servio Montilla M.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
23/12/2003.

- **Resolución No. 2413-2003**
Trijilio Mauro Ramírez Pérez.
Dr. Odalís Reyes Pérez y Lic. Yovanny Francisco Moreno Peralta.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2414-2003**
Marisol Santana de la Cruz y Benerita de Cruz Manzueta.
Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2415-2003**
Manuel Emilio Santana Payano.
Dres. Alberto Antonio Prensa Núñez, José Antonio Payano y José Belén.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2416-2003**
Licda. Ana Melba Rosario.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2417-2003**
Jesús Manuel Divane Núñez.
Dres. Guillermo Galván y Roberto Augusto Abréu Ramírez.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2419-2003**
José Gálvez.
Lic. José Parra Báez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2420-2003**
María del Carmen Cabrera de Bena.
Dra. Whuanda Medina.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2421-2003**
Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez.
Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Ordenar la declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2422-2003**
Argentina Mercedes Navarro Martínez y compartes.
Licdos. Freddy Mateo Calderón, Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2423-2003**
Marina Sánchez (a) Mechi.
Dr. Guillermo Galván.
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2424-2003**
Aris Polanco Fermín.
Lic. Fabián Mercedes Hernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2425-2003**
Liselot Fabián Valenzuela.
Lic. Jaime Caonabo Terrero.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2426-2003**
Franny Peña Mejía.
Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2427-2003**
Carmen Dolores Quiterio Taveras.
Dres. Leandro Ortiz de la Rosa, Mélido Mercedes Castillo y Lic. Manuel E. Zabala S.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2428-2003**
Jesucita Félix Elena Comprés y Magdalena Rodríguez.
Dr. Héctor Mora Martínez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2429-2003**
Dra. Petronila Rosario Adames.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
23/12/2003.

- **Resolución No. 2430-2003**
Kelín Yaquelin Turbí Pérez.
Alfredo Damián Pérez Gutiérrez.
Ordenar la declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2431-2003**
José Antonio Abreu y Rosa Faina Altgracia Mercado.
Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2432-2003**
Plaza Lama, S. A. y Mario Lama.
Lic. José Tavárez C.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2433-2003**
Salvador Pinales Sánchez.
Licdos. William Elías González S. y Gerson Abraham González A.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2434-2003**
Adela Peña Peralta.
Dres. Salvador Ramos y Ramón Hernández Domínguez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2435-2003**
Serafín Plasencia.
Dr. Miguel Tomás Susana Herrera.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2436-2003**
Julio Antonio Almonte y Almonte.
Dr. Ramón Antonio Durán Gil.
No ha lugar a estatuir sobre solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2438-2003**
Antonio María Disla Hidalgo.
Dr. Fernando Antonio Graciano Reyes.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2439-2003**
Martina Payano.
Dr. Luis Ovidio Méndez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2440-2003**
César de Jesús Pimentel Franjul.
Dr. Julio César Vizcaíno.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2441-2003**
Rafael de Jesús Holguín.
Lic. René Omar García Jiménez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2442-2003**
Bienvenido Quezada y compartes.
Dr. Adriano Ruiz.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2443-2003**
Ing. Mario Bienvenido Suero.
Dr. Polivio Rivas.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2444-2003**
Rolando Pacheco Navarro.
Dr. Mariano de Jesús Peguero Rodríguez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2453-2003**
Francisco Polanco Lebrón y Esperanza Almánzar.
Dr. Teófilo de Jesús Valerio y Lic. Marino Rodríguez Almánzar.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2454-2003**
Oscar Rodríguez Torres.
Lic. Adamilca Mercedes Román Almonte y Dr. Roberto Núñez G.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2455-2003**
José Miguel Pimentel de Lemos.
Dr. Marcio Mejía Ricart G.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.

- **Resolución No. 2456-2003**
Félix Orlando Zorrilla.
Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2457-2003**
Luis Placencia.
Dr. Guillermo Galván .
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2458-2003**
Emiliano Rodríguez Nicodemo.
Dr. Ramón Antonio Gonzalez Ardí y Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2460-2003**
Eulalia Carmen Luna.
Dr. Emilio Carreras de los Santos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2461-2003**
Julio Martín Santana María y Víctor Manuel Santana María.
Lic. José Rafael Gómez Veloz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2462-2003**
César José María.
Dr. Salvador Medina Sierra.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2463-2003**
Tiburcio Cedano Poueriet.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2464-2003**
Eneida Báez Pérez.
Lic. Efraín Arias Valdez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2465-2003**
Félix Orlando Zorrilla.
Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2466-2003**
Evelin Díaz Cuevas.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2467-2003**
José Díaz Santana.
Dr. Manuel E. García Medrano.
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2468-2003**
Domingo Pérez Báez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2470-2003**
Angela María Espinal.
Dr. Carlos Alberto García Hernández.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2471-2003**
Consorcio Minero Abreu, S. A. y/o Dr. Isidro Manuel Cáceres.
Dr. Rafael Antonio Valdez Medina.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2472-2003**
Guerrero Pérez, S. A.
Dr. Silfredo E. Jeréz Henríquez.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2473-2003**
Lic. Jesús Manuel Divane Núñez.
Lic. Rafael Abreu C.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2474-2003**
Héctor Peguero.
Dr. Aníbal Sánchez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
23/12/2003.

- **Resolución No. 2475-2003**
Cleto García y Juana de los Santos Ramírez.
Dr. Manuel María Mercedes M. y Lic. Salvador Justo.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2476-2003**
José Emilio Peralta Pérez.
Lic. Felipe Peña Peña.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
23/12/2003.
- **Resolución No. 2477-2003**
Vanessa María García Lara.
Dra. Cerise Bronte.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2478-2003**
Marbella, C. por A. y/o Lic. Carlos A. Elmúdesi Porcella y compartes.
Dres. Oscar M. Herasme M., Ángel Moreta y Ramón Iván Valdez Báez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2479-2003**
Producciones Jiménez, S. A. y/o María Luisa Viloria.
Dra. Dulce Josefina Victoria.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2469-2003**
Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López Estrella.
Licdos. Luis Heriberto Álvarez, Margarita María López, José Ignacio Faña Roque y Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Rechazar la demanda en declinatoria.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2335-2003**
Rafael Peña e Hijos, C. por A. y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A. Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Declarar el defecto.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2342-2003**
Hans Walter Rachner.
Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Miltra Vereniz Cruz Valerio.
Declarar el defecto.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2449-2003**
Juan María Morillo Vásquez.
Dra. Milagros García Rojas.
Declarar el defecto.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2489-2003**
Eduardo A. Soto Domínguez y compartes.
Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.
Declarar el defecto.
08/12/2003.
- **Resolución No. 2519-2003**
Juan A. Mosquea Rodríguez.
Dr. Tomás Montero J.
Rechazar la solicitud de defecto.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2521-2003**
Fernando Arturo Ferry Mora y compartes.
Dres. Higinio Guerrero Sterling y Marino Esteban Santana Brito.
Rechazar la solicitud de defecto.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2522-2003**
Manuel Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez e Invierte C. por A. (INVIERTECA).
Dres. Manuel Antonio Sepúlveda L. Ariel Antonio Sepúlveda Hernández y Licda. Daisy E. Sepúlveda .
Declarar el defecto.
16/12/2003.

DEFECTOS

- **Resolución No. 2325-2003**
Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Licdos. Italia Gil Portalatín, Lissette Lloret y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Declarar el defecto.
16/12/2003.

DESISTIMIENTOS

- **Auto No. 48-2003**
Orígenes D'Oleo Ramírez.
Lic. César Peralta Gómez.
Desestimar la querrela con constitución en parte civil.
19/12/2003.

- **Resolución No. 2263-2003**
Esther Báez Torres.
Lic. Marino José Elsevyf Pineda.
Dar acta del desistimiento.
01/12/2003.

DESIGNACIÓN DE INTERPRETES JUDICIALES

- **Resolución 2266-2003**
Escuela Nacional de la Judicatura.
Designación de Interpretes Judiciales.
18/12/2003.

DESIGNACIÓN DE JUECES

- **Resolución No. 2304-2003**
María Martha Piña Méndez y María Trinidad Polanco de Suárez.
Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Ramón Rigoberto Liz Frías.
Rechazar la demanda en designación de juez.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2346-2003**
Gregoria Castillo Salazar y compartes.
Dres. Angel Mendoza P. y Onésimo Tejada.
Rechazar la demanda en designación de juez.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2362-2003**
Andrea María Colón.
Lic. Juan Núñez Nepomuceno y compartes.
Rechazar la demanda en designación de Juez.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2407-2003**
Ing. Mario Bienvenido Suero.
Dr. Polívio Rivas.
Rechazar la demanda en designación de juez.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2411-2003**
Dr. Manuel M. Rodríguez.
Rechazar la demanda en designación de Juez.
16/12/2003.

- **Resolución No. 2459-2003**
Rafael Emilio Castillo Pimentel.
Dr. Carlos Balcácer.
Rechazar la demanda en designación de juez.
16/12/2003.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 2324-2003**
Antonia de León Hernández.
Lic. Maldonio de León.
Rechazar la solicitud de exclusión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2338-2003**
Sergio Augusto Bueno Sánchez.
Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
Declarar la exclusión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2339-2003**
Sergio Augusto Bueno Sánchez.
Lic. Fernando Disla Muñoz.
Declarar la exclusión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2340-2003**
Francisco Paredes Martínez.
Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco.
Rechazar la solicitud de exclusión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2450-2003**
María de los Remedios Rodríguez Vda. Matos y compartes.
Lic. Francisco C. González Mena.
Declarar la exclusión.
16/12/2003.

GARANTÍA

- **Resolución No. 2487-2003**
Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Security Plus Int, S. A.
Aceptar la garantía.
30/12/2003.

INADMISIBILIDADES

- **Auto No. 49-2003**
Ing. Tomás Montes de Oca Vilomar.
Declarar inadmisibile la querrela.
19/12/2003.

- **Resolución No. 2337-2003**
Gerónimo Berroa.
Dr. Federico de Jesús Genao Frías.
Declarar inadmisibles la solicitud de revisión de la sentencia civil del 4 de junio del 2003.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2523-2003**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Lic. Luis Vilchez González.
Declarar inadmisibles la instancia de fecha 4 de junio del 2003.
02/12/2003.

PERENCIONES

- **Resolución No. 2333-2003**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Dres. José Manuel Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero.
Declarar perimida la resolución No. 1462-2003.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2334-2003**
Yolanda Argentina Altigracia Jiménez de Pin.
Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.
Declarar perimida la resolución No. 1290-2003.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2445-2003**
Aramico Internacional Corporation y partes.
Declarar la perención.
16/12/2003.

REVISIÓN

- **Resolución No. 2437-2003**
Eladio Collado Castro y Bruno Pascual Collado Castro.
Modificar la resolución No. 1192-2003 del 11 de junio del 2003.
16/12/2003.

SOLICITUD DE ARCHIVO

- **Resolución No. 2343-2003**
Holmigones Moya, S. A.
Acoger la solicitud de archivo del expediente No. 2002-2271.
16/12/2003.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 2315-2003**
Abraham Santana Ortiz Vs. Margara Aquino Martínez.
Lic. Erly R. Almonte.
Rechazar el pedimento de suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2316-2003**
Santiago Reyes Reyes Vs. Rafael Peña Núñez.
Licdos. Rolando Báez González y José Raúl García Vicente.
Rechazar la solicitud de suspensión.
02/12/2003.
- **Resolución No. 2317-2003**
Antonio Bernabé Pérez Félix Vs. Reyes Emelania Rosario Colón.
Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.
Rechazar la solicitud de suspensión.
18/12/2003.
- **Resolución No. 2318-2003**
Pringamosa, S. A. y Central Azucarera del Este, S. A. Vs. Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA).
Dres. Mario Read Vittini, René Amaury Nolasco Saldaña y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2319-2003**
Codetel, C. por A. Vs. Taxi Nico 'S., S. A.
Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz.
Ordenar la suspensión.
17/12/2003.
- **Resolución No. 2321-2003**
Inversiones Haina, S. A. Vs. Ramón Antonio Peguero Ramírez.
Lic. Joaquín A. Luciano L.
Ordenar la suspensión.
16/12/2003.

- **Resolución No. 2322-2003**
Hotel Barceló Decameron Juan Dolio Vs. Comercial Distribuidora Sosúa, C. por A. Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Rechazar el pedimento de suspensión.
16/12/2003
- **Resolución No. 2326-2003**
Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (FRUT-HOSA), Vs. Silvestre Melanio Gómez.
Lic. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas, Pedro Martínez y Julio Oscar Martínez Bello.
Ordenar la suspensión .
16/12/2003.
- **Resolución No. 2326-2003-Bis**
José Manuel, Cheri Eladio, Ricardo José y Janette Altagracia Succart Guerra.Vs. Mercedes Magalys Peña Brito.
Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Ordenar la suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2327-2003**
K. S. Investment, S. A.
Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano.
Ordenar la suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2330-2003**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Agustín Mora Mora.
Dr. Rafael F. Alburquerque.
Ordenar la suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2331-2003**
CODETEL, C. por A. Vs. Pedro Abréu Espinal.
Licdos. Ángel L. Santana Gómez, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Ordenar la suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2336-2003**
Francisco Javier Espaillat Grullón Vs. Edna Michel Espaillat Lara.
Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Danilo Antonio Pérez Zapata.
Ordenar la suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2446-2003**
Xiomara Burt Peña y Radhamés Burt Peña Vs. Adahina Mercedes Rodríguez Ortiz.
Lic. Rafael Marcelo Tavárez.
Ordenar la suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2447-2003**
Instituto Dr. De Peña, S. A. Vs. Milagros Antonia Vda. de Peña y compartes.
Lic. Diógenes Herasme.
Denegar el pedimento de solicitud de suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2448-2003**
Instituto Dr. De Peña, S. A. Vs. Milagros Antonio Vda. de Peña y compartes.
Lic. Diógenes Herasme.
Denegar el pedimento de solicitud de suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2480-2003**
Neyba Bay, S. A. Vs. Encounters, C. por A. Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla Rodríguez Molina.
Rechazar el pedimento de suspensión.
29/12/2003.
- **Resolución No. 2482-2003**
Inversiones Arrecife, S. A. Vs. L. López Ingenieros, S. A.
Licdos. Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral A.
Ordenar la suspensión.
30/12/2003.
- **Resolución No. 2484-2003**
Manuel José Cabral Tavares Vs. Transferencia Internacional y compartes.
Dres. José A. Columna y William I. Cuni-llera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Ordenar la suspensión.
29/12/2003.
- **Resolución No. 2485-2003**
Yndalecio Agustín Madera y María del Carmen Pérez Jiménez de Madera Vs. José Radhamés Bueno Peralta.
Lic. Juan Alberto Taveras y Dr. Basilio Antonio Guzmán R.
Rechazar el pedimento de suspensión.
17/12/2003.

- **Resolución No. 2486-2003**
Compañía Domingo Ureña, C. por A. Vs. Víctor Herminio Mesa Moquete. Lic. Rafael Benedicto. Rechazar el pedimento de suspensión. 16/12/2003.
- **Resolución No. 2488-2003**
Hotel Riu Merengue y Comercial Riusa II, S. A. Vs. José Lizardo Tineo. Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño. Ordenar la suspensión. 17/12/2003.
- **Resolución No. 2490-2003**
Manuel Ebronio Guerrero Vs. Financiera COFACI, S. A. Dr. Julio César Rodríguez Montero. Ordenar la suspensión. 17/12/2003.
- **Resolución No. 2491-2003**
Agroferestal Villa González, S. A. Vs. Mirna Josefina Bisonó Raposo. Lic. José Rolando Sánchez P. Ordenar la suspensión. 16/12/2003.
- **Resolución No. 2492-2003**
Hotel Santo Domingo Vs. Héctor Marun Medina. Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Antonio Inoa Inirio. Ordenar la suspensión. 16/12/2003.
- **Resolución No. 2493-2003**
Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. Fenex Elena Álvarez. Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano. Ordenar la suspensión. 17/12/2003.
- **Resolución No. 2494-2003**
Constructora del País, S. A. (CODELPA) Vs. Manuel Nieves Silvestre. Licdos. Miguel Mauricio Durán Díaz, Juan Carlos Dorrejo y Vielka Morales Hurtado. Ordenar la suspensión. 18/12/2003.
- **Resolución No. 2495-2003**
Marino Antonio Veras Jeréz y Ondina Asunción Muñoz Vs. Asociación de Ahorros Préstamos para la Vivienda. Dr. Matías Modesto del Rosario García. Rechazar el pedimento de suspensión. 18/12/2003.
- **Resolución No. 2497-2003**
Panadería y Repostería Yulissa Vs. Roberto García y compartes. Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez de los Santos. Ordenar la suspensión. 18/12/2003.
- **Resolución No. 2498-2003**
Constructora O. P. e Ing. Oscar Rodríguez. Dr. Fernando Martínez Mejía. Ordenar la suspensión. 16/12/2003.
- **Resolución No. 2499-2003**
Modesto de los Santos Solís y Rhita Emilia Matos. Vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Lic. Nelson I. Jáquez Méndez y Dr. Antoliano Rodríguez R. Rechazar el pedimento de suspensión. 18/12/2003.
- **Resolución No. 2500-2003**
Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Financiera Ochoa, S. A. y Banco del Exterior Dominicano, S. A. Dr. J. Lora Castillo. Rechazar el pedimento de suspensión. 16/12/2003.
- **Resolución No. 2501-2003**
CODETEL, C. por A. Licdos. Alejandra Almeyda Pérez y Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz. Ordenar la suspensión. 17/12/2003.
- **Resolución No. 2502-2003**
Banco B. H. D., S. A. Vs. Comercial Carmen Rodríguez, S. A. Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz. Rechazar el pedimento de suspensión. 29/12/2003.
- **Resolución No. 2513-2003**
Industria Persio A. Abréu, S. A. y Persio Abréu Vs. Félix Jiménez. Ordenar la suspensión. 17/12/2003.

- **Resolución No. 2514-2003**
Central Romana Corporation, LTD, Vs. Víctor Batista.
Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Ordenar la suspensión.
17/12/2003.
- **Resolución No. 2515-2003**
Hotel Costa Tropical, S. A.Vs. Heriberto Mercado y compartes.
Licdos. Juan Carlos Ortiz Abréu, Ramón Ismael Comprés Hernández y Juan Francisco Tejada Peña.
Ordenar la suspensión.
17/12/2003.
- **Resolución No. 2516-2003**
Supercanal, S. A.
Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/12/2003.
- **Resolución No. 2517-2003**
Wellington Rafael Ramírez Pérez Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.
Rechazar la solicitud de suspensión.
22/12/2003.
- **Resolución No. 2518-2003**
Melania Reynoso Cordero y compartes. Vs. María Rosa Matos.
Lic. Rolando Jiménez Coplín.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/12/2003.
- **Resolución No. 2520-2003**
Melania Reynoso Cordero y compartes Vs. María Rosa Matos.
Lic. Rolando Jiménez Coplín.
Rechazar la solicitud de suspensión.
26/12/2003.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- Aunque la culpabilidad del recurrente penalmente fue bien motivada, la indemnización de los daños materiales no está justificada por ninguna documentación, ni motivada por el Tribunal a-quo. Casada con envío en lo civil y rechazado el recurso en lo penal. 10/12/03.
Leonidas Tavárez y compartes. 290
- Aunque la culpabilidad penal era evidente, no se justificaron los daños para fines de indemnización. Rechazado en lo penal y casada con envío en lo civil. 17/12/03.
Bernardo Segura Ferreras y compartes. 393
- Cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y documentos, y fundan en ellos su íntima convicción, como ocurrió en la especie, lejos de una desnaturalización de los hechos, hacen correcto uso de su poder soberano de apreciación. Rechazados los recursos. 17/12/03.
Radhamés Herrera Villalona y compartes. 370
- El prevenido confesó que al pasar un cambio y arrancar con las gomas dobladas se estrelló contra una residencia, accidentando a los agraviados. Nulos el suyo como persona civilmente responsable y el de los compartes, y rechazado el recurso. 10/12/03.
Julián Antonio Moscoso Martínez y compartes. 318
- El prevenido chocó por detrás en una intersección al vehículo conducido por el agraviado, demostrando su falta. Declarados los recursos: nulos, inadmisibles y rechazados. 3/12/03.
Margarita de la Rosa Vallejo y compartes. 141

- **El prevenido dio reversa sin percatarse que había otros vehículos detrás. Evidente culpabilidad. Se presentaron alegatos que no se hicieron en primer ni en segundo grados. Motivos nuevos no se pueden hacer valer en casación. Rechazados los recursos. 17/12/03.**
Fausto Bravo Inoa y compartes. 356
- **El prevenido entró a una calle de preferencia en una ciudad del interior y chocó al motorista en la parte trasera. Evidente culpabilidad. Nulo y rechazado su recurso. 10/12/03.**
Juan Concepción. 284
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no existen las constancias para poder recurrir. Los demás no motivaron. Declarados inadmisibles y nulos los recursos. 3/12/03.**
Juan Ciprián Jeréz Sosa y compartes. 222
- **El prevenido solicitó que la Corte anulara la sentencia por haber sido dictada por una juez diferente a la que conoció del caso. La Corte no lo hizo sino que rechazó el pedimento y avocó el fondo. Incorrecto. Casada con envío. 10/12/03.**
Gabriel A. Mármol Rodríguez y compartes. 240
- **En una colisión de dos vehículos, uno de ellos violó un Pare, y por no detenerse, impactó al otro que cruzaba a una velocidad mayor de la indicada por la ley, pero se consideró único culpable al primer conductor. Si un abogado ha representado a un prevenido, no puede recurrir también a nombre de la otra persona prevenida. En una acción insólita, como ésto ocurrió, sólo se reconoció como recurrente a la persona que realmente había sido representada en el juicio. No se justificaron los daños. Inadmisibles, rechazados en lo penal y casada con envío en lo civil. 17/12/03.**
Freddy L. Pérez Lemberth y Denisse M. Ureña Velásquez. 386
- **La Corte a-quá hubo de documentarse sólo en las piezas del expediente, por los defectos de todas las partes, y determinó por la realidad de los hechos, que el prevenido era culpable, aunque mantuvo una pena menor de**

- la indicada por la ley, empero, por su propio recurso no podía perjudicarse ya que el ministerio público no recurrió. Nulos los de los compartes y rechazado el recurso. 10/12/03.
 Ángel Miguel Rodríguez y compartes. 334
- **La culpabilidad del prevenido no estaba en juego sino el monto de las indemnizaciones, que a juicio de la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora, no estaba justificado y parecía excesivo. Rechazado en lo penal y casada con envío en el aspecto civil. 3/12/03.**
 Danilo Rafael Burgos Infante y Británica de Seguros, S. A. 160
 - **La parte civilmente constituida no motivó. Los otros alegaron desnaturalización y falta de motivos y base legal. Evidente tergiversación de las declaraciones de los testigos. Declarados nulos y casada con envío. 17/12/03.**
 Enrique Yoga Ávila y compartes. 419
 - **Los compartes recurrentes no motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no podía recurrir en casación. Declarados inadmisibles y nulo. 17/12/03.**
 Máximo Alcántara Lara y compartes. 408
 - **Nadie se excluye a sí mismo. En la especie, aunque los recurrentes habían notificado la sentencia, la misma no le fue notificada a ellos por la contraparte y, por lo tanto, no le corría el plazo para recurrir y su recurso no fue por ello extemporáneo. Para que el plazo corra, es preciso que le sea notificada la sentencia en defecto formalmente a la otra parte; no basta el conocimiento. Rechazados los recursos. 17/12/03.**
 William Junior Medina Rodríguez y compartes. 341
 - **Una grúa dejó caer una ‘Van’ por no estar bien asegurada la carga que llevaba y ésta chocó un vehículo que transitaba. El prevenido no recurrió en apelación. Aunque alegaron los recurrentes falta de base legal, la sentencia fue bien motivada y los daños materiales estuvieron bien justificados. Inadmisibles y rechazado el recurso de los compartes. 3/12/03.**
 José Altagracia Sánchez Bález y compartes. 173

Art. 232 del Código de Trabajo

- La Corte a-qua y el tribunal de primer grado se atribuyeron competencia para conocer violaciones al Código de Trabajo en una sentencia carente de motivos y con grave error material en su dispositivo. Casada con envío. 17/12/03.

Metro Servicios Turísticos, S. A. 351

Art. 331 del Código Penal

- Los menores fueron descargados de la acusación por la Corte a-qua. El recurrente, parte civil constituida, no motivó su recurso. Declarado nulo. 3/12/03.

Máximino Montero Ramírez. 148

Art. 362 del Código Penal

- La recurrente se negó a abrir su cartera en un establecimiento comercial donde era obligatorio dejarla antes de entrar y fue perseguida por empleados. La corte juzgó que no había intención delictuosa de parte del dueño y del empleado de la tienda. Rechazado el recurso. 3/12/03.

Altagracia Adón Castro. 192

Asalto y violación sexual

- El indiciado, siendo asalariado, por pertenecer a una compañía de guardianes, amenazó, asaltó a una empleada y luego la maniató y la violó, y aunque admitió el robo y negó lo demás. Las pruebas fueron concluyentes. Condenado a 30 años de reclusión mayor. Nulo y rechazado el recurso. 17/12/03.

Miguel María Hernández Ortega. 363

Asociación de malhechores

- Los encartados robaron y violaron una señora que conocía a dos de ellos y reconoció a los demás como autores del crimen. Nulo y rechazados los recursos. 3/12/03.
Omar Antonio Taveras y compartes. 213

- C -

Caducidad

- Notificación del memorial fue realizada después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para los fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 10/12/03
Pedro Julio Mejía Rosario Vs. Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana. 457

Cobro de pesos

- Existencia de deuda. Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia. 10/12/2003.
Proyectos Sigma, S. A. Vs. J. H. Constructora, S. A. 84

Contencioso-administrativo

- Caducidad. Cuando se trata, como en la especie, de una decisión que adjudica un derecho indivisible, el recurrente estaba obligado a poner en causa en tiempo hábil a todos los co-beneficiarios del fallo recurrido y al no hacerlo así, esto entraña la caducidad total del recurso, ya que lo decidido en tal caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente el interés de las restantes. Declarada la caducidad. 10/12/03.
Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Vs. Dionisio Bautista Soldevilla y compartes 501

- D -

Daños y perjuicios

- **Rechazado el recurso. 17/12/2003.**
Francis R. Argomaniz Gautreau Vs. Federación Dominicana de Baloncesto, Inc. (FEDOMBAL) 96

Demandas laborales

- **Despido. Contrato de trabajo por tiempo determinado.** Que como en la especie se dio por establecido y admitido por las partes que la recurrente recibía todos los años los valores correspondientes al auxilio de cesantía calculados en base al tiempo de duración de cada contrato de trabajo, fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de rechazar la demanda en pago de las indemnizaciones laborales del período transcurrido antes de la celebración del último contrato de trabajo. **Rechazado. 3/12/2003.**
Valoree Anne Valdez de Lebrón Vs. The Carol Morgan School of Santo Domingo. 3
- **Despido. Perención de instancia.** La interrupción del plazo resulta de todo acto válido del procedimiento emanado del demandante o del demandado, encontrándose dentro de estos actos los requerimientos de fijación de audiencia existentes en la especie, por lo que al no reconocerlo así, dicha sentencia debe ser casada por contradicción de motivos y violación del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil. **Casada con envío. 17/12/03.**
Constructora Bisonó, C. por A. Vs. Fabio Acosta y compartes . . . 509
- **Dimisión.** En la especie, la Corte a-qua ponderó todas las pruebas aportadas y concluyó que las dos empresas estuvieron vinculadas comercialmente sin que ello implicara unión orgánica ni de hecho, ni la conversión de la última en continuadora jurídica o de facto de la primera que comprometiera su responsabilidad frente a

sus trabajadores, sin que al hacerlo se incurriera en desnaturalización. Rechazado. 3/12/2003.

Rafael Mejía y compartes Vs. Agente de Cambio La Nacional de Envíos, C. por A. 16

- **Recibo de descargo.** Si bien es cierto que se ha establecido el criterio reiterado de que nada obsta para que el trabajador, una vez finalizado el contrato, pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibos de descargos. Es imprescindible para la validez de dicha transacción, que se plasme de forma libre, inequívoca y voluntaria la intención del trabajador de transigir sobre sus derechos. Que en la especie, la Corte a-quá determinó que el recibo de descargo se encontraba viciado, lo que afectaba de nulidad del convenio. Rechazado. 10/12/03.

Maderas Preciosas Industrializadas, C. por A. (MAPEICA) Vs. José Ogando Ogando 483

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 10/12/2003.**
Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmon Risi Kuri 91

Desistimientos

- **Da acta de desistimiento. 10/12/03.**
Procesadora de Carnes Checo, S. A. (PROCESA) Vs. René Antonio Arias Fernández y Ricardo Clemente Sánchez Jáquez . 463
- **Se da acta. 10/12/03.**
Bernardo Prensa Guillén (a) Papito o Fernando Guillén Prensa . 302
- **Se da acta. 10/12/03.**
Edwin Gerónimo Santos. 247
- **Se da acta. 10/12/03.**
Enrique Vicente Mercedes Adón. 264
- **Se da acta. 10/12/03.**
Fiordaliza de León Rosario (Fior). 250

- **Se da acta. 10/12/03.**
Kenia Corniell Tatis. 305
- **Se da acta. 10/12/03.**
Milton Raúl Espinosa Medina. 309
- **Se da acta. 10/12/03.**
Pablo Odalís Sanabria Maldonado. 299
- **Se da acta. 3/12/03.**
Alejandro Medina Sosa 135
- **Se da acta. 3/12/03.**
Dámaso Toledo. 179
- **Se da acta. 3/12/03.**
Jhoendry Díaz Castillo. 170
- **Se da acta. 3/12/03.**
Joselín Yan Félix. 201
- **Se da acta. 3/12/03.**
Joselo Cedano Rijo (Gaby). 182
- **Se da acta. 3/12/03.**
Juan Romelio Encarnación Santos. 157
- **Se da acta. 3/12/03.**
Luis Manuel Martínez Arias. 153
- **Se da acta. 3/12/03.**
Manuel Joaquín Tejada Echavarría. 138

Divorcio

- **Comprobaciones de hechos. Testimonio. Rechazado el recurso. 10/12/2003.**
Nuryrs Argentina Bello Orozco Vs. Manuel de Jesús Reyes 59

Drogas y sustancias controladas

- **Alegó violaciones a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, pero no era cierto. Se comprobó su culpabilidad. Rechazado el recurso. 17/12/03.**
Porfirio Camilo Serra Espino. 379

- En el momento en que se disponía a salir del país por un aeropuerto, le encontraron adheridas al cuerpo unas sustancias que resultaron ser drogas narcóticas en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Se declaró culpable, alegando que había sido usado por unos paisanos. Rechazado el recurso. 3/12/03.
José Ramón Ruisánchez Modroño. 186

- E -

Embargo inmobiliario

- Incidentes. Sentencia de adjudicación. Declarado inadmisibile el recurso. 17/12/2003.
Francisco Rafael Domínguez Ferreira y Cristina E. Rubiera de Domínguez Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 126

Estafa

- Tipificado el delito de estafa al vender a otra persona lo que ya había vendido a una primera y negarse a devolver el dinero recibido. Rechazado el recurso. 10/12/03.
Hilden de Jesús Cabral. 328

- H -

Habeas corpus

- Apelación. Al otorgar la ley al juez la potestad de mantener en prisión al impetrante, si hay indicios de culpabilidad, como se ha dicho, aun en la hipótesis de que existan irregularidades en el mandamiento de prevención o simplemente en ausencia de éste, lo que ha querido el legislador es evitar las arbitrariedades de las autoridades judiciales así como que no se liberen los transgresores de la ley por vicios procedimentales, por lo que resulta procedente confirmar la sentencia y disponer el mantenimiento en prisión. 3/12/2003.
Samuel Rivera Medina 38

- **Incompetencia. La SCJ tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento en los dos grados o en los casos en que éstos se hayan desapoderado por haber sido juzgado el fondo, que no es el caso. Declarada la incompetencia. 17/12/2003.**
Rafael Antonio Coronado Núñez 48
- **La Corte a-qua dio motivos suficientes para mantener en prisión al encartado, sospechoso de dar muerte y herir a una persona. Rechazado su recurso. 17/12/03.**
Mariano Hernández Quezada de Jesús (Nelson).. 415

Homicidios voluntarios

- **El acusado fue condenado por asesinato en primer grado y la Corte a-qua consideró que no estaban caracterizados los elementos, pero como había admitido haber causado la muerte del occiso, aunque alegó agresión de éste, lo que no pudo probar, se le condenó por homicidio simple. Nulo y rechazado su recurso. 10/12/03.**
Luis Ambiroix González Castillo.. 279
- **La Corte Militar los consideró culpables por haber confesado que ambos habían disparado. Rechazado el recurso. 3/12/03.**
Miguel Antonio Ramírez Encarnación y Rafael Ramírez Encarnación.. 234

- L -

Laborales

- **Condenaciones no exceden de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 3/12/03**
Lioichi Sasaki Vs. Santo Medina 431
- **Condenaciones no exceden de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 3/12/03.**
Arturo Gadala María Vs. Iván Fernando Bello Collado 444

- **La parte recurrente en modo alguno hizo prueba por ante los jueces del fondo de que los salarios que sirven de base a dichos derechos, fueran otros que los consignados en dicha sentencia. Rechazado. 3/12/03**
Constructora Trent, S. A. Vs. Rafael Suárez 437

Ley 675

- **La prevenida obstaculizó el paso haciendo una letrina en el fondo, no dejando el espacio indicado por la ley, en una zona donde la tierra era propiedad del Estado. Se condenó y ordenó la demolición. Rechazado el recurso. 10/12/03.**
Santa Lucia Linares Arias. 267

Ley de Cheques

- **El extravío del cuerpo del delito si no es imputable a la parte interesada, puede ser suplido por fotocopias fieles que hubieran sido sometidas al debate. Un abogado puede querrellarse a nombre de su cliente sin un poder expreso, a condición de que éste lo reconozca como su representante en el plenario, como ocurrió en la especie. Rechazado el recurso. 3/12/03.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y Teófilo Nicolás Nader. 204

Libertad bajo fianza

- **Cuando es denegada por la cámara de calificación no puede ser recurrida en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 3/12/03.**
Cirilo del Orbe Gálvez. 219

Litis sobre terrenos registrados

- **Recurso de apelación declarado inadmisibile por tardío. Al proceder dicho Tribunal a-quo a la revisión obligatoria de la decisión de jurisdicción original y aprobar o**

confirmar la misma en cumplimiento de la obligación que al respecto le impone la ley, sin modificar los derechos, tal como el juez de primer grado lo había admitido y reconocido, resulta evidente que contra la sentencia así pronunciada no puede interponerse el recurso de casación. Declarado inadmisibile. 10/12/03.

Cristóbal Matos Vs. Angel Tomás Tineo Rodríguez 475

- **Recurso interpuesto fuera del plazo de dos meses prescrito por la ley. Recurso interpuesto contra sentencia incidental que no tiene el carácter de sentencia definitiva sino de simple medida en la instrucción del asunto. Declarado inadmisibile. 10/12/03.**

Sucesores de Emeregildo Contreras Vs. César Contreras Rodríguez y José de Jesús Contreras y compartes. 470

- **Revocación de donación. La existencia de hijos al tiempo en que se ha otorgado la donación hace a esta irrevocable, como ocurre en la especie. Rechazado. 10/12/03.**

Agapito Martínez Vs. Mercedes Josefina Cuello Nouel. 491

- P -

Pago de deuda

- **Recurso de oposición. Rechazado el recurso. 17/12/2003.**

José del Carmen García y Miledys Alt. Abreu Fernández Vs. Santiago de la Cruz González 104

Parte civil constituida

- **En esa calidad, debió motivar su recurso o depositar un memorial de agravios. No lo hizo. Declarado nulo. 10/12/03.**

Pedro Rodolfo Paulino. 313

Providencias calificativas

- **Declarado inadmisibile el recurso. 10/12/03.**

Raymundo Miguel Álvarez García. 325

- **Declarado inadmisibile el recurso. 3/12/03.**
Rosa Elba Peralta y Víctor Radhamés Rodríguez. 166
- **Declarados inadmisibles. 10/12/03.**
Juan Ant. María de la Cruz y José Enrique Alevante Taveras. 260

- R -

Recurso de casación

- **Aunque los recurrentes eran los padres de los menores, como no se constituyeron en parte civil, no podían considerarse partes en el juicio y por lo tanto, no tenían calidad para recurrir en casación. Declarado inadmisibile. 3/12/03.**
Rafael Herrera y María Luisa Romero Santana. 198

Reivindicación de inmueble

- **Rechazado el recurso. 10/12/2003.**
José Antonio Vásquez y compartes Vs. Rafael Quezada Tejada 78

Revisión por causa de fraude

- **Los recurrentes no enuncian, ni proponen ningún medio determinado de casación en su memorial introductivo del recurso. Inadmisibile. 10/12/03.**
Amada Antonia Sánchez Zenón y compartes. 466
- **Los recurrentes no podían interponer recurso de revisión por causa de fraude, contra un fallo en el que no sólo fue parte su causante, sino que formuló en el proceso que culminó con el mismo todos los derechos y reclamaciones que consideró de su conveniencia los que le fueron rechazados. Rechazado. 3/12/03.**
Mario Morales Morales y compartes Vs. Santiago Vargas Veras y compartes 450

Robo y violencia sexual

- Los encartados fueron a asaltar a la agraviada, y al no encontrar dinero, la violaron sexualmente; los vecinos alertaron a la policía y fueron detenidos y reconocidos por la querellante. Rechazados los recursos. 10/12/03.

Ramón Néstor Pérez y Modesto Antonio Holguín Hernández. . 254

- S -

Solicitud de desalojo al Abogado del Estado

- La resolución impugnada en la especie tiene un carácter puramente administrativo y no es una sentencia, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile. 17/12/03.

Dr. Hugo Francisco Cabrera García Vs. Dr. Sandino A. Bonilla
Reyes y Belkys A. González de Bonilla 515

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- La acción había prescrito por haber pasado el tiempo para hacer la reclamación. Rechazado el recurso. 3/12/03.

Manuel Antonio Jiménez Rodríguez. 228

- U -

Usurpación de inmueble

- Rechazado el recurso. 10/12/2003.

Nene Pereyra y Víctor Porquín Batista Vs. Víctor Porquín Batista
y Nene Pereyra 67

- V -

Venta

- **Sobreseimiento. Rechazado el recurso. 17/12/2003.**
Inmobiliaria Sebelén Torres, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A.
(continuador jurídico del Banco Osaka, S. A.) 113

Violación de propiedad

- **El representante del ministerio público recurrente lo hizo un mes después de dictada la sentencia, para las partes representadas o presentes en un juicio, los plazos corren a partir del fallo en audiencia pública. El prevenido no motivó su recurso y la pena impuesta estaba de acuerdo con la ley. Declarados inadmisibles, nulos y rechazados. 17/12/03.**
Magistrado Procurador General Corte de Apelación de La Vega y José Gálvez (Papito) 402

Violación sexual

- **El encartado abusó de dos niñas menores de 6 y 9 años varias veces, amenazándolas, pero ellas callaban por temor, hasta que la madre lo sorprendió en el acto con un cuchillo en la mano. Nulos y rechazado el recurso. 10/12/03.**
César Paulino Olivo Taveras y compartes. 272